

IICA
L01
35
v.9



IICA
**OFICINA DEL IICA EN HONDURAS
SUBDIRECCION GENERAL ADJUNTA DE OPERACIONES
CENTRO DE PROYECTOS DE INVERSION (CEPI)
UNIDAD DE PREPARACION DE PROYECTOS IICA/BID/(UPP)**



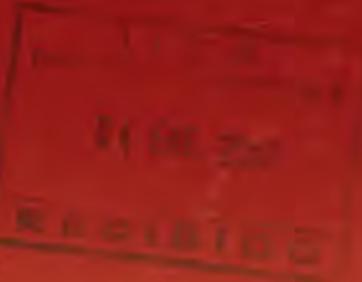
**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCION GENERAL DE GANADERIA**

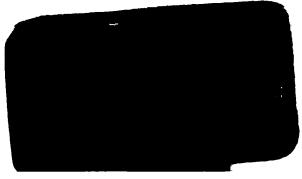
PROGRAMA DE FOMENTO DE LA PRODUCCION BOVINA Y SANIDAD ANIMAL -PROFOGASA-

HONDURAS

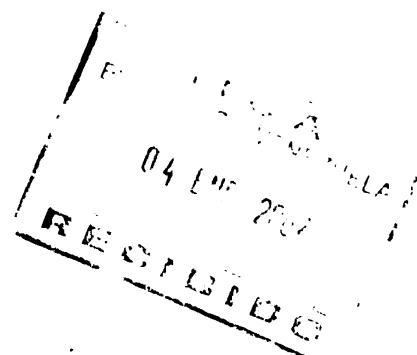
APENDICE II. LEYES Y REGLAMENTOS

TEGUCIGALPA, HONDURAS
JUNIO 1984





DIGIT
11
12
13



APENDICE II. LEYES Y REGLAMENTOS

UNIDAD DE
DOCUMENTACION PARA
LA PREINVERSION

00007106

11CA
LOI
35
v9.

BU-~~13773~~

PRESENTACION

Este Apéndice II se refiere a las Leyes y Reglamentos que regulan aspectos importantes del subsector pecuario de Honduras.

Los reglamentos que tienen relación directa con el Programa de Fomento de la Producción Bovina y Sanidad Animal, son el Acuerdo No. 460 sobre Erradicación de Brucelosis Bovina que ya está aprobada y servirá para el proyecto respectivo que se propone.

En lo que respecta al Reglamento sobre la Erradicación de Tuberculosis Bovina, se presenta la propuesta que será sometida a su aprobación para los fines del proyecto en referencia.

El Reglamento para el Control de Garrapata y Tórsalo será sometido a su aprobación por el Poder Ejecutivo para los fines del proyecto respectivo.

Con el objeto de dar a conocer las leyes y reglamentos vigentes que regulan las actividades pecuarias del país, se exponen como anexos al presente apéndice:

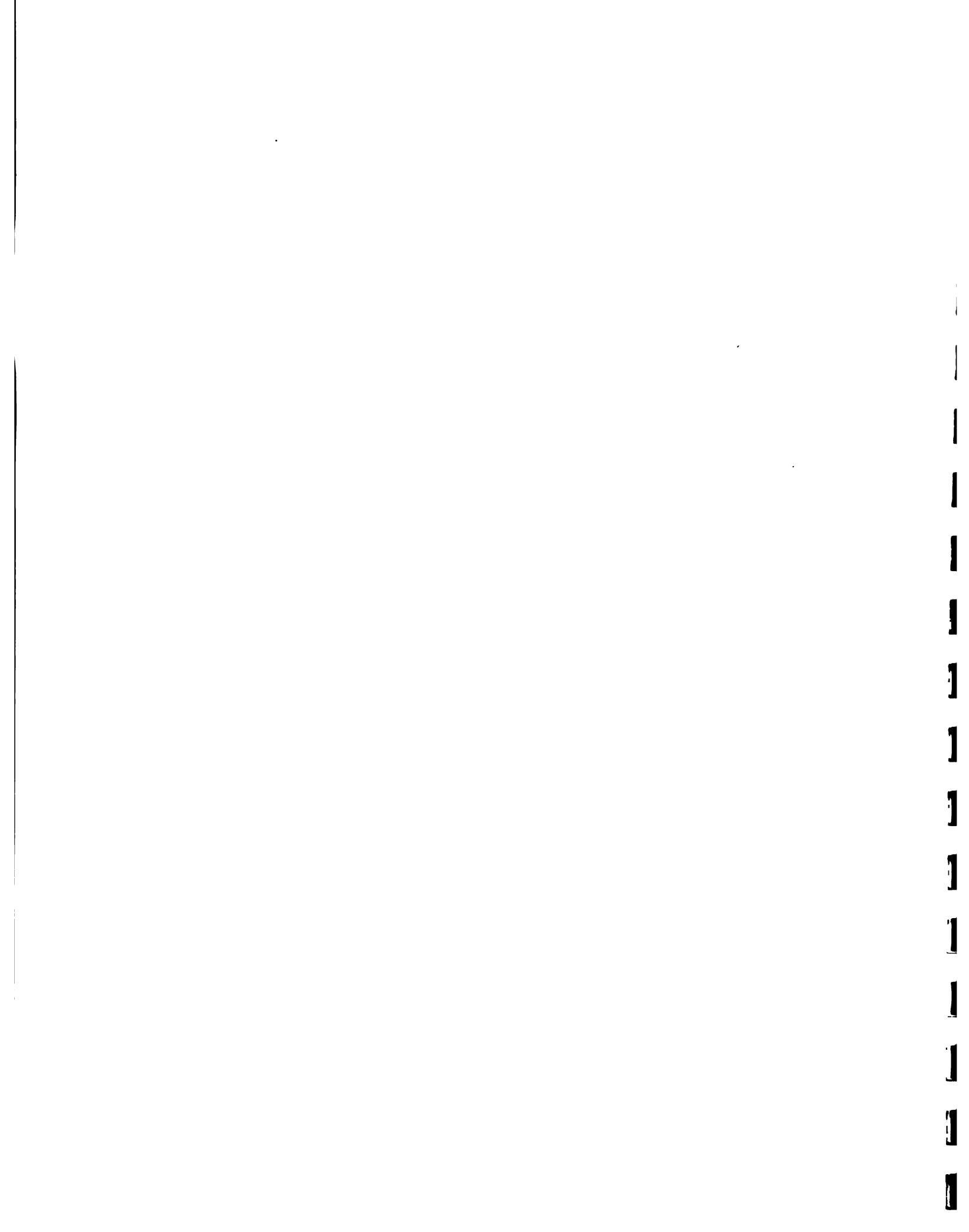
- La Ley de Sanidad Animal
- Ley de Ganadería
- Ley de Industrialización de la Carne
- Reglamento de Sanidad para Importación y Exportación de Animales, sus Productos y Sub-Productos
- Reglamentos para la Elaboración y comercialización de los Alimentos Concentrados para Uso Animal.
- Reglamento para el Control de Paguicidas, Productos Farmacéuticos y Ecológicos de Uso Veterinario.
- Reglamento de Registro Genealógico de Ganado de Honduras
- Reglamento de Exposiciones Ganaderas

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

APENDICE II: LEYES Y REGLAMENTOS

INDICE

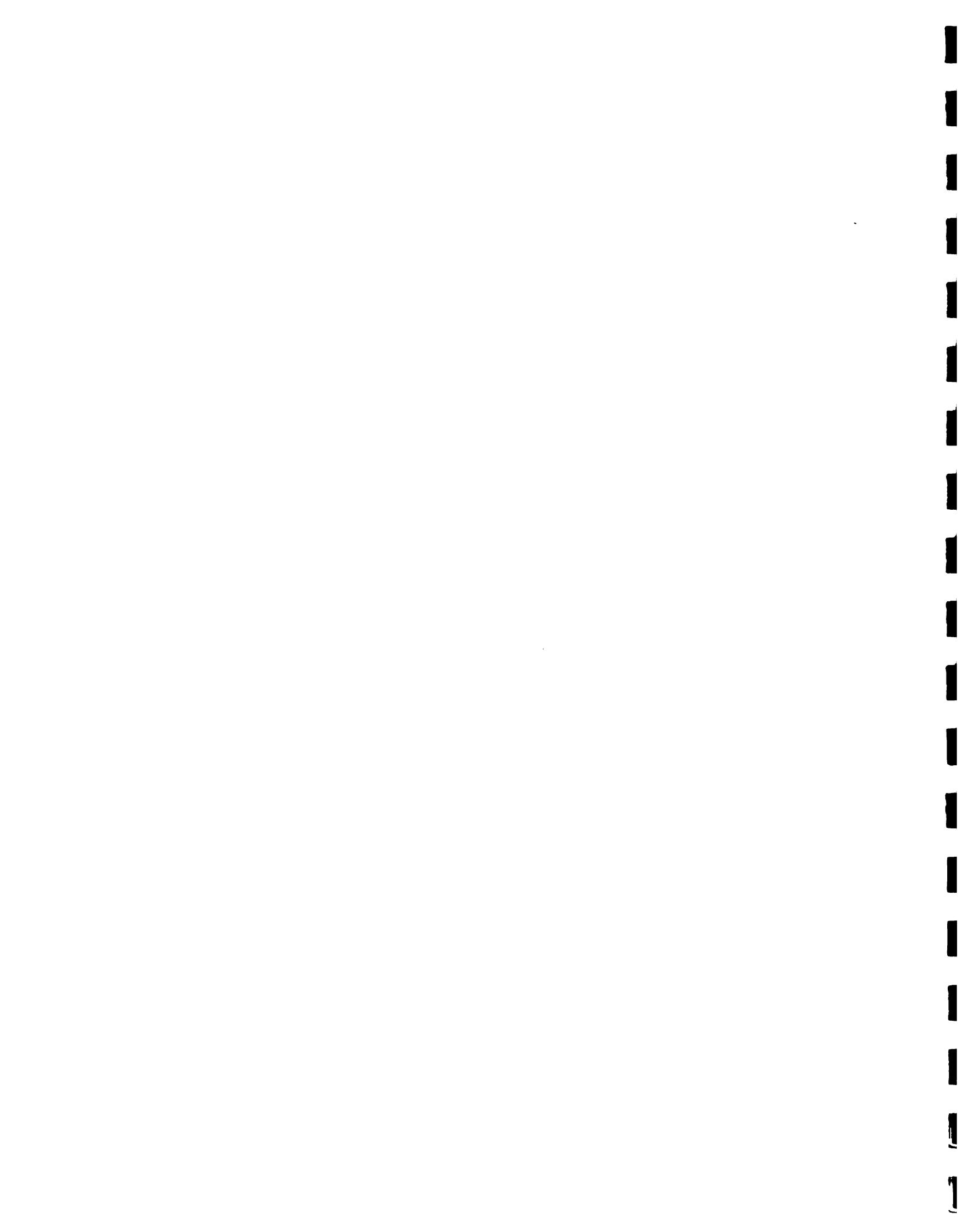
<u>CAPITULO</u>	<u>TITULO</u>	<u>No. DE PAGINA</u>
2.1	Acuerdo No.460 Erradicación de Brucelosis Bovina	1
2.1.1	Capítulo I Comisión de Control	1
2.1.2	Capítulo II: Pruebas Reveladoras	2
2.1.3	Capítulo III	3
2.1.4	Capítulo IV Identificación y Registro	4
2.1.5	Capítulo V: Inspecciones y Disposiciones Sanitarias	4
2.1.6	Capítulo VI: Establecimiento de Hatos y Zonas libres	5
2.1.7	Capítulo VII: Prohibiciones	7
2.1.8	Capítulo VII: Información y Venta de Vacunos y Antígenos	7
2.1.9	Capítulo IX: Penas y Sanciones	7
2.1.10	Capítulo X Disposiciones Generales	8
2.1.11	Capítulo XI: Disposición Final	8
3.1	Acuerdo sobre la Erradicación de la Tuberculosis Bovina	9
3.1.1	Capítulo I: Disposiciones Generales	9
3.1.2	Capítulo II: Del Control y Erradicación	10
3.1.3	Capítulo III: De las Pruebas Diagnósticas	10
3.1.4	Capítulo IV: De las Cuarentenas	12
3.1.5	Capítulo V: De la Identificación	13
3.1.6	Capítulo VI: Del Sacrificio de los Animales	14
3.1.7	Capítulo VII: De las Inspecciones y Disposiciones Sanitarias	15
3.1.8	Capítulo VIII: De los Hatos y Áreas Libres	16
3.1.9	Capítulo IX: De las Medidas Compulsorias	17
3.1.10	Capítulo X: De las Penas y Sanciones	17
4.1.	Acuerdo sobre el control de la Garrapata y el Tórsalo	19
4.1.1	Capítulo I: Disposiciones Generales	19
4.1.2	Capítulo II Del Control	20
4.1.3	Capítulo III: De la Clasificación de las Fincas	22
4.1.4	Capítulo IV: De la Movilización del Ganado	24



<u>CAPITULO</u>	<u>TITULO</u>	<u>No. DE PAGINA</u>
4.1.5	Capítulo V: De los Pesticidas	24
4.1.6	Capítulo VI: De las Sanciones	25

ANEXOS

<u>No.</u>	<u>TITULO</u>	<u>No. DE PAGINA</u>
1	Ley de Sanidad Animal Decreto Legislativo número 156, 18 de noviembre de 1974	28
2	Ley de Ganadería Decreto Legislativo Número 104, 26 de febrero de 1954	30
3	Ley de Industrialización de la Carne Decreto Legislativo número 40, 16 de mayo de 1973	39
4	Acuerdo No. 332 Reglamento de Sanidad para Importación y Exportación de Animales , sus productos y sub-productos, 6 de diciembre 1962	41
5	Decreto No. 62-A Ley y Reglamento para la Elaboración y Comercialización de los Alimentos concentrados para uso animal, diciembre de 1970	58
6	Acuerdo No. 325 Reglamento para el Control de Plaquitidas, Productos Farmacéuticos y Biológicos de uso Veterinario, 3 de noviembre de 1980	71
7	Reglamento de Registro Genealógico de ganado de Honduras	84
8	Reglamento de Exposiciones Ganaderas Asociación Criadores de Ganado Registrado de Honduras	90



ACUERDO No. 460. ERRADICACION DE BRUCELOSIS BOVINA

CONSIDERANDO: Que la Brucelosis es una enfermedad clasificada como zoonosis; y por tanto, de señalado peligro para la salud de los animales y del hombre.

CONSIDERANDO: Que la incidencia en algunas áreas ganaderas de la República de Honduras es alta, grave y de consecuencias comprometedoras para la economía del patrimonio zootécnico.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado, vigilar, frenar, controlar y erradicar todas aquellas enfermedades que aparezcan en el territorio nacional.

POR TANTO ACUERDA

Emitir el siguiente Reglamento de la lucha para el control y erradicación de la Brucelosis Bovina.

CAPITULO I COMISION DE CONTROL

ARTICULO 1 : El control de la Brucelosis Bovina se llevará a cabo en las zonas ganaderas del país que en base a estudios previos resulten afectados por la enfermedad. La metodología de acción y procedimientos de trabajo, tanto a nivel de laboratorio como de campo serán establecidas por la Jefatura del Programa previa aprobación del Comité Técnico.

ARTICULO 2 : El Comité Técnico tiene, además, las siguientes atribuciones: a) Coordinar los programas de educación; b) Determinar las zonas en donde habrá de ejecutarse la campaña en forma prioritaria. c) Recomendar los métodos idóneos de utilizar como pruebas reveladoras y los antígenos apropiados. d) Indicar la técnica de la interpretación de las reacciones resultantes, así mismo el registro de los resultados. e) Organizar los núcleos de trabajo a nivel regional. f) Preparar planes de trabajo con la Asociación Nacional de Ganaderos; a fin de acelerar la campaña educativa y la ejecución de la campaña. g) Solicitar ante las superioridades Ministeriales correspondientes e Instituciones, la ayuda y cooperación necesaria para desarrollar las actividades referentes al control y erradicación. h) Informar con la necesidad del caso a los Secretarios de RR.NN. y Salud Pública, acerca de la solución de casos no previstos en el Reglamento.

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

to i) Solicitar la Asesoría y colaboración del CEPANZO, por intermedio del Consultor regional, en producción de vacunas y establecer técnicas y procedimientos de interpretación.

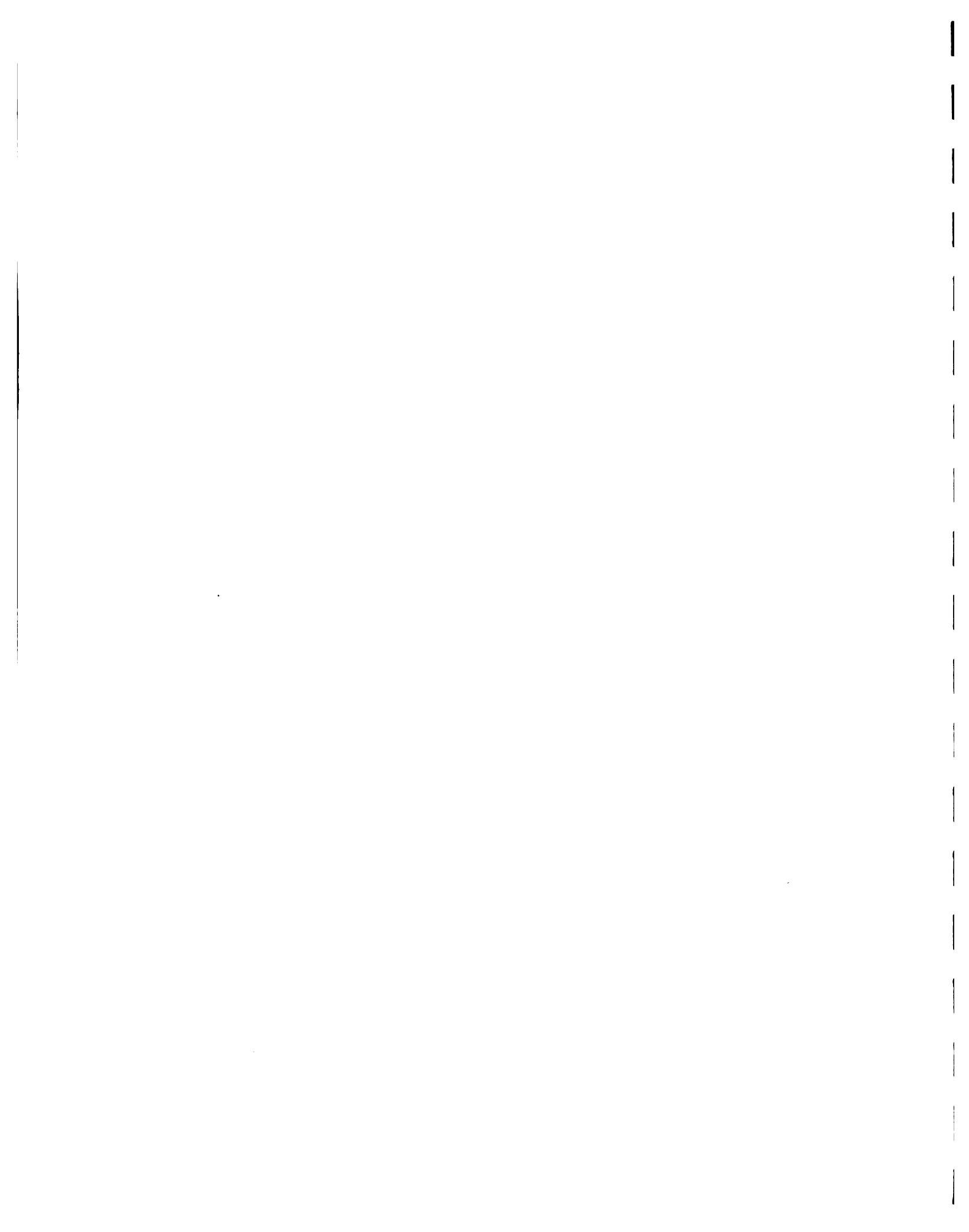
ARTICULO 3 : El control de la Brucellosis Bovina se llevará a cabo, mediante la eliminación de los reactores positivos a la prueba oficial serológica, los casos con reacción incompleta serán segregados hasta no practicar otras pruebas que la Jefatura del Programa indique. La vacunación será obligatoria en rebaños donde se detecte Brucellosis Activa; en áreas con índices de infección ascendente y en aquellos hatos en donde aún cuando los animales den reacción negativa y que por el lugar o las condiciones higiénico-sanitarias en que se encuentran las terneras estén expuestas a la infección.

CAPITULO II. PRUEBAS REVELADORAS

ARTICULO 4 : La vacunación será preventiva, por una sola vez, usando vacuna Cepa 19, exclusivamente en terneras de 3 a 6 meses de edad. Los machos no serán vacunados, como tampoco hembras por debajo o encima de la edad señalada. Las hembras vacunadas serán inmediatamente marcadas en el pabellón de oreja izquierda con la letra "V" y números indicando cuatrimestre, y año. De las hembras vacunadas se llevará un registro en el cual se especificará la especie, raza, edad, propietario y lugar. La vacunación será periódica y en todo momento practicada por un Médico Veterinario Oficial (Jefe de Brigada o Regional) o el personal técnico de las Brigadas. Las vacunaciones efectuadas por Médicos Veterinarios privados serán aceptadas siempre y cuando dicho profesional esté inscrito y reconocido por la Jefatura del Programa y Comité Técnico.

ARTICULO 5 : Practicada la prueba y obtenidos los resultados, se procederá a marcar los reactores positivos con una "B" a fuego sobre la región masetérica izquierda, los negativos serán marcados también en el pabellón de la oreja derecha en el que se indicará en el número de serie del animal, zona del programa y fecha.

ARTICULO 6 : Terminada la prueba con sus resultados, el Jefe o Médico Veterinario en cargado de la zona, registrará los animales reactores negativos en formatos especiales, por triplicado, en los cuales los clasificará por sexo, edad, raza y aptitud. El original se entregará al propietario o encargado, quien deberá firmar los duplicados los cuales se archivarán uno en el Laboratorio Oficial del Programa y el otro en la Oficina de la Unidad de Evaluación.



ARTICULO 7 : La Jefatura del Programa ordenará y efectuará en una hacienda o establecimiento determinado, las pruebas serológicas que crea y juzgue necesarias. La cuota por conceptos de cada prueba serológica será de L. 0.50, esta cuota es fija y aplicable en todo el país de acuerdo a los establecido en el ART. 39 del presente Reglamento.

ARTICULO 8 : Verificada la primera prueba, la segunda se practicará después de transcurrido 30 días por lo menos, los animales que resulten positivos y que en la primera prueba resultaren con reacción incompleta serán marcados como positivos. En hatos donde el índice de la infección resulta inferior al 5% y la capacidad económica del propietario lo permita, el Programa no contemplará la segregación de los animales marcados y la eliminación de los mismos será oportuna y dentro de los plazos que establezca el Artículo 15 del presente Reglamento. Practicada una tercera prueba con un intervalo no menor de 60 días después de la segunda, en todos los animales, incluyendo aquellos segregados por reacción incompleta, durante la segunda, se considerarán positivos todos los que reaccionen a un título de 1.50. En estos casos como los casos primeros, el propietario sólo tendrá derecho a obtener el valor del animal por las carnes, pieles y despojos que en la inspección sanitaria haya dictaminado favorablemente.

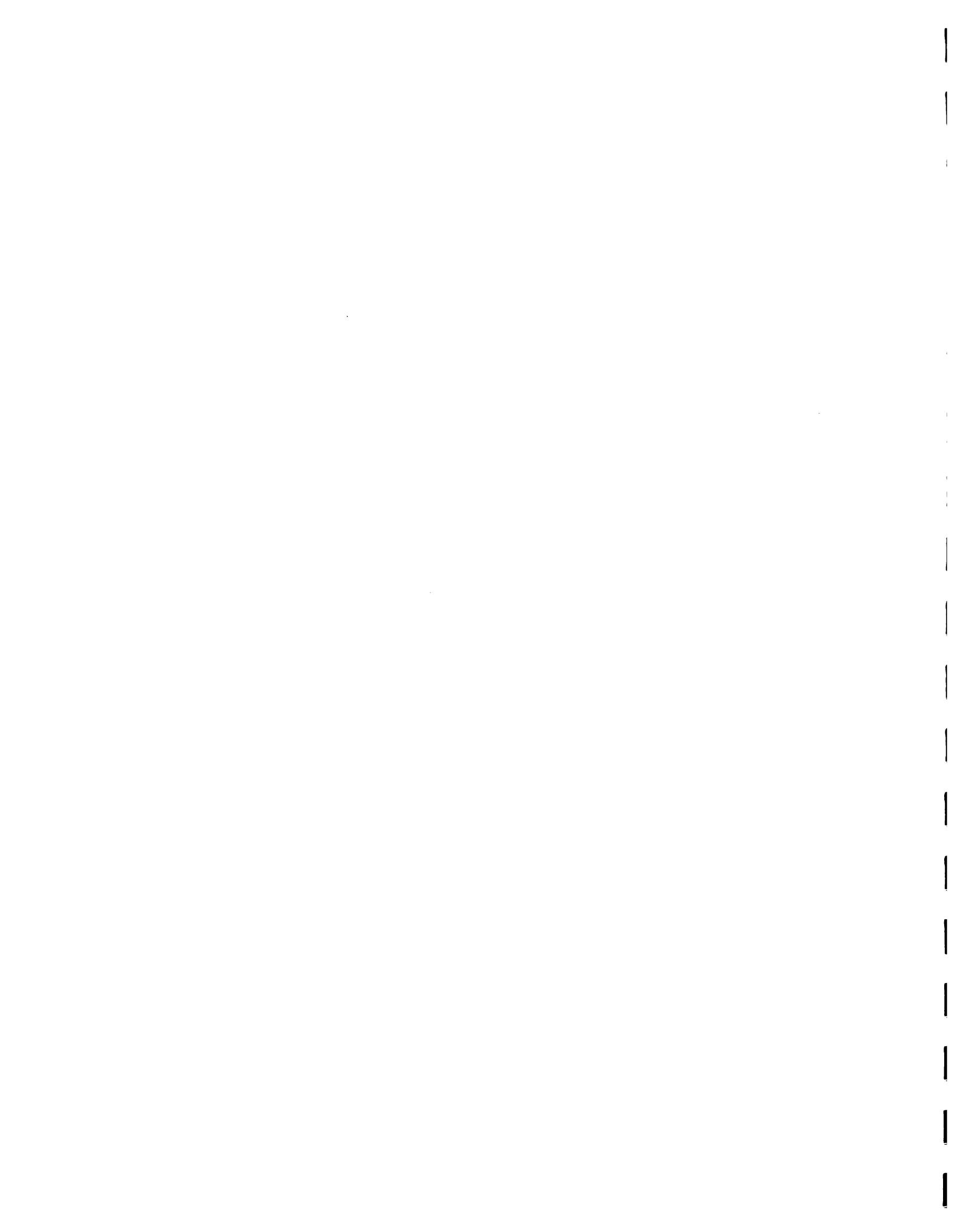
ARTICULO 9 : Queda entendido que sólo podrán practicar los exámenes y pruebas de diagnóstico los Médicos Veterinarios Oficiales con cargo en el Programa, y a los efectos de este Reglamento deberá presentarse cada hacienda bajo control, el carnet que los acredite como tales, ante los propietarios del ganado.

ARTICULO 10. : Se someterá también a la prueba de la Brucelosis, cuando así lo estime conveniente, los animales pertenecientes a las especies porcinas, caprina y ovina, que se encuentren en las haciendas bajo control del Programa y los que resultaren positivos serán sacrificados con sujeción a lo establecido en este Reglamento para su tasación.

CAPITULO III.

ARTICULO 11 : Con un tiempo prudencial antes del sacrificio de los animales reactores positivos, se efectuará el reconocimiento de los mismos.

ARTICULO 12 : El Médico Veterinario encargado del Programa o su representante y el propietario o encargado de la hacienda por depurar, procederán de común acuerdo al reconocimiento de todos y cada uno de los animales que hayan resultado con reacción positiva.



ARTICULO 13 : Completada la operación en la hacienda, se levantará acta por tripli
cado quedando el original a la Jefatura del Programa y las copias al propietario.

ARTICULO 14 : Los propietarios recibirán exclusivamente el valor del animal repre
sentado por su peso vivo. El precio calculado por las carnes, pieles y vísceras, será
el precio promedio pagado en plaza.

ARTICULO 15 : Al concluir el acta de reconocimiento de los animales, el Jefe Regional
del Programa o su representante, entregará al propietario la orden de sacrificio, en la
cual se indicará el matadero donde se llevará el animal o los animales y el plazo den
tro del cual deberá o deberán ser sacrificados. El plazo de sacrificio será de 15 días
cuando los animales se consideren eliminadores activos de Brucelosis; y 45 días en caso
de hatos con Brucelosis crónica .

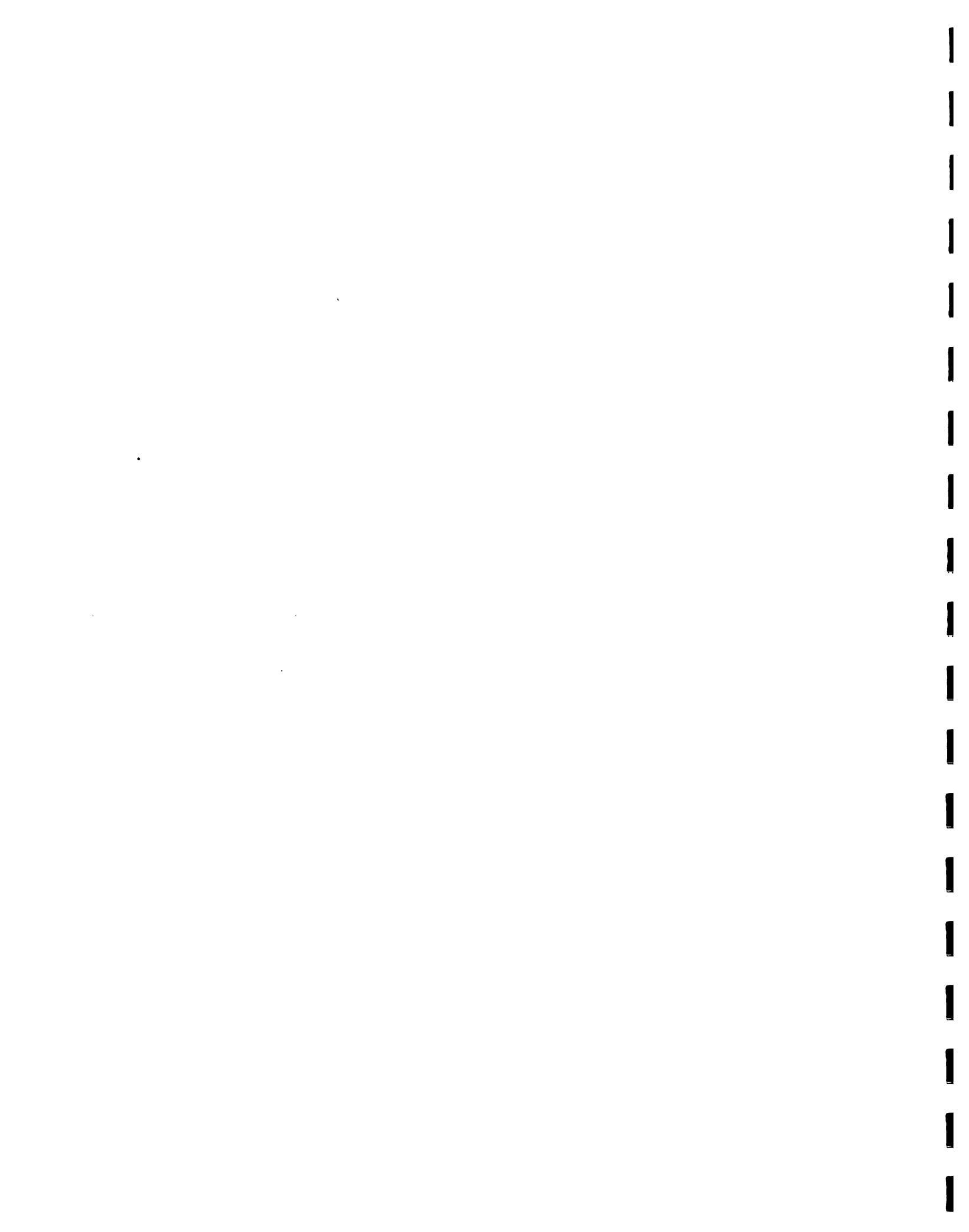
ARTICULO 16 : El propietario podrá hacer transacciones de venta de las carnes, pieles,
y vísceras con un tercero, una vez que el animal haya sido sacrificado. Esta operación
de compra y venta se verificará con los formatos que para tales fines distribuirá la
Jefatura del Programa. Una vez vendidas las carnes, pieles vísceras, el formato llevará
la firma o visto bueno del Médico Veterinario encargado de la inspección de carnes en
el matadero.

CAPITULO IV. IDENTIFICACION Y REGISTRO.

ARTICULO 17 : Los propietarios de los animales existentes en las haciendas o zonas ba
jo control, están en la obligación de comunicar al Jefe del Programa en cada zona los
nacimientos, muertes y ventas periódicamente de animales, para los efectos del control
de registro del Programa. En el caso de muerte de un animal, quedan también obligados a
denunciar dicha muerte dentro de las 24 horas siguientes en la oficina correspondiente
de la zona y el laboratorio regional. Cuando un animal debidamente identificado y regis
trado como reactor negativo, pierda su marca, el dueño deberá comunicarlo a la mayor
brevedad posible al Jefe Regional del Programa.

CAPITULO V. INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTICULO 18 : El Jefe Regional del Programa o su representante, practicarán cuantas
inspecciones necesarias crean en cada hacienda o estable control del Programa y dictará
las medidas y disposiciones de higiene, desinfección y saneamiento que estimen convenien



tes. Los propietarios o encargados quedan en la obligación de cumplirlas.

ARTICULO 19 : El Jefe Regional del Programa o su representante determinarán en cada hacienda, la situación sanitaria y establecerán en compañía del propietario o encargado, las nuevas disposiciones internas de la hacienda, relativas al manejo de los animales, con el objeto de frenar la posible difusión de la enfermedad (ordeño, retirada del estiércol, confinamiento de animales).

ARTICULO 20 : Los Veterinarios Oficiales del Programa establecerán las normas de limpieza y desinfección de los establos, cuadras y medios de transporte cuando se sospeche casos de Brucelosis Activa. Las normas serán establecidas en el Manual de Procedimientos.

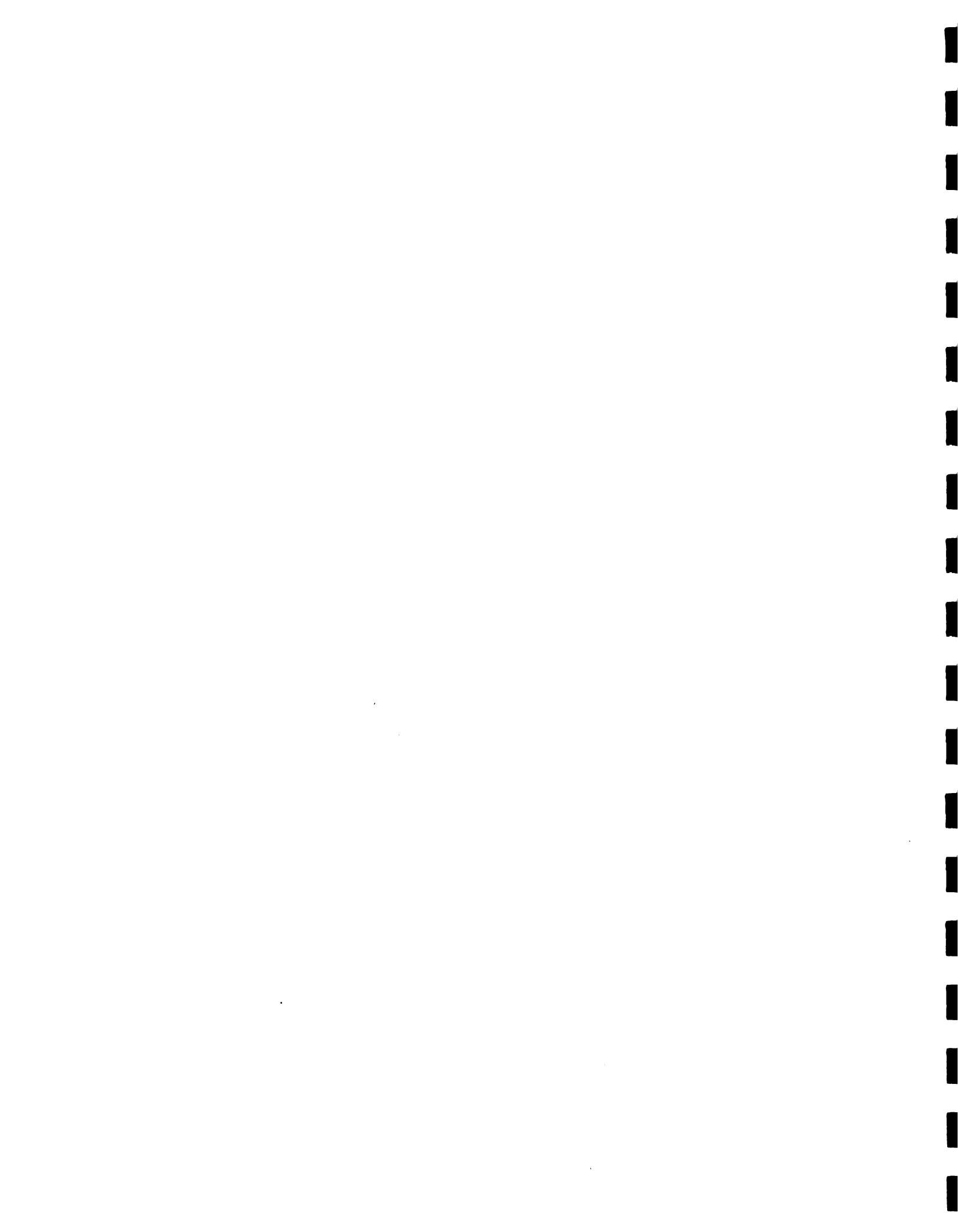
ARTICULO 21 : Las explotaciones zootécnicas dedicadas a la producción de leche y derivados de la misma, se mantendrán bajo un régimen de rigurosa higiene en sus condiciones de producción y tanto el ordeño como el manipuleo, conservación y transporte de la leche y sus concentrados lácteos, se efectuarán según la disciplina del Reglamento sobre leches, de la Secretaría de Salud Pública.

ARTICULO 22 : Las fincas o haciendas y lugares que alberguen ganado bajo control del Programa; estarán debidamente cercados de modo tal que haya seguridad de que el ganado no pueda escaparse y confundirse con animales de fincas vecinas.

CAPITULO VI. ESTABLECIMIENTO DE HATOS Y ZONAS LIBRES

ARTICULO 23 : Los hatos se someterán a prueba serológica a intervalos no menores de 60 días después de la segunda prueba, hasta que toda evidencia de infección haya sido eliminada. Estas pruebas se practicarán en todos los animales mayores de 12 meses, sin incluir novillos, vacas castradas y los animales vacunados oficialmente, menores de 20 ó 24 meses de edad, y si fueren tipo leche o carne respectivamente. El hato podrá certificarse como libre de la enfermedad, cuando haya pasado por lo menos dos pruebas negativas consecutivas; entendiéndose que no mediaron entre la primera prueba negativa y la prueba de certificación, menos de 6 meses y no después de los 18 meses.

ARTICULO 24 : Cuando la primera demuestre que no hay reactores, podrá otorgarse al hato un certificado libre de brucelosis, si después de 6 meses partiendo de la fecha de primera prueba, pasa otra prueba con resultados negativos.



ARTICULO 25 : Podrán certificarse como libres de brucelosis aquellos hatos que hayan pasado un mínimo de tres pruebas del anillo (Ring-test) satisfactorias dentro de intervalos no menores de 60 días y seguidas finalmente, por una prueba negativa de hemo-sue-ro aglutinación, a 90 días.

ARTICULO 26 : Los certificados de declaración de hatos libres se podrán renovar si al terminar un año, se obtiene una prueba negativa de hemo-suero - aglutinación, la certificación podrá extenderse por un año adicional.

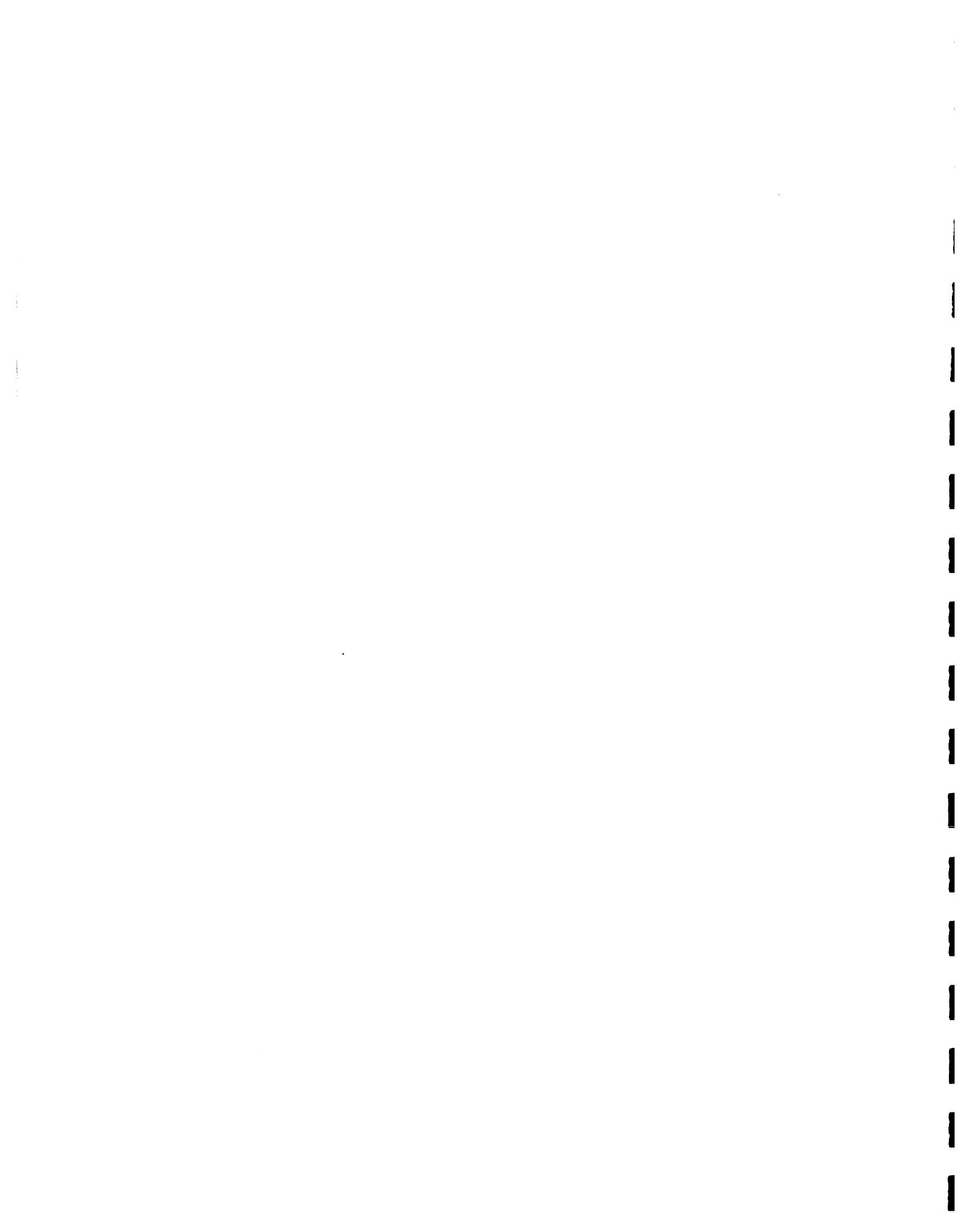
ARTICULO 27 : En el caso de que al efectuar nuevas pruebas al hato certificado como libre, éstas acusan la presencia de un reactor, el resto del hato deberá someterse a las pruebas consecutivas. La renovación del certificado en este caso, vendría como consecuencia de dos pruebas adicionales, consecutivas practicadas dentro de un tiempo no menor de 60 días con resultados negativos, entendiéndose que la primera prueba se hará 30 días después de la fecha en que se reveló la presencia del reactor o del animal que abortó.

ARTICULO 28 : Si el certificado que ampara el hato como libre de Brucelosis ha sido cancelado por haberse encontrado animales de 20 a 24 meses edad o mayores que fueron vacunados cuando terneras entre 3 y 6 meses de edad, con reacciones de 1:200 o más, se les podrá renovar el certificado, previa prueba serológica negativa de todo el hato.

ARTICULO 29 : Si durante una nueva prueba se ponen en evidencia solamente animales sospechosos pero no positivos, entre los no vacunados será necesario someter a nuevas pruebas solamente a los sospechosos. Si todos los sospechosos resultaren negativos, se considerará el hato como negativo, si para el nuevo examen resultan uno o dos reactores positivos, el hato será calificado como infectado.

ARTICULO 30 : Los certificados serán firmados por el Jefe del Programa y el Jefe del Departamento de Sanidad Animal, con base en las dos categorías siguientes: Categoría "A" cuando el establo o hacienda se encuentre ubicado en una zona declarada libre de Brucelosis. Categoría "B" cuando el hato libre de Brucelosis se encuentra en una zona no declarada libre de la enfermedad. El propietario tendrá la facultad de utilizar este Certificado para agilizar los negocios zootécnicos dentro de una empresa.

ARTICULO 31 : Cuando todos los animales de ciertos hatos o zonas resulten negativos (excluyendo a los vacunados oficialmente con Brucella Abortus Cepa 19) o el número de



animales con reacción positiva, no exceda de 1% y el número de hatos infectados no exceda del 5% de la zona podría ser incluida bajo el plan de certificación de zona modificada libre de Brucelosis por un período de dos años. Los hatos infectados se someterán a Cuarentena interna fiduciaria hasta que no hayan pasado por lo menos dos pruebas negativas de hemosuero - aglutinación en un tiempo no menor de 60 días.

ARTICULO 32 : Se entenderá por zona modificada libre de Brucelosis, aquella en la cual la totalidad de los hatos hayan sido clasificados en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO VII. PROHIBICIONES

ARTICULO 33 : Los bovinos de los hatos o fincas sometidas al Programa no podrán movilizarse sin la previa autorización por escrito del Médico Veterinario Oficial encargado localmente del Programa. Queda asimismo, prohibido, introducir en dichas haciendas, nuevos animales, así como trasladar animales de una explotación a otras, aún cuando se trate de reactores negativos, sin la debida autorización escrita.

ARTICULO 34 : Queda categóricamente prohibido el ingreso a establos o haciendas donde se hayan registrado reactores positivos, de animales de reproducción y alta generalogía que se importen al país; y serán indispensable la prueba de hemosuero- aglutinación negativa previa del rebaño, para que a dicho establo o hacienda puedan tener acceso los animales importados.

CAPITULO VIII. INFORMACION Y VENTA DE VACUNAS Y ANTIGENOS

ARTICULO 35 : Se prohíbe la libre importación de la Vacuna Cepa 19 y de cualquier antígeno para las pruebas y diagnósticos de la Brucelosis.

ARTICULO 36 : La producción o importación de la vacuna y antígeno, será a través del laboratorio central de producción y-diagnóstico de Nueva Aldea su uso y venta será exclusivamente por Médicos Veterinarios Oficiales y autorizada a Médicos Veterinarios Privados inscritos y acreditados por la Jefatura del Programa y el Comité Técnico.

CAPITULO IX. PENAS Y SANCIONES



ARTICULO 37 : Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y quienes se opongan a la práctica del Programa, o intenten falsear sus resultados, no reunan los ganados para dichas pruebas o sean responsables de las salidas introducción clandestina de animales en establos, fincas o haciendas ubicadas en la zona de control, serán penadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Sanidad Animal.

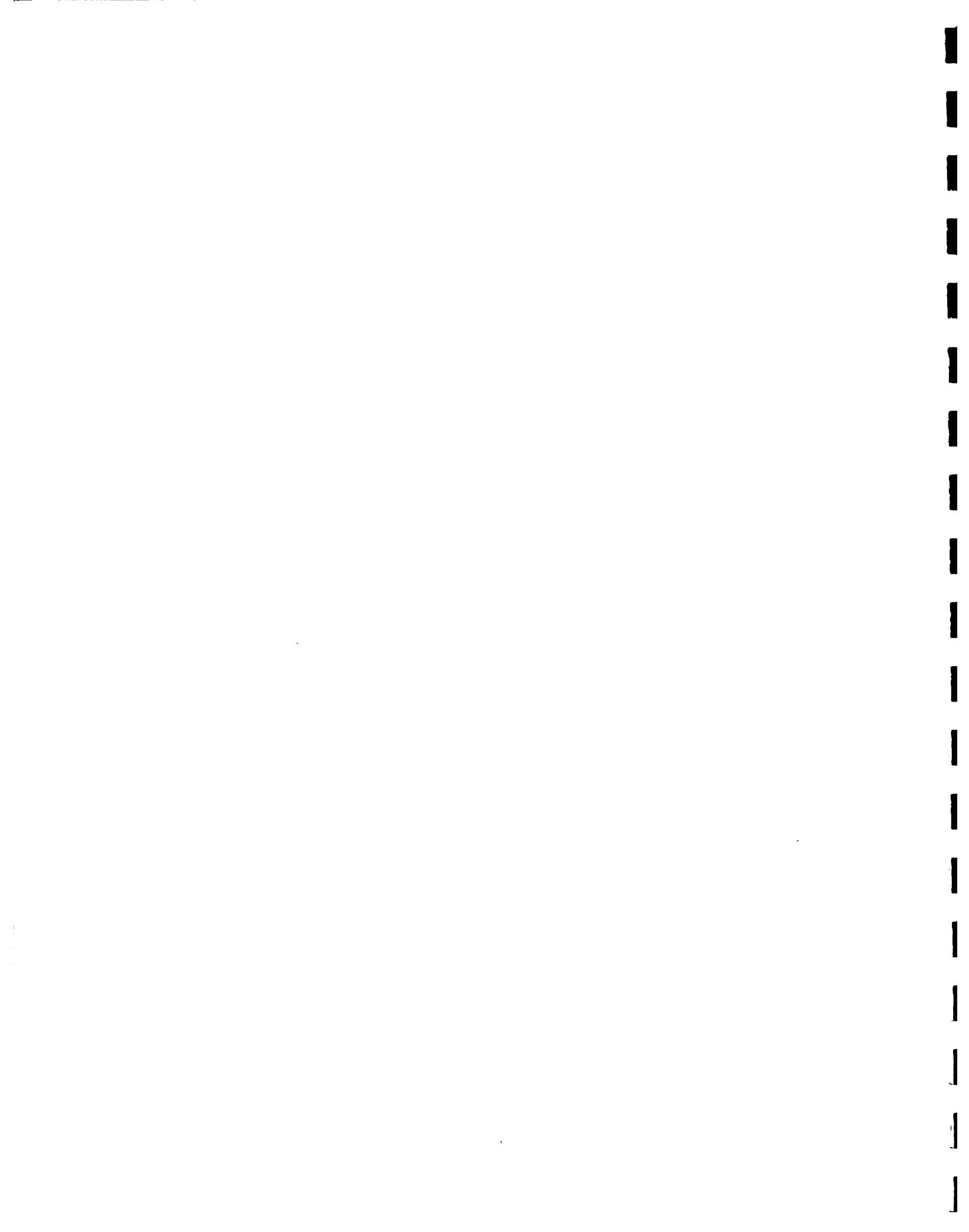
CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38 : Las autoridades nacionales, civiles y militares, quedan obligados a colaborar para el mayor éxito del Programa de Control de la Brucelosis Bovina. La Asociación Nacional de Ganaderos, sus afiliados, entidades zootécnicas y los propietarios encargados de los establos sometidos a este Programa, quedan obligados a prestar toda su colaboración y facilidades a los funcionarios encargados del mismo, para dar cabal cumplimiento a las normas que se fijan en este Reglamento.

ARTICULO 39 : La primera prueba suero-aglutinación indicada en el artículo 3 y 7 del presente Reglamento será gratuita, las siguientes estarán a cargo del interesado. Estarán exentos de pago de dichas cuotas todos los propietarios de ganado que poseen menos de 10 animales y carezcan de medios económicos suficientes para su pago.

CAPITULO XI. DISPOSICION FINAL

ARTICULO 40 : Quedan derogadas las otras disposiciones legales relativas a la campaña de Control de la Brucelosis. COMUNIQUESE: OSWALDO LOPEZ ARELLANO. El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales. Raúl Edgardo Escoto D."



ARTICULO 37 : Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y quienes se opongan a la práctica del Programa, o intenten falsear sus resultados, no reunan los ganados para dichas pruebas o sean responsables de las salidas introducción clandestina de animales en establos, fincas o haciendas ubicadas en la zona de control, serán penadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Sanidad Animal.

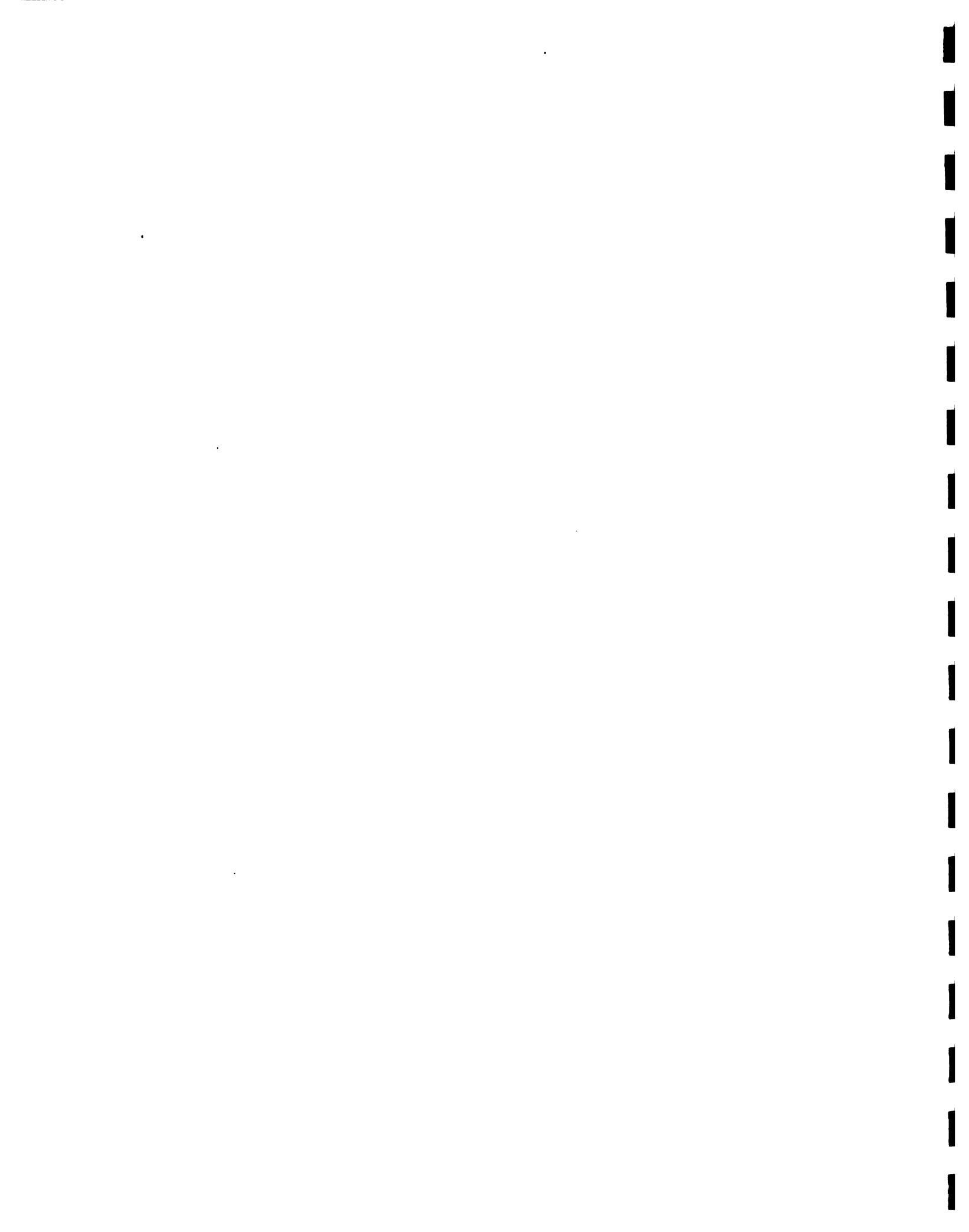
CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38 : Las autoridades nacionales, civiles y militares, quedan obligados a colaborar para el mayor éxito del Programa de Control de la Brucelosis Bovina. La Asociación Nacional de Ganaderos, sus afiliados, entidades zootécnicas y los propietarios encargados de los establos sometidos a este Programa, quedan obligados a prestar toda su colaboración y facilidades a los funcionarios encargados del mismo, para dar cabal cumplimiento a las normas que se fijan en este Reglamento.

ARTICULO 39 : La primera prueba suero-aglutinación indicada en el artículo 3 y 7 del presente Reglamento será gratuita, las siguientes estarán a cargo del interesado. Estarán exentos de pago de dichas cuotas todos los propietarios de ganado que poseen menos de 10 animales y carezcan de medios económicos suficientes para su pago.

CAPITULO XI. DISPOSICION FINAL

ARTICULO 40 : Quedan derogadas las otras disposiciones legales relativas a la campaña de Control de la Brucelosis. COMUNIQUESE: OSWALDO LOPEZ ARELLANO. El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales. Raúl Edgardo Escoto D."



ACUERDO SOBRE LA ERRADICACION DE LA TUBERCULOSIS BOVINA

El Presidente de la República de Honduras, en uso de sus facultades legales, considerando: 1. Que la Tuberculosis Bovina, causada por el *Mycobacterium bovis*, es una enfermedad grave de la población bovina, que produce perjuicios a la ganadería nacional y que constituye un peligro para la salud pública; 2. Que es urgente llevar a cabo un programa sanitario para lograr su control y erradicación; 3. Que de acuerdo al Artículo 10. de la Ley de Sanidad Animal, es responsabilidad del Estado el prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales de producción, por tanto, Acuerda: Emitir el siguiente Reglamento para el control y la erradicación de la Tuberculosis Bovina.

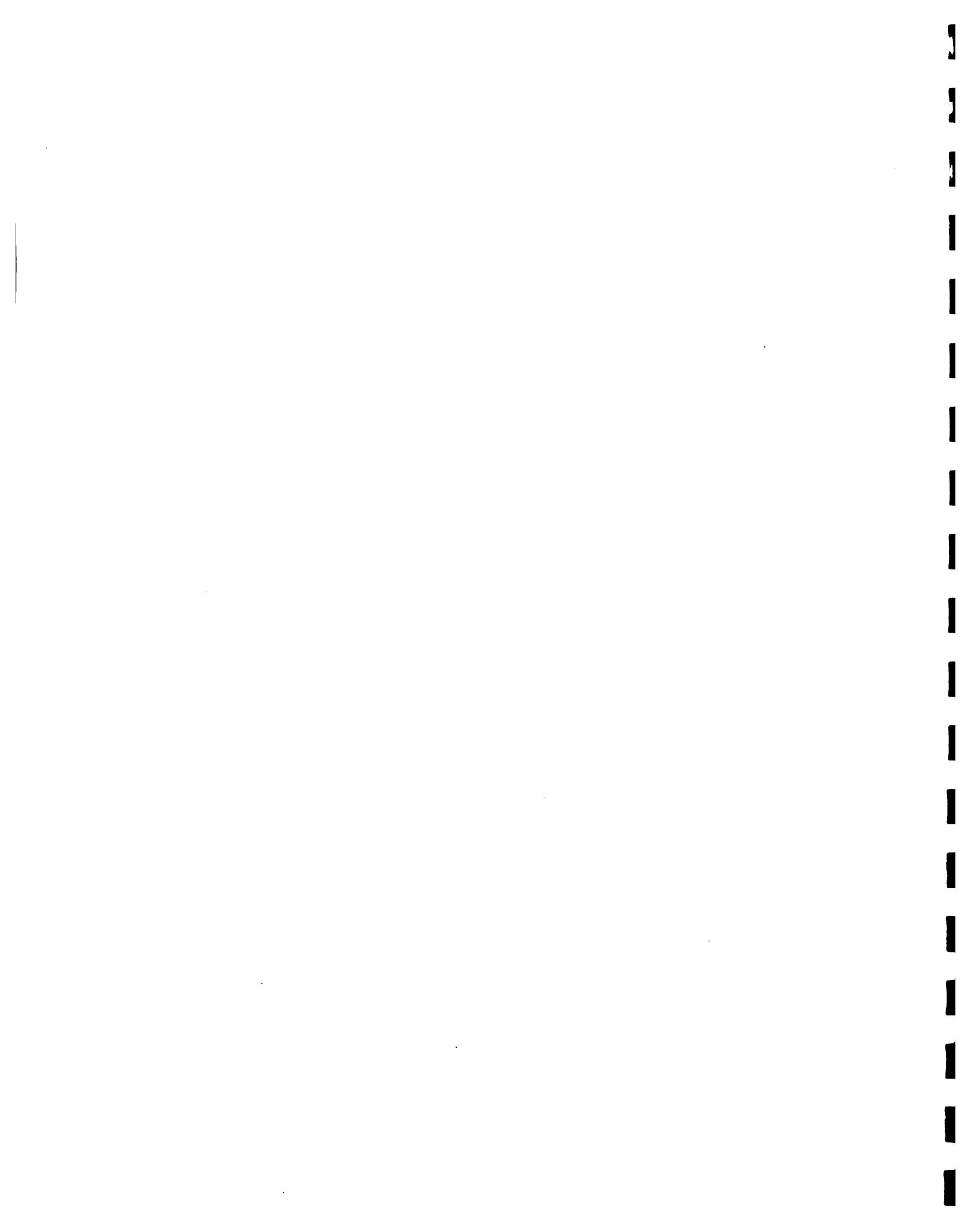
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Dirección General de Ganadería, a través de los departamentos de Salud Animal y Servicios de Laboratorio y en cooperación con el Ministerio de Salud, promoverá un Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina.

Artículo 2. La Dirección General de Ganadería, será la responsable de organizar y ejecutar el Programa a través de los servicios de Salud Animal, con la colaboración de las demás entidades del sector agropecuario, asociaciones de ganaderos, bancos de crédito pecuario y el Colegio de Médicos Veterinarios.

Artículo 3. Todos los sectores involucrados, estarán en la obligación de emprender campañas de carácter divulgativo, ciñéndose a las pautas dictadas por el Departamento de Salud Animal de la Dirección General de Ganadería, mediante la elaboración de folletos, cartillas, avisos circulares y otros medios publicitarios, motivando a los ganaderos que cumplan las disposiciones de este Reglamento.



CAPITULO II

DEL CONTROL Y ERRADICACION

Artículo 4. El Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis, se realizará en todo el territorio nacional, siguiendo la programación establecida por el Departamento de Salud Animal de la Dirección General de Ganadería.

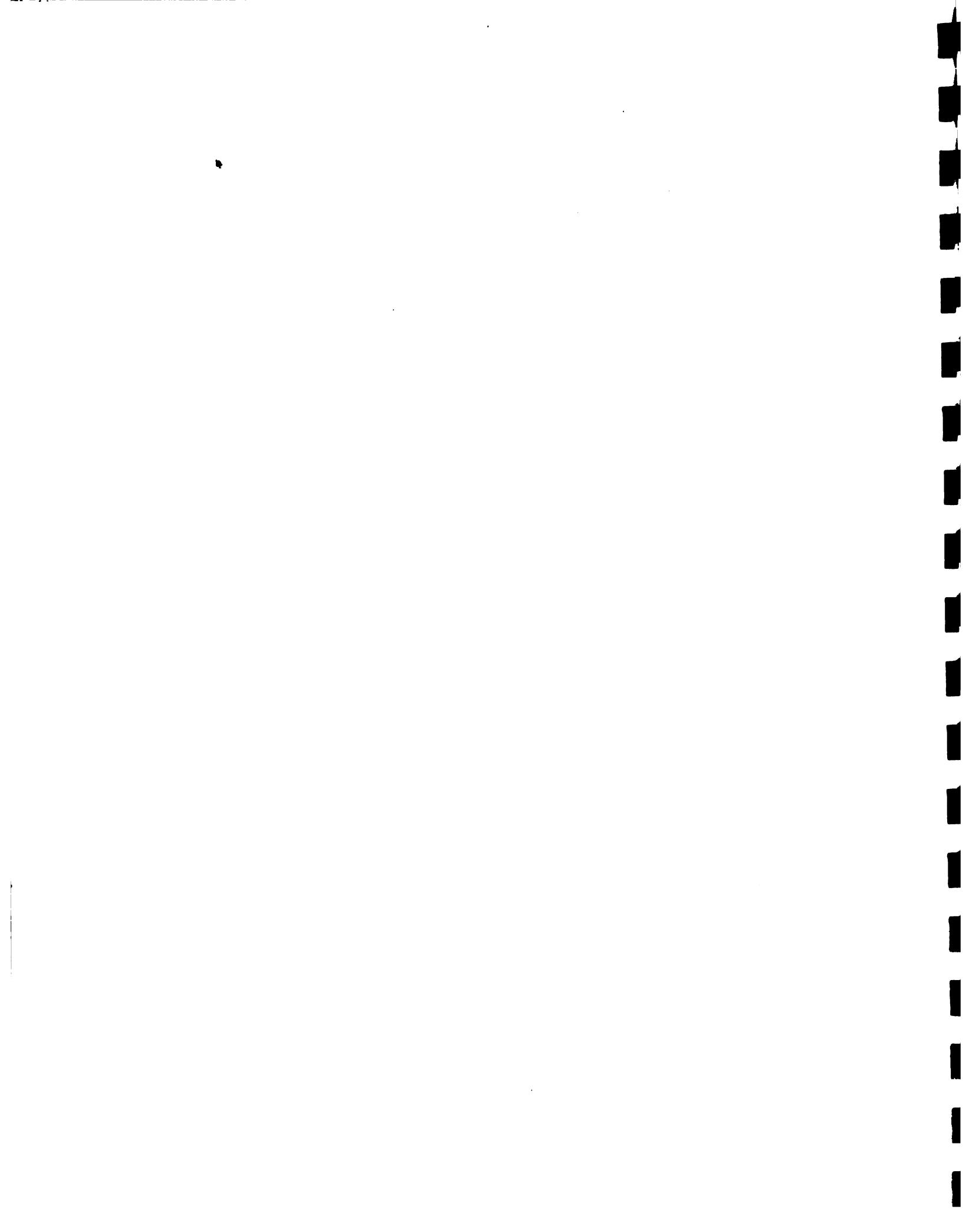
Artículo 5. El Programa tendrá carácter parcial o total, de acuerdo a la prevalencia de la enfermedad en las distintas áreas ganaderas del país. En el caso de ejecución total, en áreas de muy baja prevalencia (0.5%) se hará la eliminación sistemática y controlada de los animales reactores. En la ejecución parcial, en áreas de una prevalencia mayor que 0.5%, se harán programas combinados de aislamiento de reactores, eventual e eliminación y control de movilización.

Artículo 6. El Programa será ejecutado por Médicos Veterinarios al servicio de la Dirección General de Ganadería o por Médicos Veterinarios privados, miembros del Colegio de Médicos Veterinarios y acreditados para trabajar en el Programa por el Departamento de Salud Animal.

CAPITULO III

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Artículo 7. La prueba oficial del Programa será la inyección intradérmica de 0.1 cc. de tuberculina P.P.D. u otra que el Departamento de Salud Animal autorice, en el pliegue ^{anterior} caudal izquierdo y su inoculación y lectura tendrá que ser hecha bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario. La tuberculina que se utilice en la prueba oficial sólo podrá ser importada por la Dirección General de Ganadería y la distribución y manejo será responsabilidad del Departamento de Salud Animal. Se podrán utilizar otras pruebas diagnosticas si el Departamento de Salud Animal lo considera necesario.



Artículo 8. Todos los animales de la especie bovina, mayores de 6 meses de edad, serán sometidos obligatoriamente a la prueba diagnóstica de la tuberculina, por el método intradérmico.

Artículo 9. La inoculación de tuberculina en la región cervical, queda limitada a ser ejecutada por funcionarios del Departamento de Salud Animal, en casos en que se requieran pruebas comparativas o para cumplir con requisitos especiales de exportación.

Artículo 10. La interpretación de la prueba oficial de tuberculina, dependerá del juicio profesional del Médico Veterinario, pero se ciñerá a las siguientes instrucciones.

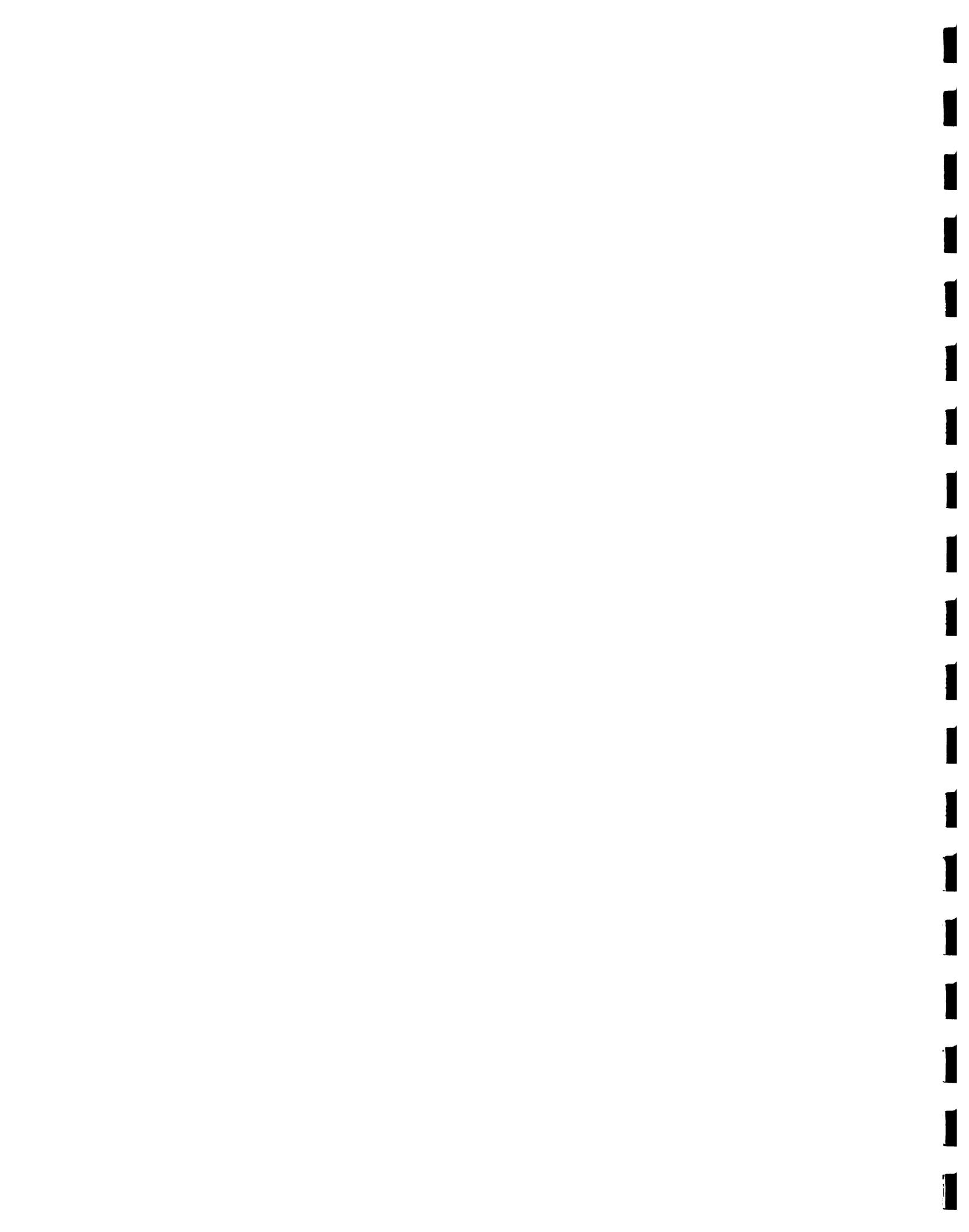
a. El sitio de inyección debe ser observado y palpado.

b. Animal reactor, será todo aquel con hinchazón (inflamación) de 5 mm de diámetro o con una inflamación difusa mayor que el doble del grosor del pliegue caudal o con respuestas alérgicas superiores a las respuestas que comúnmente se encuentran en las pruebas rutinarias de tuberculinización , a menos que por juicio profesional se decida clasificarlas como sospechosas.

c. Animal sospechoso, es aquel cuya respuesta a la tuberculina no sea suficiente para calificarlo de positivo.

d. Animales negativos, los que no muestran ningún respuesta a la tuberculina o una respuesta mínima, tipo cabeza de alfiler, o a los cuales se les haya aplicado pruebas comparativas en la región cervical y han sido clasificados negativos.

Artículo 11. Los animales reactores positivos a la prueba de tuberculina, serán marcados con un "fierro" candente en forma de "T" aplicado en la región maseterica derecha. Esta identificación será realizada exclusivamente por el personal del Departamento de Salud Animal.



Artículo 12. Los animales reactores deberán permanecer en la finca segregados, - hasta que el Médico Veterinario oficial dé el permiso de movilización con destino al matadero y deberán ser acompañados de una guía, extendida por cuadruplicado y será obligación del jefe del matadero, enviar al Departamento de Salud Animal, una copia de esta guía haciendo constar el sacrificio y destino de los animales amparados en la misma. Caso que el propietario de animales reactores quiera sacrificarlos y enterrarlos por su cuenta, necesitará la presencia de un Médico Veterinario oficial que certifique el hecho.

Artículo 13. Ningún animal clasificado como reactor positivo, será sometido a nueva prueba.

Artículo 14. Los animales clasificados como sospechosos permanecerán en la finca - en cuarentena, hasta que:

- a. Sean rechequeados con la prueba comparativa en la región cervical dentro de los diez días siguientes a la prueba del pliegue caudal.
- b. O sean rechequeados por la prueba intradérmica del pliegue caudal a los 60 días.
- c. O sean enviados, voluntariamente por el propietario al matadero, con la anuencia del Departamento de Salud Animal.

CAPITULO IV

DE LAS CUARENTENAS:

Artículo 15. Todos los hatos en que aparezcan animales reactores, deben ser cuarentenados y la única movilización que se permite a animales de estos hatos es con destino al matadero.

Artículo 16. Los Médicos Veterinarios, responsables directos de la inspección de carnes en empacadoras y rastros, tienen la obligación de informar directa e inmediatamente al Departamento de Salud Animal, sobre el apa-



recimiento en el establecimiento bajo su responsabilidad, de animales con lesiones tuberculosas o sospechosas de serlo, suministrando toda la información posible sobre el origen de los mismos.

Artículo 17. Los Médicos Veterinarios que en el ejercicio privado de su profesión tuvieran conocimiento de animales sospechosos de padecer de tuberculosis o que encontraran en necropsias practicadas, lesiones compatibles con la tuberculosis, tendrán la obligación de informarlo inmediatamente al Departamento de Salud Animal.

Artículo 18. Las fincas de donde procedan los animales que resultaren con lesiones tuberculosas o sospechosas de serlo, serán cuarentenadas y toda su población bovina sometida a una prueba de tuberculina.

Artículo 19. Todos los hatos en los que hay o han aparecido animales reactores deberán permanecer en cuarentena hasta que hayan pasado dos pruebas de tuberculina a intervalos de 60 días y una prueba adicional a los seis meses. La cuarentena mínima para hatos, cuyos animales hayan mostrado lesiones en matadero, será de 10 meses. Caso que se hubiera considerado la presencia de lesiones granulomatosas como lesiones positivas y no se hubiera aislado *Mycobacterium bovis*, justifica el pensar en otro tipo de diagnóstico y se puede liberar la cuarentena a los 60 días previo re-chequeo tuberculínico. Esto no se hará si las lesiones granulomatosas aparecen en los ganglios mesentéricos.

Artículo 20. Cuando se tiene un hato clasificado como sospechoso, porque tiene animales sospechosos, deberá ser cuarentenado, hasta que se dé un re-chequeo y se clasifique negativo o se envíen los animales sospechosos al matadero.

CAPITULO V

DE LA IDENTIFICACION:

Artículo 21. Con un tiempo prudencial no mayor de 8 días, antes del sacrificio de los animales reactores positivos, se efectuará el reconocimiento de los mismos.

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

Artículo 22. El Médico Veterinario encargado del Departamento de Salud Animal o su representante y el propietario o encargado de la hacienda por depurar, procederán de común acuerdo al reconocimiento de todos y cada uno de los animales que hayan resultado con reacción positiva.

Artículo 23. Al concluir el acta de reconocimiento de los animales, el encargado de Salud Animal o su representante, entregará al propietario o encargado la orden de sacrificio en el cual se indicará el matadero donde se debe llevar el animal o los animales y el plazo dentro del cual deberá o deberán ser sacrificados.

Artículo 24. Completada la operación en la hacienda, se levantará acta por triplicado, quedando el original al representante de Salud Animal y las copias al propietario.

Artículo 25. El propietario podrá hacer transacciones de venta en las carnes, pieles y visceras con un tercero, una vez que el animal haya sido sacrificado. Esta operación de compra y venta se verificará con los formatos que para tales fines distribuirá el Departamento de Salud Animal y para que tengan validez deberán llevar la firma o visto bueno del Médico Veterinario encargado de la Inspección de Carnes en el matadero.

CAPITULO VI

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES:

Artículo 26. Los animales positivos identificados con una "T" en los maseteros derechos se mantendrán segregados mientras se trasladen a los sitios de sacrificio..

Artículo 27. El personal de Salud Animal, entregará al propietario o encargado de la finca, una orden de sacrificio donde se señale con toda claridad y en forma individual, la identificación de los animales positivos que deberán ser enviados al matadero.

Artículo 28. A partir de la fecha en que se expida la orden de sacrificio de los animales reactores positivos a tuberculosis, al propietario se le con-

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

cederá un plazo de 15 días para el envío de los animales al rastro que el encargado del Departamento de Salud Animal, determine.

Artículo 29. Los Médicos Veterinarios o encargados responsables de los rastros, enviarán a la Coordinación Regional de Ganadería del Programa, la copia de la orden de sacrificio firmada por ellos, donde se haga constar que los animales positivos a tuberculosis fueron sacrificados. En el caso de que faltara uno o más animales de los detallados en la orden de sacrificios, deberá hacerse constar en la misma.

Artículo 30. Los propietarios de bovinos positivos a tuberculosis podrán hacer transacciones de venta de esos animales a su mejor conveniencia, en el entendido que los mismos serán destinados exclusivamente para sacrificio dentro del plazo establecido por el presente Reglamento de la campaña.

Artículo 31. El traslado o transporte de los animales al matadero correrá por cuenta de los propietarios.

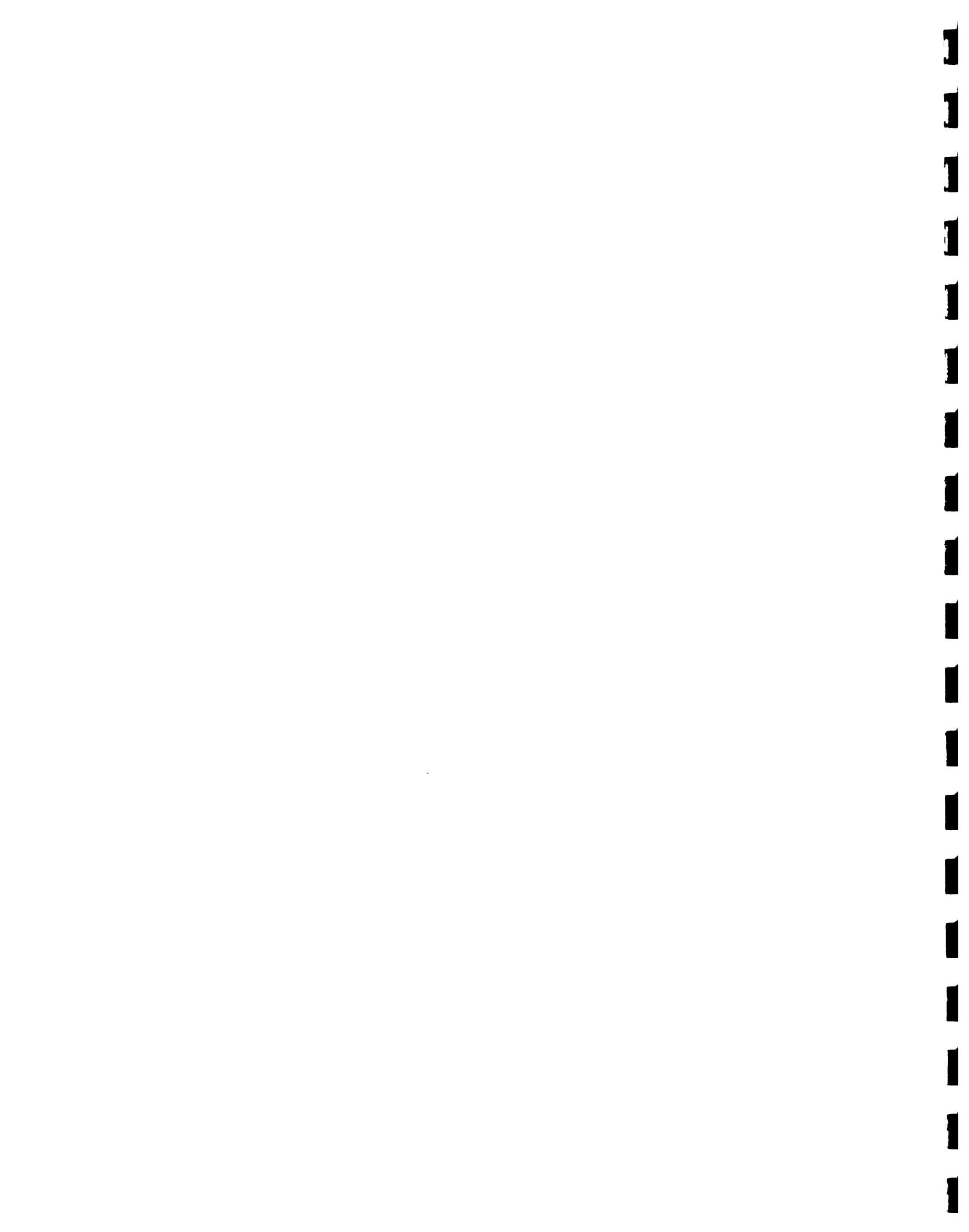
CAPITULO VII

DE LAS INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SANITARIAS

Artículo 32. El representante del Departamento de Salud Animal, practicará u ordenará practicar cuantas inspecciones crea necesarias en cada finca bajo control del Programa y dictará las medidas y disposiciones de higiene, desinfección y saneamiento que estime conveniente, los propietarios o encargados quedan en la obligación de cumplirlas.

Artículo 33. El Veterinario oficial del Departamento de Salud Animal o su asistente determinarán en cada hacienda la situación sanitaria y establecerán en compañía del propietario o encargado, las nuevas disposiciones internas de la misma, relativas al manejo de los animales con el objeto de frenar la posible diseminación de la enfermedad (ordeño, confinamiento de animales, etc.)

Artículo 34. Los Veterinarios del Departamento de Salud Animal, establecerán las normas y medidas de limpieza, desinfección de los establos, cuadras de cría,



lugares de maternidad y confinamiento en cada hacienda bajo control y los propietarios o encargados de éstas quedan obligados a cumplirlas.

ARTICULO 35. Las fincas o haciendas y lugares que alberguen ganado bajo control - del Programa de Salud Animal, estarán debidamente cercados, de modo tal, que haya seguridad de que el ganado no pueda escaparse y confundirse con animales de fincas vecinas.

CAPITULO VIII

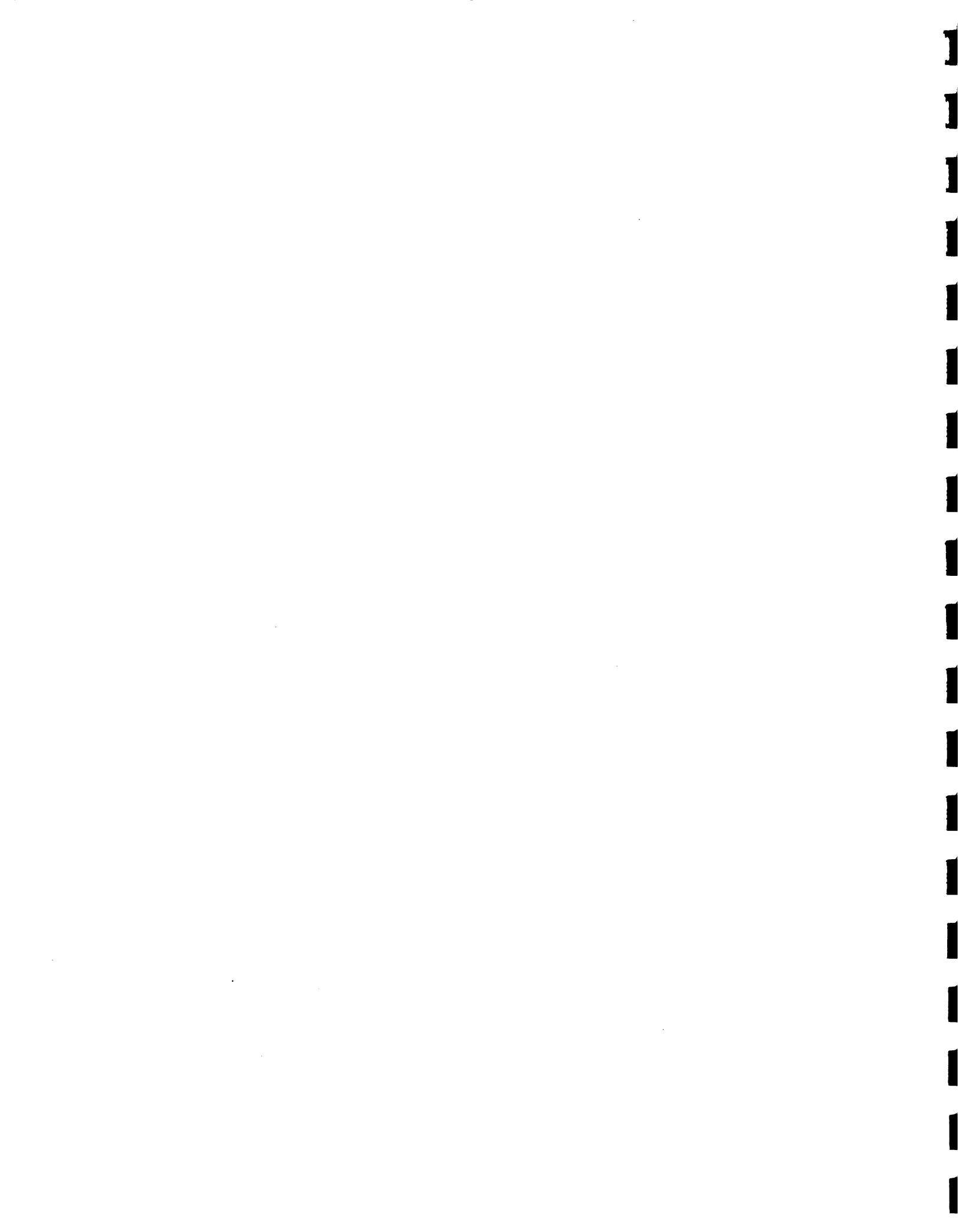
DE LOS HATOS Y AREAS LIBRES

Artículo 36. Un hato acreditado libre es aquel que ha pasado por lo menos dos pruebas consecutivas de tuberculina a intervalos de 60 días y no se ha encontrado animales reactores u otra evidencia de tuberculosis bovina.

Artículo 37. A los hatos acreditados libres, se les extenderá un certificado que tendrá una validez de un año y se renovará mediante la realización de una prueba de tuberculina oficial total del hato, que incluirá todos los animales mayores de dos años y menores de esa edad que se hayan aditionado al hato en el último año.

Artículo 38. La constancia de certificación de hatos libres, serán firmadas por el Señor Ministro de Recursos Naturales, el Director General de Ganadería y el Jefe del Departamento de Salud Animal. El propietario tendrá la facultad de utilizar este certificado para agilizar los negocios zootécnicos dentro de sus empresas.

Artículo 39. A un hato acreditado libre, para mantener ese "status" no podrán entrar otros animales que los procedentes de otros hatos acreditados libres o que hayan pasado una prueba de tuberculina con resultado negativo en los últimos 60 días y permanezcan aislados hasta que les hagan otra prueba que dé resultados negativos.



Artículo 40. Con base en el certificado de finca libre de tuberculosis, los propietarios tendrán derecho a solicitar al Médico Veterinario oficial del Departamento de Salud Animal, una constancia en la cual se declara que el animal o los animales procedan de un hato libre de tuberculosis controlado por el Departamento de Salud Animal.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS COMPULSORIAS:

Artículo 42. A ninguna exposición pecuaria (nacional o internacional) podrán asistir animales bovinos que no provengan de hatos acreditados libres.

Artículo 43. Ninguna institución de crédito pecuario podrá realizar operaciones crediticias con ganaderos, cuyas propiedades y ganado no estén participando activamente en el Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina.

Artículo 44. Las autoridades nacionales, civiles y militares, quedan obligadas a colaborar para el mayor éxito de este Programa. La Asociación Nacional de Ganaderos, sus afiliados, entidades zootécnicas, los propietarios y encargados de los hatos sometidos al Programa, quedan obligados a prestar su colaboración a los funcionarios encargados del mismo para dar cumplimiento a las normas de este Reglamento.

Artículo 45. Las entidades crediticias y de fomento pecuario, darán tratamiento preferencial a las solicitudes de crédito que requieran los ganaderos cuyos animales se sacrifiquen (por reactores positivos o sospechosos) de acuerdo a lo que se establece en este Reglamento; al efecto deben de presentar la Certificación correspondiente.

CAPITULO X

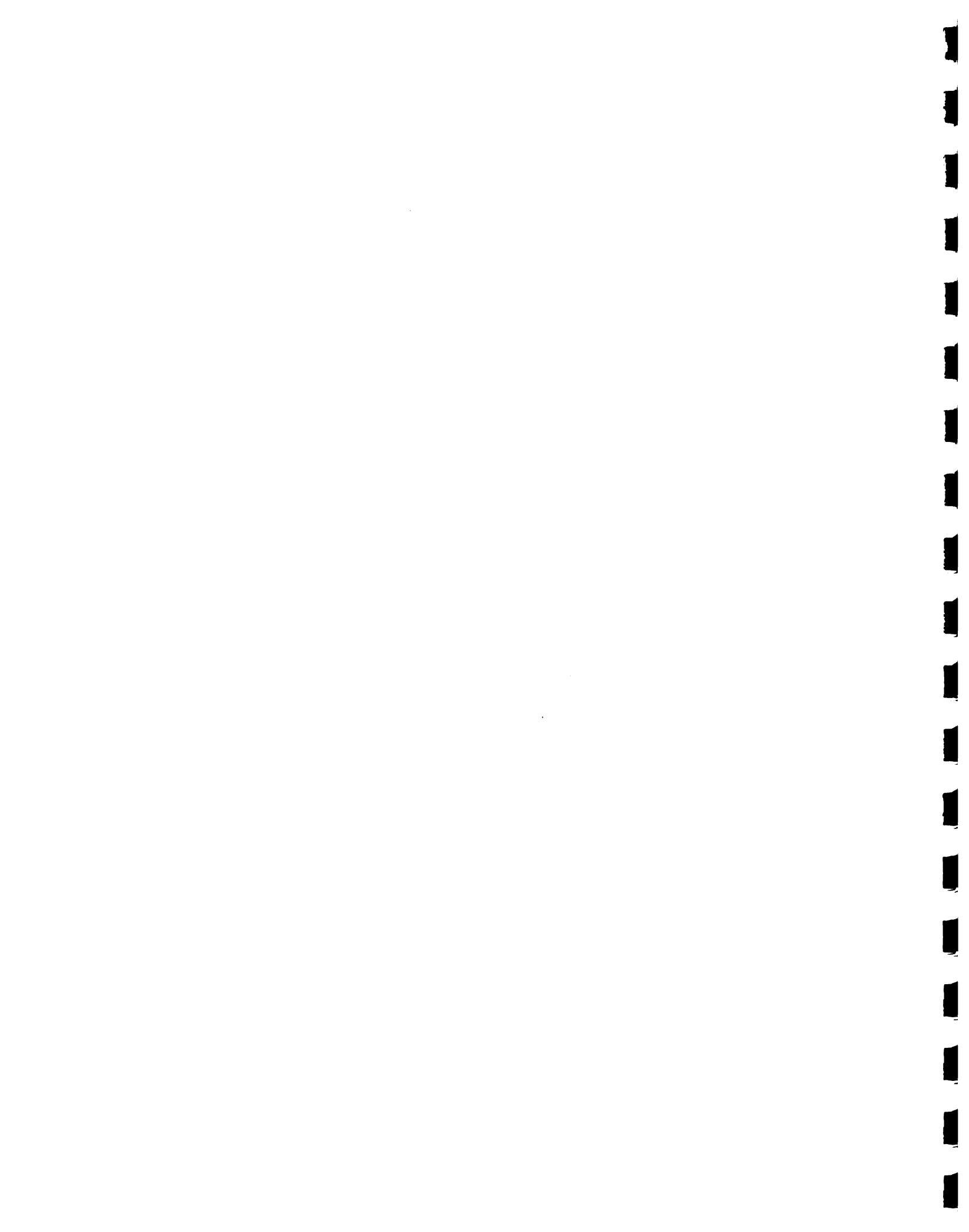
DE LAS PENAS Y SANCIONES:

Artículo 45. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas según la gravedad de las faltas, según lo dispuesto en la Ley de Salud Animal.



Serán consideradas como infracciones las siguientes faltas:

- a. Oponerse a que el Médico Veterinario, realice la práctica de tuberculización.
- b. No reunir con anterioridad el ganado, para facilitar la ejecución de las pruebas reveladoras de diagnóstico.
- c. Práctica de fraude para falsear la lectura de consecuencia la interpretación de los resultados.
- d. Permitir la entrada o salida clandestina de ganado de su propiedad, cuando el representante Regional del Departamento de Salud Animal, lo tenga bajo cuarentena.
- e. Oponerse a la aplicación de la marca con fuego, de los animales reactores positivos y/o falsear la figura de la marca.



ACUERDO SOBRE EL CONTROL DE LA GARRAPATA Y EL TÓRSALO

El Presidente de la República de Honduras, en uso de sus facultades legales, considerando:

Que la infestación por garrapata y tórsalo a la ganadería nacional, incide - negativamente en la productividad pecuaria;

Que es urgente llevar a cabo un Programa Sanitario para lograr su control y disminuir las pérdidas que estas plagas causan a la industria ganadera;

Que de acuerdo a la Ley de Sanidad Animal, es responsabilidad del Estado, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales de producción, por tanto, acuerda: Emitir el siguiente reglamento para el Control de la garrapata y el tórsalo, en los animales de producción.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales:

Artículo 1. Declarase que las garrapatas y el tórsalo son plagas nacionales y los propietarios o tenedores de ganado a cualquier título, tendrán obligación de ayudar a su combate.

Artículo 2. La Dirección General de Ganadería, mediante un programa especial de control de garrapata y tórsalo, promoverá y ejecutará el combate de estas plagas de la ganadería nacional.

Artículo 3. La Dirección General de Ganadería, será la responsable de la organización y ejecución de este programa especial, a través de la infraestructura del Departamento de Salud Animal, en colaboración con otras entidades del sector pecuario, asociaciones de ganaderos, bancos de crédito pecuario y el Colegio de Médicos Veterinarios.

Artículo 4. La Dirección General de Ganadería, por medio de la Unidad de Educación Sanitaria, en asocio con todos los sectores pecuarios involucrados, realizará una activa propaganda tendiente a la divulgación de los preceptos legales contenidos en este Decreto y los métodos de control que en el mismo se

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

establecen.

CAPITULO II.

Del Control:

Artículo 5o. El Programa de Control de las Garrapatas y el Tórsalo, se ejecutará en todo el territorio nacional, siguiendo una programación establecida - por la Coordinación Nacional del Programa de la Dirección General de Ganadería.

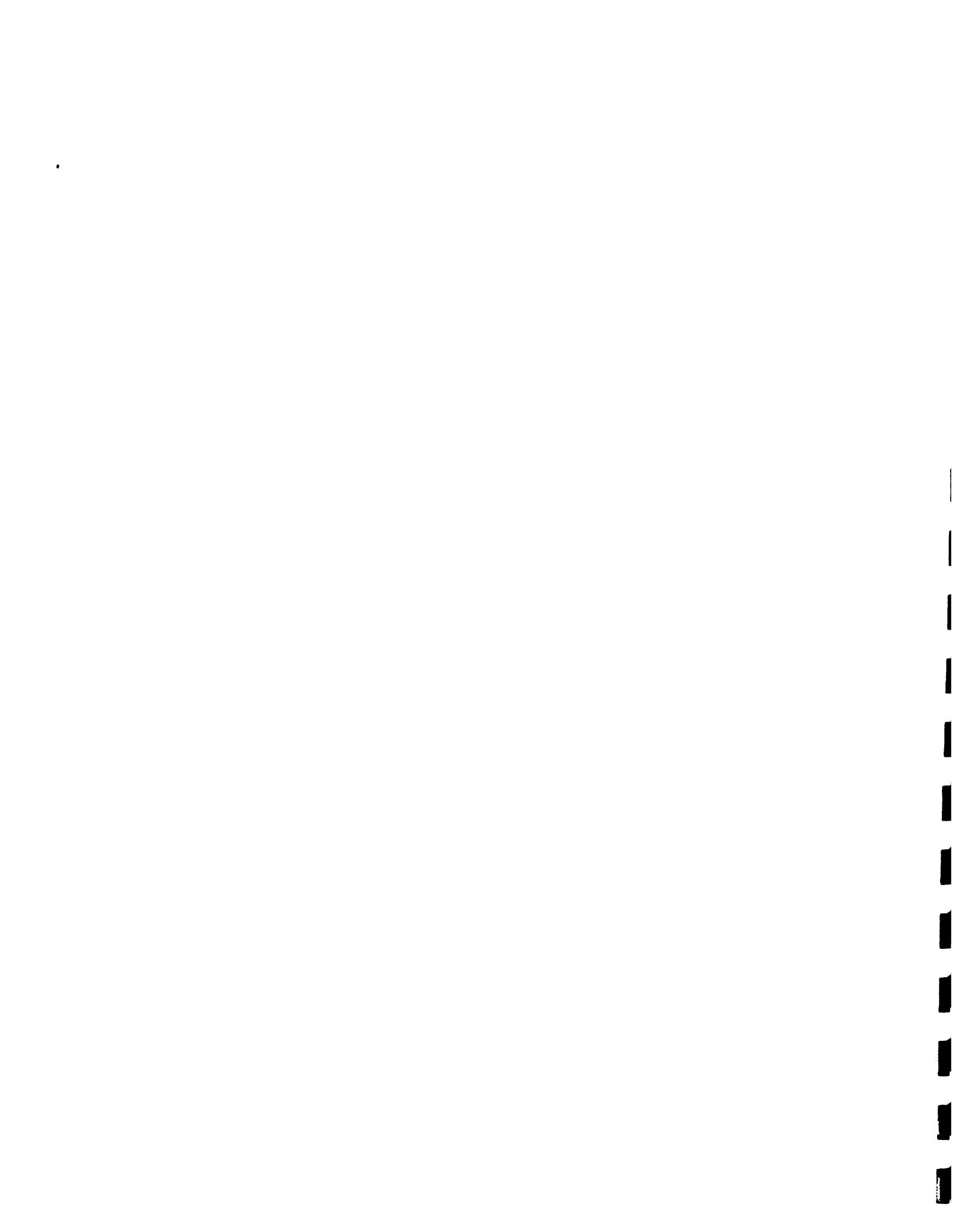
Artículo 6o. A los efectos de la clasificación del territorio nacional, en relación al Programa, se dividirá en las zonas siguientes:

- a) Zona Infestada: Comprende la región invadida por la garrapata y el tórsalo, no incorporada aún al régimen de control.
- b) Zona de Lucha: Comprende la región en la cual se llevará a cabo el control obligatorio de los parásitos.
- c) Zona Indemne: Comprende la parte del país libre de los parásitos.

Artículo 7o. La acción de saneamiento en las fincas se hará progresivamente, de acuerdo a etapas: a) fase de promoción y preparación para el control y b) fase de control propiamente dicha.

Artículo 8o. En la zona de lucha, durante la fase de promoción se deberán realizar los siguientes trabajos preparativos:

- a) Levantar una información detallada de los establecimientos de la zona que - tengan ganado, comprendiendo ubicación, extensión, población ganadera, límites, división de potreros, topografía, características de los alambrados y de todo otro detalle útil para el conocimiento de las condiciones de cada explotación.



- b) Efectuar una intensa campaña educativa entre los propietarios de la zona, con el objeto de que tengan un mejor conocimiento de las medidas que se aplicarán destacando especialmente la necesidad de realizar la balneación en la forma, tiempo y plazo que se considere prudente por parte de la jefatura del Programa, a fin de controlar la garrapata y tórsalo en breve plazo.
- c) Incentivar a todos los ganaderos a que hagan uso de la línea de crédito - del Programa a fin de que establezcan sus fincas la infraestructura necesaria (construcción de baños de inmersión, compra de bombas de aspersión, de motor o mochilas, construcción de corrales, chutes, instalaciones de agua, cercas, etc.) para la efectiva aplicación de las medidas de control programadas.

Artículo 9o. Será obligatorio para propietarios con más de doscientas cabezas de ganado, construir una baño de inmersión; los propietarios con menos de doscientas cabezas, pero con más de cien cabezas tendrán la obligación de comprar una bomba de aspersión a motor y los ganaderos con menos de cien cabezas comprarán una bomba de mochila.

Artículo 10. Los gastos en que incurran los ganaderos como consecuencia del artículo 9, serán financiados con un crédito especial del Programa a través de - BANADESA.

Artículo 11. Una vez terminada la investigación básica de las medidas preparatorias a que se refiere el Artículo 8 del presente Decreto, y en la época que fije la Dirección General de Ganadería a través de la Coordinación del Programa, se llevará a cabo el control de la garrapata y el tórsalo en las zonas infestadas, mediante el procedimiento de los baños garrapaticidas de inmersión o aspersión y aplicación del medicamento contra el tórsalo, obligatorio a la totalidad del ganado bovino, equino, ovino y caprino a intervalos que fijará la Coordinación Nacional por medio del encargado del Programa de Salud Animal correspondiente, pudiendo ampliar o reducir el intervalo entre los baños cuando medien entre otras las siguientes circunstancias:

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

- a) En las épocas de intensa sequía, si los animales no se hallan en condiciones de ser bañados frecuentemente.
- b) Durante los grandes temporales (época de lluvia) cuando éstos puedan restar eficacia a la acción del baño.
- c) Cuando medien razones sanitarias que hagan peligrosas las balneaciones.
- d) Cuando el garrapaticida en uso, por su acción ixodicida o residual, permita ampliar el plazo entre los baños.
- e) Cuando es necesario evitar la reinfestación de establecimientos ya saneados, o la formación de focos de garrapatas en la zona indemne o cuando en el establecimiento el adelanto de la limpieza no esté en concordancia con otros de la zona.
- f) En todas aquellas situaciones similares a las indicadas en los incisos anteriores y que resulten aceptables, dando cuenta inmediata a los efectos de su ratificación a la Coordinación Nacional o Regional.

Artículo 12. Cuando un baño general o una aplicación, no hayan sido supervisados por los inspectores del Programa de Control de Garrapata y Tórsalo, el propietario o encargado del ganado deberá comunicar por medio de una nota al empleado destacado o dejar sentado en la planilla de baño, con carácter de declaración jurada, la fecha, hora y lugar donde se efectuó el baño.

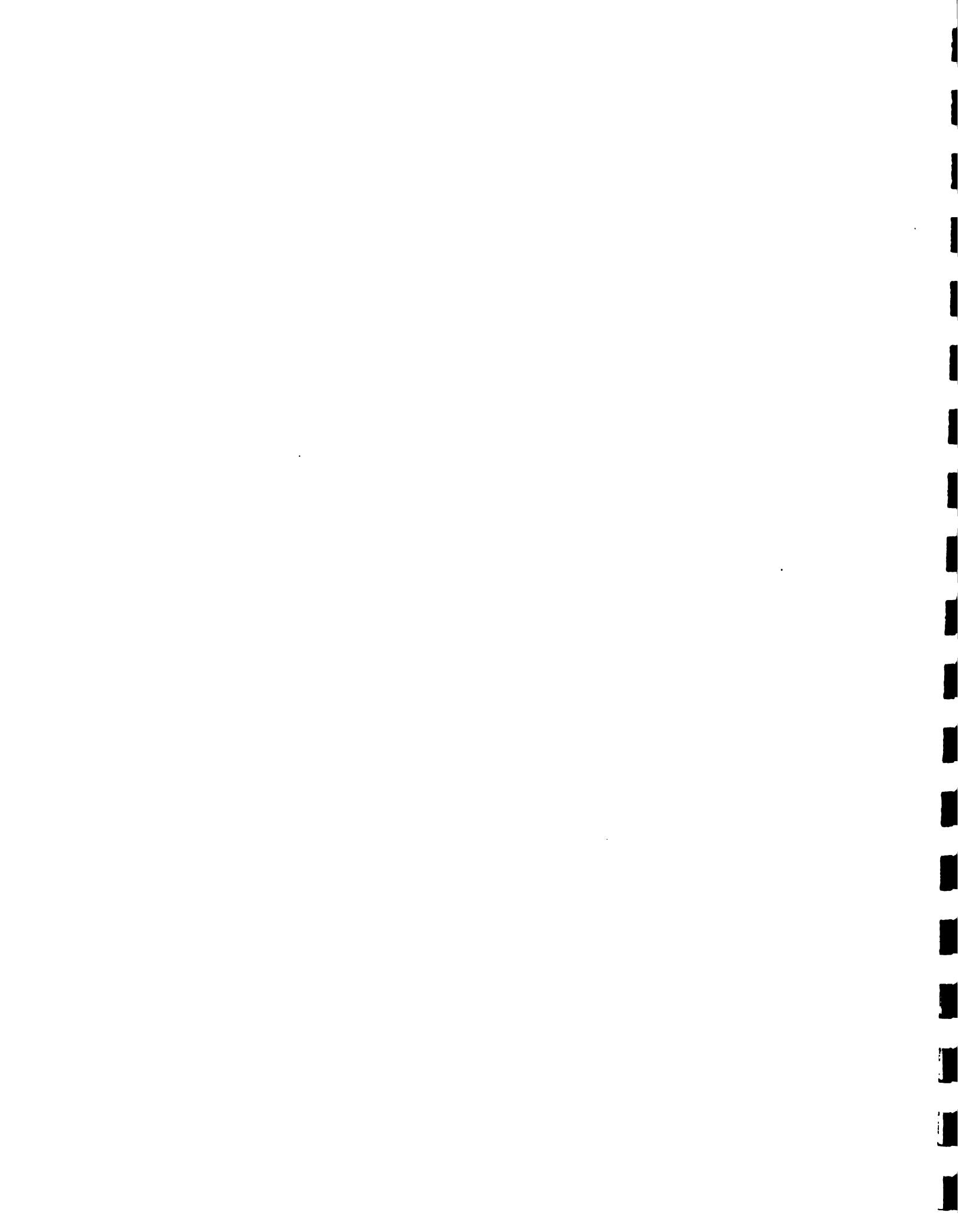
CAPITULO III

De la Clasificación de las Fincas:

Artículo 13. En las zonas de lucha, los establecimientos serán clasificados, - cualquiera que sea su importancia, en categorías que permitan establecer gradualmente su estado de infestación.

Artículo 14. La clasificación del establecimiento comprenderá las siguientes categorías:

- a) INFESTADO: Serán los no clasificados y los clasificados como infestados por



garrapatas y/o tórsalo, que aún no han iniciado las balneaciones o tratamientos obligatorios, o que habiéndolos iniciado, los han interrumpido contraviniendo las disposiciones reglamentarias.

- b) EN OBSERVACION: Serán los establecimientos infestados que bañan sistemáticamente la totalidad del ganado bovino, ovino, caprino y equino contra la garrapata y el tórsalo, de acuerdo con lo establecido por el Programa y aquellos que durante el proceso de saneamiento se les reemplace transitoriamente el baño por el control.

Artículo 15. Los propietarios de establecimiento o sus usufructuarios, serán provistos por la Coordinación Regional del Programa, de una constancia gratuita que acredite la categoría de la clasificación obtenida, previa inspección.

Artículo 16.- La constancia extendida por la Coordinación, acreditando la categoría de la clasificación obtenida, serán válidos siempre que los establecimientos mantengan las condiciones con base en las cuales fueron otorgados.

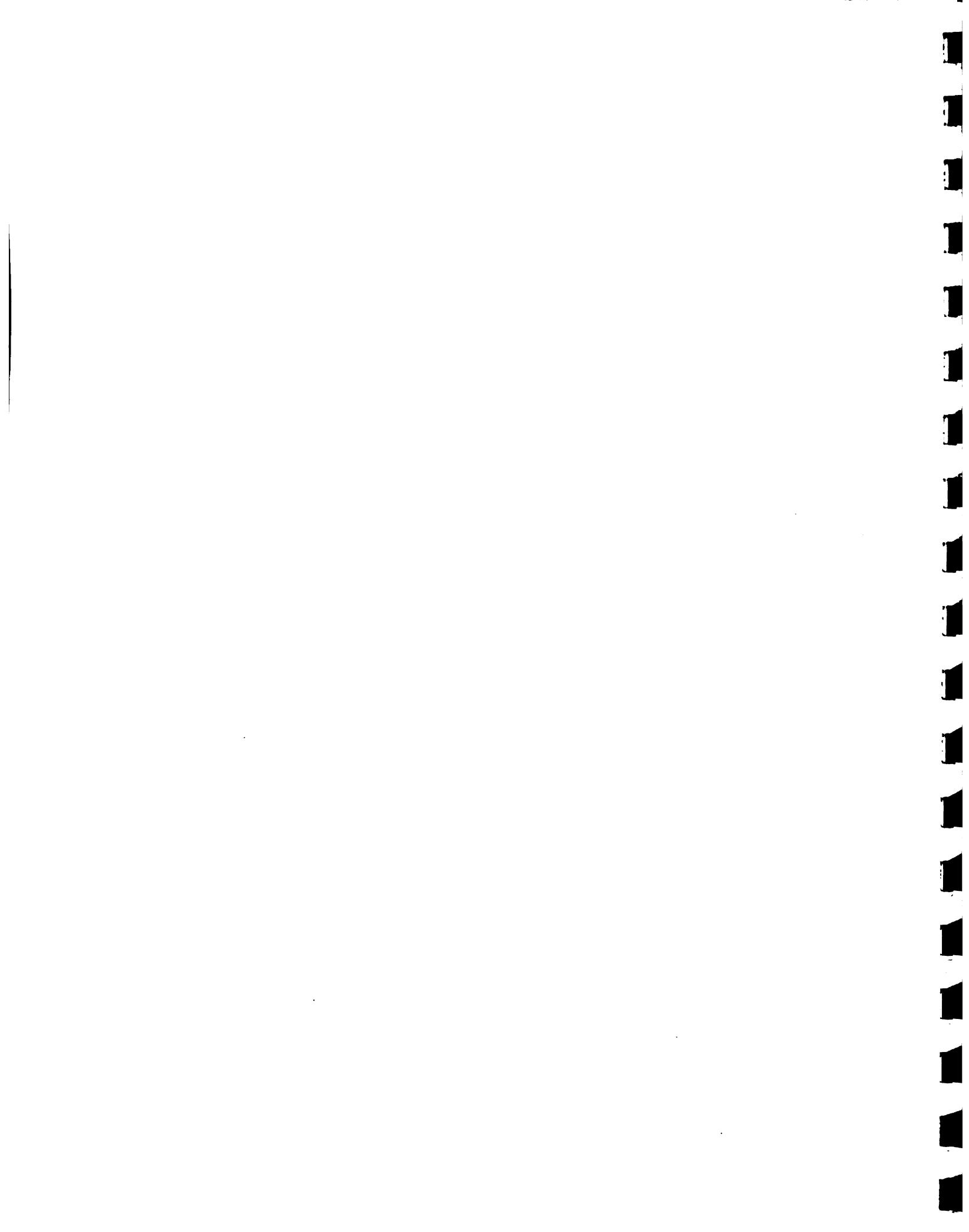
Artículo 17. La Coordinación Nacional o la Regional, determinarán la oportunidad en que los establecimientos de la zona de lucha serán inspeccionados a los efectos de su clasificación.

Artículo 18. Para cada establecimiento se formará una ficha de clasificación, en la cual constatarán todas las referencias correspondientes al mismo y las novedades que en lo sucesivo se produzca a medida que se practican las inspecciones, estando obligados los interesados a proporcionar por escrito todos los datos que les sean requeridos.

Artículo 19. En la misma fecha que se dé el primer baño general, el establecimiento pasará a ser clasificado en la categoría de "EN OBSERVACION", pudiendo desde entonces efectuar extracciones de ganado, de acuerdo a dicha categoría.

Si se suspendieran los baños sin causa justificada, el establecimiento se declarará "INFESTADO", debiendo dar como mínimo tres baños generales, para recuperar la categoría de "EN OBSERVACION".

Artículo 20. Se entiende por baño general, el sometimiento a esta operación de



la totalidad de los animales bovinos, equinos, ovinos y caprinos, existentes en el establecimiento, sean éstos propios o ajenos. En el caso de que sean los bovinos los parasitados, las demás especies podrán ser eximidas de los baños generales subsiguientes a los dos primeros.

Artículo 21. A los efectos de la clasificación, el radio urbano de los pueblos o ciudades será considerado como un solo establecimiento.

Artículo 22. Los establecimientos de las zonas infestadas e intermedias que se incorporen a la zona de lucha, se clasificarán teniendo en cuenta su categoría y grado de infestación.

Artículo 23. Para realizar el baño general de que habla el Artículo 20, el propietario usará pesticida aprobado, procedimiento y equipo aprobados, debiendo llevar anotación de todos los animales tratados, marca del pesticida y cantidad del mismo utilizada.

Artículo 24. Todos los animales que concurran a una exposición(nacional o internacional) o a un lugar de remate deben de proceder de fincas en observación con - participación activa en el Programa.

CAPITULO IV

De la movilización del Ganado:

Artículo 25. Queda prohibido el tránsito de animales con garrapata y tórsalo en todo el territorio nacional, cualquiera sea el grado de evolución de los ectoparásitos, la especie de ganado y el medio de transporte empleado o el destino que tenga.

Artículo 26. Cuando se constate la presencia de garrapata y/o tórsalos en ganado en tránsito, este se detendrá y se regresará al lugar de origen o se procederá a su tratamiento en el puesto de control, antes de poder continuar su viaje. El infractor pagará diez veces el costo del servicio de saneamiento.

Artículo 27. Todo ganado que transite, cualquiera que sea el medio de transporte,



debe de ir acompañado de una licencia de movilización en la que debe de constar la fecha del último baño contra tórsalo y garrapata.

Artículo 28. Si a pesar de figurar en la guía de movilización, la declaración de libres de ectoparásitos, se comprobare que el ganado está infestado, no se permitirá su movilización y se decomisará de documento correspondiente, quedando los propietarios sujetos a las sanciones legales por falsa declaración por tránsito de animales parasitados.

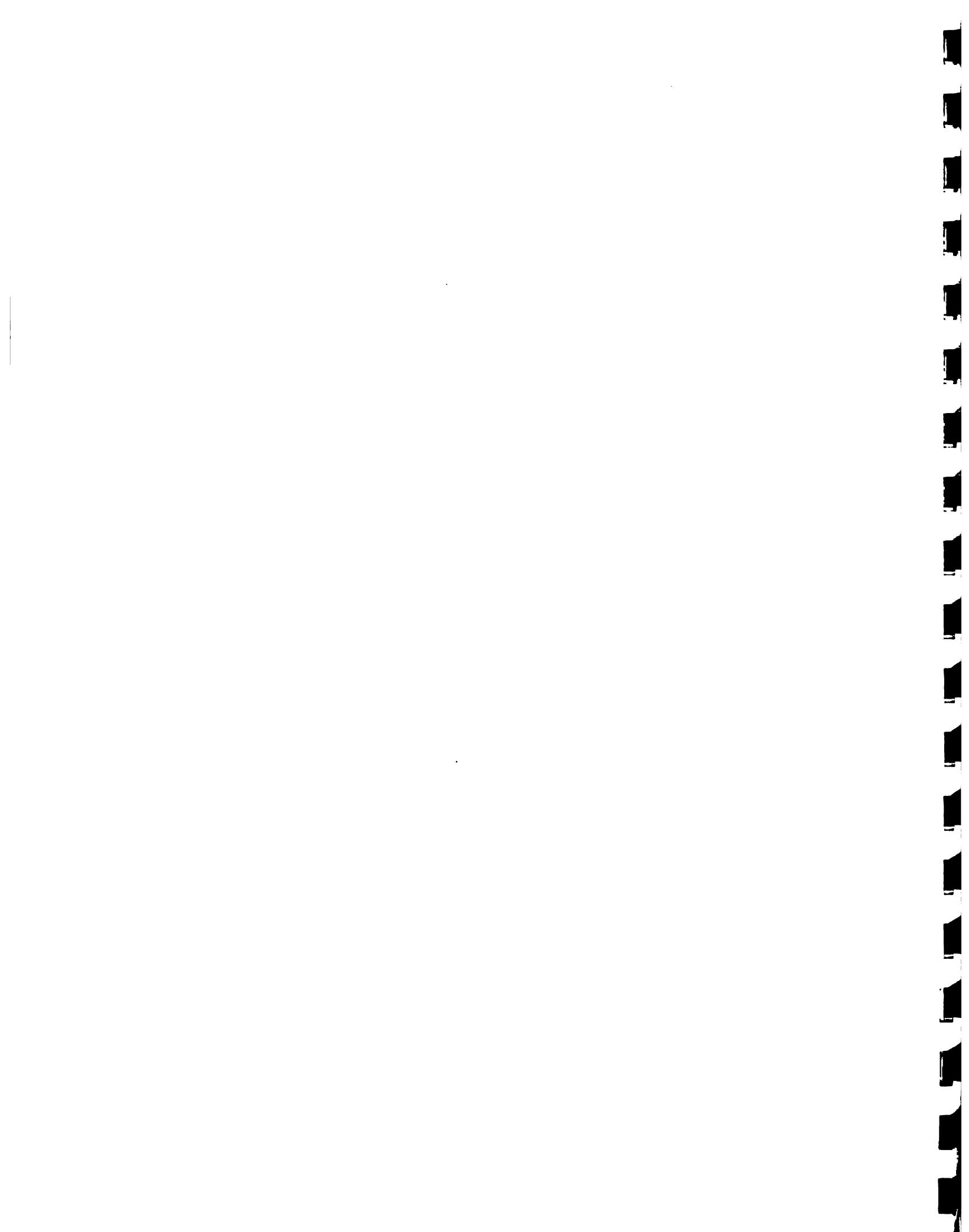
Artículo 29. Todo propietario o encargado de una finca ganadera, estará obligado a permitir la entrada al personal del Programa, a realizar inspecciones de las balneaciones, de los animales y su grado de infestación y deberán prestar la más amplia colaboración, facilitando el personal necesario para realizar esas tareas. Las obligaciones que rigen los propietarios o encargados alcanzarán igualmente a los representantes de éstos, sean familiares o empleados, no pudiendo invocarse carencia de órdenes u otras causas cualquiera que impide o dificulte la misión de inspector.

CAPITULO V

De los Pesticidas:

Artículo 30.

- a. Se utilizarán únicamente productos registrados en el Departamento de Normas y Control Pecuario de la Secretaría de Recursos Naturales y que sean específicamente aprobados, una vez realizadas las pruebas de calidad y eficacia por la Coordinación del Programa.
- b. Queda prohibido la utilización de cualquier producto que se acumule a niveles tóxicos en el organismo de los animales bañados, pudiendo causar daño a los mismos.
- c. Queda prohibido el uso de cualquier producto que, usado a las dosis prescritas para el ganado, pueda producir intoxicaciones en el hombre, ya sea - contacto directo o mediante el consumo de carne o leche de los animales bañados.



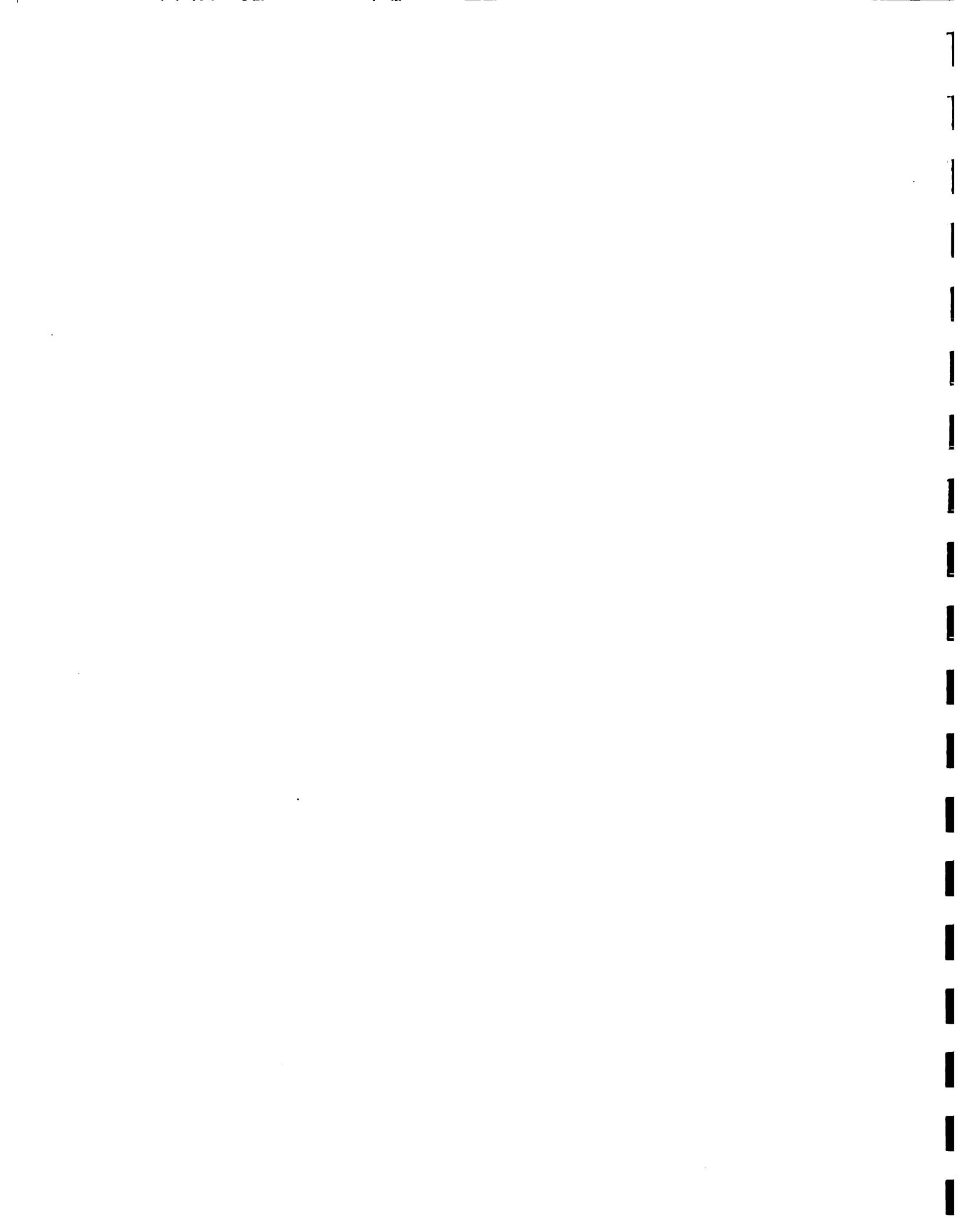
d. El uso de ciertos productos que dejen residuos tisulares, por lo que los animales tratados con los mismos, no podrían ser sacrificados para el abasto.

Artículo 30. La Dirección General de Ganadería, por medio de la Coordinación Nacional del Programa, deberá establecer puntos de control sanitario en las principales vías de tránsito terrestre, por donde se exigirá que se movilice el ganado.

CAPITULO VI:

De las Sanciones:

Artículo 32. Cualquier infracción en contra de cualquier artículo de este Decreto, será sancionada con multa de Lps. _____ a Lps. _____, dependiendo de la gravedad de la misma y de la reincidencia del infractor.



A N E X O S



SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
PROGRAMA DE PRODUCCION Y SANIDAD ANIMAL.

LEY DE SANIDAD ANIMAL
LEY DE GANADERIA
LEY DE INDUSTRIALIZACION DE LA CARNE

1977

Tegucigalpa, D.C. Honduras, C.A,



Artículo 1. Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales el estudio, preventión, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a la salud de los animales.

Artículo 2. La elaboración, importación, comercio, almacenamiento y uso de medicamentos destinados a fines preventivos o curativos para los animales, quedan bajo el control sanitario de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Prohibir o restringir la importación o exportación de animales afectados o sospechosos de estarlo, por enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.
- b) Someter a observación cuarentenaria a los animales, de cualquier especie, como condición previa a la autorización de su ingreso al país.
- c) Determinar los puertos, aeropuertos y aduanas terrestres por los cuales será permitida la importación o exportación de los animales y los requisitos que al efecto deben llenarse.

d) Establecer cuarentenas locales o nacionales cuando exista el peligro de brotes de enfermedades infecto-contagiosas.

e) Prohibir el tránsito de animales de o hacia zonas infestadas, aislarlos o secuestrarlos para su desinfección, desinfección, sacrificio o destruction cuando representen peligro

LEY DE SANIDAD ANIMAL

Decreto Legislativo Número 156

(18 de noviembre de 1974)



para la salud humana o animal, igualmente medidas podrán tomarse en relación con los productos y sub-productos de los mismos.

Artículo 4. En los casos de destrucción o sacrificio de animales, el propietario no tendrá derecho a indemnización alguna, pero si a las partes sanas que pudieran ser aprovechadas.

Artículo 5. Los gastos de Cuarentena, diagnóstico de laboratorio, fumigación, desinfección, desinfestación y vacunación de animales, serán pagados por el propietario.

Artículo 6. La inspección sanitaria de la elaboración de los productos de origen animal y sus derivados estará a cargo de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 7. Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad competente cualquier sospecha o indicio de enfermedad o plaga que se presente en los animales propios o ajenos.

Artículo 8. Los propietarios o encargados de animales tienen la obligación de proporcionarles los cuidados higiénicos, nutritivos y zootécnicos necesarios para conservarlos en buenas condiciones de salud. Se prohíbe utilizar para la reproducción animales que padecan de enfermedades transmisibles por contacto directo, congénitamente o en alguna otra forma.

Artículo 9. Cuando un animal de cualquier especie, destinado a la reproducción, tenga enfermedades o defectos comprobados transmisibles a la progenie, deberá -

ser esterilizado.

Artículo 10. Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, teniendo en cuenta su gravedad, serán sancionadas con multas hasta de VEINTICINCO MIL LPS.(25.000.00) sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar o con la clausura temporal o definitiva del establecimiento o unidad productora.

Artículo 11. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Secretaría de Recursos Naturales e ingresarán a la Tesorería General de la República.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales, emitirá los reglamentos correspondientes a esta Ley.

Artículo 13. Las facultades otorgadas por este Decreto a la Secretaría de Recursos Naturales se entienden sin perjuicio de las que otras leyes otorgan a otras Secretarías de Estado.

Artículo 14. Lo dispuesto en los Artículos 1 al 630. del Decreto Legislativo No. 104 del 26 de febrero de 1954, constituirá la "Ley de Ganadería"

Artículo 15. El presente Decreto deroga los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Ganadería y Sanidad Animal (Decreto Legislativo No. 104 del 26 de febrero de 1954), y demás disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 16. La presente Ley entrará en vigencia a



partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los once días del mes de noviembre - de mil novecientos setenta y cuatro.

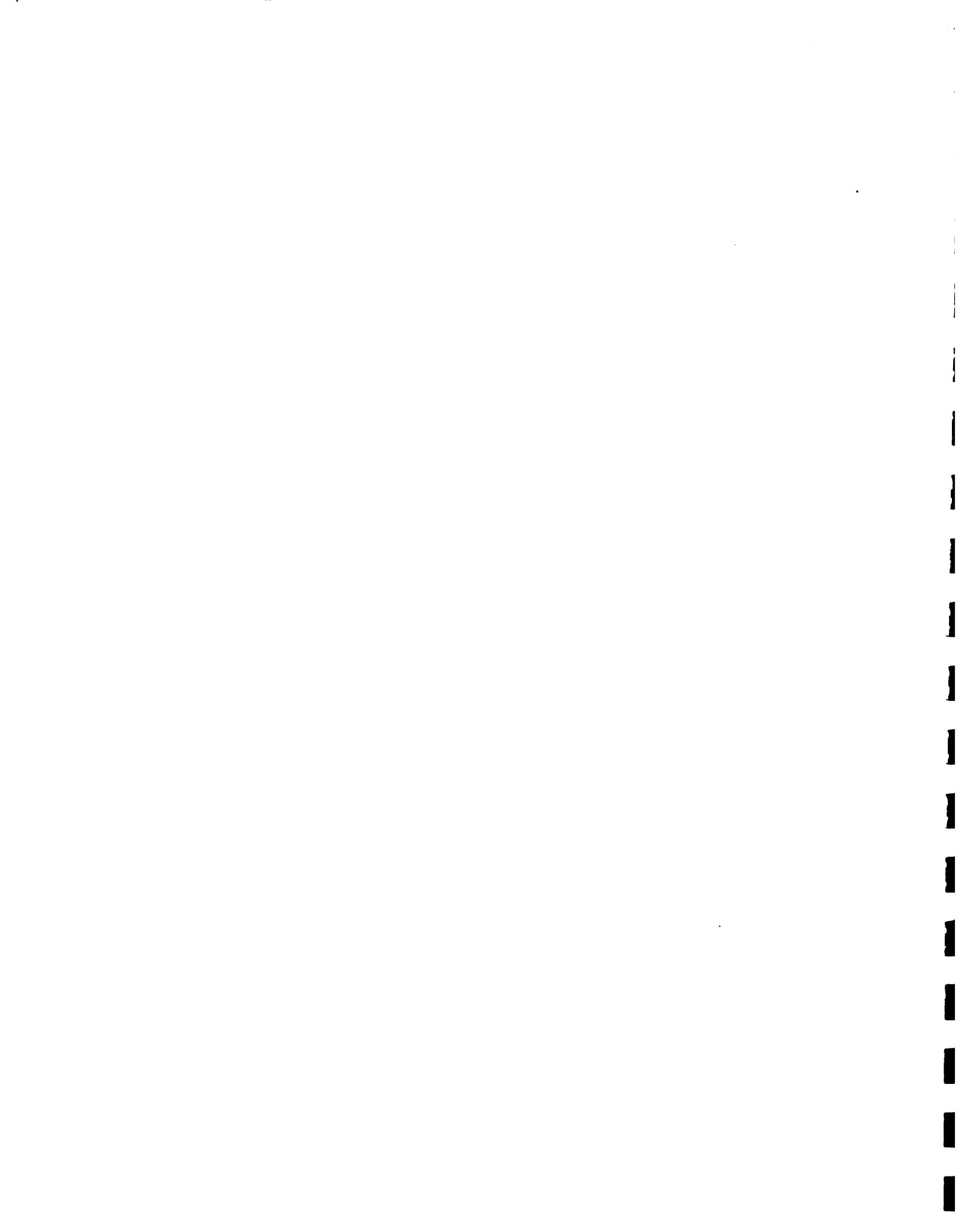
La Ley de Sanidad Animal salió publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 21, 440 del 18 de noviembre de 1974.

DECRETO LEY NO. 156

LEY DE GANADERIA

Decreto Legislativo No. 104

(26 de febrero de 1954)



partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los once días del mes de noviembre - de mil novecientos setenta y cuatro.

La Ley de Sanidad Animal salió publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 21, 440 del 18 de noviembre de 1974.

DECRETO LEY N°. 156

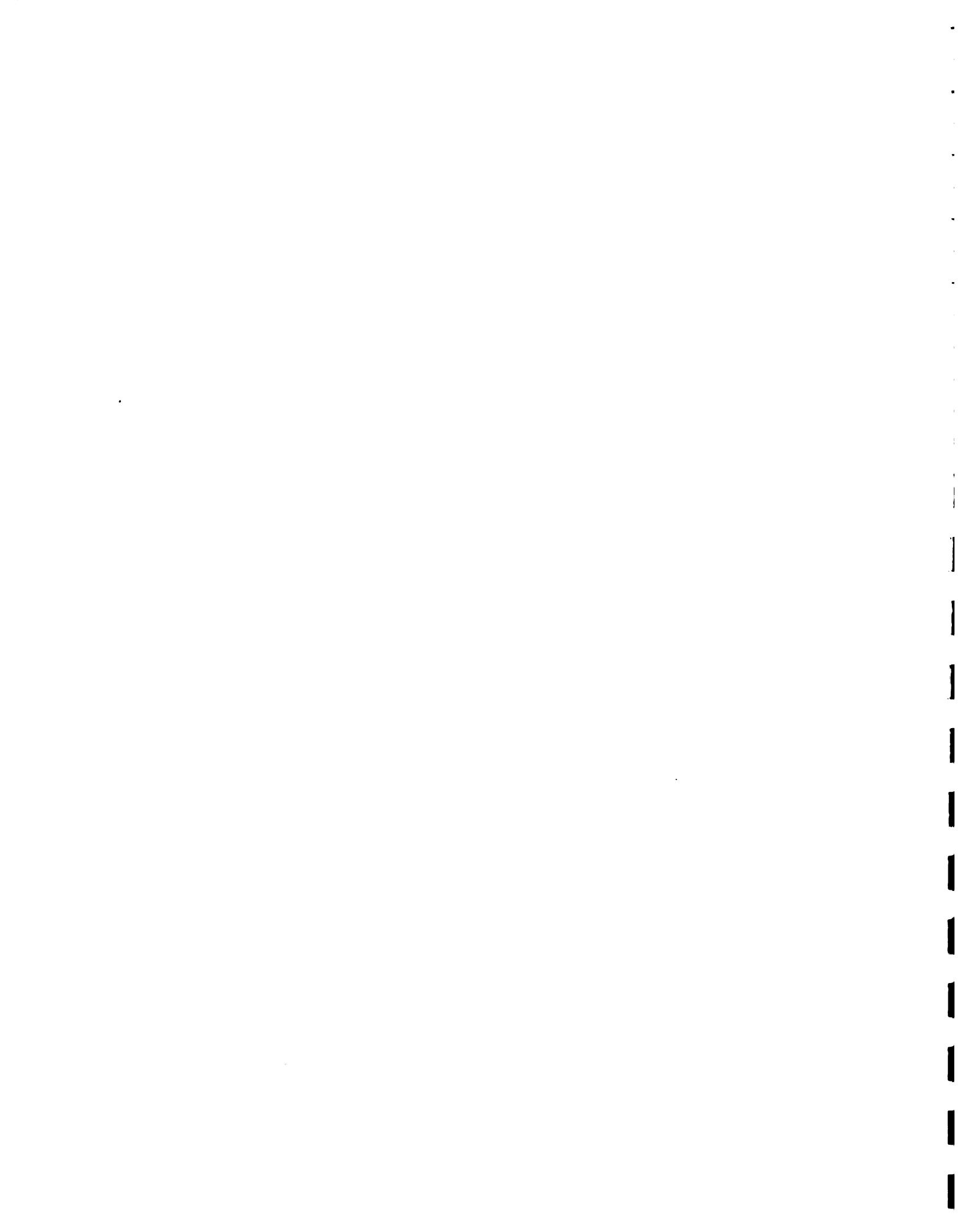
LEY DE GANADERIA
Decreto Legislativo N°. 104
(26 de febrero de 1954)



Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, fomento, protección y explotación de la ganadería y el estudio de la defensa sanitaria animal, la prevención combate y erradicación de las enfermedades plagas y demás enemigos de los animales.

Artículo 2. La Dirección General de Ganadería y Veterinaria, tiene las obligaciones siguientes:

- a) Impulsar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería.
- b) Impulsar métodos técnicos y económicos que permitan organizar y orientar la producción ganadera a fin de aumentar su rendimiento, procurando que los productos de origen animal estén al alcance de todos los consumidores.
- c) Solicitar la ayuda de las autoridades competentes para regularizar la producción ganadera y combatir las plantas y pestes de los ganados.
- d) Laborar por la caracterización --uniforme de los productos ganaderos, para satisfacer las necesidades del consumo.
- e) Orientar a los pequeños ganaderos en la elaboración de sus productos procurando elevar sus medios de vida social.
- f) Establecer con carácter permanente un servicio especial de estadística ganadera que proporcione a todas las dependencias oficiales y a los particulares, todos los datos que le sean requeridos.



g) Promover las medidas que estime adecuadas para la protección del ganadero y la defensa sanitaria de los animales.

INSPECCION DE GANADOS

Artículo 3. Es obligatorio la inspección de los ganados y de sus productos.

Artículo 4. La inspección de los ganados se practicará:

- a) En las zonas ganaderas.
- b) En los lotes de ganado en tránsito.
- c) En los ganados destinados al sacrificio.
- d) En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos de los ganados.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, por medio del Secretario de Agricultura, nombrará los inspectores de ganadería que estime conveniente.

Su retribución será asignada en la Ley de Presupuesto.

Artículo 6. Las funciones de los inspectores de ganadería serán impartidas por la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Artículo 7. Son atribuciones de los inspectores de Ganadería:

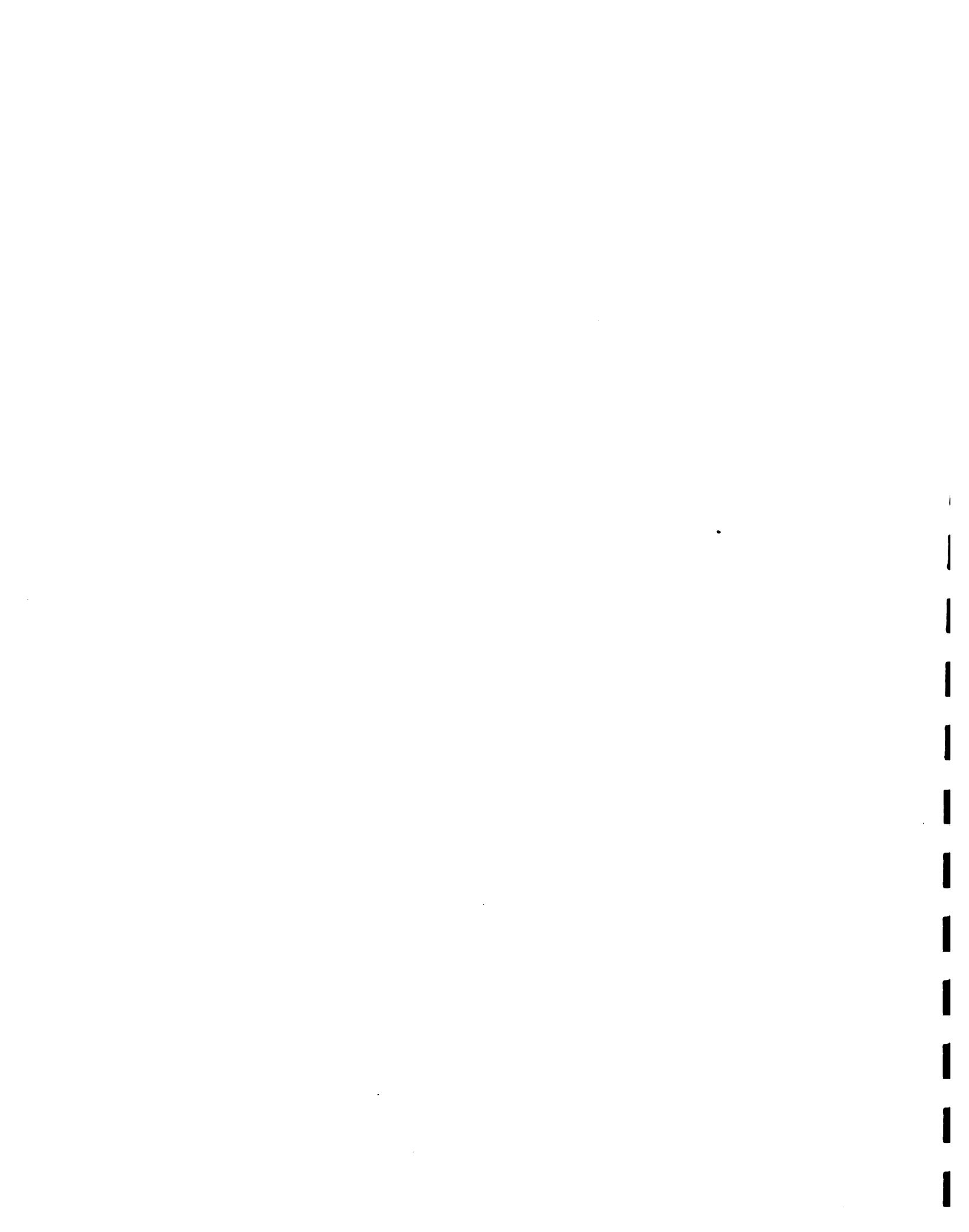
- a) Revisar, en auxilio de las autoridades Municipales y Distritales, los ganados que vayan a ser movilizados

y los que se encuentren en tránsito, exigiendo, cuando lo estime conveniente, los documentos que comprueben la procedencia y propiedad.

- b) Detener los animales cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente al Vocal 1 de Policía del Municipio o Distrito - donde se encontraren cuando se hubiere cometido el delito de abigeato o cualquier hecho punible, se hará la denuncia ante el Juez o Tribunal competente, a cuya orden se pondrá el cuerpo del delito y los autores y encubridores, si fuere posible.
- c) Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, mientras no presenten los interesados los documentos que - de acuerdo con las Leyes del País, comprueben la procedencia y la propiedad de los animales.
- d) Cerciorarse de que los sacrificios - de ganados en los rastros y lugares autorizados, se efectúen mediante la comprobación de la propiedad y el - buen estado de salud.
- e) Inspeccionar los establos, tenerías y demás lugares que fuere necesario, para comprobar si se cumple la presente ley.
- f) Recoger los animales mostrenos o de dueño desconocido poniéndolos a disposición de la autoridad competente para los efectos del artículo 46 de esta ley.

ZONAS Y CERCAS

Artículo 8. Se considera Zona Agrícola la destina-



da exclusivamente a la agricultura y Zona Ganadera, la destinada a la cría de ganado. Para conciliar los intereses de la explotación agropecuaria, las Municipalidades y Distritos podrán señalar zonas mixtas en donde se permitirán cultivos y crianza de ganados.

Artículo 9. En las tierras de cultivo no se permitirá que ande ganado suelto, sea vacuno, caballar, mular, asnal, lanar o de cerda. Las reses de cualquier clase que se encuentren libres en zonas agrícolas, serán recogidas por los interesados y puestas a la disposición de la autoridad competente.

Artículo 10. Las cercas de fincas y potreros deberán tener la altura, espesor y consistencia suficiente para impedir la entrada del ganado. Esta condición es indispensable para que los dueños de ellas puedan reclamar la indemnización de perjudicados noxales.

Artículo 11. Ninguna persona deberá introducirse, transitar o instalarse en tierra ajena destinada al cultivo o crianza del ganado, ni permanecer en ella sin permiso del dueño, administrador, mayordomo usufructuario o arrendatario.

MARCAS Y SEÑALES

Artículo 12. Se organiza el sistema de inscripción de Marcas y Señales de Ganado. El registro especial se llevará en todas las Vocalías de Policía de las Municipalidades o Distritos.

Artículo 13. En la Dirección General de Ganadería y Veterinaria se llevará un registro general de todos los fierros de herrar gana-

do y todas las señas usadas por los propietarios para distinguir unos animales de otros. Para tal objeto, dispondrá de los libros adecuados, ordenados y enumerados cronológicamente, conforme a la nomenclatura que se llegare a adoptar para el efecto.

Artículo 14.

Los Vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos quedan en la obligación de remitir a la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, una copia fiel de todas las figuras de fierros de herrar ganado matriculado, actualmente en uso, y de la inscripción correspondiente.

Artículo 15.

En lo sucesivo, los Vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos que matriculen o inscribieren un fierro de herrar ganado, quedan obligados a remitir inmediatamente a la Dirección General de Ganadería y Veterinaria una copia fiel de esa matrícula.

Artículo 16.

Las gestiones de matrícula o inscripción de fierros y señales para ganado, se harán en la Vocalía de Policía de la jurisdicción donde estuvieren los ganados.

Artículo 17.

El registro de fierros se hará en libros especiales, bien empastados y contendrá el número de matrícula, diseados o dibujos del fierro, bien marcado al centro del folio, y el nombre y apellido del propietario, si fuere personal natural, y la razón social si fuere persona jurídica.

Artículo 18.

Ningún fierro de herrar cuya matrícula se solicite, podrá exceder de diez centímetros de diámetro.



Artículo 19. Se consideran ganaderos, todas las personas que llenando los requisitos legales se dediquen a la crianza de ganado vacuno o caballar, en número de 50 cabezas, arriba, o de ganado menor de 100 arriba, que tengan un fierro matrulado o inscrito a su favor. Tendrán para sí y para sus mayordomos y operarios, los mismos derechos, privilegios y obligaciones que señala la ley.

Artículo 20. El propietario de un fierro puede registrarlo en las diferentes jurisdicciones donde tuviere ganados, pagando siempre, en cada Municipalidad o Distrito, los derechos correspondientes.

Artículo 21. El propietario de un fierro matrulado que optare por modificarlo, lo reinscribirá antes de ponerlo en uso.

Artículo 22. Ningún propietario puede herrar sus ganados con fierro que no esté matrulado. La infracción a este artículo se penará con multa de diez lempiras por cada animal que apareciere con marca sin el previo registro a su favor.

Artículo 23. El ganado se marcará en la quijada bra zuelo o pierna, en la nuca o en la pierna posterior. Es prohibido marcar el ganado bovino o equino en otra parte.

Artículo 24. La transferencia de un fierro o marca de herrar ganado puede efectuarse por cualquiera de los medios legales. El adquiriente, para inscribirlo a su favor, exhibirá al funcionario competente el título traslaticio de dominio; y gestionará además, la cancelación de la matrícula anterior.

Artículo 25. Señales son las pequeñas mutilaciones que los propietarios hacen a sus ganados, generalmente en las orejas.

Artículo 26. Ningún fierro de herrar o señal de ganado que se pretende matricular o inscribir será igual a otro fierro o señal ya matriculado o inscrito.

Artículo 27. Los funcionarios competentes velarán - porque no haya fierros o señales idénticos, en caso de aparecer dos o más fierros o señales parecidos, se modificarán, a costa de sus dueños los de última matrícula.

Artículo 28. Las señales no son obligatorias. Es - prohibida la mutilación extremada: Las señales y tatuajes sirven para individualizar los animales, para distinguirlos de otros, como señales pueden usarse sistemas de numeración tatuados o con objetos metálicos fijados en las orejas o en los cuernos.

Artículo 29. Es prohibido herrar el ganado de pedigree y el menor de seis meses y señalar el mayor de un año.

Artículo 30. Todo herrador de ganado debe procurar que la marca sea clara e imborrable.

Artículo 31. Se prohíbe a los dueños de ganado marcar y señalar sus animales con fierros que no sean de su propiedad.

Artículo 32. Marcar un animal indebidamente obliga al dueño del fierro a comunicar inmediatamente este hecho al propietario del semental y transferírselo por los medios legales.

Artículo 33. Se comprueba la propiedad de un animal



Por la marca o señal que éste lleva grabada; en caso de duda, se comprobará la identidad del animal por cualquiera de los medios justificables.

DE LA CONTRAMARCA

Artículo 34. El que vendiere o enajenare ganado vacuno y caballar, está obligado a contramarcarlo, excepto en el caso de animales importados que tengan su pedigree que sirva de identificación de la propiedad a los respectivos títulos translaticios de dominio.

Artículo 35. Contramarcar ganado es herrarlo nuevamente con el fierro del dueño actual.

Artículo 36. Toda contramarcas debe colocarse próxima al último fierro.

Artículo 37. Sin contramarcar un animal, el nuevo propietario no podrá marcarlo con su fierro.

Artículo 38. El último fierro que presente el animal es el que indica la propiedad, salvo prueba en contrario.

Artículo 39. En toda carta de venta debe diseñarse el último fierro que presenta el animal.

DE LOS ANIMALES MOSTRENOS, INVASORES O PERDIDOS

Artículo 40. Los propietarios cuyos ganados se introdujeren en heredad ajena cercada; sin autorización ni consentimiento del dueño, estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal y Ley de Policía, vigentes.

Artículo 41. El propietario que quiera retirar de su campo animales ajenos, avisará a los dueños para que éstos pasen o manden a recogerlos y si transcurrieren tres días y no lo hubieren hecho deberán entregarlos al Vocal de Policía de la Jurisdicción.

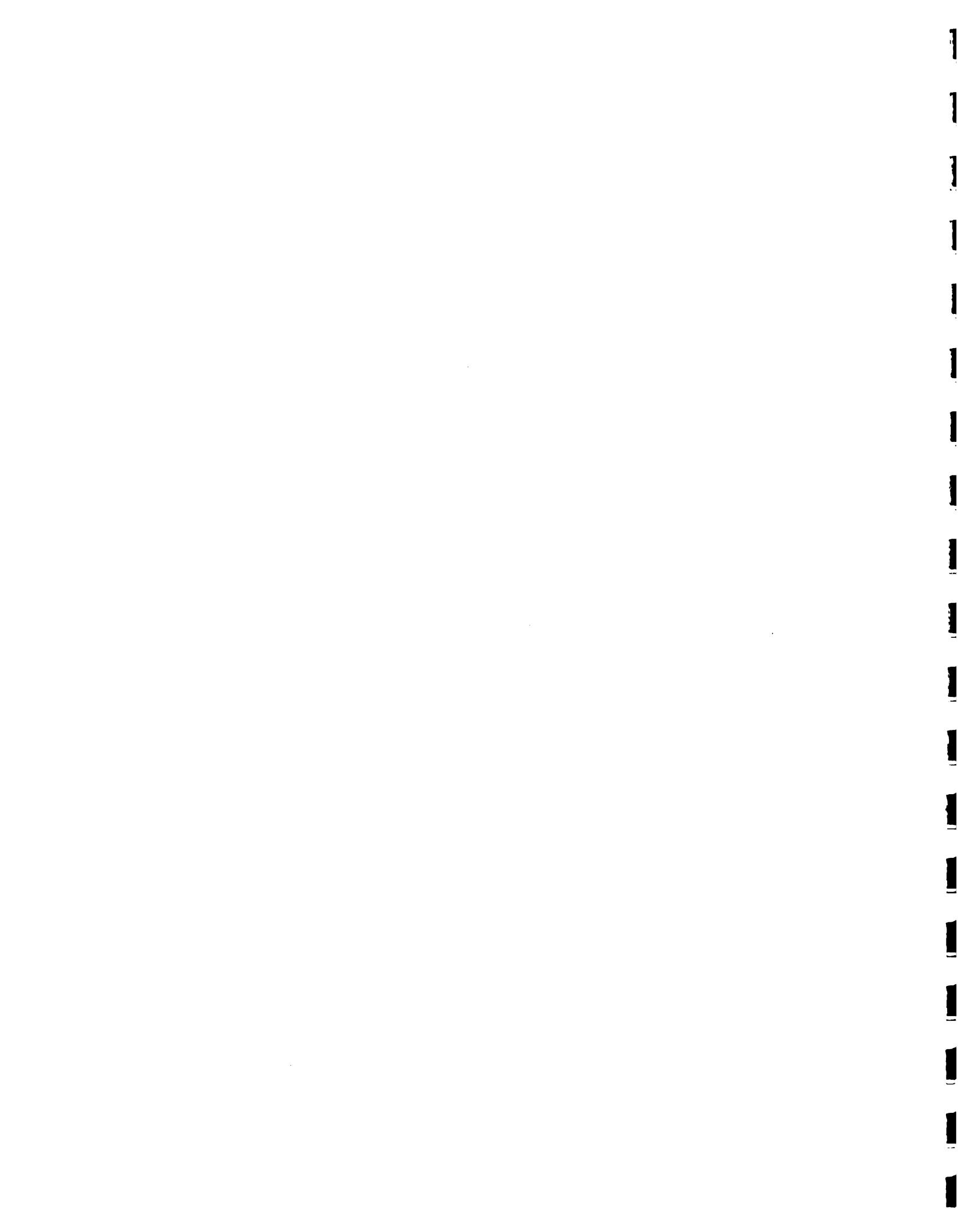
Artículo 42. El Vocal de Policía dará aviso inmediatamente al dueño de los animales para que éste acuda a recibirlos, previo el pago de los derechos respectivos y de los perjuicios ocasionados.

Artículo 43. Los animales de propiedad desconocida se pondrán a la orden del Vocal de Policía de jurisdicción donde se encuentren; éste los exhibirá en lugares públicos para el reconocimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes no apareciere el dueño, se dará aviso al público por carteles fijados en los lugares más frecuentados del lugar y en los periódicos locales o nacionales. En los avisos se indicará el género y la calidad de los animales, describiéndose el fierro o señales que presentare.

Artículo 44. Los avisos se publicarán por tres veces de diez en diez días. Antes del remate en cualquier tiempo que se presentare el dueño, se le entregará los animales previo el pago de todos los gastos efectuados.

Artículo 45. Si durante el mes siguiente el último aviso no se hubiere presentado persona que justifique su dominio, los Vocales de Policía señalarán una audiencia para la venta de los animales, en pública subasta y al mejor postor.

Artículo 46. Si después del remate se presentare el dueño del animal o de los animales y - acredice su propiedad, tendrá derecho a



que se le entregue por la Tesorería - respectiva el valor del remate que ha ya quedado después de deducir los gastos de cuidado y publicaciones.

Artículo 47. Del valor obtenido en el remate se deducirán las expensas de aprehensión, conservación o cuidado y demás gastos. El remanente, si lo hubiere, ingresará a la Tesorería Municipal o Distrital de la jurisdicción, destinándose a los fondos de Educación Pública.

Artículo 48. Rematados los semovientes, el Vocal de Policía que hubiere actuado, extenderá a los adquirientes, el respectivo título traslaticio de dominio o carta de venta llevará el Vo. Bo. del respectivo Alcalde Municipal o Jefe del Consejo del Distrito. En este caso, el nuevo dueño puede marcar el semoviente o los semovientes, con su propio fierro.

Artículo 49. Todo sacrificio de ganado, ya sea para consumo público o privado, sólo podrá hacerse en los lugares autorizados por la autoridad competente, previa comprobación de su propiedad y del buen estado de salud de los animales y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 50. Los rastros o mataderos públicos se construirán en los lugares más apropiados, según pliego firmado por el Ingeniero o arquitecto y aprobado por la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Artículo 51. Los rastros o mataderos públicos funcionarán como lo prescribe el capítulo XXIII de la Ley de Policía al Reglamento Especial y las disposiciones pertinentes que dictare la Dirección General

de Ganadería y Veterinaria.

Artículo 52. Los rastros públicos serán constantemente inspeccionados por los Agentes de Sanidad y por los Inspectores de Ganadería, quienes informarán a sus respectivos Directores, las irregularidades que observaren.

Artículo 53. Con el fin primordial de proteger el desarrollo de la industria ganadera, el sacrificio del ganado vacuno hembra se sujetará a las disposiciones que al efecto dictare el Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria:

Estas disposiciones serán cumplidas por los vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos de su respectiva jurisdicción, por los inspectores de Ganadería y por los Agentes de Sanidad en las poblaciones que se les hubiere designado.

Artículo 54. Los Vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos quedan en la obligación de informar mensualmente a la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, el número de animales sacrificados, indicando si son toros, vacas, novillos o novillas. Respecto al ganado porcino, laran y cabrío simplemente informarán el número.

MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA

Artículo 55. La Secretaría de Agricultura, por medio de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, prologará el mejoramiento de los ganados e implantará un sistema estatal de cría, de acuerdo con las co-



modidades o necesidades locales, debiendo determinar las especies, razas y variedades más adecuadas, procurando el mejoramiento económico de los ganaderos de la zona.

Artículo 56. La Dirección General de Ganadería y Veterinaria organizará el sistema estatal de cría de los ganados, como empresa de interés público y establecerá las estaciones de inseminación que estimare necesarias.

Artículo 57. La Dirección General de Ganadería y Veterinaria determinará que especies y número de animales integrerán cada una de las unidades zootécnicas de monta.

Artículo 58. La estación central de cría se encargará de:

1. Producir animales de razas superiores para el mejoramiento de los ganados de las distintas zonas.
2. Dotar de buenos sementales a las estaciones de inseminación.
3. Canjear los animales selectos por otros de igual condición entre las diferentes estaciones de inseminación.
4. Vender al costo o donar animales selectos.
5. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.

Artículo 59. Las estaciones de inseminación tendrán a su cargo las siguientes funciones:

1. Proporcionar los servicios de manta

con sementales destinados al efecto.

2. Seleccionar las hembras destinadas a ser servidas por los sementales.
3. Hacer demostraciones prácticas de Bromatología alimentación nacional y,
4. Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria y alimentación nacional.

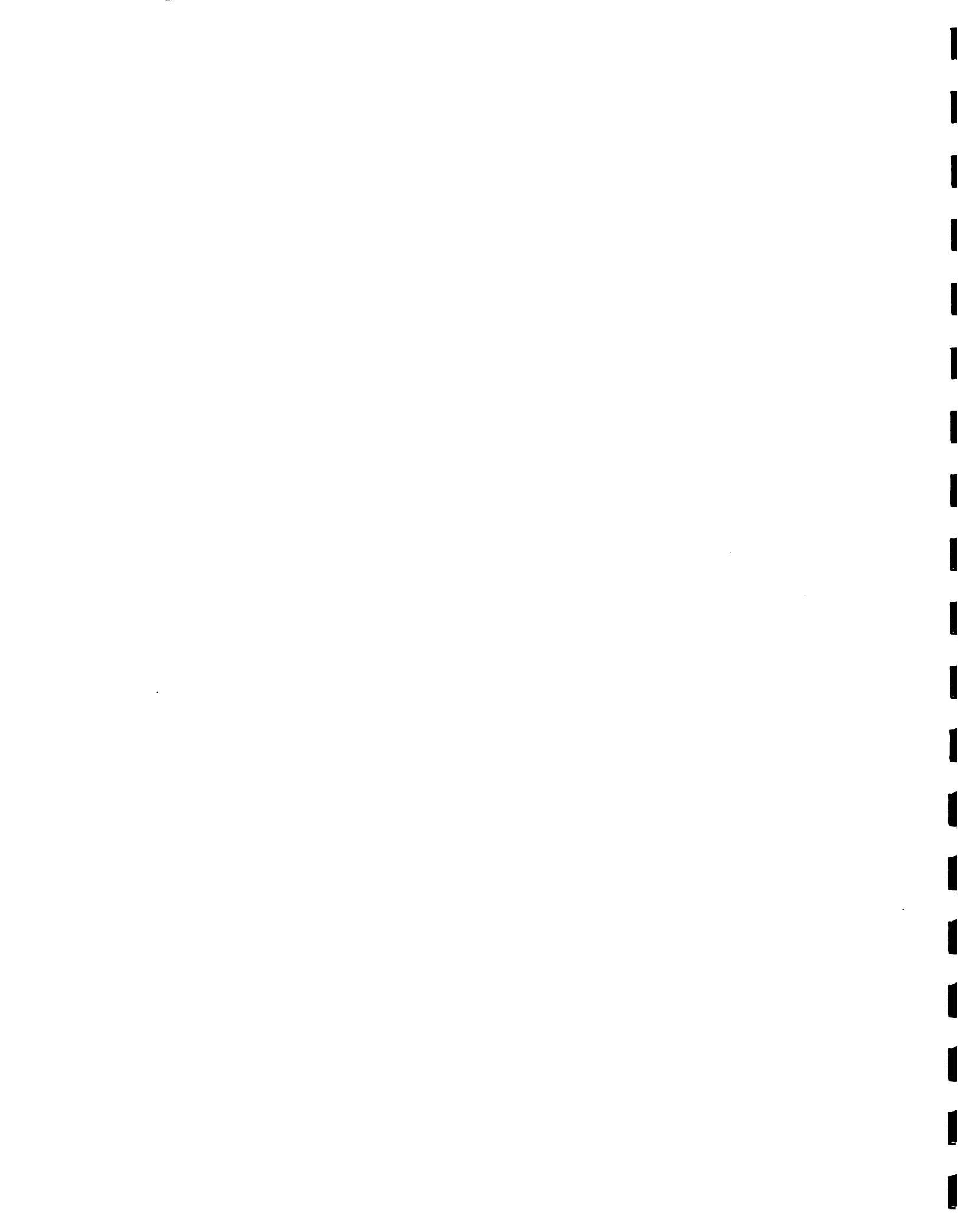
Artículo 60. Los encargados de las estaciones de inseminación protegerán a las crías hembras hijas de los sementales selectos.

Artículo 61. En cada una de las estaciones de inseminación bajo la supervigilancia de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, se llevará el control de los libros de registro genealógico y del mérito de los ganados, inscribiéndose los miembros de familias de líneas puras, sean importados o criollos, y los de mestizaje de alta calidad.

EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 62. Es deber del Estado estimular a los productores de ganado y con el fin, y como medio de fomentar la riqueza pecuaria, se organizarán las exposiciones de ganado y productores de ganadería.

Artículo 63. La Secretaría de Agricultura, en colaboración con la Dirección General de Ganadería y Veterinaria organizará las exposiciones en el lugar y tiempo que creyere oportuno.



DE LAS INFRACCIONES

Artículo 90. Las infracciones a la presente ley serán penadas de conformidad con los artículos 556-557-559 del Código Penal.

Artículo 91. Si la infracción es constitutiva de falta de conformidad con las reglas generales del derecho, deberá penarse con treinta días de prisión.

Artículo 92. Las infracciones a esta Ley, que no tengan sanción especial señalada, serán castigadas por la Dirección General de Ganadería y Veterinaria y por los Alcaldes de Policía de la jurisdicción donde se cometiere la falta, con prisión de diez a cincuenta días o con multa de diez a cincuenta lempiras, según la gravedad del caso. Dichos fondos ingresarán a la Tesorería General de la República, si las impusiera el Director General de Ganadería y Veterinaria y a las Tesorerías Municipales o Distritales si las impusieren los Alcaldes de Policía; los fondos provenientes de multas por el incumplimiento de esta ley, se destinarán al Ramo de Educación Pública.

Artículo 93. Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que origine la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de la suma asignada en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 94. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la aplicación de la pre-

sente ley.

Artículo 95. Esta ley comenzará a regir veinte días después de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

F.S. JIMENEZ
Presidente

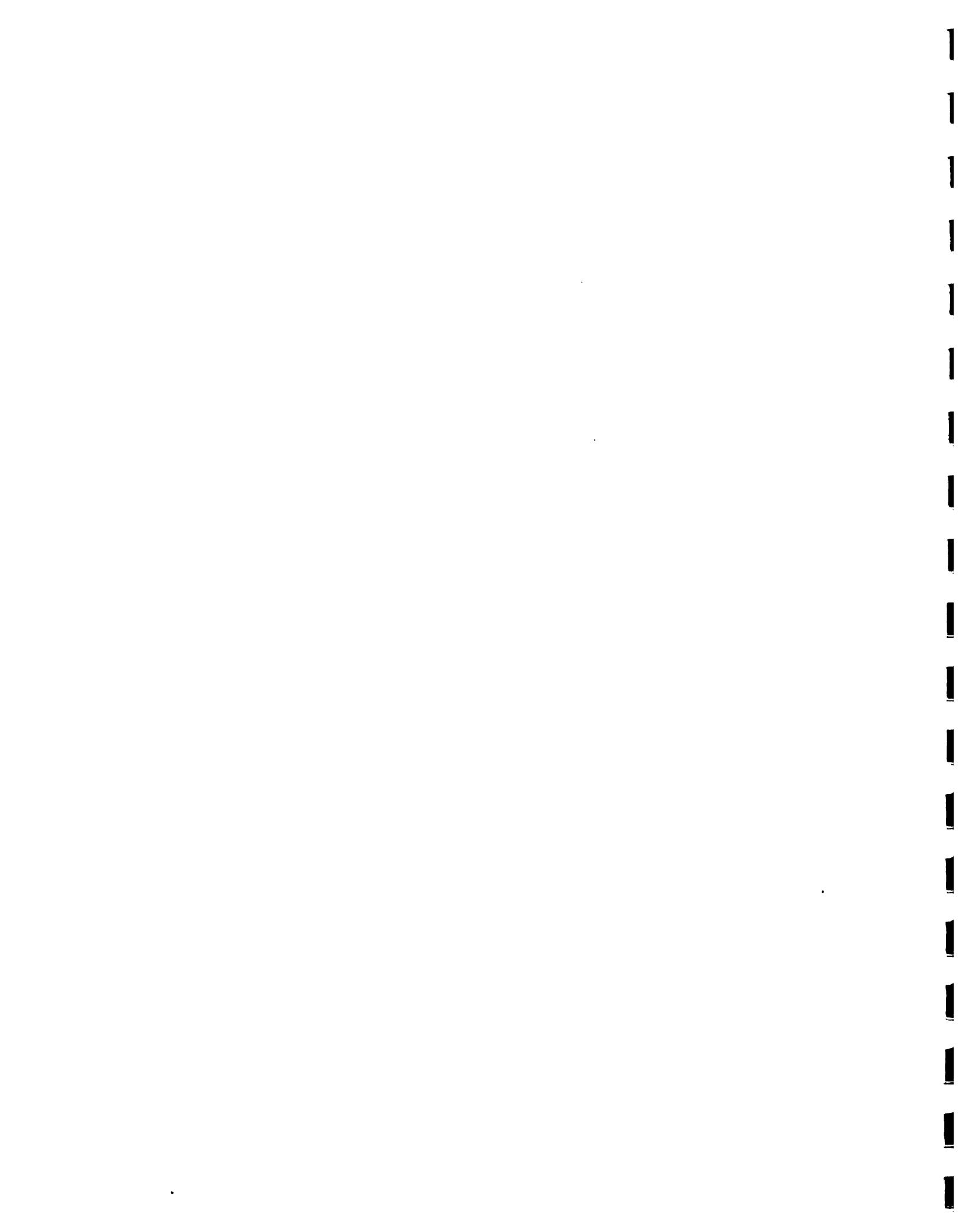
FERNANDO FERRARI
Secretario
ELISEO PEREZ CADALSO
Secretario

(Sello Congreso)

Al Poder Ejecutivo.

Por lo tanto: EXECUTESE:
Tegucigalpa, D.C. 1 de marzo de 1954.

JUAN MANUEL GALVEZ
El Secretario de Estado en el Despacho de
Agricultura
B. MEMBREÑO



DECRETO LEY NUMERO 40

EL JEFE DE ESTADO EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que es de importancia nacional regular y reglamentar la crianza y destace de animales, así como la elaboración e industrialización de las carnes, productos y sub-productos de origen animal.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

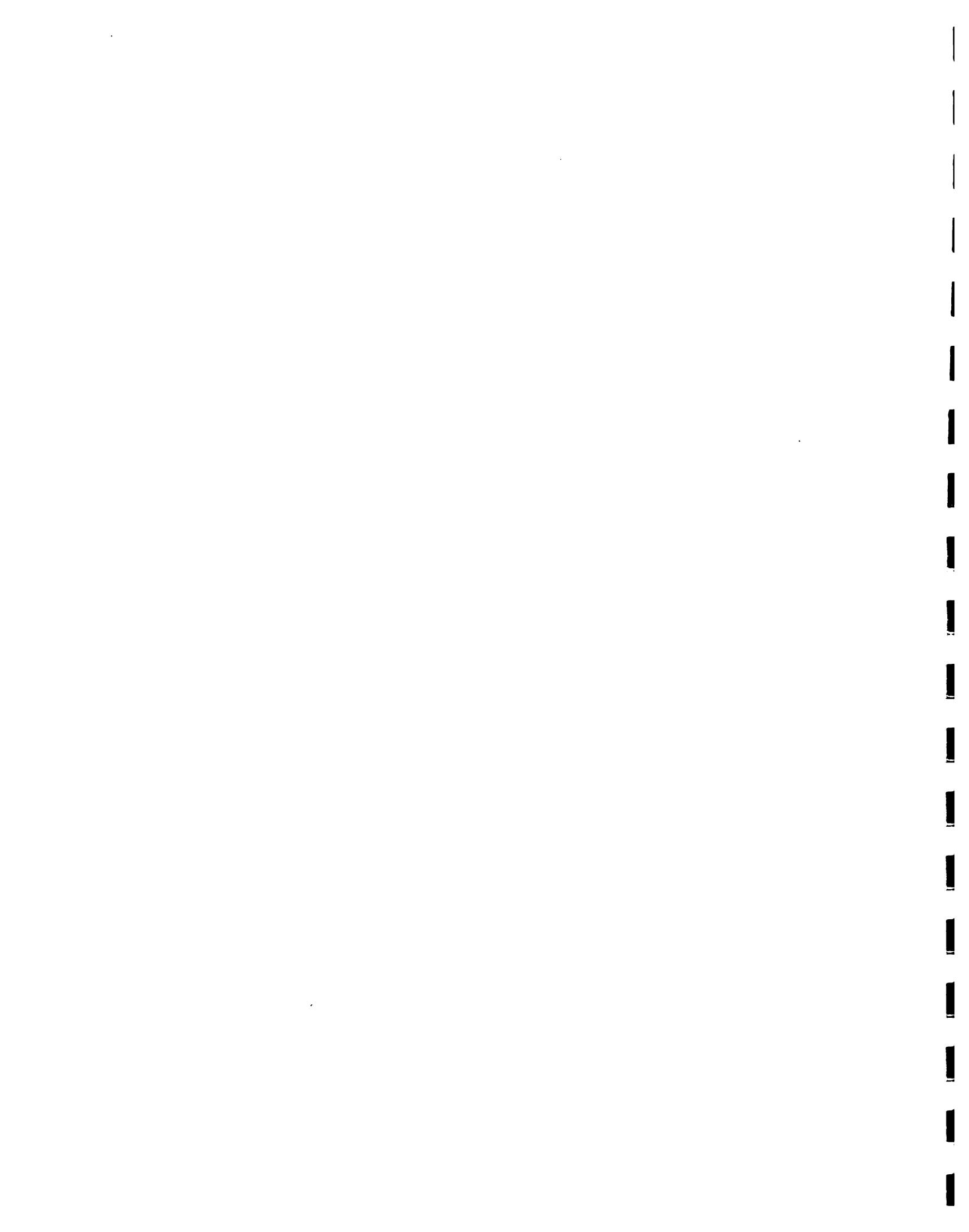
DECRETA

**DECRETO LEY NUMERO 40
(16 de mayo de 1973)**

Artículo 1.Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales la reglamentación higiénico-sanitaria de la crianza y destace de los animales, así como la elaboración e industrialización de las carnes, productos y sub-productos de origen animal, cualquiera que sea su especie, ya sean para consumo humano o animal. Así mismo fijará los requisitos que deben llenar y autorizará la operación de los establecimientos en donde se sacrificuen e industrialicen animales.

Artículo 2.Las violaciones a lo prescrito en el presente Decreto en sus reglamentos se sancionarán con multas hasta de diez mil lempiras, o con la suspensión o cierre del establecimiento, según la gravedad, de la violación. Las sanciones se aplicarán de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos.

Artículo 3.Lo dispuesto en este Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que por Ley corresponden a la Secretaría de Salud



Pública y Asistencia Social u otras autoridades.

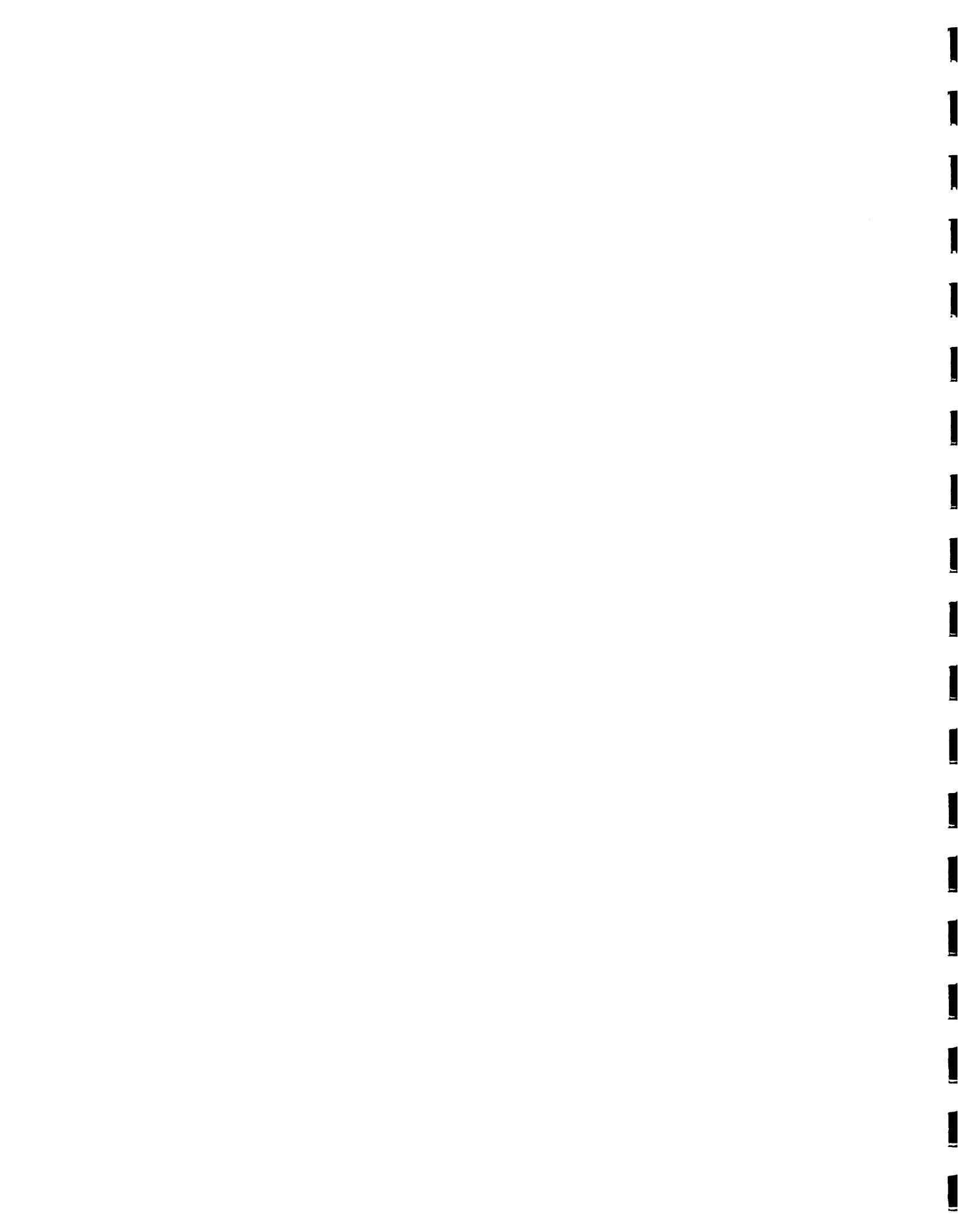
Artículo 4. La Secretaría de Economía y Comercio podrá limitar la exportación de carne cuando las necesidades del consumo interno así lo demanden.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia en esta fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, dieciseis de mayo de mil novecientos setenta y tres.

En Jefe de Estado.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO



SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

REGLAMENTO DE SANIDAD PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES SUS PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS

Acuerdo N° 332
6 DICIEMBRE 1962



1976

Tegucigalpa, D.C.

Honduras, C.A.



**REGLAMENTO DE SANIDAD PARA IMPORTACION Y
EXPOR TACION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y
SUB-PRODUCTOS**

Art. 1o. El requisito indispensable para todo el que de see importar o exportar animales o sus productos al territorio nacional, cualquiera que sea la especie, origen o procedencia. Estar previamente autorizado por el Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Zootecnia y Veterinaria del Ministerio de Recursos Naturales.

Art. 2o. El permiso a que se refiere el Artículo anterior deberá ser solicitado en la Oficina Central del Departamento de Sanidad Animal, en papel sellado de primera clase, no menos de 7 días antes de la fecha de exportación y 15 días antes de la fecha en que se pretenda efectuar la importación.

La solicitud de permiso deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre completo y generales de Ley.
- b) Dirección, Departamento, Distrito Municipio.
- c) Cantidad aproximada de productos o animales, especies, raza y medios de identificación.

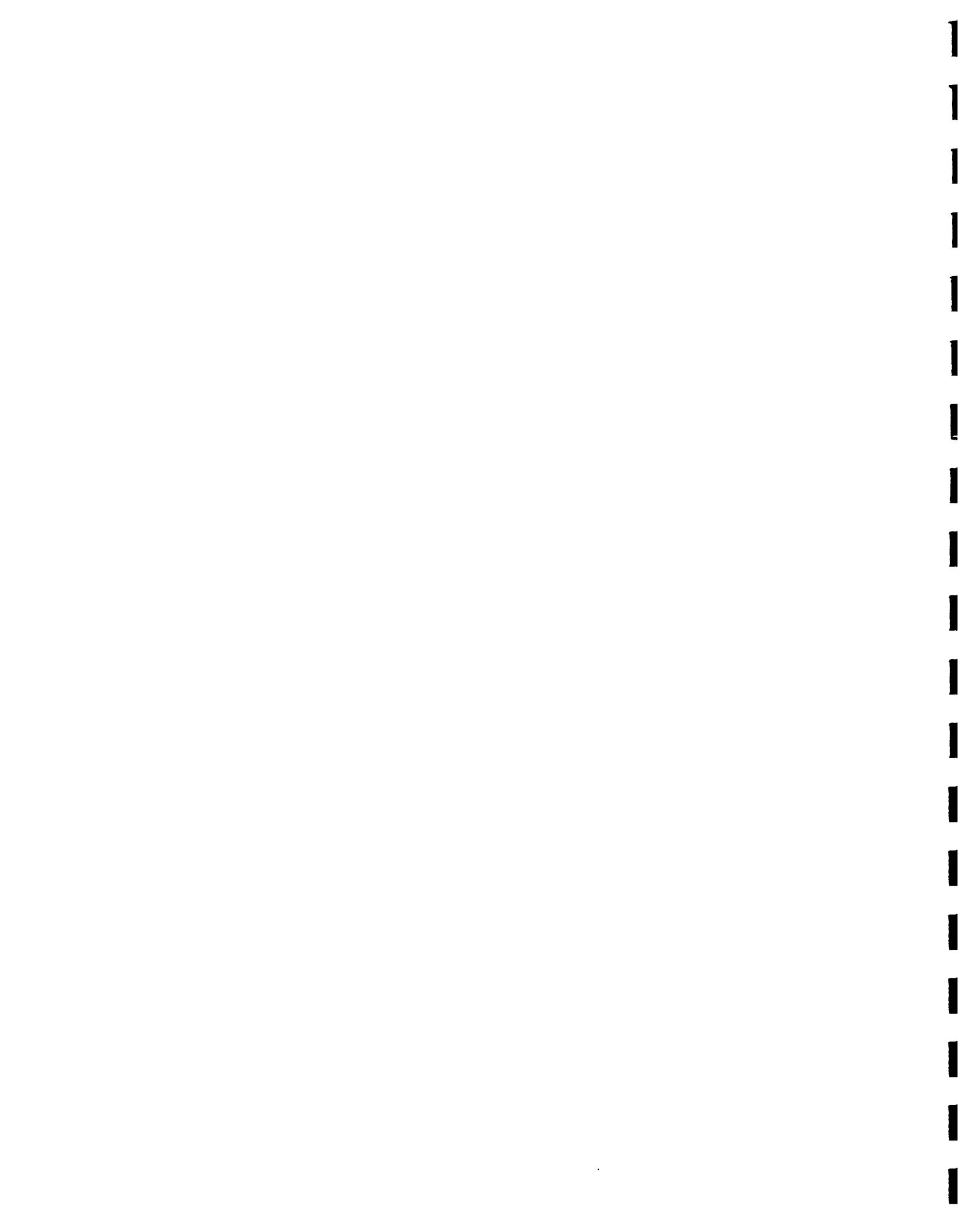


- d) País y lugar de origen.
- e) Puerto de embarque
- f) Medios de transporte
- g) Permiso para el secuestro fiduciario de que hace mención el Art. 3.
 - 1. Declaración formal, en la cual se compromete el dueño o importador a acatar todas las disposiciones específicas en el Art. 13.

Art. 3o. La importación y exportación de animales o sus productos deberán efectuarse únicamente por los lugares fronterizos asignados por el Ministerio de Recursos Naturales.

Los puertos autorizados para la importación y exportación de animales, sus productos o subproductos son:

- a) Puerto Cortés, Departamento de Cortés
- b) La Ceiba y Tela. Departamento de Atlántida.
- c) Aeropuerto fronterizo de San Pedro Sula , Departamento de Cortés,
- d) Juticalpa, Departamento de Olancho

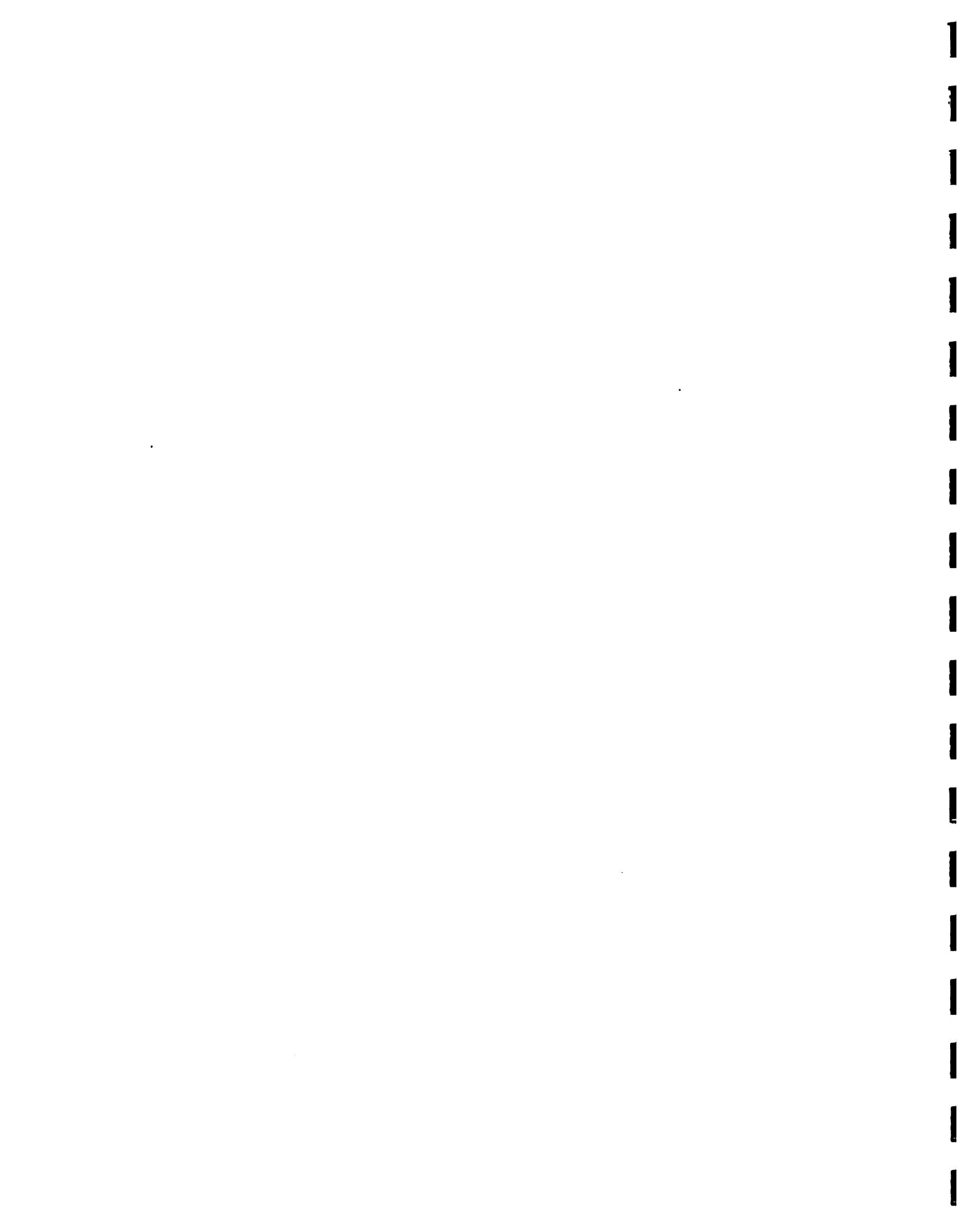


- e) Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán;
- f) Amapala y Amatillo, Departamento de Valle;
- g) El Espino, Departamento de Choluteca.
- h) Guarita, Mapulaca y Virginia, Departamento de Lempira;
- i) Agua Caliente y Santa Fé, Departamento de Ocotepeque.

La Secretaría de Recursos Naturales queda facultada para habilitar otros lugares además de los acostumbrados, para realizar importaciones o exportaciones si lo estima necesario y a requerimiento del interesado.

Art. 4o. Queda terminantemente prohibida la entrada al territorio hondureño de animales sospechosos de ser portadores de enfermedades transmisibles directa o indirectamente a otros animales o al hombre, lo mismo que de animales portadores de parásitos externos o internos, cuya diseminación en el país constituya un riesgo para el patrimonio zootécnico y la salud humana.

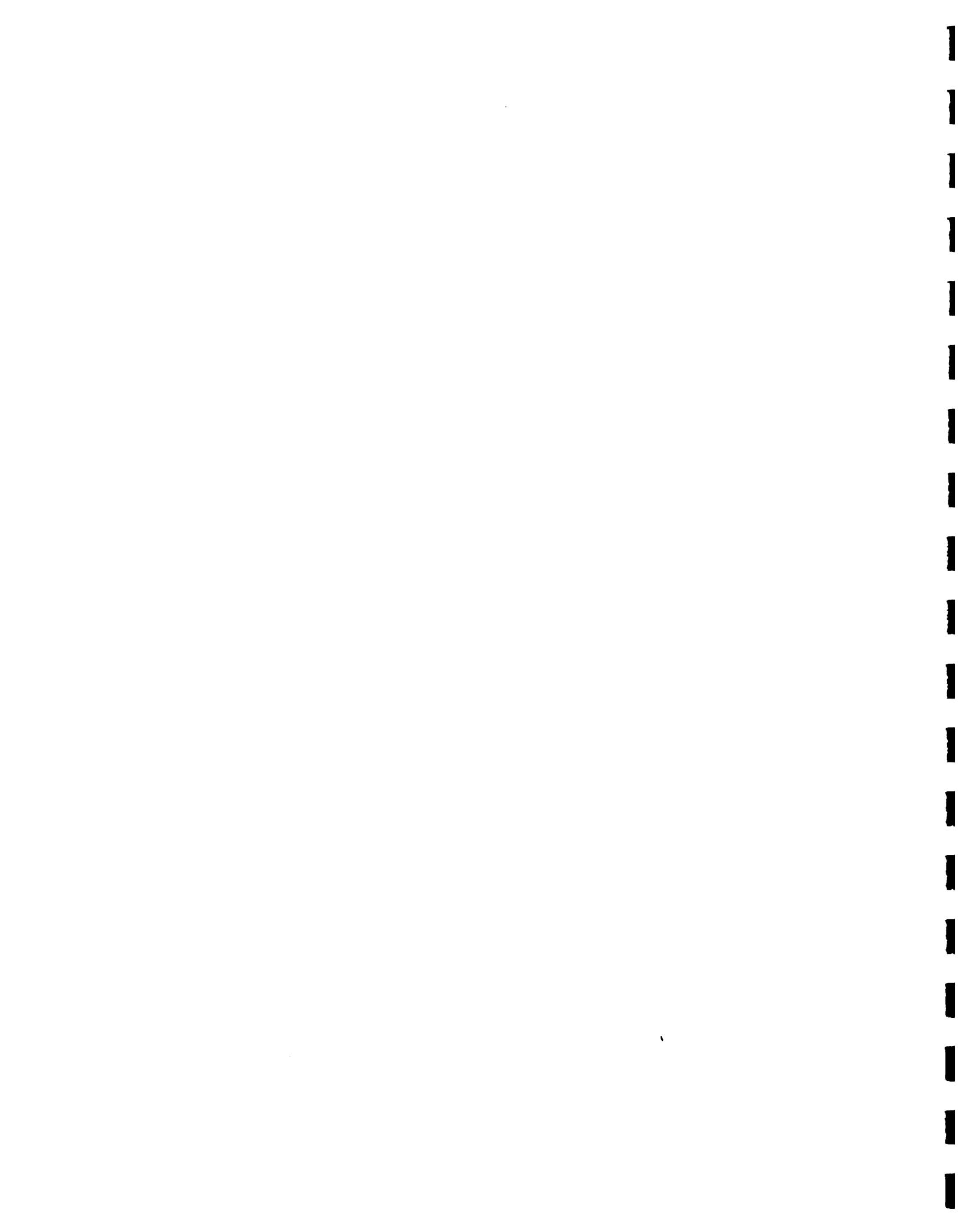
Es igualmente prohibida la introducción de productos de origen animal que no estén debidamente envasados, esterilizados y con cierre hermético particularmente los procedentes de países declarados astosos.



Art. 5o. Todo animal o animales que se importen o entren al país con destino a territorio ajeno (animales en tránsito) deben venir acompañados de un certificado de origen y sanidad extendido por un veterinario oficial del país exportador, en el cual se especifique que en la región de donde provienen no se ha manifestado, durante los últimos 30 días, brote alguno de enfermedades infecio-contagiosas a las cuales la especie es susceptible.

Art. 6o. Queda terminantemente prohibida la importación de animales, sus productos o sub-productos de los mismos, toda vez que proceden de países en donde existe la fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, peste porcina africana y exantema vesicular.

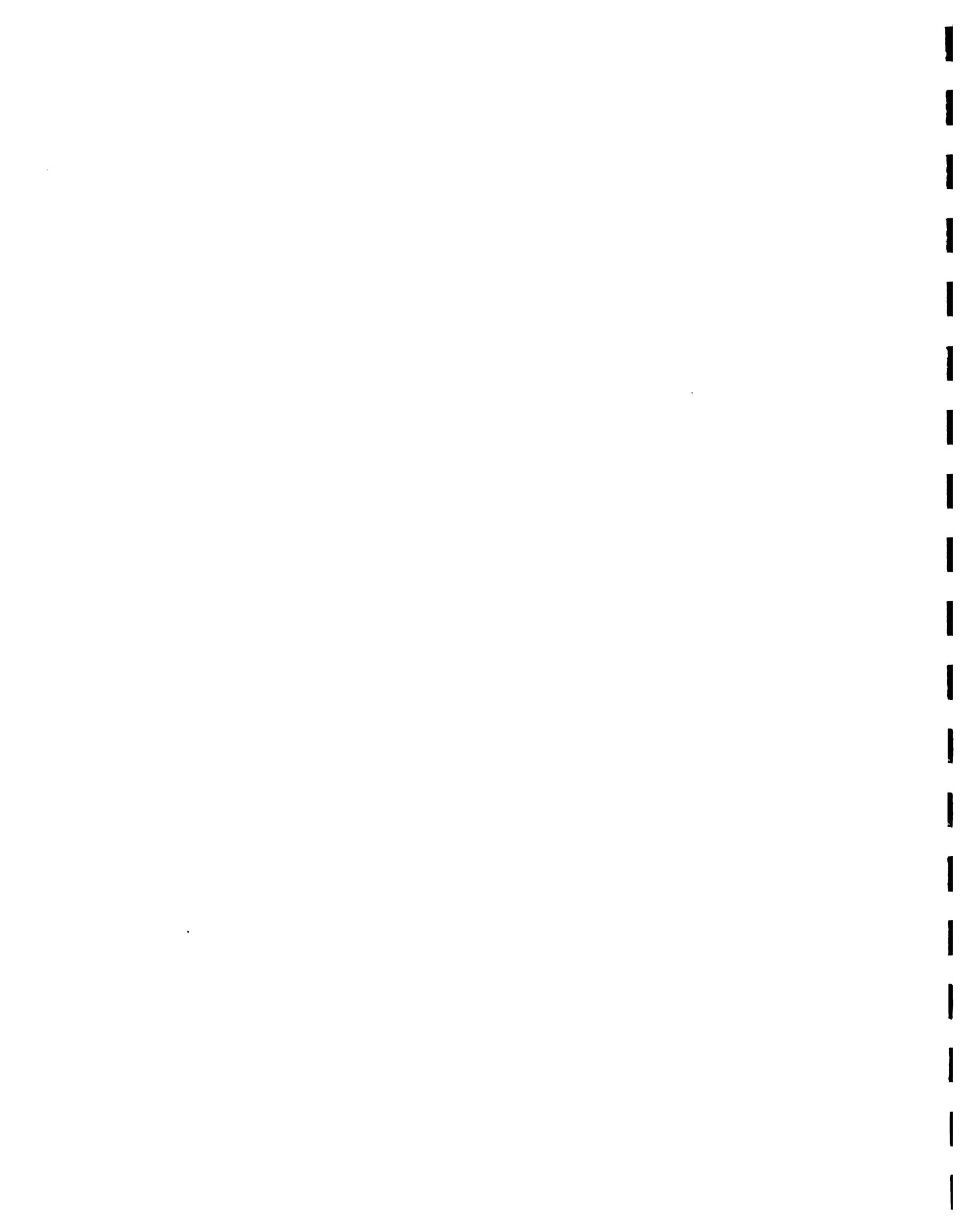
- a) Los animales a que se refiere este Artículo son los domésticos y silvestres de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y todos aquellos de la fauna susceptible quedando descriminados todos los animales de pezuña hendida procedentes de regiones, colonias o países aftosos.
- b) Es igualmente efectiva esta prohibición respecto a las carnes de dichos animales, sean frescas, refrigeradas, congeladas, disecadas, ahumadas y de cualquier clase de embutidos ensacados elaborados con carne o mezcla de la misma, provenientes de los animales referidos, siempre que en este último



caso no hayan sido completamente esterilizados y herméticamente envasados.

c) Se prohíbe también la importación de los siguientes sub-productos y artículos de origen animal y vegetal.

1. Cueros, pieles, sean frescas, secas o saladas.
2. Cuernos, pezuñas, pelos, lana, órganos, vísceras y glándulas o secreciones animales.
3. Sangre fresca o seca, huesos y harina de huesos.
4. Harina de carne, mezclas alimenticias elaboradas con harina de carne y hueso.
5. Material para la elaboración de gelatinas.
6. Leche y otros productos lácteos no pasteurizados o incorrectamente empacados.
7. Huevos sucios o huevos en recipientes o empaques sucios, sacos usados etc.
8. Productos biológicos para uso veterinario y cualquier otro producto o ma-



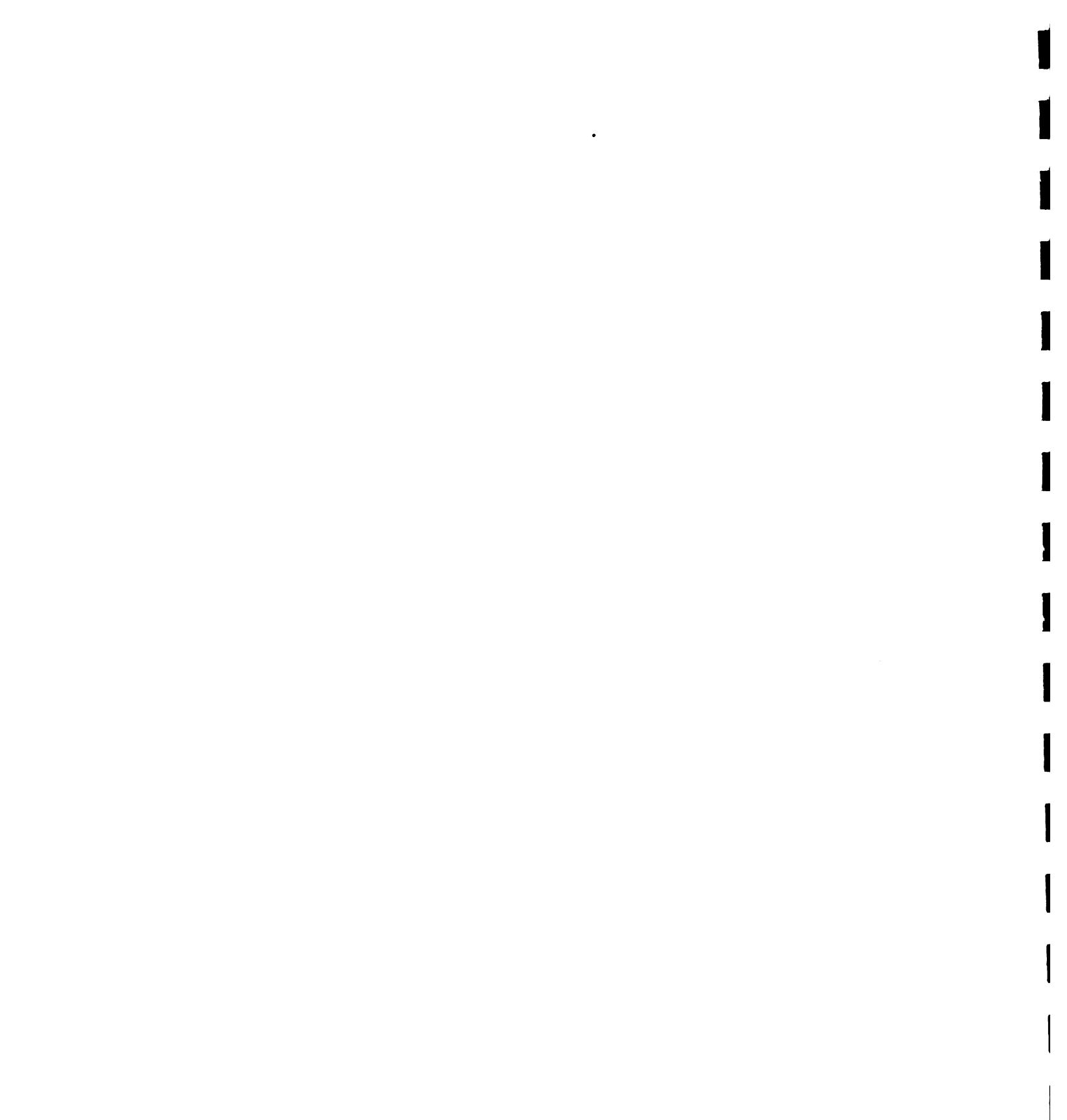
terial potencialmente capaz de introducir las enfermedades mencionadas en este Reglamento.

9. Tierra, plantas, vivas con tierra, mosquitos, paja inclusive la que se usa para embalar heno y otros productos o sub-productos de origen animal, usados como fertilizantes o alimentos para ganado.

d) Los productos de origen animal y en modo particular los biológicos, medicamentos, compuestos opoterápicos para uso preventivo o curativo en medicina veterinaria, que se deseen importar de países libres de enfermedades de importancia económica, deben ser previamente autorizados por el Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Zootecnia y Veterinaria.

Los comerciantes se informarán en el Departamento de Sanidad Animal de cuales son los productos de importación permitida y de los de importación prohibida o restringida.

Art. 7o. Queda prohibido el arribo de cualquier tipo de nave ya sea marítima o aérea y cualquier otro vehículo procedente de países afectados por las enfermedades mencionadas en el Artículo 6, cuando lleven a bordo animales vivos susceptibles a las enfermedades descritas, carne fresca, congeladas o refrigeradas, o los sub-productos enu-

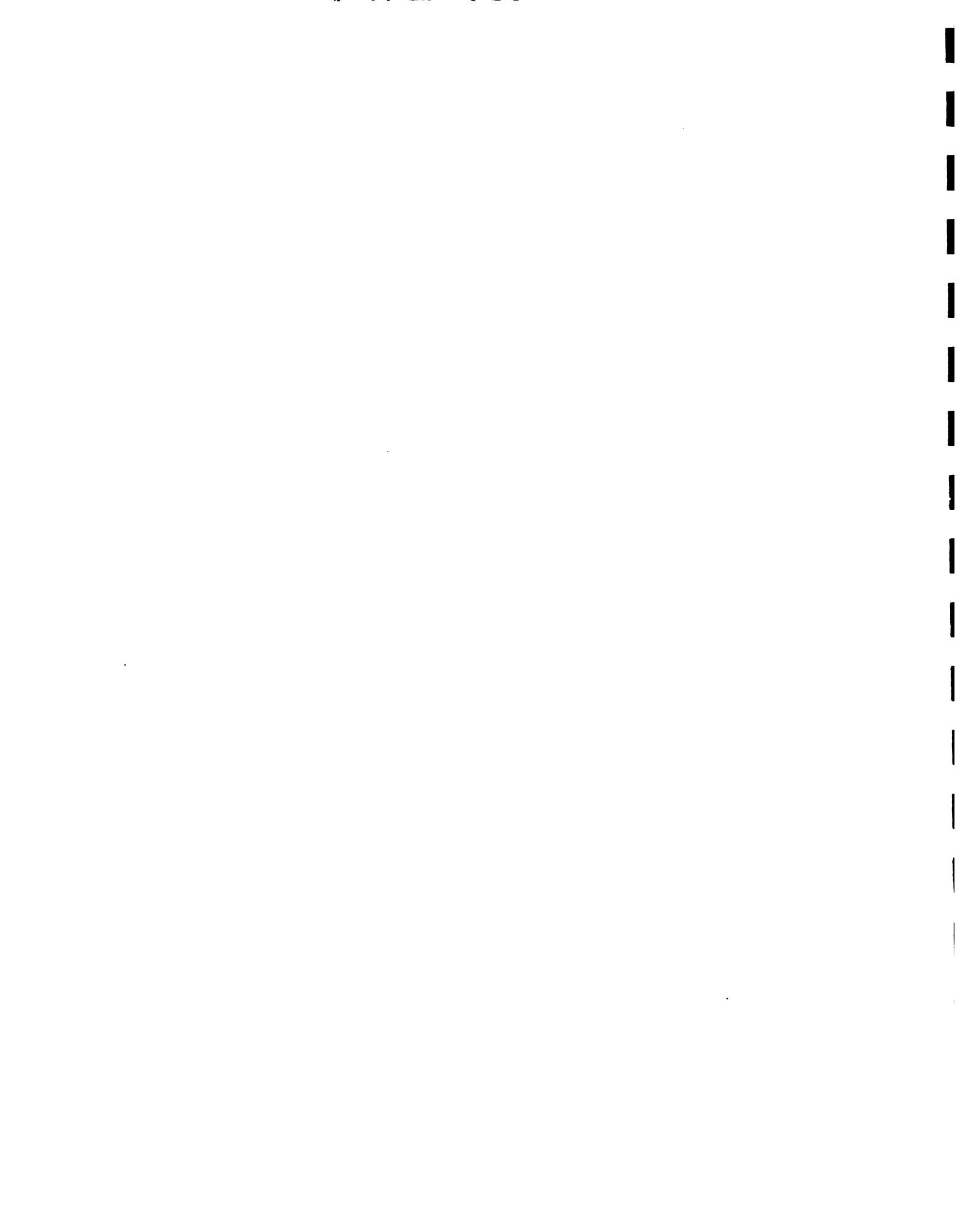


merados en el inciso c), del mismo Artículo.

Cuando los sub-productos estén destinados al consumo durante el viaje, estos quedarán sujetos a la inspección de cuarentena por las autoridades sanitarias del puerto. De la misma manera, queda prohibido el tránsito por el territorio nacional, de animales, vehículos y cualquier producto que a juicio del Inspector Agropecuario constituya medio de contacto. Las naves marítimas y aéreas, autovehículos, pasajeros, tripulación utensilios y demás seres acarreados estarán sujetos a la desinfección de rigor o secuestro, si las Autoridades Sanitarias lo consideran necesario.

En el caso de naves marítimas con procedencia de países aftosos o que hayan tocado puerto de algún país afectado durante la ruta, estarán sujetas a la inspección y desinfección durante el anclaje en bahía. Ninguna nave podrá atracar en muelle del territorio si no ha sido sometida al control portuario de cuarentena agropecuaria.

Art. 8o. La introducción de equinos o de cualquier otro animal, lo mismo que de productos procedentes de países afectados por la fiebre aftosa, peste bovina y exantema vesicular, estará sujeta a un permiso especial de la Dirección General de Veterinaria y Zootecnia.

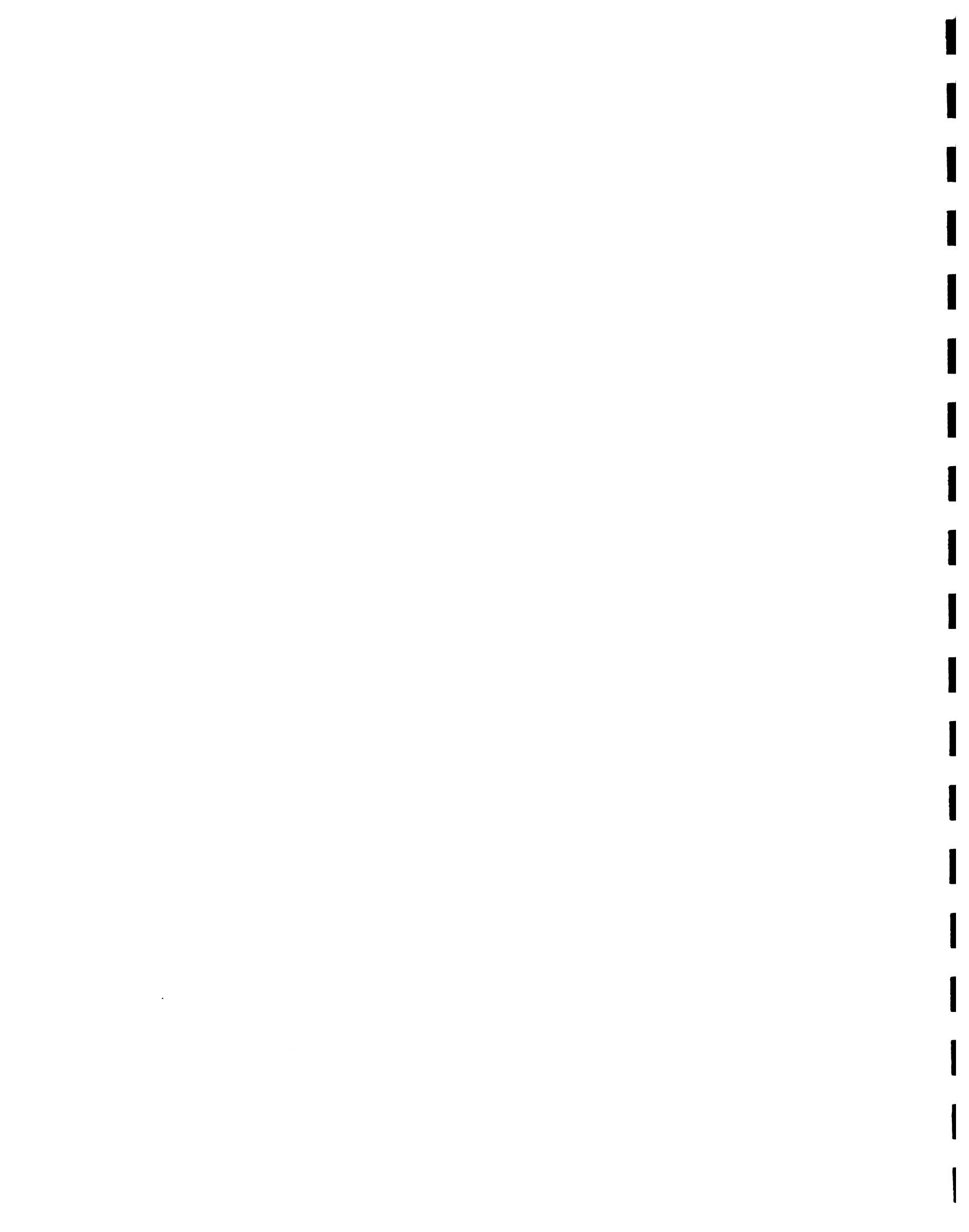


Art. 9o. Las Autoridades consulares hondureñas acreditadas en los países afectados por las enfermedades descritas en el Artículo 6, no visarán ningún documento que permita el despacho de animales o productos animales o vegetales.

Art. 10. Los certificados de salud de que se hace mención en el Artículo 5, pierden su validez si los animales en referencia salen con destino a Honduras después de transcurridos 15 días de la fecha de expedición.

El certificado puede ser colectivo para animales de, la misma especie y de una sola expedición, pero deberá constar que han sido examinados individualmente. El certificado contendrá además los siguientes datos: especie, raza, edad, número de animales, marca o fierro de identificación lugar de origen, nombre completo y domicilio de su expedidor, nombre y domicilio del consignatario. En el certificado sanitario se hará constar la fecha de vacunación y la clase de vacuna empleada, éste se extenderá en cuadruplicado y se acompañará a los animales importados, entregándose las copias al Inspector Agropecuario del Puerto de entrada o el representante del Departamento de Sanidad Animal.

Art. 11o Además del certificado sanitario requerido según el Artículo 5, para autorizarse la importación de los animales deberán cumplirse las prescripciones que varían según la especie que se

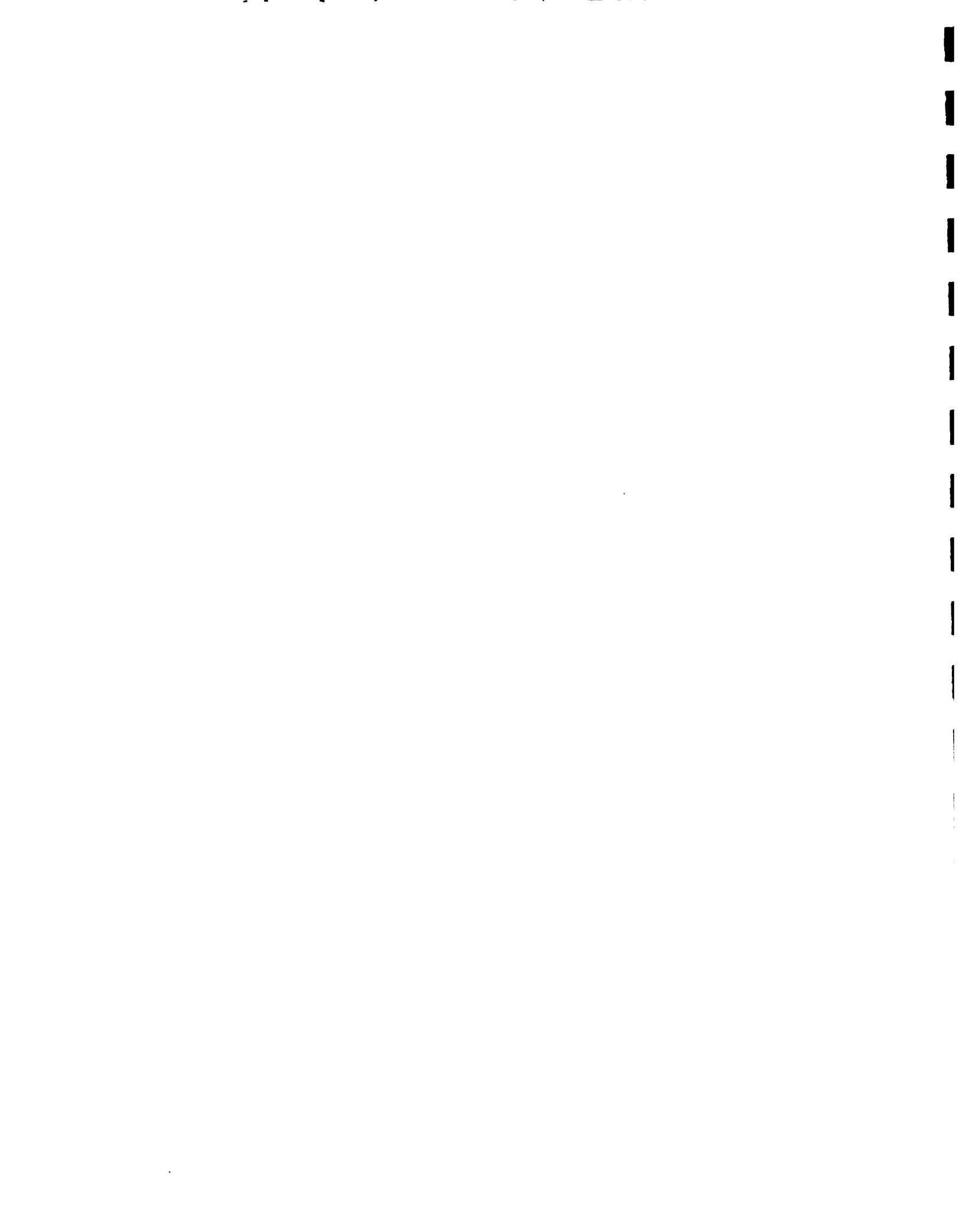


trate; estas son las siguientes:

- a) Para ganado vacuno: Certificado oficial de que fué sometido, por lo menos 30 días antes del embarque a la prueba de intradérmica de tuberculina y a la sero-aglutinación negativa en ambas. (Se consideran positivas para fines de Importación - las reacciones positivas al título de 1:50) Igualmente deberá exigirse un certificado de vacunación contra el carbón, bacteriano, más cuando para esto se haya empleado vacuna atenuada, los animales a su arribo serán sometidos a una cuarentena de 30-40 días. Los vacunos importados - con fines de reproducción, aunque tuvieran en regla la documentación requerida, serán sometidos a la prueba de tuberculina y sero-aglutinación para el aborto contagioso.

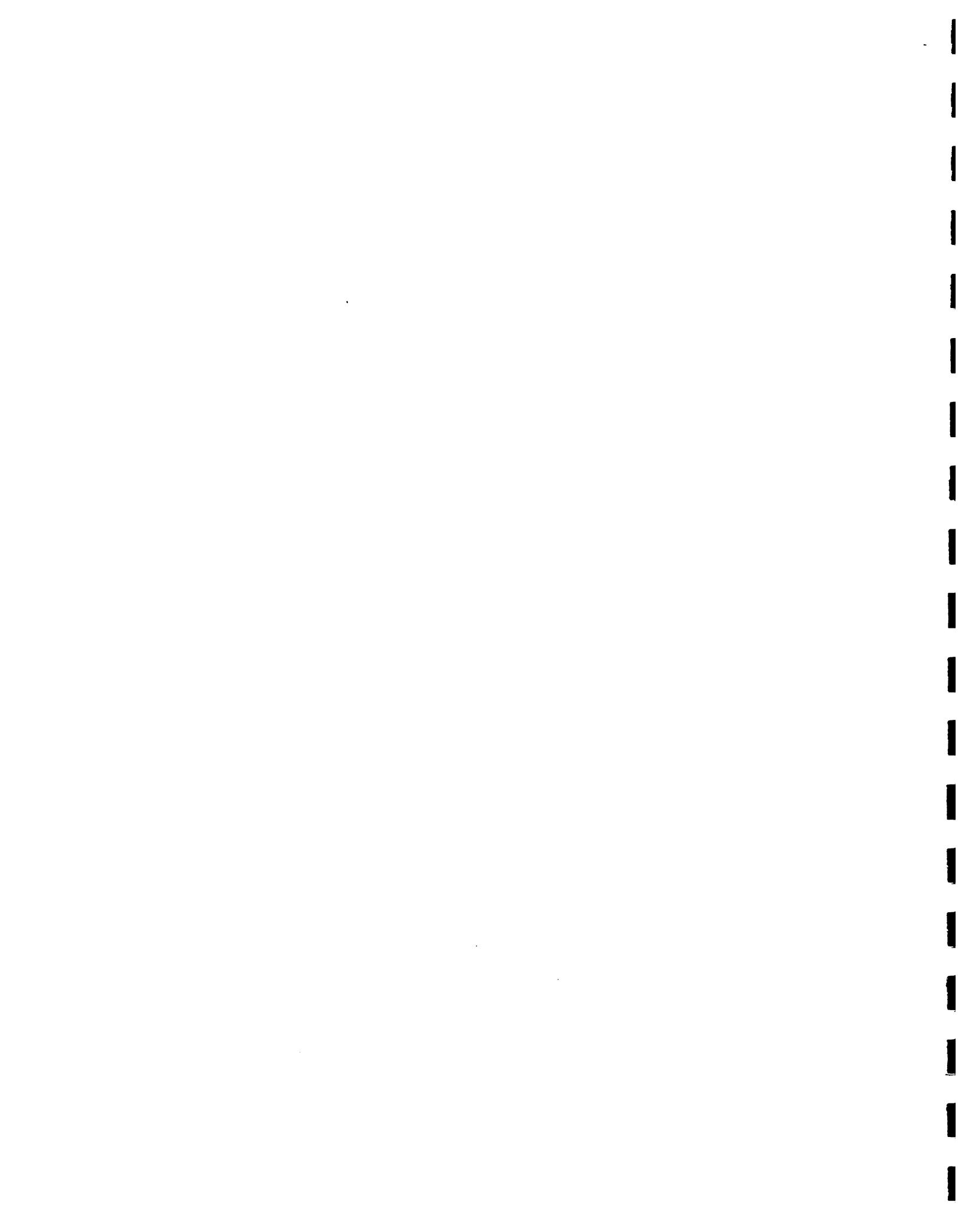
Los bovinos importados que resulten con reacciones positivas de aborto contagioso debido a la vacunación con "Cepal 9" deberán venir acompañados de un certificado extendido por el Veterinario Oficial.

Queda asimismo, establecido que todos - los ganados que entren al país para fines de reproducción y mejoramiento de las razas dentro de los programas de fomento y desarrollo ganadero, como también de repoblación animal, deberán traer y los interesados en importar requerirán al ven-



dedor en el país de origen, los documentos siguientes:

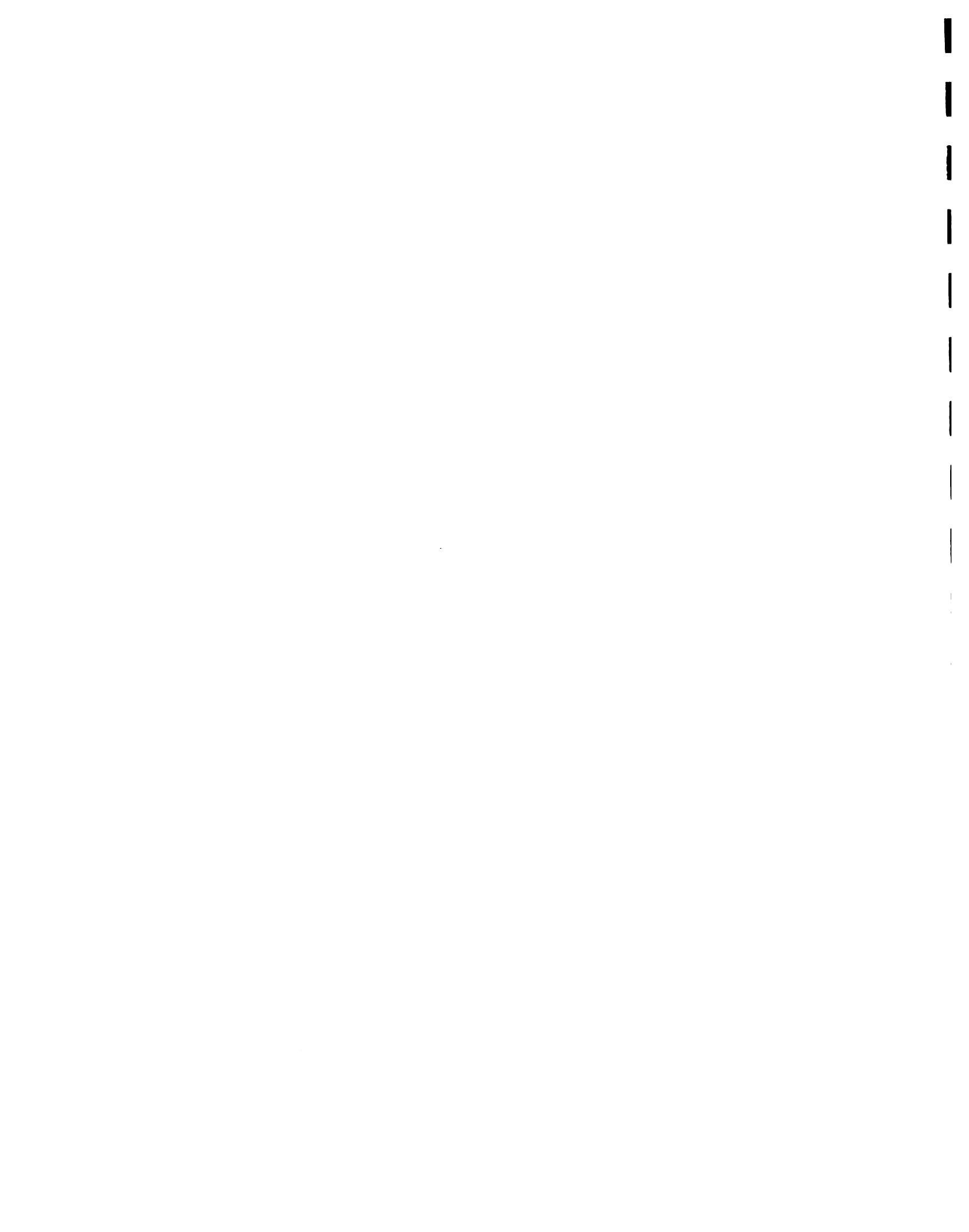
1. Certificado de origen y sanidad.
 2. Pedigree o papeles que certifiquen el origen genético del animal hasta dos generaciones atrás en individuos pura sangre.
 3. Documentos o registros que certifiquen el origen genético según el porcentaje de sangre cuando se trate de animales encastados.
 4. El encaste de sangre mínimo que permitirá para los reproductores machos destinados a los programas de fomento y desarrollo ganadero será de 7/8 y 3/4 para las hembras. El encaste mínimo citado queda sujeto al criterio de la Dirección General de Zootecnia y Veterinaria según las necesidades de los programas de Mejoramiento Ganadero.
- b) Para el ganado caballar, mular o asnal:-
Constancia de que han sido sometidos con resultados negativos, a la reacción de maleina efectuada por un Veterinario Oficial ; se exigirá una constancia similar sobre la reacción negativa, "Desviación de Complemento" en relación con la tripanosomiasis cuando los animales provengan de países -



dónde existe esa enfermedad; dichos animales a su arribo deberán cometerse de 30-40 días dejándose repetir la prueba de la maleína.

- c) Para el ganado porcino: Constancia de que ha sido vacunado contra el cólera porcino, usando vacuna inactiva y un certificado negativo de la reacción contra el aborto contagioso (Brucellosis).
- d) Para caninos: Constancia de que han sido vacunados contra rabia 2 meses antes del embarque.
- e) Para aves de corral (Gallináceas destinadas a la cría, de huevos para incubación y consumo: Certificado Veterinario de que proceden de criaderos o incubadores declarados libres de Pullorosis, New Castle, peste aviar y enfermedades respiratorias crónicas y que han sido vacunadas contra el New Castle. Esta vacunación deberá hacerse con vacuna inocua (hecha a base de microorganismos muertos). Los huevos para consumo deberán venir en cajas, los cartones o formas debidamente limpias y completamente nuevas, además deberán llenar todos los requisitos sanitarios de Ley.

.. 12 o. Cuando el ganado importado o en tránsito ampare dos con el certificado correspondiente muestre a su arribo cualquier sintomatología referible a algunas de las enfermedades infecto-contagio-



sas, o que cualquiera de estas enfermedades se presente durante el tránsito por el país, el veterinario comisionado, por el Departamento de Sanidad Animal, ordenará el tratamiento, cuarentena, reexportación o destrucción de los animales enfermos o sospechosos, según lo estime conveniente.

Art. 13o. En el caso de importaciones de países libres de enfermedades descritas en el Art. 6, y de no podarse efectuar la cuarentena de los animales en corrales expresamente arreglados en los lugares de entrada al país, se podrá autorizar el "Secuestro Fiduciario" bajo la directa responsabilidad y cuenta del dueño o importador, debiendo acatarse las siguientes disposiciones:

- a) El transporte de animales del lugar de entrada al lugar de destino, deberá efectuarse en un vehículo que no permita la salida de ningún producto de excreción. Una vez concluido el transporte se procederá a la desinfección del vehículo.
- b) Cada animal será marcado con un número progresivo para su identificación por parte de los funcionarios del Departamento de Sanidad Animal.
- c) Los animales deberán colocarse en corrales o establos bien cerrados para evitar que durante el período cuarentenario se ponga en



contacto con otros animales ajenos a la cuarentena (perros, aves de corral) etc.

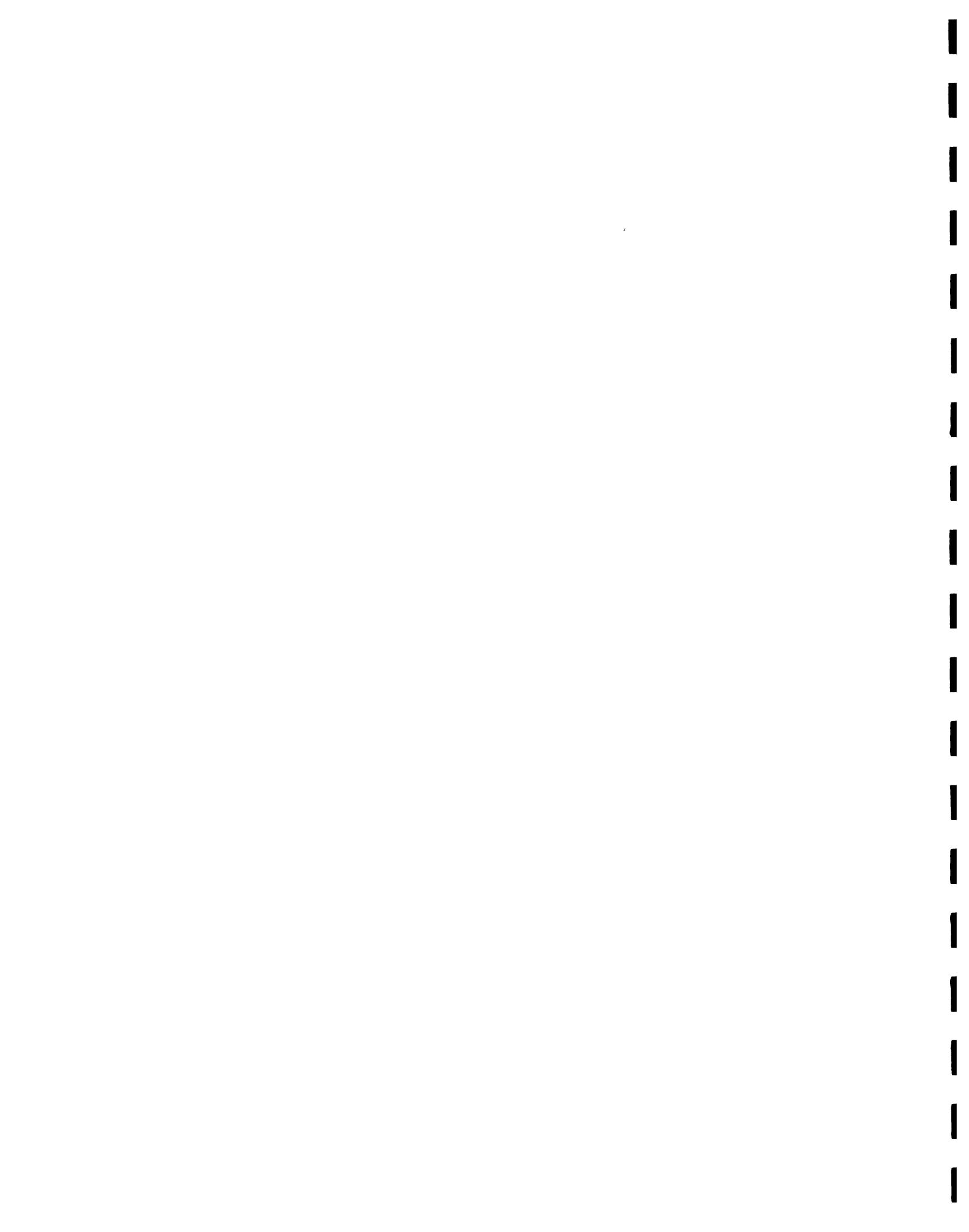
- d) Para el cuidado de los animales se deberá emplear personal que durante el período de cuarentena se abstenga de tener contacto, con otros animales.
- e) Deberá impedirse el acceso a la zona de cuarentena a personal encargado de cuidar otros animales y en particular de cualquier comprador, ganadero, visitante, etc.
- f) Los oficiales del Departamento de Sanidad Animal, tendrán acceso en cualquier momento para inspeccionar, controlar e intervenir en lo que fuese necesario a los centros de cuarentena.
- g) En la zona de cuarentena se impedirá la exportación de forrajes, implementos agrícolas, estiércoles y cualquier otro material o artículo que pudiera ser vehículo de difusión de enfermedades.

Art. 14o. Si el ganado de importación o en tránsito ingresare al país sin los certificados requeridos o si éstos documentos no fueran satisfactorios, el veterinario oficial lo examinará, y diversas, antes de la entrega al destinatario o antes de permitir la reanudación de su tránsito.



sito dentro del territorio. También podrá ordenarse la deportación o destrucción del ganado sin otorgar derecho de indemnización alguna, si tales medidas a su juicio fueran necesarias.

- Art. 15o. La importación de animales cuyas especies no estén comprendidas en el presente Reglamento, estará sujeta a un permiso especial extendido por el Jefe del Departamento de Sanidad Animal, si después de efectuadas las pruebas de rigor los animales importados no ofrecen peligro alguno a la ganadería del país o a la salud humana.
- Art. 16o. Los gastos que ocasionen la ejecución de las medidas sanitarias a que se refiere los artículos 13 y 14 correrán por cuenta del importador o del interesado.
- Art. 17o. Todas las autoridades civiles y militares en especial las aduaneras y de policía, están en el deber de prestar su apoyo al personal del Departamento de Sanidad Animal dependiente de la Dirección General de Zootecnia y Veterinaria, el cual tiene la responsabilidad de hacer cumplir el presente Reglamento.
- Art. 18o. Las infracciones a cualquier disposición contenida en este Reglamento se penarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ganadería y Sanidad Animal vigente. El personal de la Dirección General de Zootecnia y Veterinaria, en especial el del Departamento de Sanidad Animal;

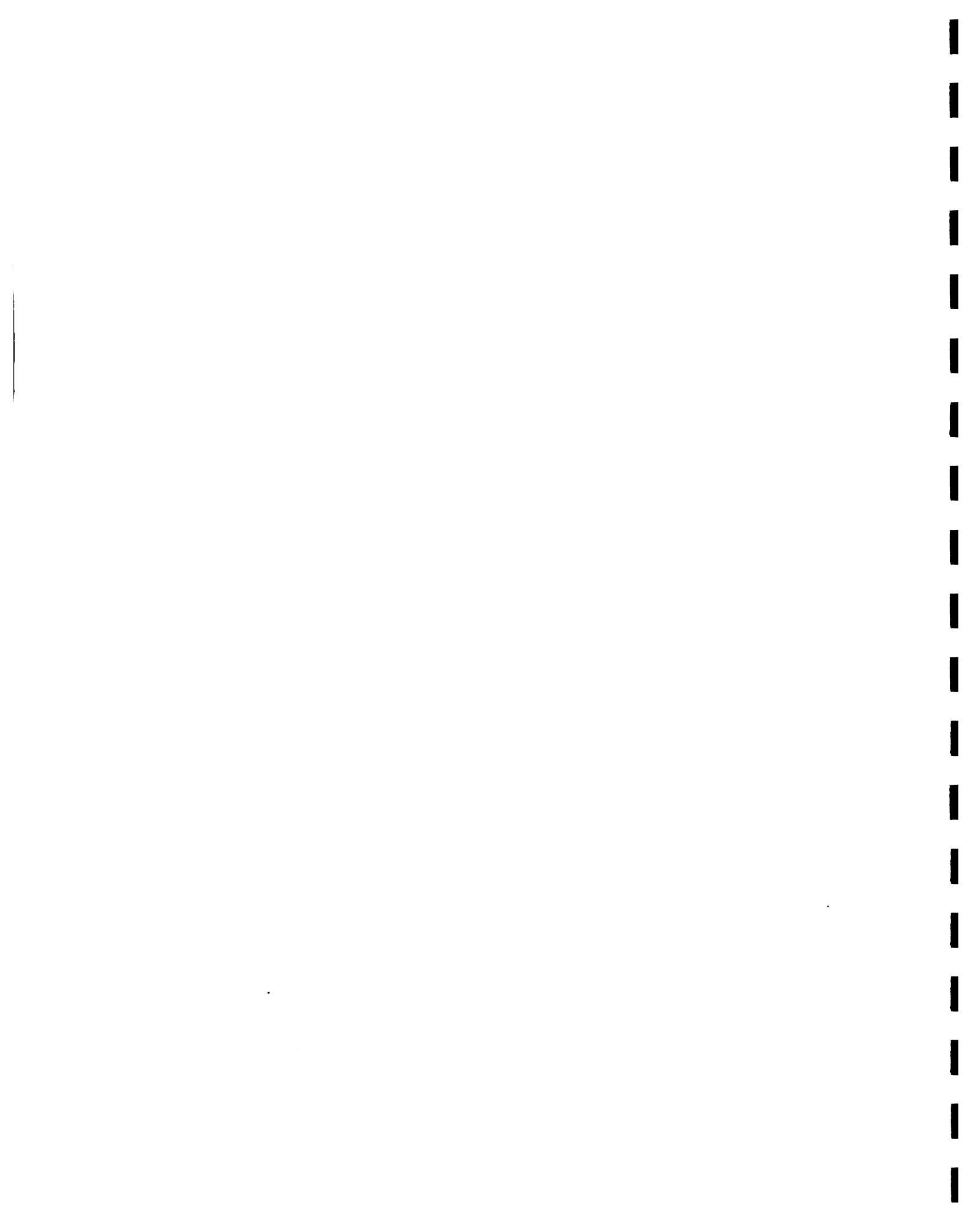


el Ministerio de Hacienda; el de Defensa y el de Policía Portuaria, están en la obligación de denunciar ante las Autoridades competentes, las infracciones y faltas al Reglamento y Ley de Ganadería y Sanidad Animal, así como de proporcionar los documentos necesarios para la comprobación de los hechos violatorios respectivos.

Art. 19o. Las Autoridades Consulares de Honduras, deberán informar al Ministerio de Recursos Naturales sobre las enfermedades mencionadas en el Art. 8, del presente Reglamento y no deberán visar facturas consulares sin tener antes a la vista la correspondiente autorización que el Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Zootecnia y Veterinaria del Ministerio de Recursos Naturales haya extendido al importador.

Art. 20o. Los inspectores agropecuarios en particular y demás empleados que sean nombrados para los fines previstos en este Reglamento, llevarán consigo una credencial siempre que se encuentren en el desempeño de sus funciones.

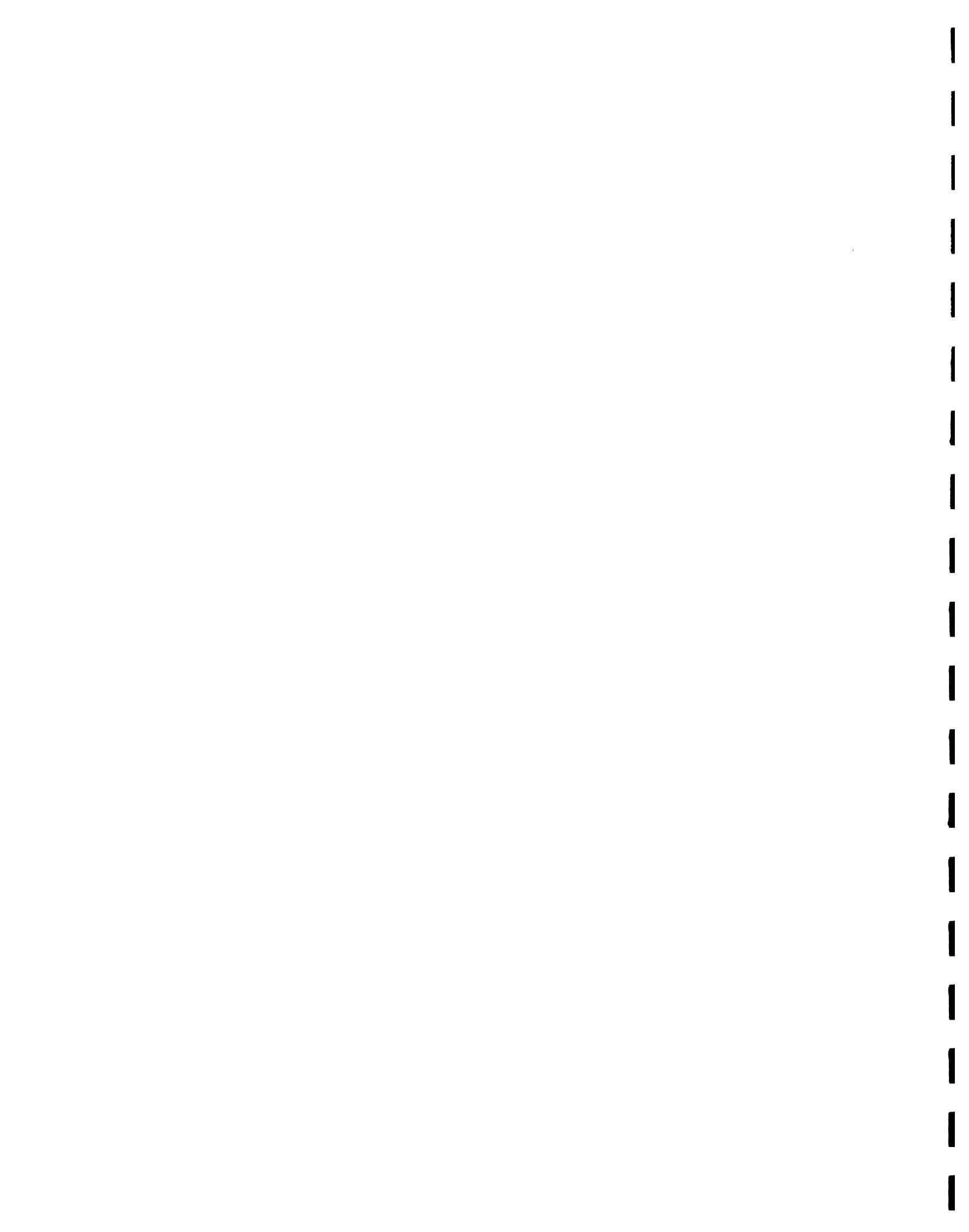
Art. 21o. Los inspectores de cuarentena agropecuaria, quedan facultados para inspeccionar, examinar, desinfectar y secuestrar los vehículos motorizados y no motorizados, naves aéreas y naves marítimas a su llegada a cualquier puerto de entrada del territorio nacional. De la misma manera, podrán decomisar destruir



y ordeñar el tratamiento respectivo de cualquier material de origen animal, sub-productos de los mismos, tierra material de empaque y cualquier otro artículo del cual se comprende que haya entrado al país sin ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 22o. Las modificaciones introducidas en este Reglamento que perjudiquen derechos adquiridos según el Reglamento derogado del 19 de Junio de 1954, no tendrá efecto retroactivo.

Art. 23o. El presente Reglamento empezará a regir veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial. COMUNIQUESE. R. V. Morales. - El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales. - R. Peña G.



SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

LEY PARA LA ELABORACION Y COMERCIALIZACION
DE LOS ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA USO
ANIMAL

13

Artículo 1. El Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Recursos Naturales, controlará la elaboración, almacenamiento, oferta y expendio de los alimentos concentrados para uso animal.

Artículo 2. Se entiende para los efectos de esta Ley, como alimento concentrado para uso animal, aquellas sustancias, mezclas y premezclas de ellas, ricas en proteínas, carbohidratos, grasas, minerales, vitaminas, y de un bajo contenido de fibra cruda.

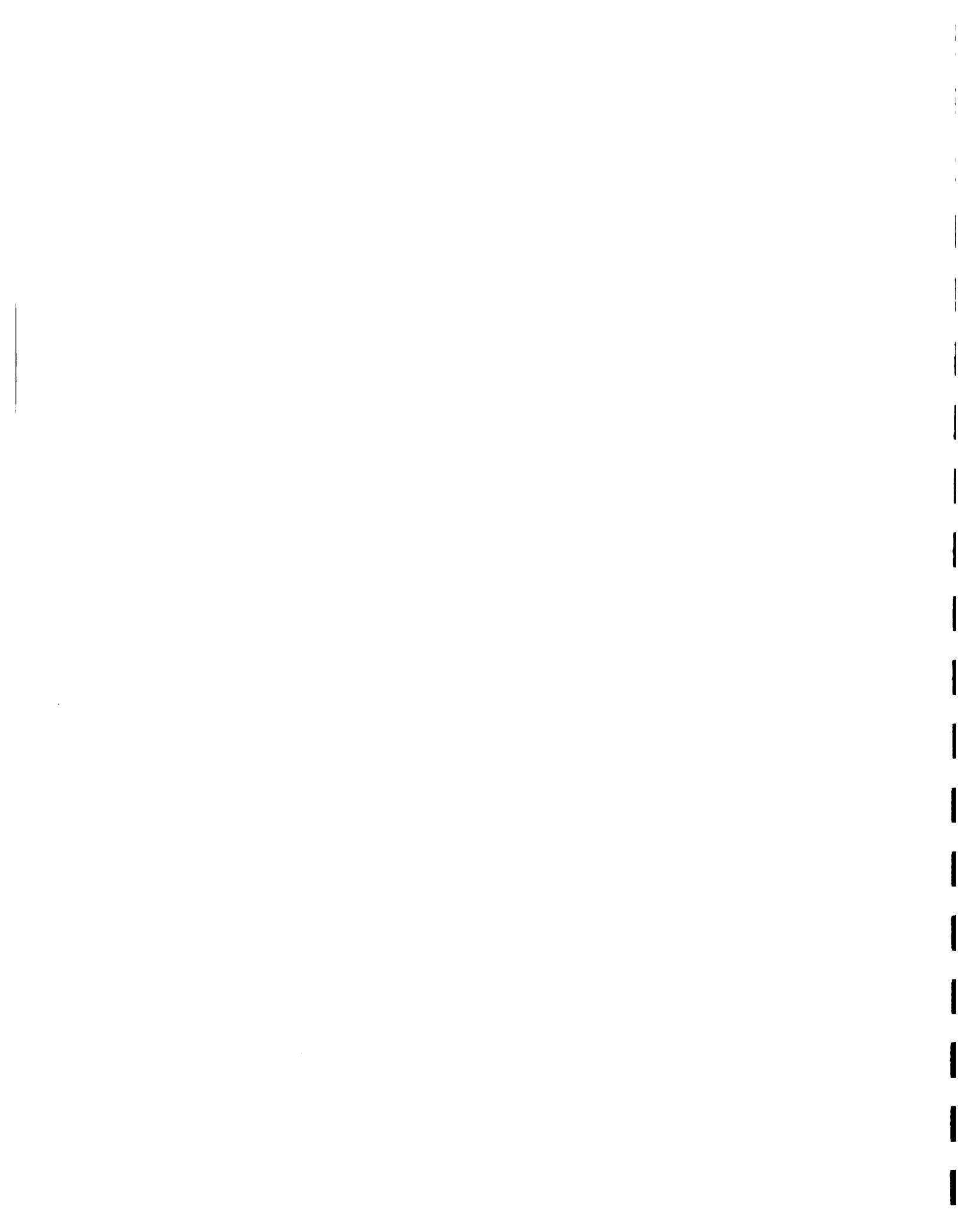
Artículo 3. Un reglamento especial determinará científicamente, la forma, tipo calidad y el mínimo de ingredientes o elementos que deberá contener cada fórmula de alimento concentrado, según sea el uso a que éstos se destinen.

Artículo 4. La exportación de materias primas destinadas a la elaboración de alimentos concentrados para uso animal, sólo podrá autorizarse una vez que la cuota nacional haya sido llenada en su totalidad.

Artículo 5. Para la determinación de la cuota, así como para resolver sobre alteraciones injustificadas de precios de las materias primas a que se alude en el artículo anterior, se oirá, tanto a la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos como a los fabricantes de alimentos concentrados, debiendo seguirse el procedimiento que al efecto señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 6. Las materias primas regulables en los dos artículos precedentes, son los siguientes: harinas de algodón, hueso carne pescado; afechos o harinas de coco, corozo, trigo y palma africana; tortas o harinas de cacaohue y soya; glúten de maíz y melaza.

LEY Y REGLAMENTO
PARA LA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE
LOS ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA
USO ANIMAL



Artículo 7. En la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, se organizará una sección que se encargará del control y registro general de los alimentos concentrados para uso animal, sean estos mezclas o materias primas.

Artículo 8. Toda persona natural o jurídica, cuya actividad sea la de fabricar alimentos concentrados para uso animal, deberá registrar previamente sus marcas en la oficina correspondiente.

Artículo 9. Antes de vender un concentrado para uso animal, se hará una solicitud de registro de alimento, la que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del producto
2. Peso neto del producto contenido en el empaque, bullo o envase presentado al público.
3. El destino del alimento.
4. El nombre o nombres de los distintos ingredientes o materia prima que forman la mezcla, y si estas son de naturaleza mixta; el nombre, marca de fábrica o marcas registradas bajo la cual se vende.
5. Nombre y dirección del fabricante o importador.
6. Lugar donde se fabrica.
7. El resultado de análisis cualitativo y cuantitativo, especificando el porcentaje mínimo de contenido proteíco y el máximo de fibra cruda, se entiende como proteína, el resultado que se obtiene al multiplicar el contenido de Nitrógeno por el factor de conversión. 6.25 (100:16)

Artículo 10. Todo productor de alimentos concentrados para uso animal, deberá estampar, colocar o adicir en lugar visible de los bulbos o envases que lo contengan, la cantidad de proteínas, grasas o extracto étereo, carbohidratos, vitaminas, minerales y fibra cruda que contenga el producto fabricado, importado o expandido, según las proporciones, medidas o unidades en que se elaborare,

importe o venta, así como una reseta del destino y modo de usarlo.

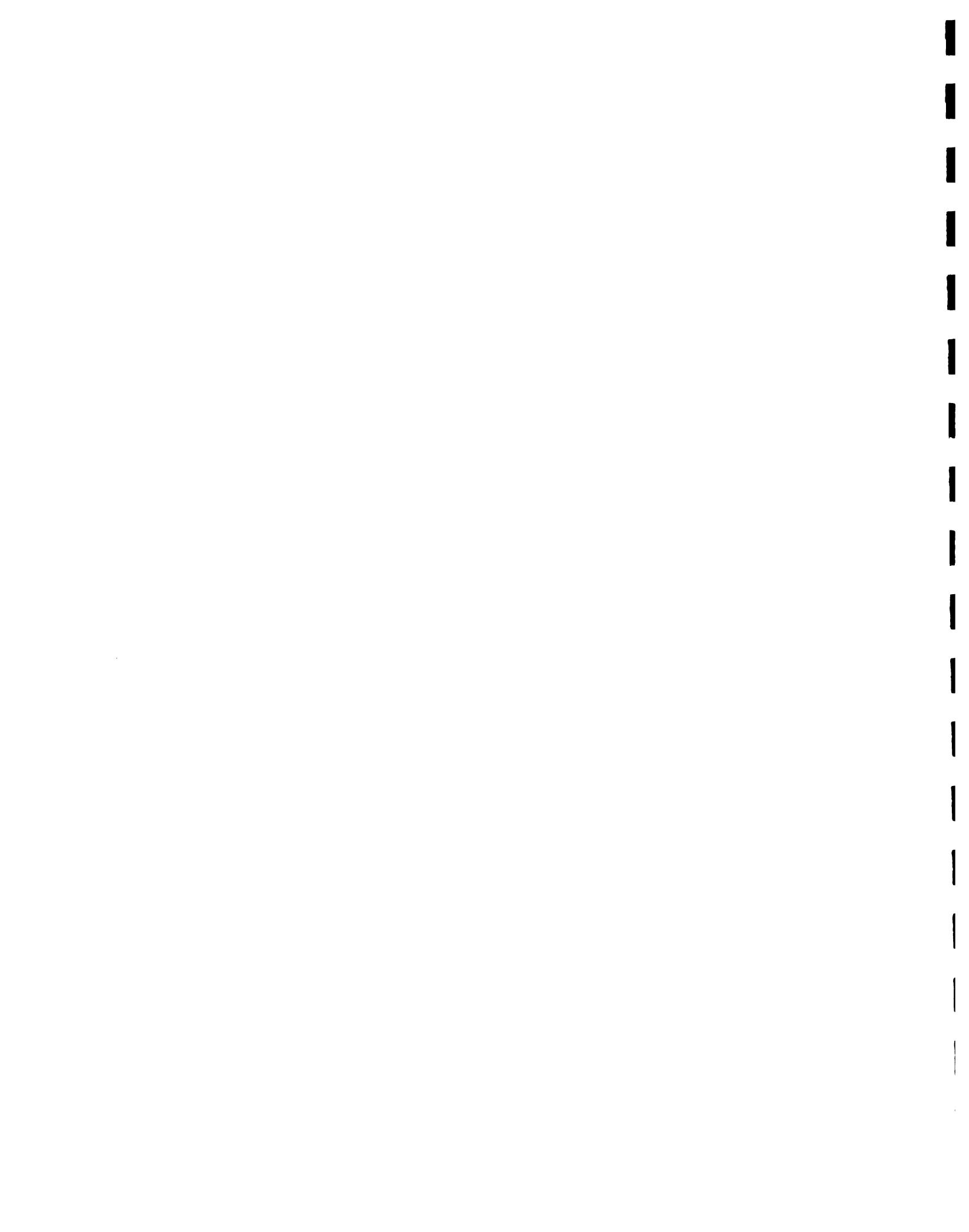
Artículo 11. No podrán comercializarse u ofrecerse en forma alguna, los productos a que se refiere esta ley, mientras no se hayan registrado conforme el artículo 9.

Artículo 12. Las alteraciones que se efectuaran sin modificar el balance científico, de la composición específica de cada formulación de los alimentos a que se refiere esta Ley deberán ser comunicadas con la debida anticipación a la Secretaría de Recursos Naturales, para que tome nota en el registro correspondiente, teniendo siempre el productor la obligación expresada en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13. Se considerará como alimento concentrado adulterado, todo aquél que contenga sustancias extrañas a las indicadas en la etiqueta que acompañan el empaque, bullo o envase de la muestra analizada, así como también se considerará adulteración, las materias dañadas aunque éstas estén comprendidas en la etiqueta.

Artículo 14. También se considerará como alimento concentrado adulterado, aquel que contiene menor peso del marcado en la etiqueta, al que su empaque se encuentra dañado; su etiqueta borrada; o presente un porcentaje mayor de humedad de lo requerido.

Artículo 15. Si un concentrado para uso animal que se fabrique, vendrá o se ofrezca en vaina, fuere sometido a análisis de laboratorio para los efectos de esta Ley, y resultare contener menos proteinas, grasas o extracto étereo, o mayor cantidad de fibra cruda que lo garantizado y estampado, colocado o adherido en el empaque, bullo o envase se tendrá como adulterado. En este caso la persona que lo fabrique, almacené o haya rendido, será considerado como infractor y sancionada con multa de quinientos a mil lempiras y el decomiso del alimento concentrado, cuya fórmula se encuentre adulterada.



VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 16. La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por medio de la oficina respectiva, sancionará con el cierre temporal o definitivo del establecimiento que reincidiere, vendiendo u ofreciendo a la venta, los alimentos concentrados para uso animal que esta Ley cataloga como adulterados, el cierre temporal no podrá ser por más de 30 días.

Artículo 17. Cuando se compruebe que se continúan importando alimentos concentrados adulterados, la oficina respectiva ordenará la prohibición de entrada al país de dichos alimentos, mientras el producto no sea garantizado.

Artículo 18. Aquellas violaciones que se cometieren en esta Ley no tuvieran pena señalada, se sancionarán mediante multa de cien a doscientos lempiras, los que ingresarán en la Tesorería General de la República.

Artículo 19. Quedan fuera de esta Ley, todos aquellos preparados, simples o compuestos, que rengan una acción repetitiva o definida, o que según disposición, sean considerados como medicamentos.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publicado en el Diario Oficial "LA GACETA"; el martes 11 de agosto de mil novecientos setenta. (DECRETO N°. 91).

DECRETO N°. 62 - A
Tegucigalpa, D.C., 8 de diciembre de 1970
El Presidente de la República

A C U E R D A

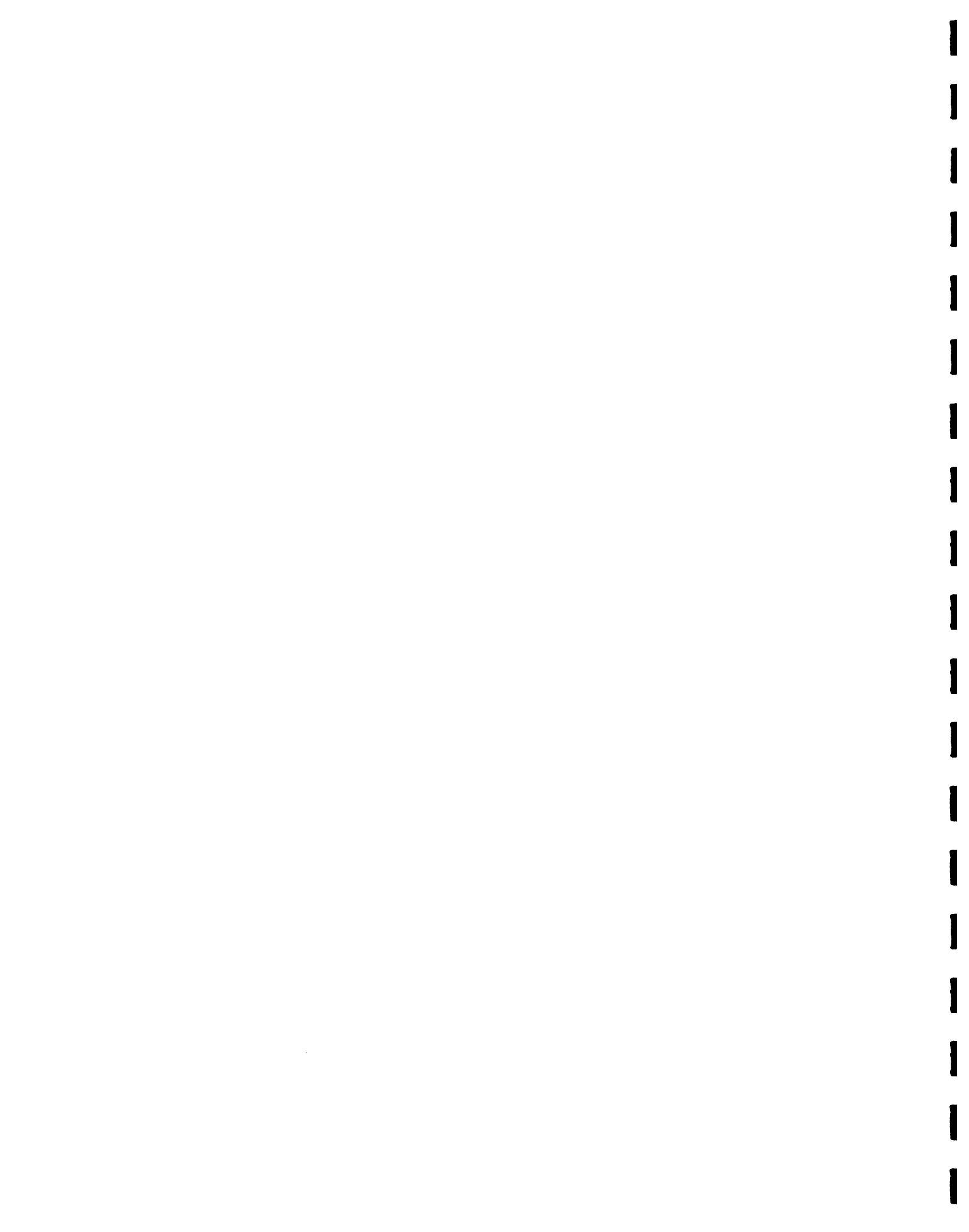
EMITIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO, DE LA LEY DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA USO ANIMAL.

CAPÍTULO I

Artículo 1. El presente reglamento regirá la fabricación, almacenamiento, ofería, expendio, importación y exportación de alimentos para uso animal, sean concentrados, medicinas o aquellas sustancias necesarias para la alimentación animal.

Artículo 2. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Sanidad Animal, aplicará y fiscalizará el cumplimiento y ejecución del presente Reglamento.

Artículo 20. La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, está en la obligación de elaborar el Reglamento de esta Ley, así como la organización del Laboratorio de comprobación de calidad de los distintos concentrados para uso animal y la oficina para el registro de los concentrados en los próximos tres meses de vigencia de esta Ley.



CAPITULO II

2) SE ENTIENDE COMO PROTEINA:

El resultado que se obtiene al multiplicar el contenido de nitrógeno por el factor de conversión 6.25 (100:16) y que sea digestible en el animal.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, las palabras que a continuación se indican, tendrán el significado que se expresa así:

a) ALIMENTOS COMERCIALES:

Son aquellos que se producen con fines de mercado y resultan de la mezcla de sustancias y premezclas de ellas, ricas en proteínas, carbohidratos, grasas, minerales vitamínicos y de un bajo contenido de fibra cruda.

b) FORMULA :

Es la descripción de todos los elementos o nutrientes que componen un alimento concentrado detallando sus proporciones mínimas y máximas.

c) ALIMENTO CONCENTRADO :

Idem alimento comercial.

d) ADITIVOS NUTRITIVOS :

Son ingredientes que se agregan a los alimentos con el propósito de enriquecer un alimento concentrado.

e) ADITIVOS NO NUTRITIVOS :

Son ingredientes inocuos que no tienen fines alimentarios y que se incorporan a los alimentos con fines de presentación, conservación o para producir efectos específicos en los animales a que están destinados.

f) FORMULA A PEDIDO :

Es aquél alimento que se elabora de acuerdo a una fórmula entregada por el comprador al fabricante.

CAPITULO III DE LAS FABRICAS

g) COMO GRASA Y FIBRA :

Se consideran los nutrientes digestibles aprovechables por el animal alingerir alimento.

a) **Fábrica de alimentos.** es aquel establecimiento dedicado a la elaboración o mezcla de alimentos para uso animal.

Las fábricas dedicadas a la elaboración de alimentos para uso animal y para venta al público y para uso privado, se clasifican en fábricas para uso público y para uso privado, rigiéndose ambas por disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4. *Fábrica de alimentos, es aquel establecimiento dedicado a la elaboración o mezcla de alimentos para uso animal.*
Las fábricas dedicadas a la elaboración de alimentos para uso animal y para venta al público y para uso privado, se clasifican en fábricas para uso público y para uso privado, rigiéndose ambas por disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5. *Para autorizar un establecimiento dedicado a la elaboración de alimentos para uso animal, el interesado deberá presentar una solicitud en papel sellado de primera clase, debiendo contener:*

a) Solicitud de autorización para operar fábrica de alimento concentrado.

b) Ubicación del establecimiento.

c) Planos de la planta y diagrama de operaciones (en duplicado).

d) Contrato que acredite la asistencia técnica de un médico veterinario o nutricionista animal debidamente autorizado.



- e) Presentar fórmulas de los productos a elaborar, descripto
biendo sus usos por especie, animal y edad. Tales fór
mulas, para efectos de reserva, se presentarán en claves
que el interesado preparará previamente con el jefe de
Sanidad Animal.
- f) Las fórmulas de referencia serán exclusivamente del co
nocimiento y responsabilidad del jefe del departamento
de Sanidad Animal.
- g) Presentar tarjetas y envases a usarse con sus leyendas.
- h) Presentar número de registro de fábrica, autorizado
previamente por el departamento de Sanidad Animal de
la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- i) Autorización que permita someter a control de Laborato
rio, el producto elaborado en el establecimiento autoriza
do.
- j) Toda solicitud deberá ser presentada a la Dirección Gene
ral de Agricultura y Ganadería y quién a su resolución
solicitará el Dictamen del Departamento de Sanidad
Animal previo informe de la sección de Registro de Con
trato de Alimentos.
- k) La maquinaria que se precise en la elaboración de alimen
tos deberá estar completamente limpia y las materias a
usarse no deberán desprender sustancias extríñas a los
ingredientes del alimento.
- l) Los empleados de las fábricas deberán guardar estricta
higiene personal, poseer tarjeta de salud, estar libres de
enfermedades contagiosas, y vestirán trajes y gorros
completamente limpios (uniformes).
- m) Deberá haber un lugar especial para almacenar antibióti
cos y vitaminas.
- n) La fábrica deberá reunir los requisitos para evitar conte
minación o alteración de las materias primas y productos.
- Artículo 6.-** Cualquier cambio de la fábrica sea :
- a) Modificación del edificio.
- b) Elaboración de nuevas fórmulas.
- c) Cambio de empaque, viñetas o de leyenda; deberá ser
notificado previamente al departamento de Sanidad Ani
mal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería
en un periodo no menor de 15 días y obtener la respecti
va autorización.
- Artículo 7.-** Todas las fábricas deberán mantenerse con un mínimo
sanitario en todas sus instalaciones en general, principal
mente las bodegas y lugares de mezcla o de elaboración
de alimentos, y deberán cumplir además con los siguien
tes requisitos:
- a) Los estantes en los bodegones deberán estar a 30 cms. del
suelo.
- b) Las bodegas y departamentos de elaboración de alimen
tos no deberán servir como viviendas o dormitorios.
- c) La fábrica deberá estar permanentemente libre de inse
tos y roedores.



CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO.

- Artículo 9.-** Los depósitos y establecimientos de venta de alimentos para animales deberán estar autorizados para ejercer tal acción por el departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- Artículo 10.-** Los lugares de almacenamiento y venta para el público de alimentos concentrados deberán observar los siguientes:
- Los alimentos deberán estar en estantes separados del suelo a una distancia mínima de 30 cms.
 - El o los locales donde se almacene alimento para venta al público deberá ser exclusivo para el almacenamiento y no deberán encontrarse sustancias extrañas a los mismos.
 - El personal que trabaje, deberá poseer tarjeta de salud, y constancia de no padecer enfermedades infeccio-contagiosas.
 - Vender al público alimento para animales que posean la etiqueta correcta y el empaque en buenas condiciones.

CAPITULO V

DE LOS ALIMENTOS

- Artículo 11.-** Los alimentos comerciales pueden ser: Nacionales e importados.
- Son Nacionales, los que se elaboran o se mezclan en el país.
 - Son Importados, los que se elaboran o se mezclan fuera del país.

Artículo 12.- No se podrán fabricar, comercializar o importar alimentos para animales sin autorización previa del departamento.

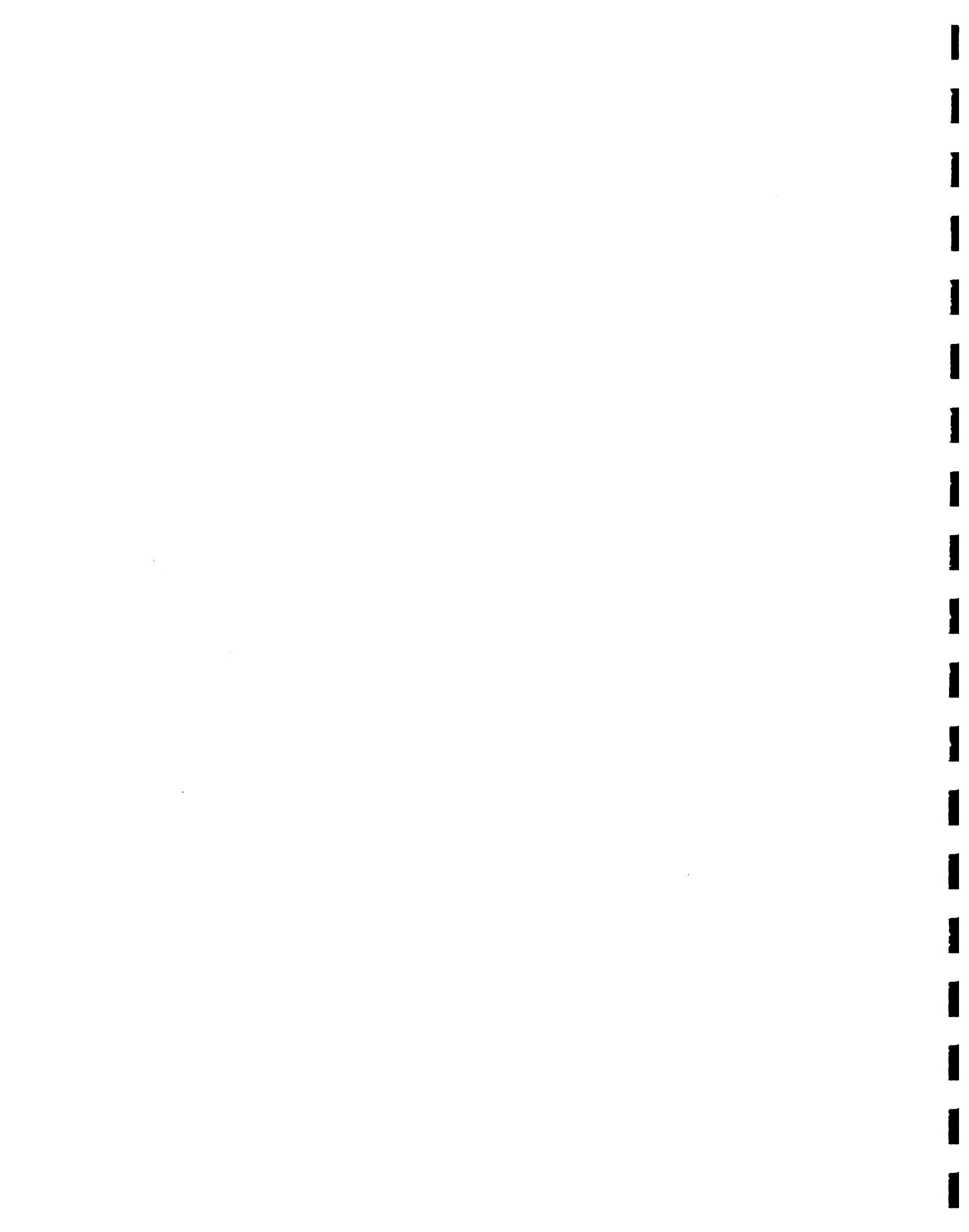
Artículo 13.- Para importar alimentos o premezclas para animales deberán presentarse lo siguiente:

- Solicitud de permiso de importación, en paepí sellado de primera clase.
- Presentar fórmulas del alimento o premezcla a importar: detallando para que especie, edad, y además examen bromatológico; y
- Cantidad y frecuencia con que se importará.

Artículo 14.- El Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, regulará la importación de alimento concentrado y premezclas para uso animal.

Artículo 15.- El Departamento de Sanidad Animal, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, llevará un registro de alimentos en el cual se inscribirá cada alimento que se autorice; haciendo constar el nombre comercial, ingredientes y elementos que lo componen, proporción, humedad, examen de laboratorio, para que especie y edad de animal deba usarse; suministrar tamano y color de la viñela y otros requisitos que se solicitan tales como:

- Detalle de las fórmulas a fabricar, indicando los ingredientes, aditivos nutritivos, antibióticos, minerales vitamínicas, etc.
- Proporción de los elementos tales como proteína cruda, extracción étereo, fibra cruda y humedad.
- Origen de los elementos a usarse y procedimiento que se empleará en su elaboración, si se trata de elementos importados, y
- Presentar muestra de la cantidad que se solicite, necesaria para análisis.



Artículo 16. A cada lote de alimento que se elabore una fábrica autorizada, deberá efectuarsele análisis bacteriológico y bromatológico a los ingredientes.

Artículo 17. Los alimentos para animales serán vendidos debidamente envasados llevando una etiqueta con la siguiente información:

- a) Nombre bajo el cual se expende, agregando la marca de fábrica.
- b) Número y año del Registro del alimento en el Departamento de Sanidad Animal.
- c) Clase y especie de animales para los cuales se recomienda.
- d) Análisis de garantía en el cual se indicará los porcentajes mínimos de proteínas, grasa, máximo de fibra cruda y humedad.
- e) Nombre completo de los ingredientes.
- f) Nombre de la fábrica y su dirección, o del distribuidor cuando se trate de alimentos concentrados.
- g) Peso neto del alimento y número del lote.
- h) Fecha de elaboración, y cuando el departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería lo exija, también se colocará la fecha de vencimiento.

Artículo 21. Cuando se autorice a la fábrica a vender alimentos centrados a granel, el fabricante deberá entregar una declaración escrita al comprador en que conste que el alimento que vende contiene todos los requisitos contemplados en el artículo 9 de la Ley y 18 de este Reglamento.

Artículo 22. El Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería recibirá de las fábricas un informe trimestral de la producción mensual de cada alimento, este informe deberá ser presentado durante los 15 días siguientes de cada trimestre.

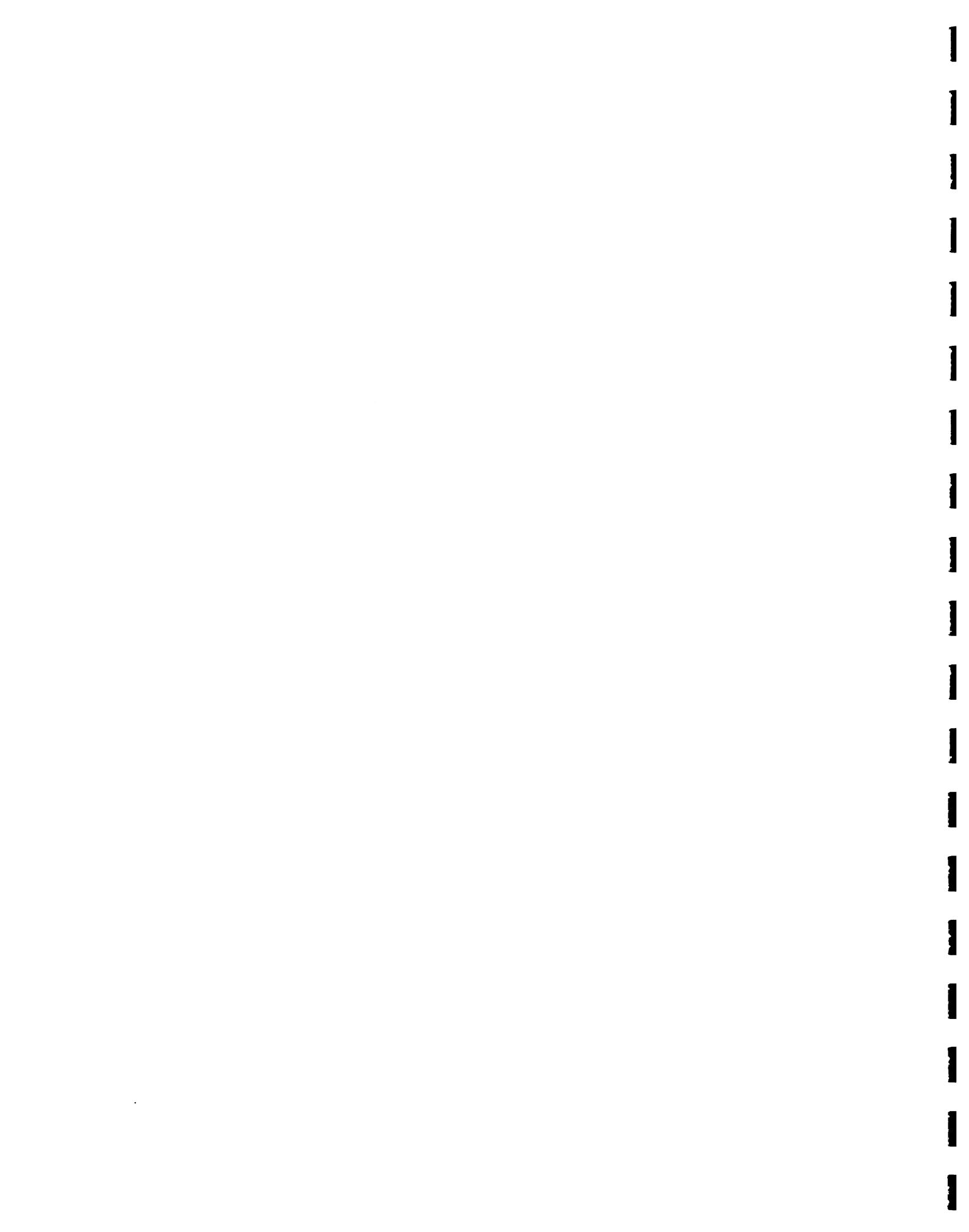
CAPÍTULO VI

DE LAS FORMULAS.

Artículo 23. Los alimentos para uso animal deberán elaborarse con los ingredientes y en la proporción que se haya registrado la fórmula. Qualquier cambio de ingredientes o proporción se considerará adulteración. Para cambiar la fórmula del alimento se requiere la autorización previa del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en la misma forma como si se tratara de un alimento nuevo, y solo se permitirá usar el mismo nombre del alimento anterior, si la composición del nuevo alimento es igual o superior, comprobada también con análisis bromatológicos.

Artículo 19. Cuando el departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería lo considere conveniente, podrá exigir los envases con características especiales.

Artículo 20. Se prohíbe terminantemente a los distribuidores o comerciantes fraccionar o cambiar los envases.



Artículo 24. Si por cualquier circunstancia fuese necesario combinar uno o varios ingredientes de la fórmula por un tiempo transitorio, esta sustitución podrá realizarse siempre que la fórmula resulte igual o superior a la fórmula registrada. Antes de salir este tipo de alimento a la venta, se comunicará la modificación al departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, indicando la cantidad y tiempo que se fabricará el sustituto, cumplido lo cual la autoridad respectiva resolverá lo procedente.

Artículo 25. Las fábricas de alimentos concentrados podrán elaborar fórmulas a pedido según lo indique el comprador; estos alimentos no serán comerciales por lo cual es prohibida su venta a terceros y no se podrá hacer propaganda sobre los mismos.

Artículo 26. El petitorio de una fórmula a pedido, deberá solicitarlo a cualquier fábrica autorizada, por escrito y en duplicado, ambas copias se deberán remitir al Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, una autorizará, y la otra copia quedará en los archivos de la misma autoridad. Toda elaboración de una fórmula a pedido, deberá ir acompañada de una guía autorizada por la fábrica conteniendo los datos siguientes:

- a) Fecha de entrega y pedido
- b) Fecha de autorización y
- c) Cantidad de alimento.

Copia de esta guía se remitirá al Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 27. Qualquier fábrica autorizada para la elaboración de alimentos concentrados podrá hacer alimentos medicados siempre y cuando el pedido esté acompañado de una receta médica veterinaria o nutricionista animal. La receta deberá ser archivada por el fabricante.

Artículo 28. Todas las fábricas de alimentos concentrados para uso animal, deberán cumplir con las proporciones tal como aquí se indica. Las proporciones que aquí se detallan servirán como base a cualquier alimento concentrado.

I. PARA AVES PONEDORAS DE HUEVOS PARA CONSUMO HUMANO.

a)	Aves en inicio de 1 a 8 semanas:
Proteínas	(Mínimo) 21 %
Grasa	(Mínimo) 5 %
Fibra	(Máximo) 4 %

b) Aves de crecimiento de 9 a 20 semanas:

Proteínas	(Mínimo) 17 %
Grasa	(Mínimo) 4.5 % a 5 %
Fibra	(Máximo) 4 % a 4.5 %

c) Para postura de 21 a 45 semanas:

Proteínas	(Mínimo) 17.5 %
Grasa	(Mínimo) 5 %
Fibra	(Máximo) 5 %

De 45 semanas en adelante de postura:
Solo se modificará la proteína debiendo tener como mínimo 16 %.

d) Reproductoras:	Proteínas (Mínimo) 18 %
	Grasa (Mínimo) 4.5 %
	Fibra (Máximo) 4.5 %



2. PARA AVES DE PRODUCCION DE CARNE:

- a) Iniciación de 1 a 5 semanas :
- | | | |
|-----------|----------|---------|
| Proteínas | (Mínimo) | 25 o/o |
| Grasa | (Mínimo) | 6 o/o |
| Fibra | (Máximo) | 3.5 o/o |

b) Finalización de 6 semanas en adelante :

Proteínas	(Mínimo)	21 o/o
Grasa	(Mínimo)	7 o/o
Fibra	(Máximo)	3.5 o/o

3. PARA GANADO VACUNO:

a) Para terneros (hembra y macho)

Proteínas	(Mínimo)	18.5 o/o
Grasa	(Mínimo)	4 o/o
Fibra	(Máximo)	0/o

b) Para vacas lecheras en invierno :

Proteínas	(Mínimo)	25 o/o
Grasa	(Mínimo)	2.5 o/o
Fibra	(Máximo)	8 o/o

c) Para vacas lecheras en verano :

Proteínas	(Mínimo)	20 o/o
Grasa	(Mínimo)	3 o/o
Fibra	(Máximo)	10 o/o

d) Para vacas gestantes o en producción :

Proteínas	(Mínimo)	16 o/o
Grasa	(Mínimo)	3.5 o/o
Fibra	(Máximo)	10 o/o

e) Para ganado en pastoreo :

Proteínas	(Mínimo)	18 o/o
Grasa	(Mínimo)	3.5 o/o
Fibra	(Máximo)	15 o/o

b) Finalización de 6 semanas en adelante :

Proteínas	(Mínimo)	21 o/o
Grasa	(Mínimo)	7 o/o
Fibra	(Máximo)	3.5 o/o

b) Para cerdos del destete hasta 200 libras :

Proteínas	(Mínimo)	16 o/o
Grasa	(Mínimo)	3.5 o/o
Fibra	(Máximo)	4 o/o

4. PARA GANADO PORCINO:

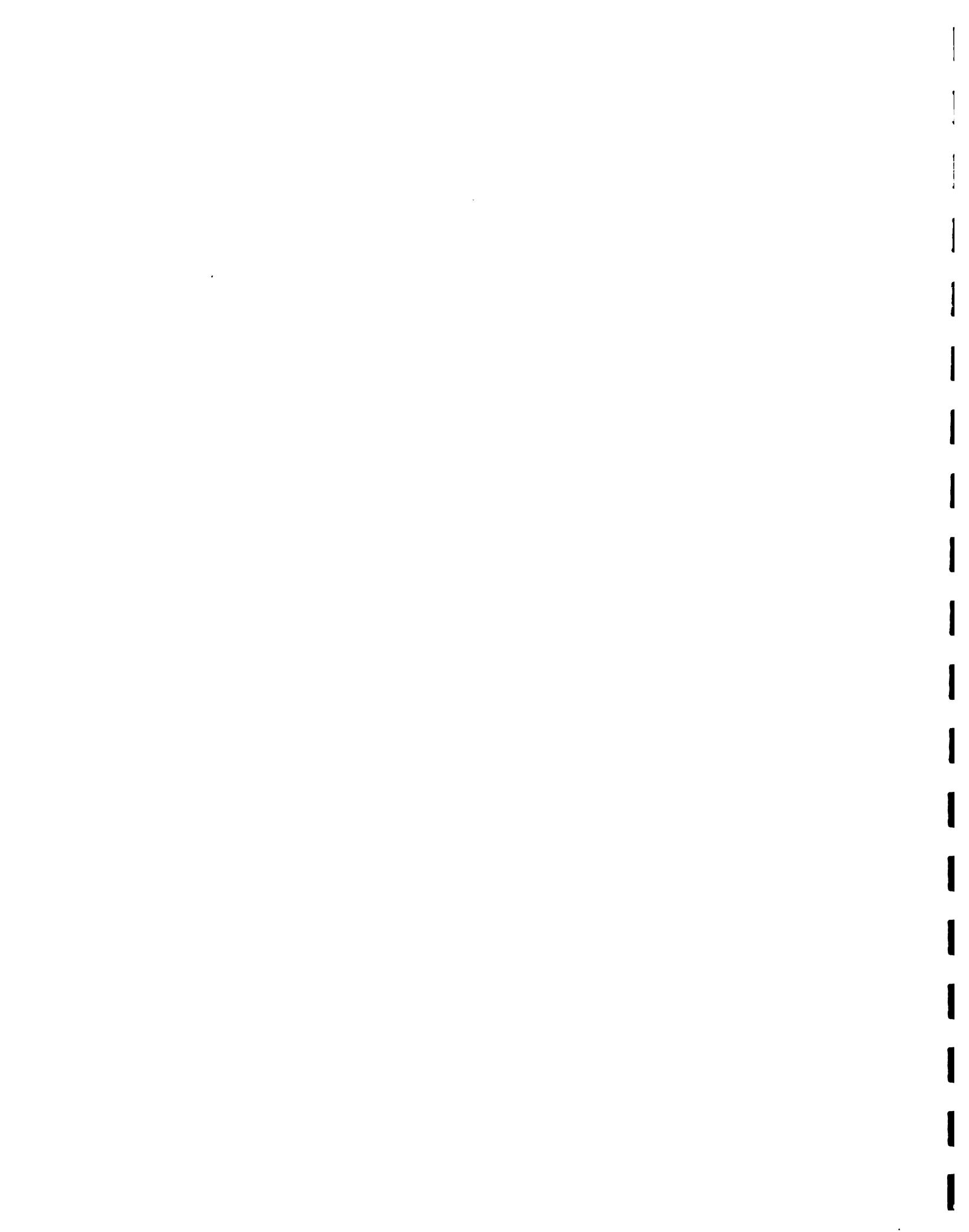
Proteínas	(Mínimo)	16 o/o
Grasa	(Mínimo)	3 o/o
Fibra	(Máximo)	4.5 o/o

c) Para cerdos equino :

Proteínas	(Mínimo)	12.5 o/o
Grasa	(Mínimo)	3 o/o
Fibra	(Máximo)	4.5 o/o

d) Para aves ponedoras :

Proteínas	(Mínimo)	38 o/o
Grasa	(Mínimo)	21/2 o/o
Fibra	(Máximo)	7 o/o



c) Para aves de producción de carne :

Proteínas	(Mínimo)	43 o/o
Grasa	(Mínimo)	7.5 o/o
Fibra	(Máximo)	4 o/o

d) Gallinas :

Proteínas	(Mínimo)	38 o/o
Grasa	(Máximo)	2.5 o/o
Fibra	(Mínimo)	8 o/o

e) Para Pávos :

Iniciador (1 a 8 semanas)		
Proteínas	(Mínimo)	24 o/o
Grasa	(Mínimo)	3.5 o/o
Fibra	(Máximo)	3 o/o

f) Crecimiento y finalizador :
(9 semanas al mercado)

Proteínas	(Mínimo)	20 o/o
Grasa	(Mínimo)	3 o/o
Fibra	(Máximo)	5 o/o

Artículo 31. Los análisis de las muestras se practicarán conforme a métodos uniformes pre establecidos y públicos, de manera que se le dé amplia garantía a los interesados.

Artículo 32. Todos los análisis se deberán efectuar en el laboratorio veterinario "SAN JOSE", del Departamento de Sanidad Animal, en su Sección de Bromatología.

Artículo 33. El Departamento de Sanidad Animal, por medio de la Sección de Bromatología permitirá tolerancia en las proporciones analizadas así :

1. Para proteínas	(Mínimo)	1 o/o
Para Grasa	(Mínimo)	0.5 o/o
Para Fibra	(Mínimo o Máximo)	0.5 o/o

El interesado que no esté de acuerdo con el resultado del análisis, podrá pedir que se haga nuevo análisis de la contramuestra, y será este último resultado el definitivo.

Artículo 34. Las muestras o contramuestras serán oficiales cuando sean tomadas por un médico veterinario del Departamento de Sanidad Animal o empleado de la Sección de Bromatología del Laboratorio Veterinario "San José". Quien quiera empleado que se presente a recoger muestra deberá ser portador de una tarjeta de identificación de la Dirección General de Agricultura y Ganadería debidamente autorizada por la Sección de Bromatología del Departamento de Sanidad Animal, estando en la obligación de mostrarla en el lugar de recolección de las muestras.

Artículo 35. El resultado del análisis demostrará si el alimento está adulterado, o correcto. Cuando se compruebe que un alimento está adulterado se notificará al fabricante para aplicarle la sanción de Ley a los responsables.

Artículo 29. La humedad de los alimentos concentrados para uso animal oscilará entre el 10 y 12 o/o.

CAPITULO VII DE LAS MUESTRAS DE ANALISIS.

Artículo 30. Toda muestra de alimento concentrado para análisis se sacará en duplicado, quedando una debidamente sellada en poder del fabricante o distribuidor y la otra muestra para el laboratorio, la que también será sellada y firmada, tanto por el designado de la fábrica o distribuidor, como por el inspector de laboratorio.

El envase en que se recoja la muestra, deberá ser de tal naturaleza que la muestra no se altere.



Artículo 36. Cuando un fabricante obtenga durante 2 años resultados correctos en los análisis de alimento, la Dirección General de Agricultura y Ganadería le otorgará un Diploma de reconocimiento.

Artículo 40. Los administradores, propietarios y encargados de haciendas donde se consume alimento concentrado, deberán dar facilidades a los empleados del departamento de Sanidad Animal para la recolección de muestras y recibirán comprobantes debidamente firmado por el empleado.

CAPITULO VIII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 37. Los empleados de la Sección de Bromatología del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería tendrán libre acceso a las fábricas de alimentos locales destinados a la mercería, almacenamiento y venta de alimentos concentrados, con el propósito de inspeccionar los locales, equipos de alimento, materia prima y lo relacionado con la producción y venta de alimentos concentrados.

Los empleados aludidos, tendrán la cooperación de otras autoridades civiles y militares para poder realizar los labores de control que señala este Reglamento.

Artículo 38. Los empleados que practiquen la inspección podrán tomar muestras de los alimentos o sus componentes adicionales y demás ingredientes para analizarlos. La muestra se tomará en la cantidad necesaria para efectuar los análisis correspondientes, al mismo tiempo, se entregará un recibo, emitido por el Departamento de Sanidad Animal al responsable de la fábrica, almacén o puesto de venta.

Artículo 39. Las fábricas harán saber a sus revendedores que el Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería realizará inspecciones en los establecimientos expendedores de sus productos.

CAPITULO IX DE LA PROPAGANDA

Artículo 41. Toda propaganda que se haga de los alimentos concentrados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el alimento que se recomienda reúna las características descritas en la etiqueta.
- b) Que no tenga juicios o ilustraciones engañosas.
- c) Que tanto la propaganda como el alimento estén de acuerdo a lo establecido en la Ley y Reglamento respectivo.

Artículo 42. Las mismas normas del artículo anterior se aplicarán a las recomendaciones en los envases, listas de precios o cualquier medio de definición del producto.

CAPITULO X DE LAS CUOTAS

Artículo 43. Estarán sujetos a cuotas de exportación, las materias primas necesarias en la elaboración de alimentos concentrados uso animal tales como:

- 1.- El maíz amarillo
- 2.- El maíz blanco
- 3.- Harina de carne y hueso
- 4.- Harina, torta o semilla de algodón
- 5.- Harina de pescado



Artículo 43. Además de lo apuntado en el artículo 44. La Junta Nacional de Alimentos Concentrados podrá reunirse y será de su competencia conocer sobre las alteraciones injustificadas de los precios del alimento concentrado. Para reunirse con tal propósito será necesario:

- 6.- Afrecho y salvado de trigo
- 7.- Melaza
- 8.- Sal
- 9.- Concha de ostras
- 10.- Harinas o afrechos de coco
- 11.- Harinas o afrechos de corozo
- 12.- Palma africana
- 13.- Tortas o harinas de cacahuate
- 14.- Gluten de maíz
- 15.- Harinas o tortas de soya
- 16.- Sorgo
- 17.- Grasa animal – afrecho de arroz.

a) Que la convocatoria sea efectuada por escrito y pública da en un Diario de amplia circulación y hecha por uno de los miembros, por lo menos 5 días antes de la reunión.
b) Que si para la primera convocatoria no hubiere quorum, se hará una segunda convocatoria que se verificará con los miembros que asistan, siendo válidas las resoluciones que se tomen, y
c) Las resoluciones que se hubieren tomado se harán del conocimiento de la Secretaría de Recursos Naturales, para que de conformidad con la Ley, resuelva lo pertinente.

Artículo 44. Para la determinación de la cuota de las materias primas, se formará un comité que se denominará "JUNTA NACIONAL DE ALIMENTOS CONCENTRADOS" y que estará integrado por un representante propietario y un suplente de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos, del Ministerio de Recursos Naturales y de las fábricas de alimentos concentrados.

Los representantes de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos y del Ministerio de Recursos Naturales durarán en sus funciones 2 años y los representantes de las fábricas de alimentos concentrados hasta que ellos los sustituyan.

Este Comité se reunirá obligatoriamente una vez al año, preferentemente en el primer trimestre, previa convocatoria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Para las reuniones extraordinarias se necesitará que la convocatoria sea hecha por 2 representantes con 8 días de anticipación y enviando la agenda de la misma. Las determinaciones y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos. Todas las resoluciones tomadas se comunicarán al Banco Nacional de Fomento y Ministerio de Economía y Hacienda, por intermedio de la Secretaría

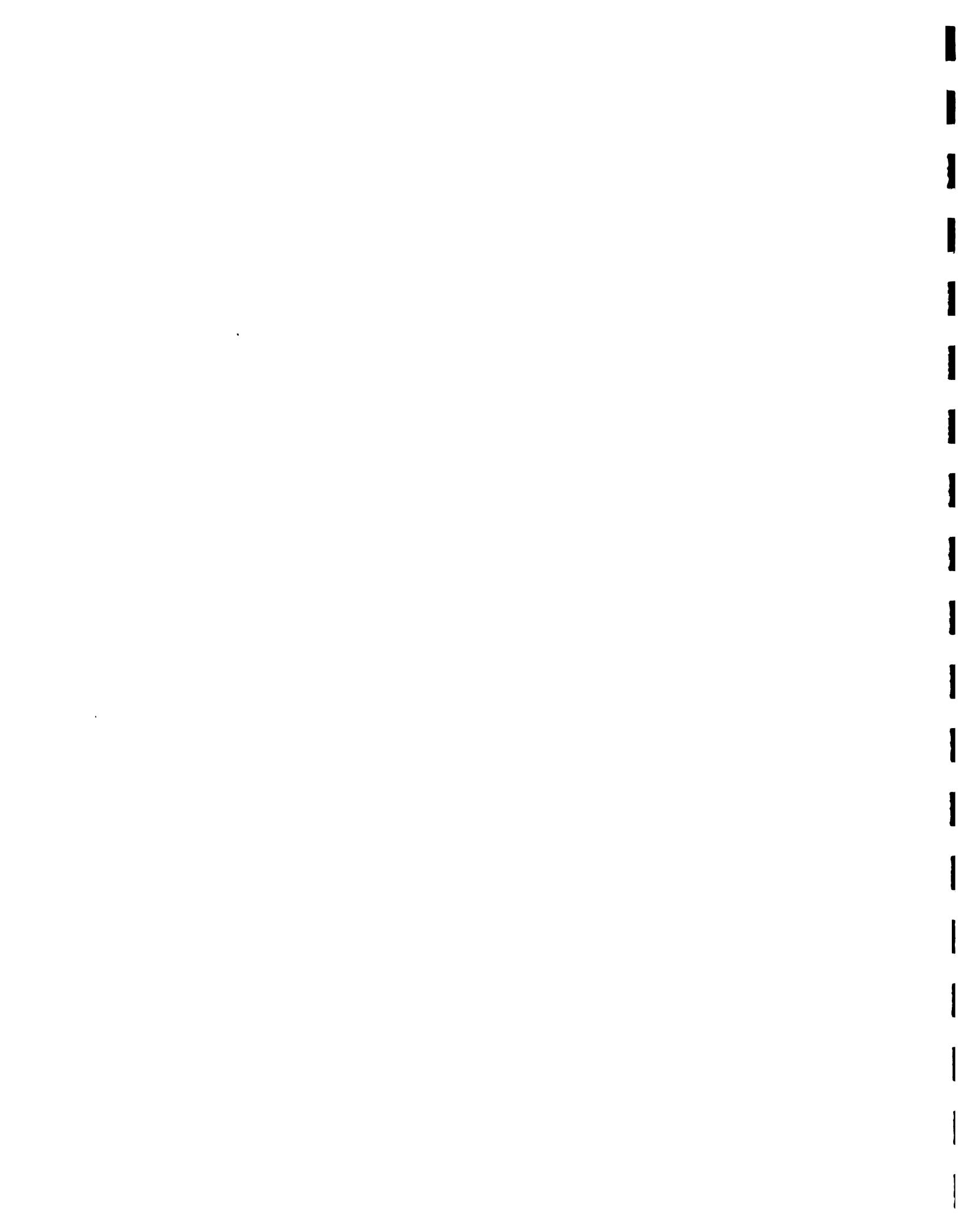
Artículo 45. Además de lo apuntado en el artículo 44. La Junta Nacional de Alimentos Concentrados podrá reunirse y será de su competencia conocer sobre las alteraciones injustificadas de los precios del alimento concentrado. Para reunirse con tal propósito será necesario:

a) Que la convocatoria sea efectuada por escrito y pública da en un Diario de amplia circulación y hecha por uno de los miembros, por lo menos 5 días antes de la reunión.
b) Que si para la primera convocatoria no hubiere quorum, se hará una segunda convocatoria que se verificará con los miembros que asistan, siendo válidas las resoluciones que se tomen, y
c) Las resoluciones que se hubieren tomado se harán del conocimiento de la Secretaría de Recursos Naturales, para que de conformidad con la Ley, resuelva lo pertinente.

Artículo 46. La Sección de Bromatología del Laboratorio Veterinario "SAN JOSE" será la institución oficial para el análisis de los alimentos concentrados para uso animal que se produzcan, se mezclen o se importen en el país.

Artículo 47. Las muestras analizadas y recogidas por los inspectores, en primera instancia se analizarán gratuitamente. Cuando alguna fábrica de alimentos concentrados o expendedor de estos envíe una muestra para su examen, tendrá que pagar por el servicio la cantidad de L. 20.00 por análisis, que se depositarán, previa orden, en la Tesorería General de la República.

de Recursos Naturales



Artículo 48. Cuando el análisis del laboratorio indique que un concentrado para uso animal importado, elaborado, mezclado en Honduras se vende o se ofrece a la venta con menos proteínas, grasa o mayor cantidad de fibra cruda y humedad que lo estipulado por el presente reglamento, se sancionará al fabricante, importador o vendedor de la manera siguiente:

- a) Cuando un concentrado dé resultados diferentes a las proporciones registradas o toleradas se le aplicará una multa de L. 500.00 al fabricante importador por primera vez.
 - b) Si se comprueba reincidencia de lo expresado en el inciso anterior, se sancionará al importador fabricante con una multa de L. 750.00.
 - c) Si reincidiere por tercera vez se sancionará al fabricante importador con una multa de L. 1.000.00.
 - d) Cuando una fábrica de alimentos concentrados reincida después de tres sanciones se castigará con un cierre temporal de 30 días y una multa de L. 500.00 y si después de esta última infracción incurriera en otra, se le cerrará el establecimiento en forma definitiva más una multa de L. 1.000.00.
 - e) Para los efectos de la imposición de las sanciones aquí establecidas una violación cometida 3 años después de la anterior se considerará inmediatamente como una primera infracción.
El importe de las multas se depositará en la Tesorería General de la República previa orden.

Artículo 50. Se considerará violadas las disposiciones del presente Reglamento cuando los fabricantes, vendedores o importadores de alimentos concentrados entreguen el producto en empaques rasgados, usados, sucios, o impregnados con otras sustancias ajena a los componentes del alimento; estas violaciones y cualesquier otras que se cometieren y no tuvieran pena señalada en el presente Reglamento, se sancionará mediante multa de L. 100.00 la primera vez y L. 200.00 en caso de reincidencia.

Artículo 51. La detención, confiscación, y destrucción de alimento concentrado se hará de acuerdo al criterio de la Sección de Bromatología del Departamento de Sanidad Animal de la siguiente manera:

- a) La detención se verificará cuando un alimento concentrado de un determinado lote se sospeche que está adulterado o falsificado; y sólo se liberará cuando se efectúe un análisis bromatológico y que sus resultados estén de acuerdo al presente Reglamento.
- b) Se confiscará cuando la adulteración y falsificación se compruebe.
- c) La destrucción de un alimento concentrado se verificará cuando éste se presente descompuesto, adulterado o haya duda en su origen y, no cumpla el alimento importado, con lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 52. Las sanciones que aquí se contemplan son sin perjuicio de las aplicables de conformidad a otras leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 53. Corresponde al Departamento de Sanidad Animal, prenvisito bueno del Director General de Agricultura y Ganadería, la aplicación de las sanciones.

Artículo 54. El presente Reglamento entrará en vigencia el 11. de diciembre de 1970.

Artículo 49. También incurrá en sanción de conformidad con el artículo anterior, el que un fabricante, importador o exportador de alimentos concentrados, venda alimento concentrado con un peso neto del marcado en el envase correspondiente.



SECRETAIRIA DE RECURSOS NATURALES

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE
PLAGUICIDAS, PRODUCTOS FARMACEUTICOS
Y BIOLOGICOS DE USO VETERINARIO**

-71-

CAPITULO I

Generalidades:

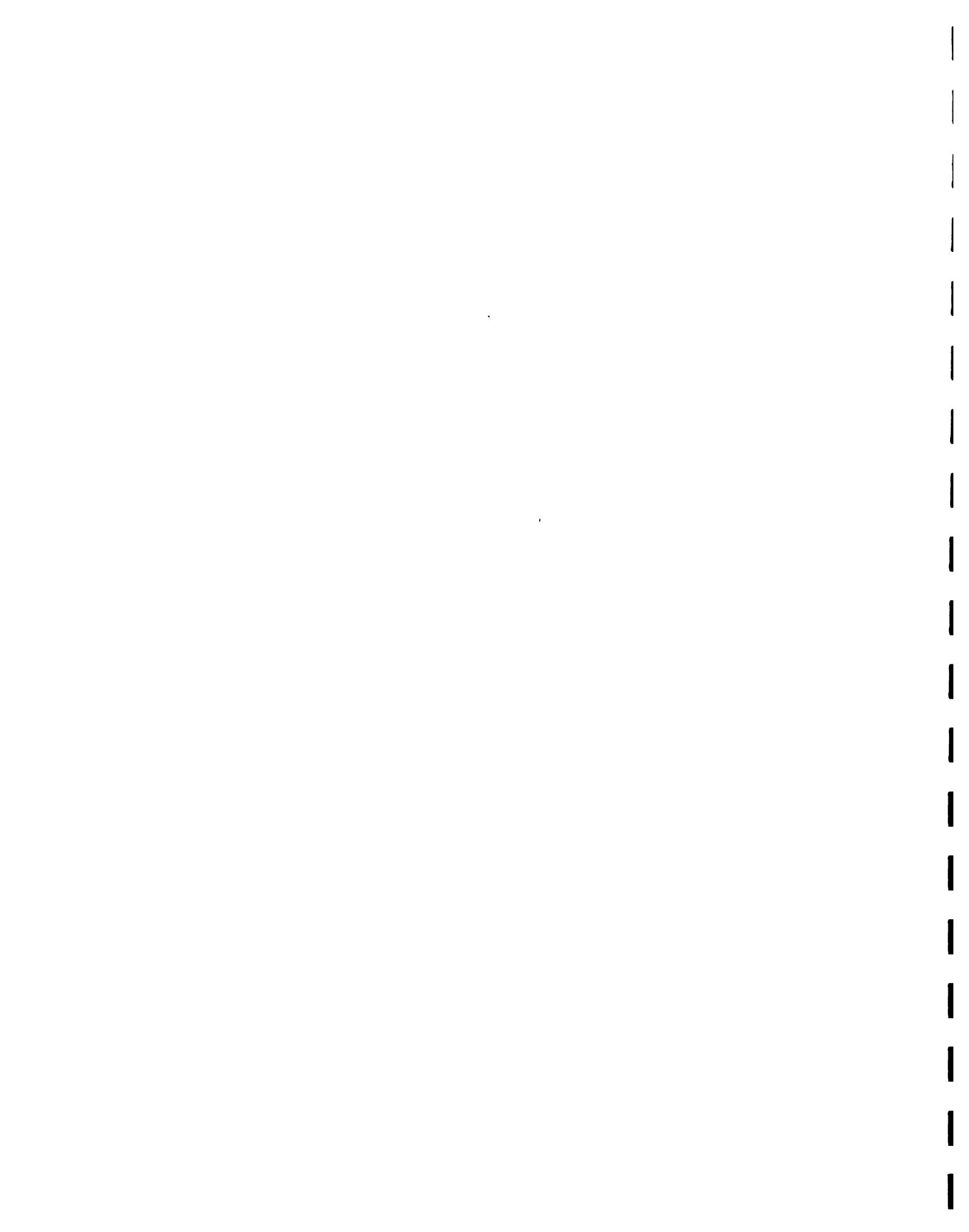
- Artículo 1.- **La Secretaría de Recursos Naturales por intermedio de la Oficina de Normas Control Pecuario en su Servicio de Control de Medicamentos, es la responsable de hacer cumplir las normas que contiene el presente Reglamento para el Control de Plaguicidas, Productos Farmacéuticos y Biológicos de uso Veterinario, en todo el territorio Nacional.**

CAPITULO II

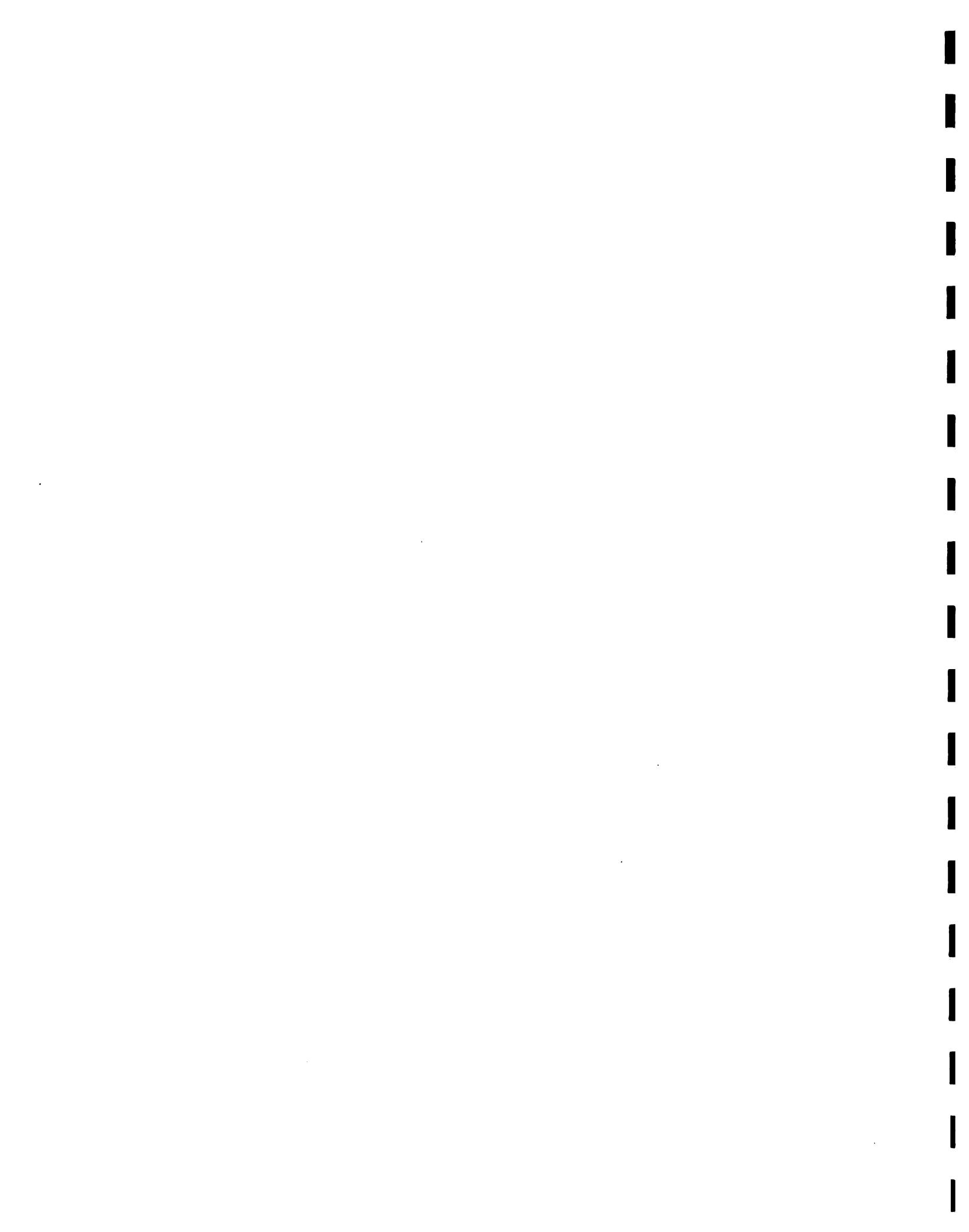
/ De las Definiciones:

- Artículo 2.- **Para los efectos del presente Reglamento, se concepcíon las siguientes definiciones e interpretaciones.**
- a) **PRODUCUTO FARMACEUTICO VETERINARIO.** Es todo producto de composición química conocida, que es empleada en la prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales. Lo mismo los que modifican el comportamiento síquico de éstos, envasados uniformemente en dosis múltiples o individuales. También se consideran productos farmacéuticos veterinarios los aditivos de los alimentos para animales, proporcionados en dosis que tengan valor profiláctico o terapéutico.
- Acuerdo No. 325
del 3 de noviembre, 1980**

Tegucigalpa, Honduras, 1980



- b) SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.**
Son preparados, para alimentos concentrados con medicamentos, vitaminas, minerales u otras drogas, sólidos o mezclados entre sí, que no deben ser consumidos por los animales sin estar combinados con un volumen mayor de alimentos.
- c) PRODUCTOS BIOLOGICOS.**
Son derivados de gérmenes patógenos naturales o sintéticos que se usan para la prevención, tratamientos y diagnósticos de las enfermedades de los animales.
- d) VACUNA.**
Preparación Microbiana que introducida en el organismo provoca una reacción inmunizante activa contra una determinada enfermedad.
- e) BACTERINA.**
Producto constituido por bacterias muertas o atenuadas, generalmente incorporadas al medio en que se ha desarrollado y que se emplean con fines profilácticos o curativos.
- f) SUERO HIPERINMUNE.**
Fracción líquida de la sangre de animales que inoculados con bacterias, virus o toxinas es empleado como terapia para la producción de inmunidad.
- g) TOXINA.**
Sustancia productora de efectos tóxicos que es secretada por bacterias patógenas.
- h) ANTITOXINA.**
Sustancia derivada del suero sanguíneo de los animales a los que se ha hecho padecer la enfermedad y que es empleada como agente terapéutico.
- i) MALEINA.**
Antígeno obtenido de los cultivos de *Malleomyces Sp.* que inyectado a los animales afectados de muermo,
- j) TUBERCULINA.**
Es la sustancia obtenida de los cultivos de *Mycobacterium Tuberculosis*, destinada para el diagnóstico de la Tuberculosis.
- k) LOTE O SERIE.**
Cantidad de productos farmacéuticos o biológicos elaborados de una sola vez.
- l) NUMERO DE LOTE O SERIE.**
Número o combinaciones de números y letras, utilizados para diferenciar una producción de otra.
- m) FECHA DE EXPIRACION.**
Es el tiempo en que los productos farmacéuticos o biológicos dejan de rendir el resultado para el que fueron fabricados.
- n) PRODUCTO TERMINADO.**
El producto completo que ha sido envasado, identificado, sellado y empacado.
- o) PUREZA.**
Es el requisito que un producto farmacéutico o biológico debe de cumplir para que no se afecte la seguridad, potencia, eficacia del producto y del animal.
- p) SEGURIDAD.**
Es la ausencia de reacciones indeseables del producto cuando es usado según las recomendaciones del fabricante.
- q) ESTERILIDAD.**
Es ausencia de microorganismos patógenos.
- r) POTENCIA.**
Habilidad y capacidad específica del producto biológico para efectuar el propósito para el cual está indicado.



r) PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y BIOLOGICOS NACIONALES.

Son los productos farmacéuticos que se elaboran en el país.

rr) Son los productos farmacéuticos o biológicos no elaborados en Honduras.

s) PRODUCTOS FARMACEUTICOS SIMILARES.-

Son los que tienen composición química y propiedades terapéuticas similares.

U ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE MATERIA PRIMA.-

Son los establecimientos autorizados por la Secretaría de Recursos Naturales que se dediquen a la fabricación y expendio de insumo para la industria farmacéutica veterinaria.

u) ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO.-

Es el local que vende directamente al público plaguicidas, productos farmacéuticos y/o biológicos de uso veterinario.

v) FIRMA IMPORTADORA.-

Es el establecimiento comercial que se dedica a importar plaguicidas, productos farmacéuticos y/o biológicos de uso veterinario.

w) PLAGUICIDAS.-

Se consideran plaguicidas todas aquellas sustancias que sean calificadas como tales por la Secretaría de Recursos Naturales y que estén destinadas a combatir seres capaces de causar perjuicios a los hombres, animales y plantas.

Del Registro de Plaguicidas/Productos Farmacéuticos o Biológicos de Uso Veterinario.

Artículo 3 Solo se permitirá la importación, fabricación, expendio en Honduras de los productos farmacéuticos, biológicos y pesticidas de uso veterinario que hayan sido inscritos, registrados y autorizados por la Secretaría de Recursos Naturales conforme lo establecido el presente Reglamento.

Artículo 4 Los productos de uso veterinario llevarán junto al número de registro las siguientes siglas:

PF.- Cuando se trate de productos farmacéuticos.

PB.- Cuando se trate de productos biológicos.

DE.- Cuando se trate de desinfectantes.

IP.- Cuando se trate de plaguicidas.

SA.- Cuando se trate de suplementos alimenticios.

Artículo 5 Todo plaguicida, producto farmacéutico o biológico de uso veterinario, deberá venderse envasado, rotulado debiendo llevar las siguientes descripciones grabadas en el envase o impresas en la etiqueta adherida al mismo:

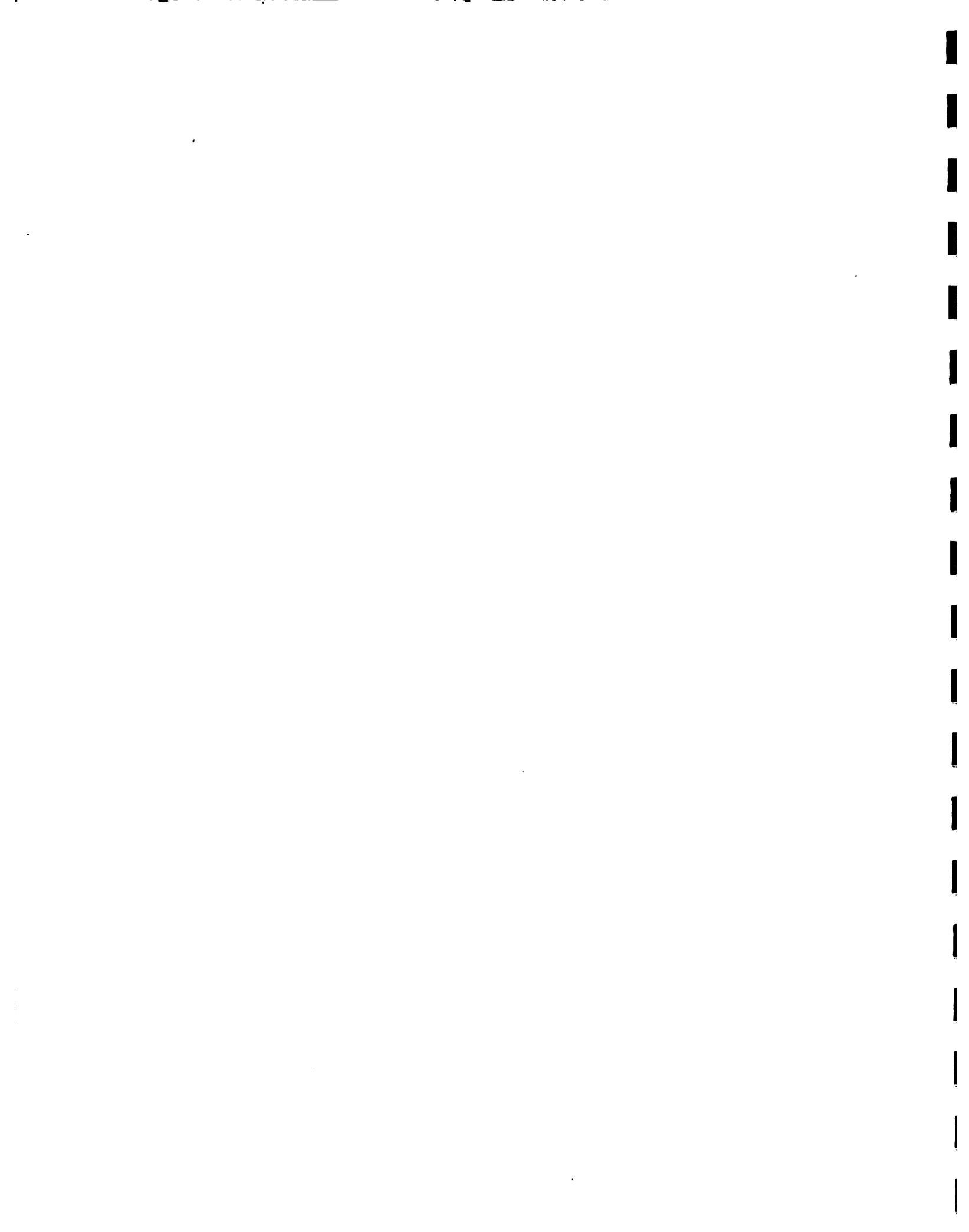
a) Nombre convencional de la especialidad o nombre del producto.

b) Fórmula cualitativa y cuantitativa de composición general (Ingredientes activos e inertes, indicando cantidad por unidad posológica).

c) Presentaciones del producto.

d) Número de autorización.

e) En los productos con determinado tiempo de actividad.



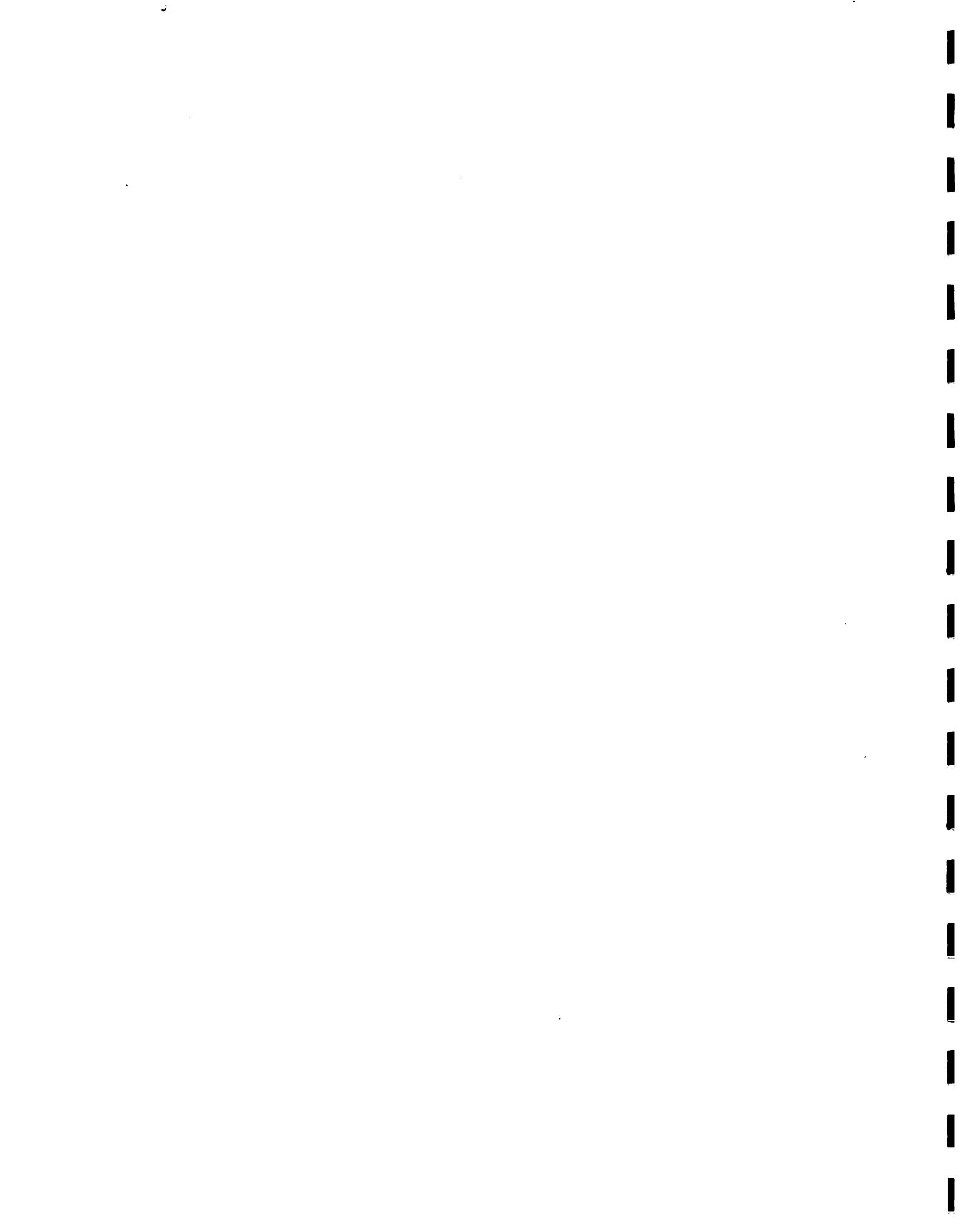
Indicar las fechas de expiración.

- d) Nombre del Laboratorio que fabrica el producto. En los nacionales se indicará, además, el nombre del profesional responsable.
- h) Cuando el producto sea de uso delicado, consignar las condiciones especiales en que debe ser guardado, manejado, aplicado, contraindicaciones, precauciones y cualquier otra indicación que se crea conveniente.
- i) Número de lote o serie.
- j) Tratándose de un producto tóxico, deberá constar dicha característica, precauciones y antídotos.
- k) Modo de empleo.
- l) Las palabras "Para Uso Veterinario" en forma destaca da.
- Artículo 6** Los nombres de los productos deben estar ajustados conforme a la realidad científica para que fueron elaborados denegándose la inscripción de un producto cuyo nombre o denominación no se ciña a tal condición o pueda confundirse con otro inscrito con anterioridad.
- Artículo 7** No podrán distribuirse muestras de plaguicidas, productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario, ni hacer ninguna clase de propaganda, si previamente no se dictado la resolución que autoriza su inscripción en el Registro correspondiente.
- Artículo 8** Queda terminantemente prohibida la venta de muestras de plaguicidas, productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario destinados a propaganda.
- Artículo 9** Queda absolutamente prohibido ofrecer o vender cualquier producto farmacéutico o biológico, una vez vencida la fecha de expiración impresa en el membrete del envase.
- Artículo 10** Ningún producto podrá venderse si no ha sido manejado de acuerdo a las especificaciones.
- Artículo 11** Los registros de plaguicidas tendrán una vigencia de dos años y los productos farmacéuticos y biológicos tendrán una vigencia de tres años.
- Artículo 12** La Secretaría de Recursos Naturales, denegará o anulará el Registro de producto farmacéutico o biológico, cuando, por razones técnicas y de seguridad se comprueba que el producto es nocivo para los animales, personas que lo manejan o para quienes consumen derivados del animal al que se ha administrado dicho producto a su uso atento contra la Economía Nacional.
- Artículo 13** Cuando se denegare o anule un Registro la Secretaría de Recursos Naturales por medio de la Oficina correspondiente notificará por escrito al interesado de los próximos 8 días tal acción; pudiendo el interesado solicitar nuevamente reconsideración de la decisión respaldada su solicitud con estudios técnicos.
- Artículo 14** Se prohíbe la fabricación, almacenamiento o comercio de plaguicidas, productos farmacéuticos y biológicos en locales donde se fabriquen, almacenen o se vendan alimentos o hubiere peligro de contaminación para las personas, animales o cosas.

CAPITULO IV

Del Registro y Expendio de Plaguicidas.

- Artículo 15** Los importadores, fabricantes de plaguicidas están obligados a registrar y renovar en la Oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales, estos productos. Sólo se permitirá la importación o fabricación de plaguicidas para muestras con el fin de obtener el Registro.



gistro respectivo y efectuar investigación o experimentación por instituciones que a juicio de la Secretaría de Recursos Naturales autorices, determinando tipo de experiencia a realizarse y volumen o cantidad de la muestra.

Artículo 16 Para el Registro y autorización de venta del plaguicida se requiere:

- a) Que la solicitud sea presentada por un Médico Veterinario.

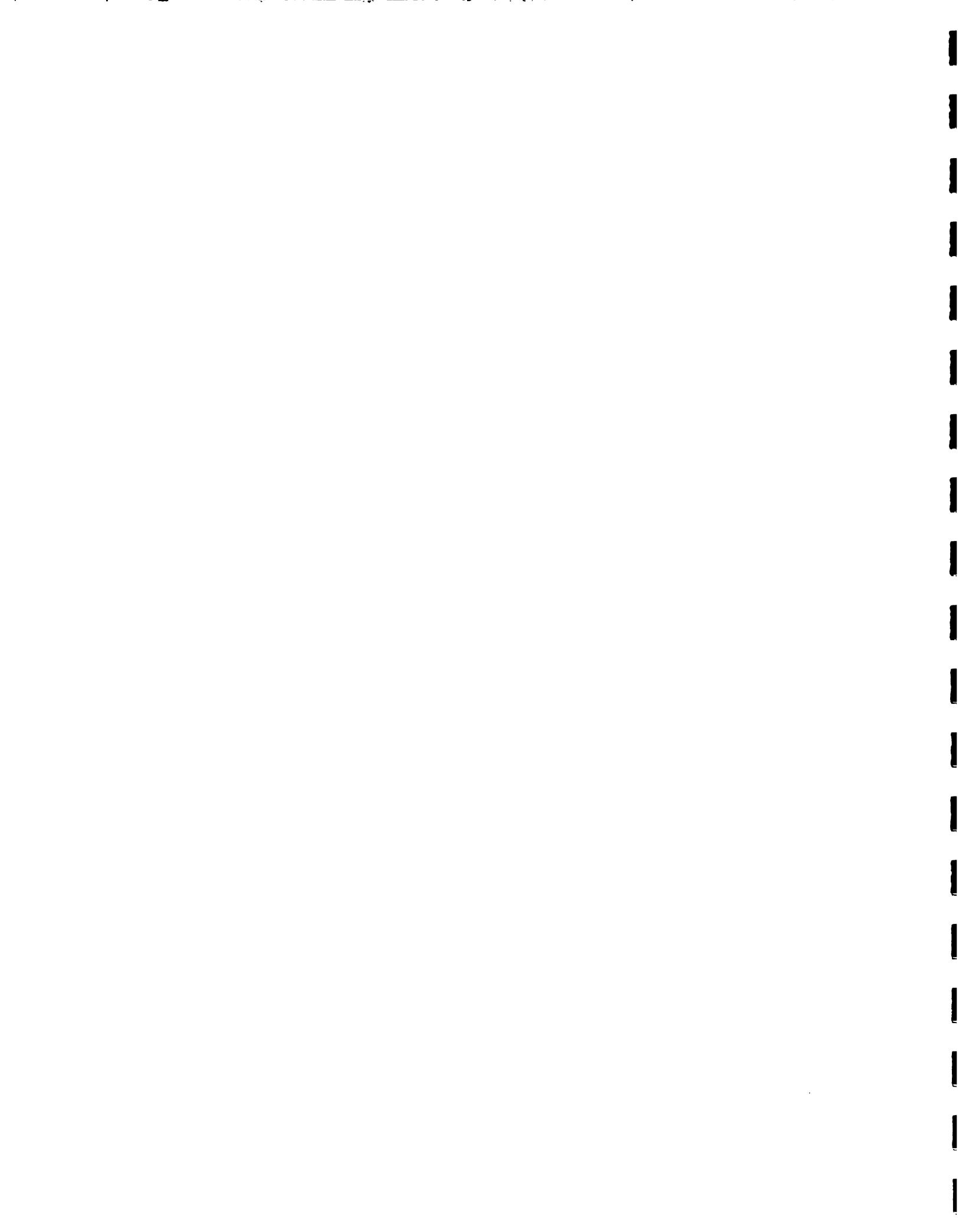
- b) Nombre Comercial.
- c) Fórmula cualitativa y cuantitativa.
- d) Certificado de libre venta extendido en el país de origen, por la autoridad oficial que controla estos productos, autenticando por la representación diplomática o consular de Honduras y en español, cuando se trate de plaguicidas importadas.
- e) Autorización del fabricante para que el solicitante pueda comercializar el producto.
- f) Método de análisis, materia prima, en su totalidad en cantidad suficiente para efectuar el análisis respectivo. El análisis mencionado anteriormente se efectuará en el Laboratorio de especialidades farmacéuticas del Colegio de Química y Farmacia previa comunicación de la Oficina respectiva.
- g) Cuatro muestras del producto.
- h) Indicaciones.
- i) Contraindicaciones
- j) Nombre de la Institución que hará la distribución del producto.
- k) Copia de viñetas o etiquetas que llevará el producto en español o prospectos de esta que se canjearan cuando se aprueben los ejemplares definitivos.

m) Información farmacológica y publicaciones científicas que acrediten el valor probatorio del producto.

Artículo 17 Cada plaguicida registrado se le asignará una cifra dada por el código correspondiente que formulará la Oficina encargada del Control de estos productos. La cifra siempre será citada y se hará constar en el envase del producto correspondiente.

Artículo 18 Para la venta al público los plaguicidas se clasificarán de acuerdo a sus dosis letal media oral aguda.(DL50) así:

- a) De uno a cien miligramos por kilogramos de peso "Extremadamente Tóxicos".
- b) De ciento uno a doscientos cincuenta miligramos por kilogramo de peso "Altamente Tóxicos".



c) De doscientos cuarenta y uno a mil cuatrocientos miligramos por kilogramos de peso "Moderadamente Tóxicos".

d) Más de mil cuatrocientos uno miligramos por kilogramo de peso "Ligeramente Tóxico".

Artículo 19 Los envases donde se ofrezcan al público los plaguicidas, se identificarán mediante la utilización de una etiqueta visible e indeleble de 1/5 del cuerpo de los mismos utilizando los siguientes colores:

a) Rojo Vivo: Para identificar los plaguicidas "Moderadamente Tóxicos".

b) Amarillo Intenso: Para identificar los "Altamente Tóxicos".

c) Azul Intenso: Para identificar los "Moderadamente Tóxicos".

d) Verde Intenso: Para identificar los "Ligeramente Tóxicos". Además en color negro la palabra "VENENO" y una calavera y 2 tibias y la advertencia "Fuera del alcance de los niños y el antídotoaconsejado.

Artículo 20 Las casas comerciales dedicadas a la venta de plaguicidas para uso veterinario solamente podrán ofrecer al público plaguicidas "Extremadamente y Altamente Tóxicos" bajo prescripción Médico Veterinario.

Artículo 21 Las empresas, fábricas y expendios de plaguicidas bajo prescripción técnica llevarán un control en la forma que determine la oficina correspondiente donde se hará constar la cantidad importada, producida, fecha de producción, fecha de entrada al país, personas a quienes se le efectúan ventas, fecha probable de utilización, lugar y existencia.

Artículo 22 El Médico Veterinario que autorice un plaguicida "Extremadamente Tóxicos" lo hará cuando según criterio,

otros plaguicidas de menor toxicidad no cumplan su objetivo.

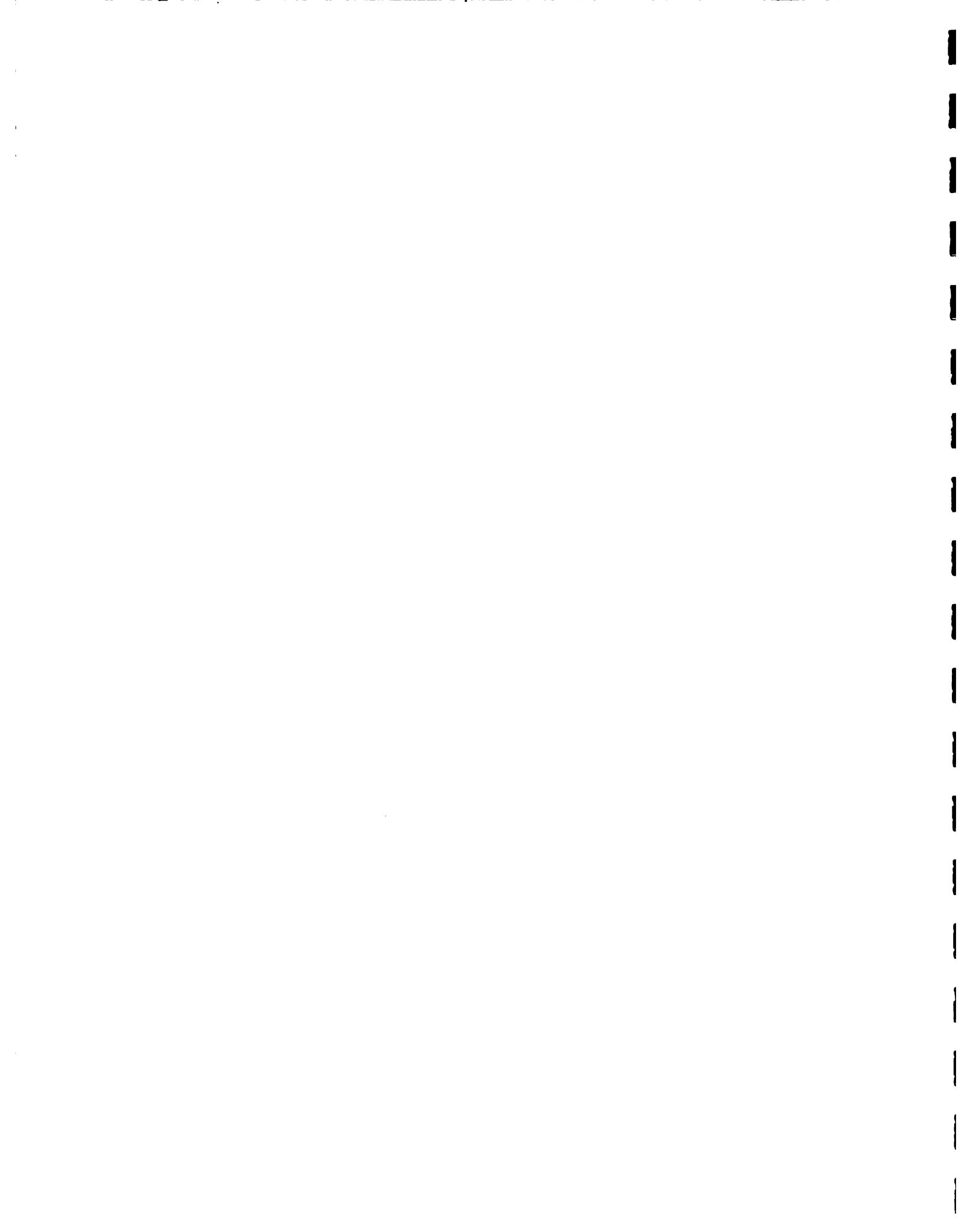
CAPITULO V

Del Registro de Produc. Farmacéuticos de uso Veterinario

Artículo 23 Los fabricantes o importadores de productos farmacéuticos están obligados a registrar y renovar su inscripción de sus especialidades farmacéuticas en la Oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 24 Para el registro de los productos farmacéuticos de uso veterinario se requiere que la solicitud sea presentada por un Médico Veterinario. La Inscripción se efectuará por separado y por cada producto; indicándose en la misma los datos siguientes:

- a) Nombre Comercial.
- b) Fórmula cualitativa y cuantitativa.
- c) Certificación de libre venta extendida en el país de origen; por la autoridad oficial que controla estos productos, autenticado por la representación diplomática o consular de Honduras y en español, cuando se trate de productos importados.
- d) Autorización del fabricante para que el solicitante pueda comercializar con el producto.
- e) Método de análisis, descripción de materias primas utilizadas en el producto y muestras de las mismas en cantidad suficiente para efectuar el análisis respectivo. EN LA Laboratorio de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Química y Farmacia previo comunicación de la Oficina respectiva.
- f) Cuatro muestras del producto.
- g) Indicaciones.
- h) Contraindicaciones.
- i) Nombre de instituciones que distribuirá el producto.



- j) Copias de viñetas o etiquetas que llevarán cada producto, en español o prospectos de las mismas, que se cargarán cuando se aprueben los ejemplares definitivos.
- k) Información farmacológica y publicaciones científicas que acrediten el valor probatorio del producto.
- l) Tiempo de efectividad del producto.

Artículo 25 Se permitirá la fabricación o importación de productos farmacéuticos previa autorización por escrito de la oficina respectiva, para fines únicos de Registro y experimentación. Para experimentar con la Secretaría de Recursos Naturales autorizará la experiencia a realizarse y volumen o cantidad de la muestra.

Artículo 26 Cada producto farmacéutico registrado llevará una leyenda en español que contenga:

- a) Nombre Comercial.
- b) Fórmula química.
- c) Indicaciones.
- d) Contraindicaciones.
- e) Vías de administración.
- f) Fecha de fabricación y expiración.
- g) Número de Registro.
- h) Número de lote.
- i) Nombre del laboratorio fabricante.
- j) Indicaciones para su conservación.
- k) La Leyenda "Para Uso Veterinario".
- Artículo 27** Qualquier antibiótico o vitaminas preparadas de estos estaran en la obligación de que en la viñeta especifiquen claramente la fecha de fabricación y de vencimiento.
- Artículo 28** Para el Registro de venta de los productos biológicos la solicitud será presentada por un Médico Veterinario. La Inscripción de cada producto se efectuará por separado, indicándose:
- a) Nombre Comercial.
 - b) Normas y Técnicas de control.
 - c) Certificado extendido, autorizado, legalizado en el país de origen y la representación consular hondureña donde se declare su procedencia y libre uso en el país de origen.
 - d) Autorización del fabricante para que el solicitante pueda comercializar con el producto en caso de productos importados.
 - e) Certificación de constitución de fábrica de producto ^{menor} biológico para uso veterinario en el caso de fábricas nacionales.
 - f) Normas técnicas y métodos de análisis para examinar el producto así como químicos, padrones reactivos, específicos o cualquier otro producto que sirva para analizar el biológico.
 - g) Información biológica y publicaciones científicas que acrediten el valor probatorio del producto.
 - h) Copias de las viñetas o etiquetas, que llevará cada producto, se podrán presentar etiquetas provisionales que se canjearan cuando se presenten las definitivas y sean aprobadas.
 - i) Duración activa biológica del producto y tiempo de efectividad.
 - j) Indicaciones.
 - jj)

CAPITULO VI

Del Registro de Productos Biológicos de Uso Veterinario.

Artículo 29 Para el Registro de productos biológicos con gérmenes vivos. La Secretaría de Recursos Naturales podrá



solicitar al interesado, otras pruebas con el fin de evitar el aparecimiento o incremento de enfermedades.

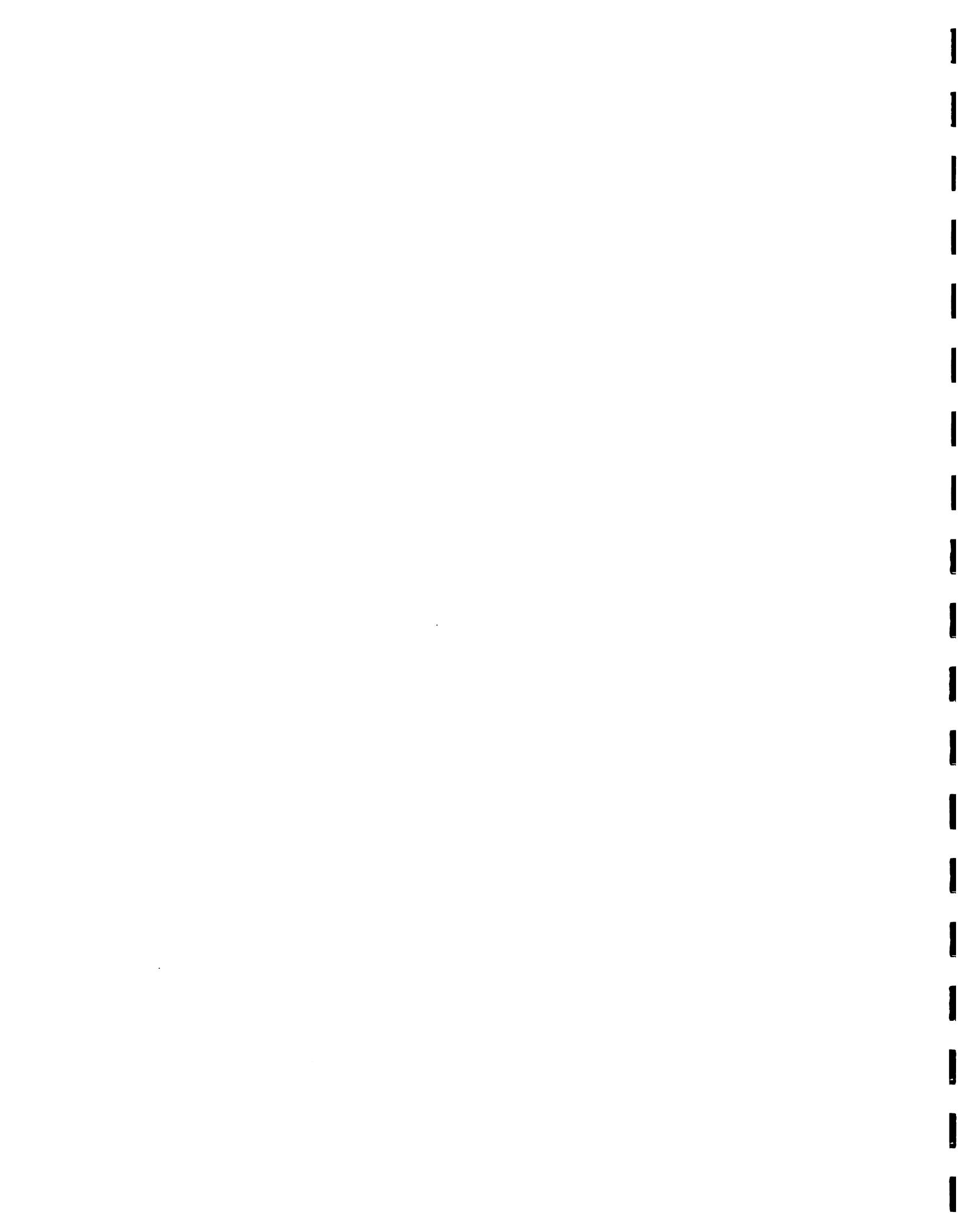
CAPITULO VII

Del Expendio de Productos Farmacéuticos y Biológicos, Plaguicidas, Uso Veterinario.

- Artículo 30** Los laboratorios fabricantes de productos farmacéuticos y/o biológicos de uso veterinario, están obligados a renovar la inscripción en la Oficina de Normas y Control Pecuario de la Secretaría de Recursos Naturales.
- Artículo 31** Los Laboratorios fabricantes deben constar con la asistencia técnica de un Médico Veterinario.
- Artículo 32** La Dirección Técnica de los Laboratorios nacionales fabricantes de productos farmacéuticos, están bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario o Químico Farmacéutico.
- Artículo 33** Solo se podrán ofrecer para la venta al público en todo el territorio Nacional los productos debidamente registrados que cuenten con el respaldo técnico de un profesional de la Medicina Veterinaria que actuará como regente.

- Artículo 34** Es responsabilidad del Regente.
- Mantener la identidad adecuada de los medicamentos o productos que se expendan.
 - Orientar al propietario y personal del establecimiento en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes tanto técnicas como administrativas.
 - Llevar el control en el "Libro de Medicamentos" de los ingresos y egresos de medicina y recollectar las recetas.
 - Vigilar que los medicamentos que requieren refrigeración se conserven a temperatura adecuada y aquellos que tengan fecha de expiración solo se expendan los vigentes.

- e) Que las recetas se despachen de acuerdo a lo ordenado por el facultativo que prescribe; además conocer de los medicamentos nuevos, y sus especificaciones.
- f) No permitir la venta de productos no registrados por la Secretaría de Recursos Naturales.
- g) Solicitar los permisos correspondientes para la adquisición de medicamentos psicotrópicos o estupefacientes.
- h) Notificar por escrito a la Secretaría de Recursos Naturales dentro de los tres días posteriores al cese de actividades en la Institución que presta sus servicios.
- Artículo 35** Todos los productos que se ofrezcan al público deberán cumplir con lo estipulado en al Artículo 26. del presente Reglamento, además llevarán el número de Registro en cada viñeta que contenga el producto.
- Artículo 36** El propietario de un establecimiento dedicado a la venta de productos farmacéuticos biológicos o plaguicidas está en la obligación de presentar dentro de los 5 días posteriores al cese de servicios de Regencia copia del Contrato de la nueva Regencia o Renuvación.
- Artículo 37** Se prohíbe el expendio de productos Biológicos, farmacéuticos y plaguicidas que no hayan sido registrados en la Secretaría de Recursos Naturales bajo pena de decomiso y destrucción de los mismos más la multa correspondiente.
- Artículo 38** Los Establecimientos de expendio de productos farmacéuticos, biológicos y plaguicidas de uso veterinario están obligados a inscribirse en la Secretaría de Recursos Naturales como tales.
- Artículo 39** Para obtener la inscripción de un establecimiento de expendio se requiere:
- Presentar una solicitud dirigida a la Secretaría de Recursos Naturales, pidiendo la inscripción del estable-



- b) Los establecimientos de expendio deberán disponer de un local con instalaciones apropiadas para el almacenamiento y conservación de los productos. En caso de expedir productos biológicos, deberán contar además con refrigeradora, cámaras frías u otras instalaciones necesarias para mantener en buen estado de conservación los productos biológicos.
- c) Cumplido los anteriores requisitos la Secretaría efectuará por medio de la Oficina correspondiente una visita de inspección al lugar para comprobar si cumple con los requisitos pertinentes.

Artículo 40 Los establecimientos de expendio deberán disponer de un local con instalaciones apropiadas para el almacenamiento y conservación de los productos. En caso de expedir productos biológicos, deberán contar además con refrigeradora, cámaras frías u otras instalaciones necesarias para mantener en buen estado de conservación los productos biológicos.

Artículo 41 La inscripción de un establecimiento que ofrezca al público productos biológicos farmacéuticos o plaguicidas tendrá una vigencia de tres años; para lo cual se extenderá la correspondiente certificación que deberá de mantenerla siempre a la vista del público.

Artículo 42 Para la Renovación de Inscripción de los establecimientos de expendio se requiere:

- a) Presentar una solicitud en iguales términos que los establecidos en el Artículo 39. del presente Reglamento, incisos a y b, a la Oficina de Control de Medicamentos de la Secretaría de Recursos Naturales acompañada de la Certificación dada anteriormente.
- b) La Oficina de Control de Medicamentos efectuará la respectiva visita de Inspección si la estima conveniente con el fin de autorizar la renovación de inscripción solicitada.

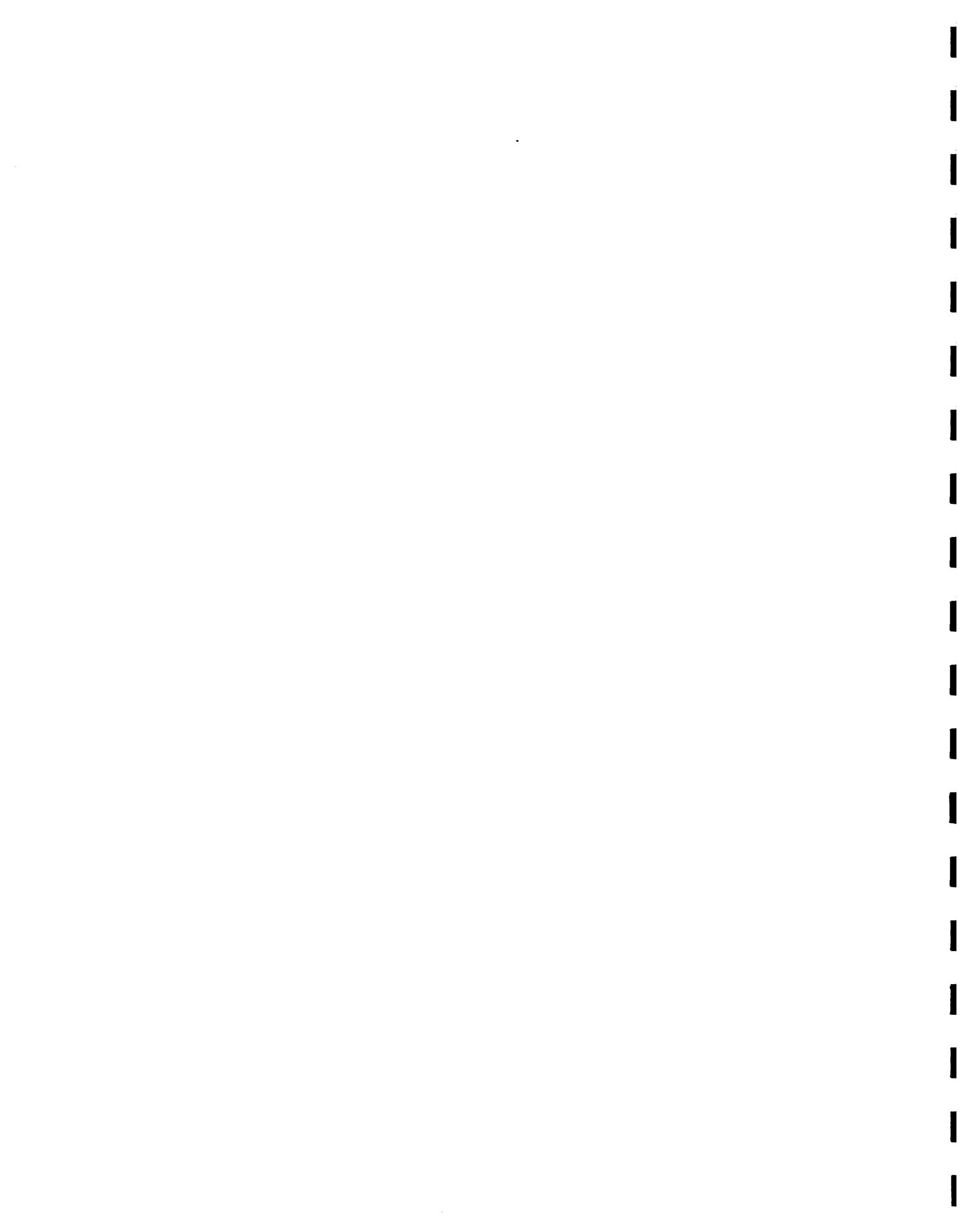
Artículo 43 Todo establecimiento que expenda o distribuya plaguicidas, productos farmacéuticos o biológicos de uso Veterinario y que efectúe propaganda de los mismos por

cualquier medio, no deberá anunciar aspectos engañosos que no estén de acuerdo para lo cual fue fabricado, o adjudicarles propiedades que no correspondan a la realidad científica.

CAPITULO VIII

De la Inscripción de Establecimientos/Importadores y Fabricantes Nacionales de Plaguicidas o Productos Farmacéuticos y Biológicos de Uso Veterinario:

- Artículo 44** Las casas importadoras y los fabricantes Nacionales de pesticidas, productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario están en la obligación de inscribirse en la Oficina de Control de Medicamentos de la Secretaría de Recursos Naturales para ejercer cualquier acción con los productos mencionados anteriormente.
- Artículo 45** La inscripción mencionada en el Artículo 44 del presente Reglamento tendrá una vigencia de cinco años fechas en la cual tendrá que renovar la Inscripción, o cuando cambie de razón Social o Propietario del establecimiento.
- Artículo 46** La Dirección Técnica de un establecimiento fabricante de productos farmacéuticos o plaguicidas para uso veterinario o Químico farmacéutico. Cuando el Laboratorio se dedique a la elaboración de productos Biológicos esta será responsabilidad única de un Médico Veterinario Colegiado.
- Artículo 47** Para la inscripción de las Casas Importadoras se requiere:
- a) Solicitud a la Oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales donde se manifiestan generalidades del solicitante. Laboratorio que representará autorización del mismo, productos que importará y origen, copia del Registro de los fabricantes en el país de origen y autorización para elaborar productos veterinarios, certificación de constitución de la Compañía o casa comercial del solicitante, Dirección del negocio manifestan



- a) do las facilidades para manejar productos de uso veterinario.**
- b) La solicitud anterior será presentada por un ~~medicamento~~ ~~medicamento~~ ~~medicamento~~ ~~medicamento~~.**
- c) Copia del Contrato de tener un Médico Veterinario que actúa como el Técnico responsable sobre las disposiciones y manejo de los productos importados; técnicos que podrán ejercer funciones de Regente en las sub-distribuciones de los medicamentos importados y para los cuales labora.**
- Artículo 48 Para la inscripción de los Fabricantes Nacionales de productos de uso veterinario se requiere:**
- a) Solicitud a la oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales donde se manifiesta: Generalidades del fabricante, dirección del Laboratorio, productos que fabricará, indicación médica para los mismos, pruebas farmacológicas de los medicamentos o fármacos, contra indicaciones de los mismos, dosis, vías de aplicación, experiencias fisiológicas, para que especie animal se aplica.**
- b) Nombre del técnico responsable de la fabricación de los productos y su Curriculum Vitae acreditando su capacidad profesional.**
- c) Copia del Contrato del Técnico responsable de la Dirección de la fabricación de los productos.**
- Artículo 49 Toda solicitud presentada a la Oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales y que cumpla con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del presente Reglamento se evacuará en un período no mayor de diez días a partir de la fecha de su presentación.**
- Artículo 50 Para la Renovación de Inscripción de toda firma Importadora o Laboratorio Fabricante de productos de uso Veterinario se presentará.**

- a) Una solicitud que contenga los datos enumerados en los Artículos 47 y 48 incisos a, b, y c, del presente Reglamento.**
- b) La certificación de Inscripción dada anteriormente.**
- Artículo 51 Toda Casa Importadora o Fabricante de productos de uso Veterinario registrado en la Oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales se le entregará una Certificación que deberá mantenerla en un lugar visible para el público.**
- CAPITULO IX**
- Del Control de los Productos.**
- Artículo 52 La Secretaría de Recursos Naturales; a través de la Oficina respectiva designará el personal encargado de la inspección y control de calidad de los productos farmacéuticos, biológicos y paliativos de uso veterinario, en los laboratorios productores, almacenes de los importadores y establecimientos de expendio.**
- Artículo 53 Los inspectores encargados del control tendrán libre acceso a los locales anunciados en el Artículo anterior, sancionándose toda oposición al cumplimiento de sus funciones.**
- Artículo 54 Los Laboratorios nacionales fabricantes de productos farmacéuticos y paliativos de uso veterinario, realizarán en cada lote que elaborare, análisis de los ingredientes que intervienen en la formulación de los mismos y del producto terminado antes de que salga a la venta.**
- Artículo 55 Los controles que realicen los laboratorios productores, podrán ser verificados por la Oficina de Control de Medicamentos de la Secretaría de Recursos Naturales. Para dicha verificación del Director del laboratorio.**



rio comunicará antes de la realización de cada control, a la oficina en mención.

Artículo 56 En las pruebas del poder protector conferido por los productos biológicos de uso veterinario, se debe comprobar la susceptibilidad de los animales utilizados en la prueba de virulencia y patogenicidad de la cepa que se emplea en el desafío. La Oficina de Control de Medicamentos de la Secretaría de Recursos Naturales podrá llevar la cepa virulencia que se utilice para la comprobación de la eficiencia, de las vacunas y otros productos inmunizantes a los laboratorios de control que designa la Secretaría.

Artículo 57 Los lugares donde se trabaje con animales inoculados con cepas virulentas deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Recursos Naturales y estarán sujetos a aislamientos, de manera que no sea posible la difusión del agente patógeno fuera de las instalaciones.

Artículo 58 Los inspectores encargados del control, podrán tomar muestras necesarias, en los laboratorios productores y en los almacenes de los importadores, con el fin de verificar que los productos plaguicidas, farmacéuticos y biológicos autorizados conserven los requisitos que fueron exigidos para su registro o inscripción.

Artículo 59 Una muestra del mismo lote o serie del producto se dejará en el lugar de la investigación, constituyendo la contramuestra, la que será sellada, fechada y firmada por ambas partes, hasta que se efectúe el análisis y la Oficina de Control de Medicamentos de autorización.

Artículo 60 Los productos a investigar serán remitidos al laboratorio de Control Oficial que mientras no se disponga del mismo será el laboratorio que designen las autoridades de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 61 Si el resultado del análisis que realiza el laboratorio re-

ferido en el Artículo anterior, se establece que la muestra investigada no está de acuerdo con los requisitos que fueron exigidos para su inscripción, se procederá a notificar al responsable en Honduras de tal problema. El resultado constará en Acta que será suscrita por los representantes del Laboratorio. La Oficina de Control de Medicamentos los interesados, dejándose constancia de todo lo actuado.

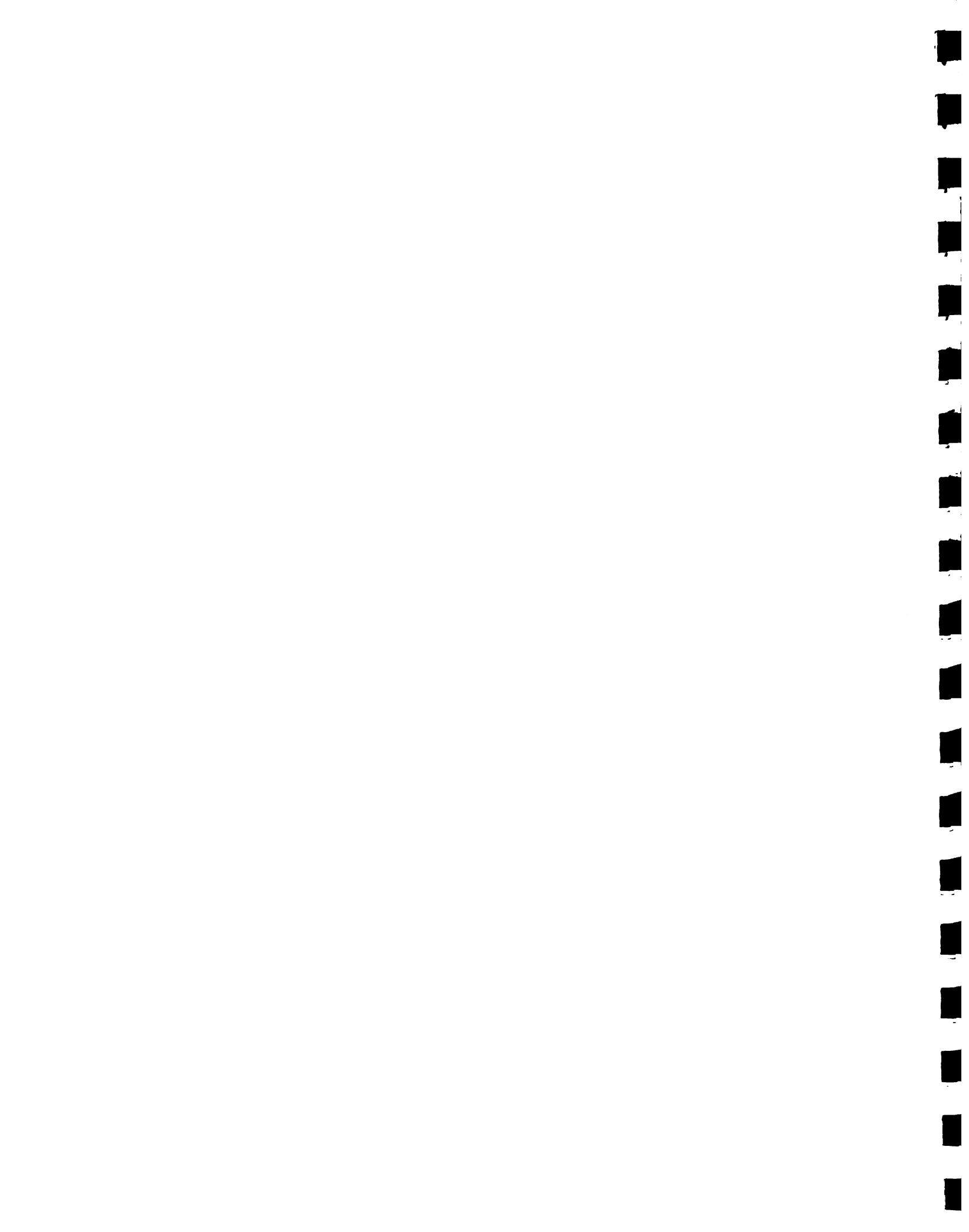
Artículo 62 El resultado del análisis de las contramuestras tendrá valor diariamente cuando sean de fabricación Nacional.

Artículo 63 Las pruebas de desarrollo y control del laboratorio, de las muestras y contramuestras, se hará por cuenta del productor o importador.

Artículo 64 Los importadores y los Laboratorios Nacionales, fabricantes de productos con determinado tiempo de actividad, guardarán dos meses después de su vencimiento, producto para realizar controles de calidad cuando la Secretaría de Recursos Naturales lo estime conveniente.

Artículo 65 El productor o importador recibirá copia del Certificado de análisis emitido por el Laboratorio de Control designado, el que servirá como constancia de la bondad del producto.

Artículo 66 Los laboratorios productores nacionales remitirán a la Oficina de Control de Medicamentos de la Secretaría de Recursos Naturales durante los meses de junio y diciembre, la relación, tipo y cantidad de productos farmacéuticos biológicos y pesticidas de uso veterinario, elaborado, importados y vendidos en el semestre inmediato anterior.



CAPITULO X

Sanciones:

Artículo 67 Las infracciones al presente Reglamento se clasifican como **faltas leves** y **faltas graves**. Son faltas leves:

- 1 La propaganda que se ejecuta a los productos biológicos, farmacéuticos y plaguicidas de uso veterinario, y que tenga conceptos falsos, dañinos o que aumente el valor terapéutico o de diagnóstico del valor real del producto.

2 Las no comprendidas en el Inciso b) de este Artículo.

b) Son faltas Graves:

- 1 Producir medicamentos de uso veterinario sin la debida autorización de la Oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales.
- 2 Comercializar productos medicinales de uso veterinario no registrado, o que les falte algún requisito especificado en el presente Reglamento.

- 3 No retirar de la venta al público inmediatamente productos medicinales de uso veterinario considerados dañinos por la autoridad competente previa comunicación por escrito.
- 4 No retirar de la venta al público productos medicinales vencidos.

- 5 Elaborar, comercializar, importar o almacenar productos biológicos, farmacéuticos o plaguicidas de uso exclusivo del estado, según reglamentación existente o comunicado previo dado a conocer el público.

- 6 Por elaborar, comercialización, importar o almacenar productos medicinales de uso exclusivo del estado, pago de CINCO MIL LEMPIRAS, y decomiso de las mismos.

- 7 Por reincidencia a cualquier falta grave se aplicará una multa de CINCO MIL LEMPIRAS hasta VEINTICINCO MIL más el decomiso de los productos medicinales objeto del problema

Artículo 68 Las multas que se impondrán por la infracción de faltas leves son:

- 1 Amonestación por escrito y el pago hasta por QUINTIENTOS LEMPIRAS.
- 2 Por reincidencia de cualquier falta leve pago de MIL LEMPIRAS

Artículo 69 Las multas que se impondrán por la infracción de faltas graves serán:

- 1 Por producir medicamentos de uso veterinario sin la debida autorización de la Oficina respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales; decomiso total de los productos producidos y los puestos a la venta más el pago de MIL QUINIENTOS LEMPIRAS.
- 2 Por comercializar productos medicinales de uso veterinario no registrado, decomiso total de los productos más CINCO MIL LEMPIRAS.
- 3 Por comercialización con productos medicinales de uso veterinario que les haga algún requisito específico en el presente Reglamento pago de DOS MIL LEMPIRAS.
- 4 Por no retirar de la venta al público inmediatamente productos medicinales de uso veterinario considerados dañinos, decomisos de los mismos más el pago de TRES MIL LEMPIRAS.
- 5 Por no retirar de la venta al público productos vencidos de los mismos más el pago de DOS MIL QUINIENTOS LEMPIRAS.
- 6 Por elaborar, comercialización, importar o almacenar productos medicinales de uso exclusivo del estado, pago de CINCO MIL LEMPIRAS, y decomiso de las mismos.
- 7 Por reincidencia a cualquier falta grave se aplicará una multa de CINCO MIL LEMPIRAS hasta VEINTICINCO MIL más el decomiso de los productos medicinales objeto del problema

Artículo 70 Se sancionará además de lo previsto en los Artículos anteriores el cierre temporal o definitivo cuando se comprobare reincidencia premeditada



Artículo 71 La aplicación de las multas referidas en los Artículos 68 y 69 se hará sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar o las contempladas en otras leyes. El pago se hará en la Tesorería General de la República y el recibo se mostrará a la autoridad respectiva de la Secretaría de Recursos Naturales con el fin de mostrar el cumplimiento de la sanción.

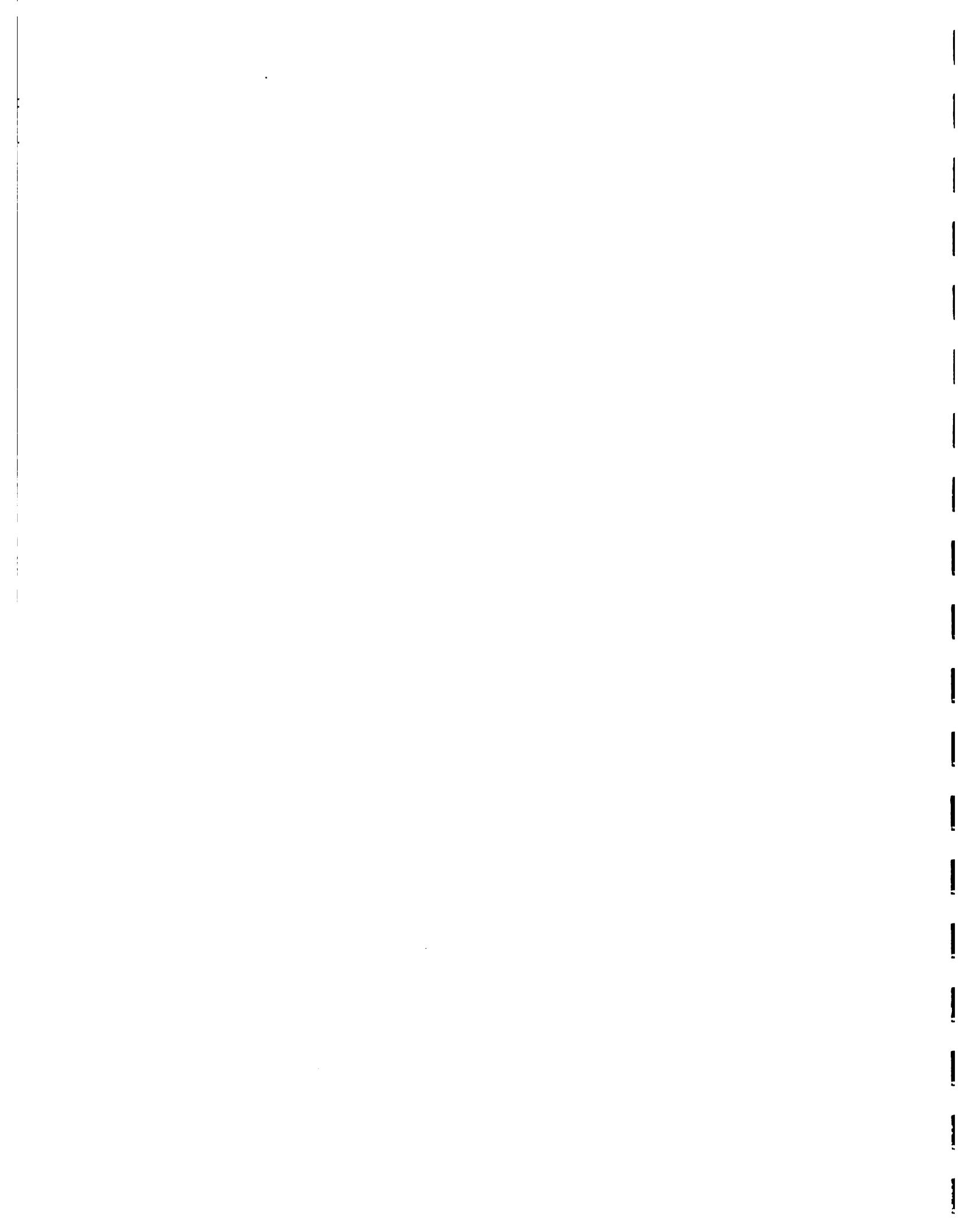
CAPITULO XI

Disposiciones Generales.

Artículo 72 Los fabricantes de productos farmacéuticos biológicos o plaguicidas nacionales tendrán un período de dos meses calendario a partir de la aprobación del presente Reglamento para cumplir todas las disposiciones de la presente regulación.

Artículo 74 Quedan derogadas a todas las disposiciones y reglaciones que se opongan a la aplicación del presente "Reglamento".

Aprobado mediante acuerdo No. 325 del 3 de Noviembre de 1980:



REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALOGICO DE
GANADO PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS

REGLAMENTO DE REGISTRO
GENEALOGICO DE
GANADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19 Se establece en la República de Honduras el Registro Genealógico de Ganado, el cual estará adscrito a la Dirección General de Sanidad, Animal y Vegetal, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

TITULO II

DEL GANADO BOVINO

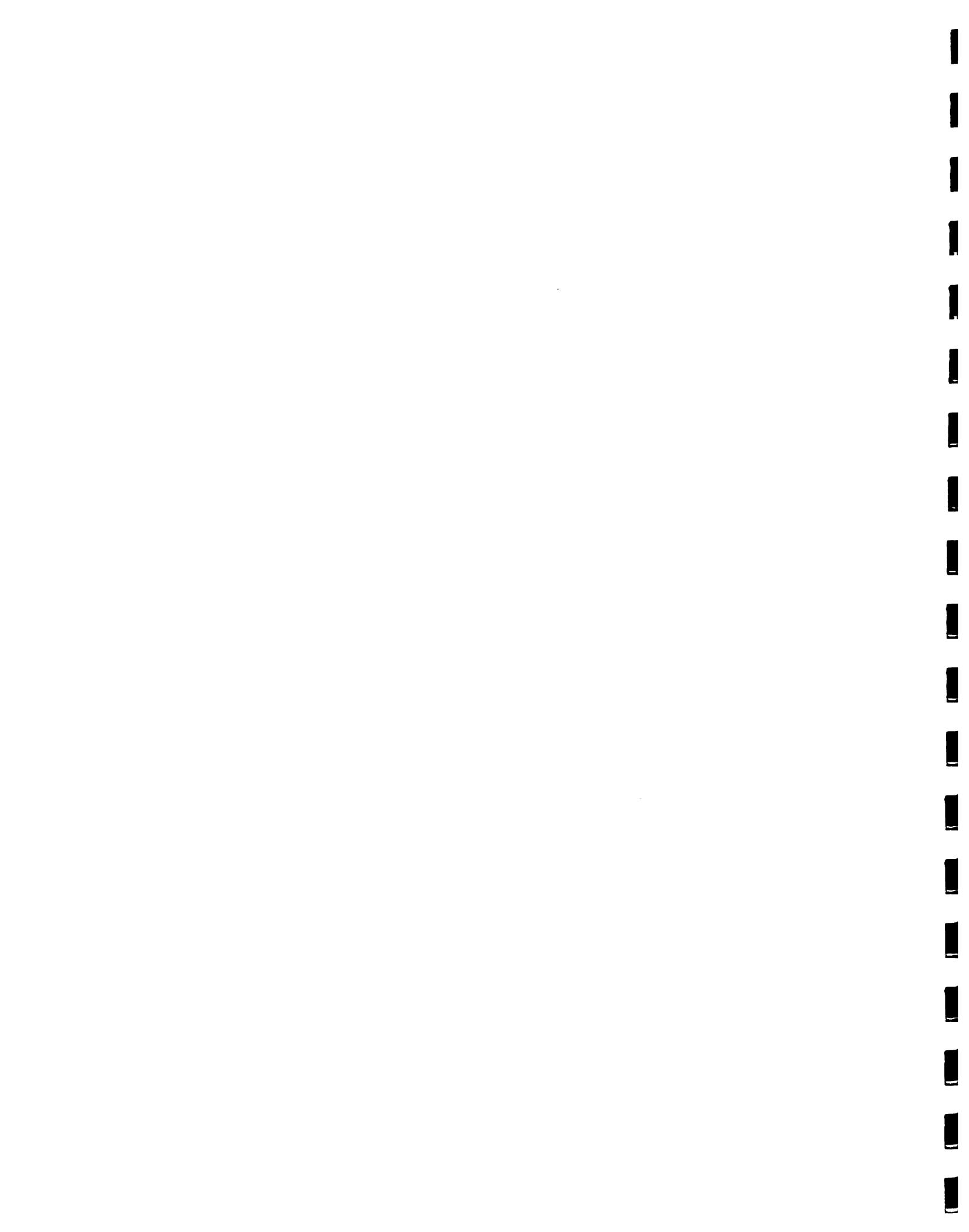
Art. 29 Las funciones del Registro Genealógico de Ganado, que en adelante se llamará "El Registro", constituirán en esta etapa, en inscribir la genealogía del Ganado bovino de las diferentes razas, formar, certificar y extender certificados genealógicos de los ejemplares inscritos.

TITULO III

ADMINISTRACION DEL REGISTRO

Art. 39 El Registro Genealógico de Ganado estará a cargo de un "Jefe de Registro", el cual contará con la asesoría de un Comité de Registro de Ganado que en adelante se denominará "El Comité", que funcionará adscrito a la Dirección General de Sanidad, Animal y Vegetal.





El Comité se reunirá cada vez que sea convocado por el Jefe del Registro, bajo la presidencia del Director General de Sanidad, Animal y Vegetal, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

- a) el cargo de "Jefe del Registro" deberá recaer en una persona con amplios conocimientos en la materia.
- b) El comité estará integrado por un representante de los criaderos de ganado de explotación lechera; un representante de los criaderos de ganado de explotación de carne; por el Director General de Sanidad, Animal y Vegetal, y por el Jefe del Registro, quien tendrá el cargo de Secretario Ejecutivo en la Administración de este Reglamento.

Art. 49 El Jefe del Registro tendrá las siguientes atribuciones:

- Llevar y mantener al día el Registro;
- Adoptar todas las medidas que tiendan a modernizar el sistema de registro, siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento;
- Convocar las reuniones del Comité y someter al mismo todas aquellas cuestiones que no pueda resolver directamente;
- Tomar las medidas que considere oportunas para alcanzar los fines de este Reglamento;

e) Rendir un informe Anual, o en los periódicos que determine el Director General de Sanidad, Animal y Vegetal, de las labores realizadas y

- f) Las demás que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 59 El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- Prestar su colaboración al "Jefe del Registro" en todos aquellos asuntos relacionados con la materia, que dicho Jefe solicite;
- Resolver en vía consultiva los problemas que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación del presente Reglamento;
- Cualquier otra que no contravengan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 69 La Oficina del Registro contará con los libros que sean necesarios, los cuales se compondrán del número de hojas que se determine, numeradas en su esquina superior derecha. Cada libro será legalizado por el Director General de Sanidad, Animal y Vegetal, con una razón que indique su destino y el número de las hojas de que se compone.

Art. 69 La Oficina del Registro se establecerá para todos los animales que conforme a lo prescrito en este Reglamento, puedan ser sacrificados y constará de 3 Secciones. La primera, dirigida exclusivamente a Estado purificado y la tercera, a hembras ecastadas.

TITULO IV

DEFINICION DE LOS ANIMALES QUE SERAN REGISTRADOS

Art. 79 Para los efectos del Registro un animal es:

a) *Puro:* Cuando, reuniendo las características propias de la raza, descendiente por ambas líneas, paterna y materna, de antecesores inscritos en registros internacionales reconocidos y que por lo tanto, su origen pueda trazarse hasta los animales que inicialmente formaron la raza, o tratándose de algunas razas de carne, el que llenó los requisitos establecidos por las asociaciones de criaderos de ganado.

b) *Purificado:* Cuando reuniendo las características propias de la raza, tenga más de cuatro cruces tirados y consecutivos en su genealogía con toros registrados o purificados registrados.

c) *Encastado:* Hembra que descienda de un animal puro o purificado registrado y de un animal de raza no determinada o de encaste inferior dada una lista cuatro generaciones consecutivas.



TITULO V

PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO

Art. 89 Todo animal será inscrito a nombre del propietario bajo la responsabilidad del criador.

En caso de que la persona a cuyo nombre ha de hacerse la inscripción lo haya adquirido de un tercero, se especificará el origen del animal hasta el primer propietario.

Se entiende por primer propietario el dueño de la madre del animal al momento del parto, y por criador el dueño de la madre cuando se produjo la concepción.

Art. 90 El registro de un animal debe ser solicitado por el propietario o criador o por las personas en quien se delegue. La solicitud se hará en los formularios que proporcionará la Oficina del Registro y el firmante responderá por los hechos a ellos consignados.

El nombre con que un animal era inscrito le corresponderá hasta su muerte, aunque cambie de dueño.

El Comité determinará las asociaciones de registro extranjeras que llenen los requisitos necesarios para que los animales en ellas inscritos puedan serlo igualmente en el registro genealógico del país.

Art. 109 Únicamente podrán inscribirse en el Registro Genético de Ganado:

a) Los animales puros purificados y encuestados de conformidad con la definición del Artículo 79, inciso a, b, y c, del presente Reglamento.

b) Los animales concebidos por inseminación artificial, en cualesquiera de las tres categorías anteriores, siempre que se compruebe: que el semen proviene de toros registrados, que se lleva un registro individual de servicios; que la fecha de nacimiento corresponda a la cubrición y, que el servicio de inseminación sea oficialmente reconocido.

Art. 119 Toda inscripción en que se cometiera falsedad será nula, debiendo el Jefe del Registro hacer la correspondiente

marginalización. En este caso no podrá efectuarse un nuevo registro ni inscribirse la descendencia del animal respectivo.

La Oficina del Registro podrá denegar la inscripción de ejemplares de propiedad de personas que en alguna forma hayan transferido este Reglamento.

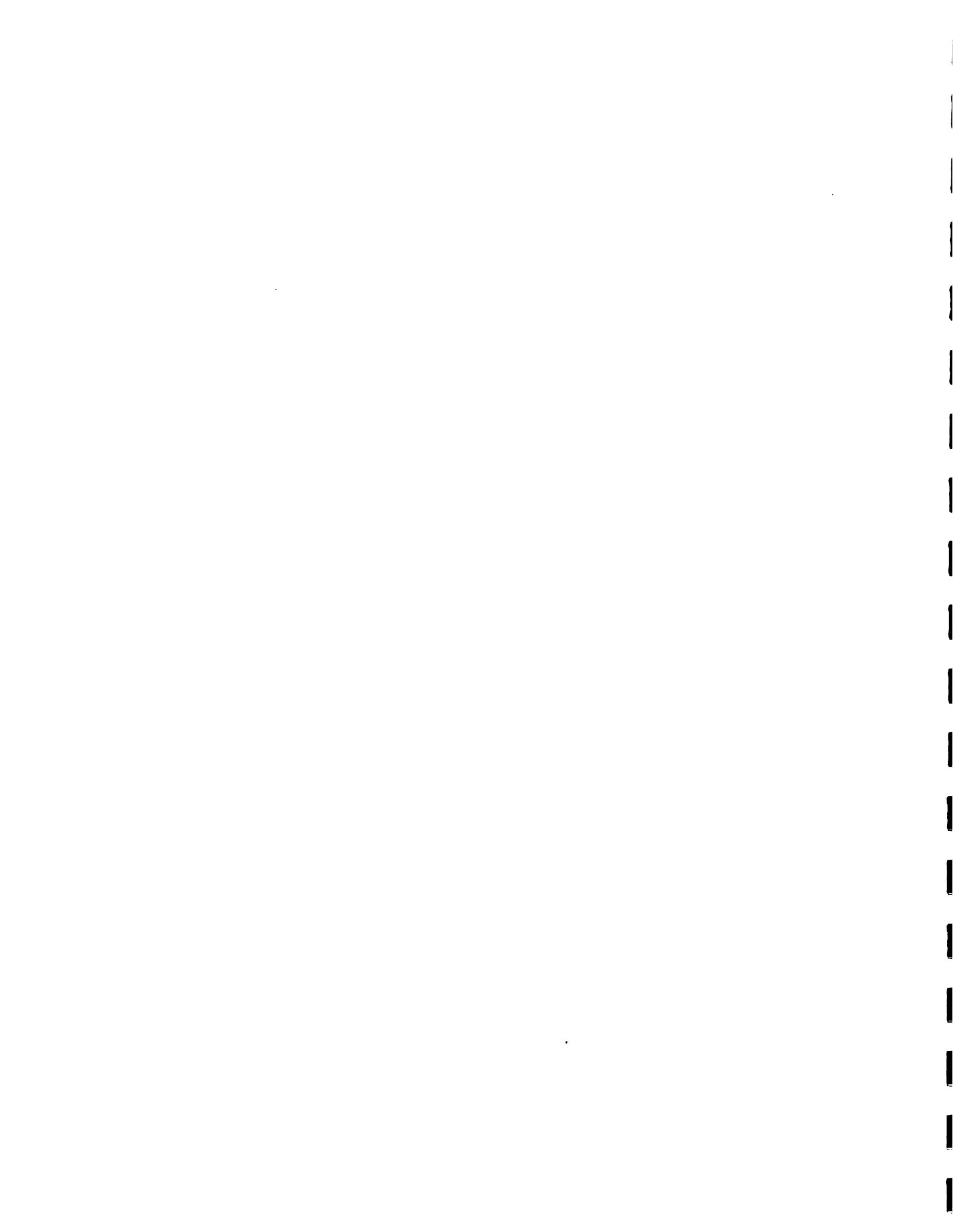
Art. 129 A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de fincas, haciendas o hatos de ganado, y en tal caso, sus propietarios podrán inscribir a animales con denominaciones que formen parte de los nombres de fincas o hatos. Asimismo podrán inscribirse letras, abreviaturas y otros signos que han de usarse exclusivamente para identificación de los animales.

En el registro de fincas se consignarán los traspasos de éllas y los cambios de nombres. Igualmente los criadores y propietarios de animales registrados están obligados a comunicar los abortos simples y mellizos, los nacimientos de productos no viables y las castraciones, dentro de los quince días de ocurrido el hecho.

Art. 139 En toda solicitud de inscripción, solicitud de traspaso, certificado de servicio, de muerte o cualquier otra certificación, información o constancia que se presente al Registro, el firmante asume toda la responsabilidad legal con respecto a la veracidad de los hechos mencionados en dichos documentos.

Art. 149 Los asientos de inscripción del registro a testado o cualquier otro documento emanado o concerniente al Registro, tendrá el carácter de documento público y por consiguiente quien alterare o modifique datos, números o hechos consignados en los mismos, incurirá en delito de conformidad con la ley.

Asimismo cualquier interesado en animales registrados que lograre, directa o indirectamente, que se altere o suprima cualquier dato, informe, número o fecha que consta en los asientos, documentos, o comprobantes, será procesado conforme a las Leyes correspondientes y los animales cuyos datos hubieren sido alterados quedarán de hecho excluidos del Registro, sin lugar a que se revalide su inscripción ni a que se inscriba su descendencia.



Art. 159 Para la inscripción de cada ejemplar se especificará claramente en la solicitud de inscripción: nombre del animal, sexo, grado de pureza, fecha de nacimiento, nombre y número de registro de padre y de la madre (excepto en los casos de hembras de media raza en cuyo caso solo se especificarán los datos relativos al padre o madre, nombre y dirección del primer propietario y del criador y contorno de las pintas de color según la raza. En las razas de color generalmente sólido (Jerezey, Pardo Suizo, Cebú, etc.) se deberá especificar el color del extremo del rabo o borla, el color de la lengua y la marca del bato (arete, tatuaje o fierro). tales datos no serán indispensables en las razas con manchas de color definido (Ayrebure, Guernsey, Holstein etc.) sin embargo se exigirán a juicio del Jefe del Registro, cuando el animal sea de un color casi uniforme.

Art. 160 En la solicitud de inscripción será absolutamente necesario:

- a) Marcar los contornos de la pinta de color en las figuras impresas con ese propósito. Estas pintas deben dibujarse con la mayor fidelidad delineando sus contornos y marcando con la letra "B" las partes blancas. En las razas en que predomina el color sólido se especificará dicho color en la figura.
Si se suministran fotografías del animal se podrá prescindir del dibujo de las pintas.
Dichas fotografías deben ser de un tamaño no menor de 6 x 6 cms. ni mayor de 6 x 9 cms. Y proporcionarse en número de cuatro, dos de cada lado en las mismas posiciones de la figura impresa en la solicitud de inscripción.
- b) Los animales que nazcan en hora inadvertida de la noche, serán registrados como si hubieran nacido al día siguiente.
- c) Los animales gemelos deberán inscribirse simultáneamente, especificándose tal hecho en los asientos de registro; cuando uno hubiere muerto, al inscribirse el sobreviviente se hará constar su calidad de gemelo. En caso de nacimiento de gemelos macho y hembra solo se podrá inscribir al macho. La hembra podrá ser registrada una vez que hubiere dado muestras de ser fértil.

d) Quien tenga animales inscritos a su nombre en el Registro queda obligado a notificar cualquier traspaso dentro de un término que no excede de treinta días. Igualmente está obligado a notificar, dentro del mismo término, la muerte de un animal registrado.

En caso de persistente negativa del criador o propietario, el Cuadre autorizará al Jefe del Registro a designar en el mismo los hechos anteriormente mencionados.

TITULO VI

ANIMALES QUE NO PODRÁN SER REGISTRADOS

Art. 179 1. En las secciones de ganado puro y purificado se denegará la inscripción de aquellos animales de las razas mencionadas a continuación que presenten una o más de las siguientes características:

Raza Holstein

- a) Animales completamente negros;
- b) Animales completamente blancos;
- c) Animales con el fin de la cola a borla negra;
- d) Animales con la paleta negra;
- e) Animales con una o más patas circundadas de negro en el punto de contacto con la pezuña;
- f) Animales con el color negro empezando en la pezuña y extendiéndose hasta la rodilla o el corvejón en una o más patas;
- g) Animales de color negro y blanco entremezclados de una apariencia de gris (moro); y
- h) Animales con otros colores que no sean blanco y negro.



2. En las razas cuyas características no se contor p. n en este Reglamento, regirán las mismas o las normas para inscripción en uso por asociaciones rurales.

Raza Pardo Suizo:

- a) Animales que tengan color blanco en la cola;
- b) Animales que tengan color blanco en el vientre o en la parte inferior de las patas (abajo del corvejón); y
- c) Animales de color pardo en cualesquiera de sus tonos, o pardo y blanco.

Raza Guernsey:

- a) Animales que no sean de color blanco y rojizo o bayo sólido, en cualesquiera de sus tonos, aceptándose el color barcino en líneas tenues.

Raza Jersey:

- a) Animales de color negro o negro y blanco; y
- b) Animales de color barcino.

Raza Ayrshire:

- a) Animales con manchas negras o borcegos.

Raza Cebú:

- a) Animales de color barcino;
- b) Animales Albinos;
- c) Que muestren características evidentes de enanismo;
- d) Los toros con un testículo, o menos que el otro haya sido removido quirúrgicamente;
- e) Los que presenten más de dos de las siguientes características:
Nariz blanca, pezuña clara, cola blanca desarrollo excesivo del prepucio, encasado caida.

3. Ningún animal de la misma raza será inscrito en los asentamientos del Registro Genetológico con el mismo nombre de otro ya registrado o cuya solicitud de inscripción hubiere sido presentada con anterioridad. Así mismo, y a juicio del Jefe del Registro, no podrán ser registrados los nombres muy similares, permitiéndose no obstante, repetición parcial de nombre de animales en casos de consanguinidad directa, paterna u materna, siempre que sea por orden de mayor o menor edad de la cría y distinguéndose éstos por las abreviaturas numerables primero, segundo, tercero, cuarto, etc.

4. Los nombres pertenecientes a ciertas familias de ganado o que correspondan a determinadas fincas o firmas, solo se permitirán en el caso que se hayan registrado el derecho a usarlos y al efecto, en el registro de nombre de fincas se consignarán los trámites de propiedad y los cambios de nombre de las fincas inscritas.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 189 Se admitirá por el término de tres años a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, la inscripción de hembras de enclaje no determinado que den muestra evidente de fertilidad, cuyo grado de pureza será calificado por un experto autorizado por el Comité, bajo las siguientes condiciones:

- a) Los animales sujetos a calificación deberán pertenecer a lotos sometidos a encaste abanque por no menos de cuatro generaciones con toros puros. O de cinco con toros de alto encaste de una raza dentro misma con vacas pures o encasteadas de la misma. Igualmente
- b) El Comité deberá aprobar los lotos en que se proponga llevar a efecto la calificación. previo estudio de los antecedentes y atestados que demuestran lo establecido en el punto anterior;



- c) El propietario o encargado del bato deberá presentar al experto un cuadro de los antecedentes del animal a calificar, con indicación de la pureza de cada uno;
- d) Los animales aprobados por el experto serán inscritos como "Calificados" y se distinguirán con la letra "C", después de su número de registro;

e) Los descendientes de los animales "Calificados" después de la segunda generación de cruces con toros puros o puríscidos y previos los trámites fijados en los incisos anteriores, podrán ser inscritos como "Calificados".

Art. 199 Por el término de dos años a partir de la vigencia del presente Reglamento, para la inscripción de descendientes de animales desparecidos, se podrá prescindir de la determinación de pintas de color u otras características de identificación de sus progenitores. En tal caso un representante del Registro hará una inspección de los libros de los batos correspondientes y utilizará un formulario especial que deberá ser llenado con los datos pertinentes y firmado por el criadero en presencia del primero. Correspondrá al Jefe del Registro aceptar los animales que estime puedan ser inscritos.

Art. 209 Entre tanto no se admitirán los respectivos Reglamentos para la inscripción de animales de otras especies, regirá para este efecto el presente Reglamento, observando las modalidades reconocidas por las asociaciones de criadores de cada una de las especies

Art. 219 La Oficina del Registro podrá ordenar visitas de inspección a los criaderos, cuantas veces lo estime necesario. Estas serán practicadas por inspectores debidamente autorizados por la Oficina del Registro.

Art. 229 Los inspectores harán del conocimiento del Jefe de la Oficina y éste a su vez al Comité, cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que observen en ocasión de las visitas que efectúen de conformidad al Artículo anterior; debiendo, además, rendir un informe detallado del resultado de las mismas.

Art. 239 Los propietarios o encargados de criaderos están obligados a presentar a los inspectores los animales objeto de examen en las condiciones más favorables para su identificación, así como a proporcionar cualquier dato o informe que la Oficina del Registro les solicite.

Art. 249 Contra las resoluciones que pronuncie el Jefe de la Oficina del Registro, se concederá el recurso de apelación ante la Dirección General de Sanidad, Animal y Vegetal, y contra las de ésta ante el Ministerio de Recursos Naturales.

El plazo para interponer el recurso será de quince días posteriores a la notificación respectiva.

Si se recurriese ante el Ministerio de Recursos Naturales, el plazo para mejorar el recurso y expresar agravios será de tres días.

Art. 259 Lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento, relativo al Registro Genealógico de Ganado, será resuelto por el Jefe de la Oficina del Registro en consulta con el Comité.

Art. 269 Quedan derogados en todas sus partes, los Reglamentos de Registro Genealógico de Ganado Bovino vigentes y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento del Registro Genealógico de Ganado.

Art. 279 El presente Reglamento estará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

TITULO VIII



**REGLAMENTO DE EXPOSICIONES GANADERAS
ASOCIACION CRIADORES DE GANADO
REGISTRADO DE HONDURAS**

1979

Tegucigalpa,D.C.

Honduras ,C.A.



Capítulo Primero

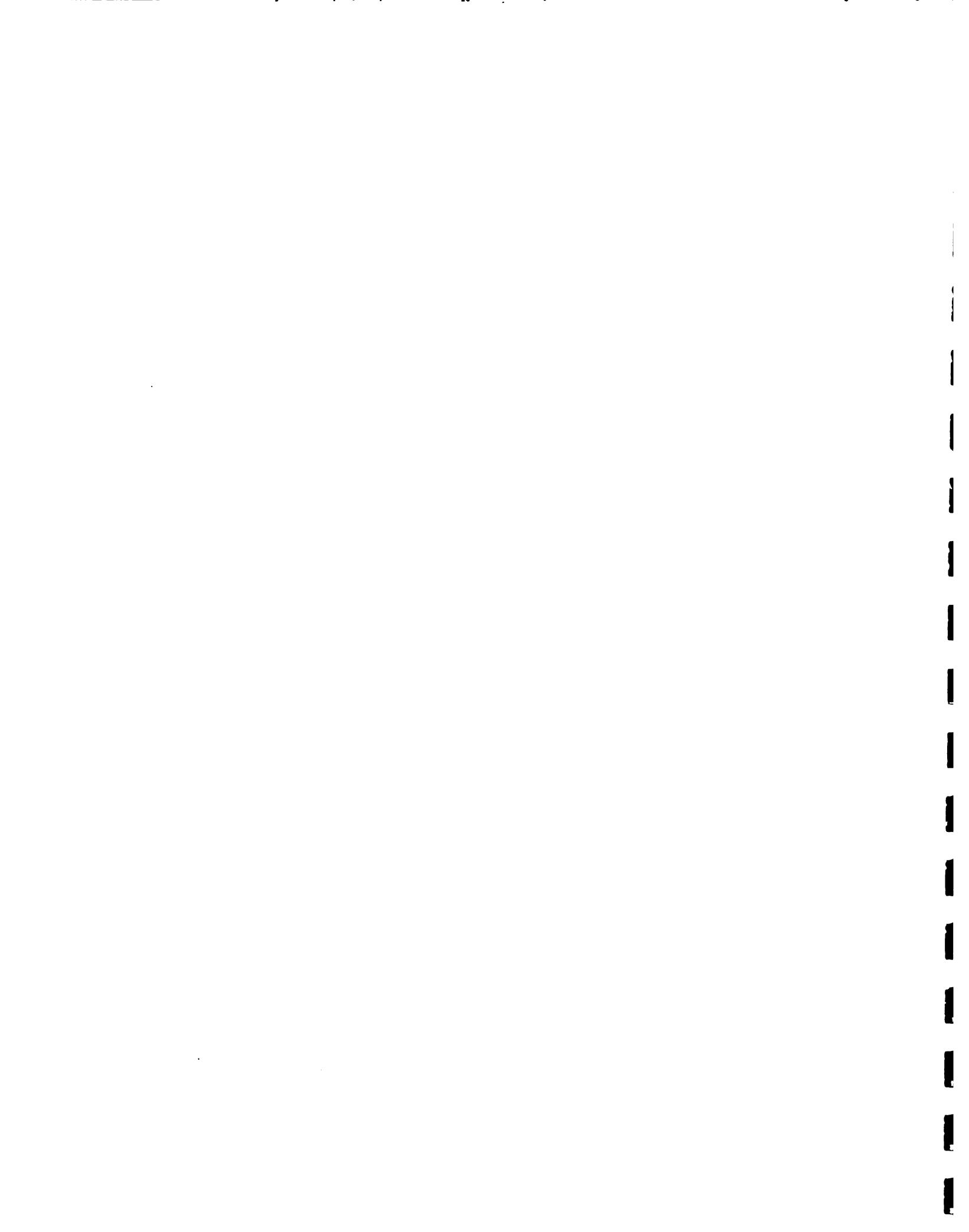
Objetivos

- Art. N° 1 A) La primordial función del presente reglamento es el de las exposiciones pecuarias que sean patrocinadas o asesoradas por la Asociación de Criadores de Ganado Registrado de Honduras en toda la República.
- B) Las exposiciones tendrán como objeto dar a conocer el esfuerzo de los ganaderos de Honduras y el progreso alcanzado en esta actividad.
- C) Será también objetivo de gran importancia estimular el esfuerzo de los ganaderos participantes y facilitar la comercialización del ganado durante las exposiciones.

Capítulo Segundo

Art. N° 2 El Comité Organizador nombrado por la Asociación se de, deberá contar entre sus miembros y en calidad de asesores un mínimo de 2 ganaderos con suficiente experiencia en organización de exposiciones nombrados por la ACGRH entre los cuales deberá hacer un representante del Comité Técnico en caso de discusiones en cuanto a los juzgamientos o registros, estos delegados deberán participar con voz y voto, procurando la armonia.

Art. N° 3 La Organización interna de cada exposición estará regida por un comité que constará de un presidente



un secretario y un tesorero, nombrados para tal efecto, por la Asociación Local ó Asociación Sede, y deberá designar el siguiente número mínimo de personas y subcomités:

- a) De Recepción
- b) De Alimentación
- c) De Registros e Inscripciones
- d) De Salud
- e) De Hospedaje
- f) De Trofeos y Premiaciones
- g) De Finanzas
- h) De Publicidad

(a) De Recepción: Este subcomité es el que se encargará de la recepción y distribución del ganado en las instalaciones, agrupandolos por razas y en la forma que más convenga de acuerdo a la asistencia de ganado. También se encargará del despacho del ganado, extendiendo las respectivas guías y constancias de traslado del ganado. De ser posible autorizadas con anterioridad.

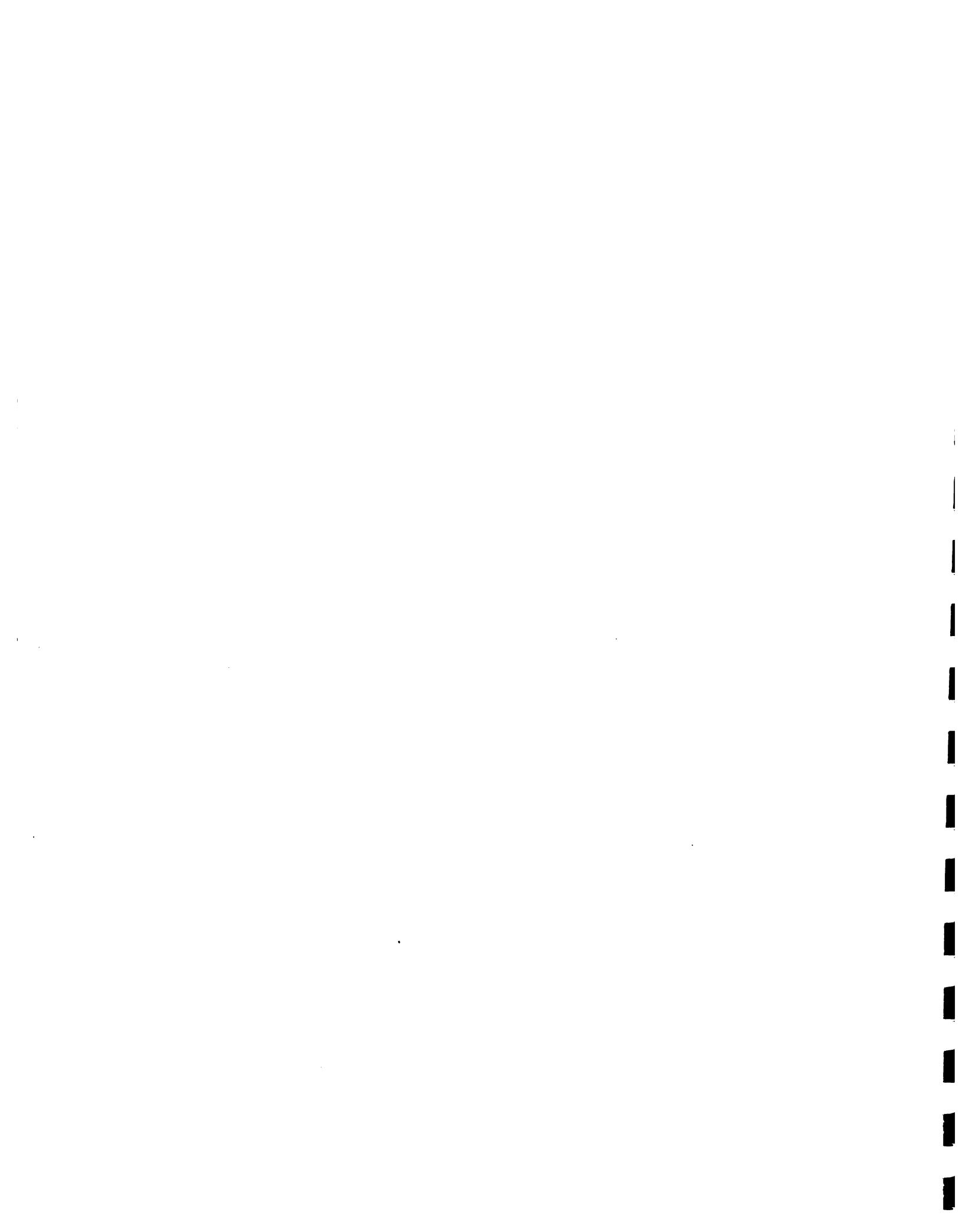
(b) De Alimentación: El subcomité de alimentación se responsabilizará, de que exista en el campo, venta de alimentos concentrados para las diferentes edades y especies de animales que llegarán a la exposición así como de heno ó zacate listo para su distribución, al precio mínimo.- Cada expositor será responsable por los gastos de alimentación y manejo de sus animales durante la exposición.



(c) De Registros e Inscripciones: Este subcomité será el encargado y responsable de enviar con suficiente anticipación las hojas de inscripción de los animales que participarán en juzgamientos o ventas, revisar los respectivos registros genealógicos, llevar los libros para anotación de los puntajes y resultados oficiales de los juzgamientos y control de inscripciones. La papelería a usar será estandarizada y suministrada por la A.C.G.R.H.

(d) De Salud: Este subcomité será el encargado de velar por que se disponga de servicios médicos Veterinarios, el cual en caso de ser utilizado por un expositor, deberá cubrir los gastos en que incurra. Además este comité velará porque las instalaciones reunan las condiciones sanitarias adecuadas y por que todos los animales reúnan las condiciones siguientes para entrar en el campo de exposiciones:

- 1) Estar libre de parásitos externos e internos
- 2) Estar libres de enfermedades infecto contagiosas y vacunados contra aquéllos que para el caso señale el departamento de Sanidad Animal del Gobierno. Contar con los certificados sanitarios extendidos por el departamento de Sanidad Animal.
- 3) Estar en buenas condiciones y no tener defectos físicos.
- 4) Ser lo suficientemente dóciles para ofrecer seguridad a quienes lo manejan y al público en general.



5) Todos los animales deberán estar debidamente identificados.

- (e) De Hospedaje: Se encargará de enviar con suficiente tiempo lista de hoteles, precios y otras informaciones, así como de recibir y reservar las habitaciones que sean solicitadas con suficiente anterioridad. Procurar también que en el campo existan facilidades para la alimentación de personal de trabajo. Los gastos que ocasionen una reservación deberá ser cancelada por el expositor que la hiciere.
- (f) De Trofeos y Premiaciones: Este subcomité queda encargado de escoger y distribuir todos los trofeos y premiaciones que de acuerdo al artículo N°.27 Inc.f se deberán entregar. Cuidando de llevar uniformidad y orden de acuerdo al título obtenido sin temer en cuenta la raza. En caso de que existan trofeos especiales instituidos por la Asociación sede o donación de casa comerciales o ganaderos en particular se deberán entregar posteriormente y haciendo mención especial de cada caso.
- (g) De Finanzas: Este subcomité es el responsable de la parte económica de la exposición, deberá cobrar las inscripciones de acuerdo a la tarifa del Art.N°.7, capítulo N°.3 y cualquier otro trabajo de orden económico que sea utilizado por la Asociación sede.
- (h) De Publicidad: Este subcomité será el encargado de toda la publicidad de la exposición, tanto interna como externa. Deberá presentar un presupuesto para ser aprobado por el Comité Organizador.



Art. 4. La exposición Nacional se celebrará cada año y la sede la autorizará la A.C.G.R.H. por lo menos con 6 meses - de anticipación. Tendrá duración mínima de 4 días y - máximo de 6 días, sin contar los días de recibo y des- pacho de ganado. Tendrán prioridad en celebrar la ex- posición Nacional, las ciudades o departamentos, cuyos ganaderos hayan participado en exposiciones Nacionales Regionales, fuera de su ciudad o departamento en el - año anterior o actual. La fecha será de acuerdo a la - celebración tradicional del lugar sede.

Art. 5. Las exposiciones Regionales y Locales se realizarán de acuerdo a la fecha tradicional del lugar.

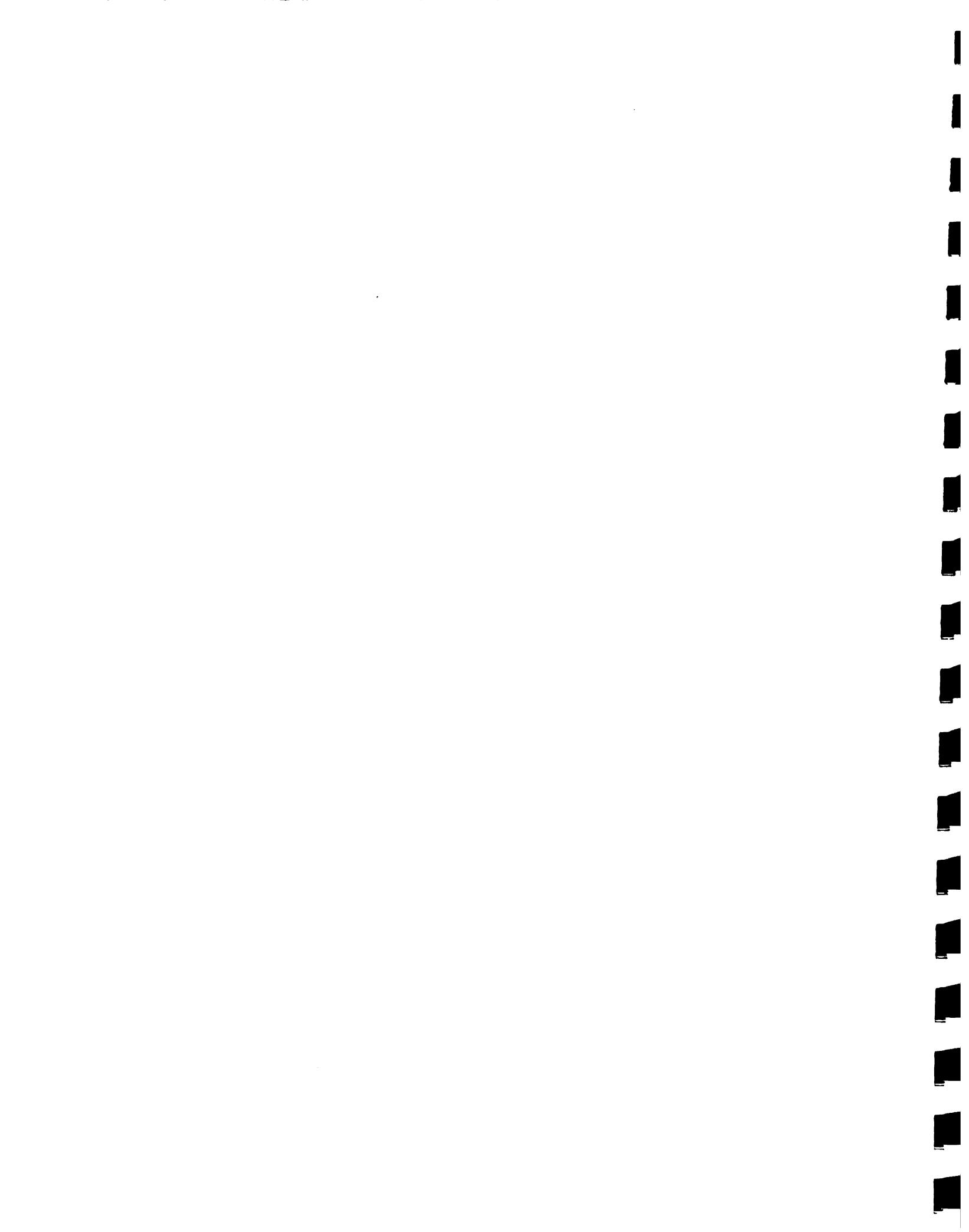
Art. 6. La Sede interna de Expica será designada en asamblea - general de la A.C.G.R.H. y se deberá tomar como principales mérito: Alojamiento de expositores, sede y asis- tencia de los expositores nacionales que mas partici- pan en exposiciones, Centro Americanas, Nacionales y - Regionales, e instalaciones para el ganado.

Capítulo Tercero

Inscripción y Recepción de los animales a exponer

Art. 7. La inscripción de los animales se abrirá 60 días antes de la fecha de inauguración y se cerrara 24 horas antes en forma definitiva.

La inscripción comprende llenar la boleta, enviar co-
pia del Registro Genealógico Nacional y el importe de
la cuota correspondiente. La cuota de inscripción se-
rá la que fije la Asociación sede, de la cual se desti-
nará la cantidad de L.3.00 por cada animal inscrito a
la A.C.G.R.H. en las exposiciones que esta participe



como organizadora o asesora.

Art. 8. La asociación sede y el Comité organizador, podrán con suficiente tiempo autorizar, las razas que se permitirán en los juzgamientos. No se juzgarán razas cuyo número de participación sea menor de 15 animales. no se les podrá negar a los criadores de estas razas, su participación en la exposición ni su promoción. Dicha selección deberá ser dada a publicidad con suficiente antelación.

Art. 9. Se permitirán animales de las siguientes clasificaciones:

- a) Machos y hembras puros, debidamente inscritos en el Registro Geneológico Nacional.
- b) Machos y hembras purificados, debidamente inscritos en el Registro Geneológicos Nacional.
- c) Hembras encastadas, debidamente inscritas en el Registro Geneológico Nacional.
- d) Machos gordos para destace.

Art.10. No podrán competir en el juzgamiento animales con menos de 2 meses de haber sido importados a Honduras y - los animales que no hayan sido inscritos de acuerdo -- con lo expresado en el Art. 7 y 9 del capítulo tercero.

Art.11. La admisión al campo de exposiciones se podrá realizar a partir de 2 días antes de la inauguración. Una vez inaugurada la exposición ganadera no se aceptará la admisión de animales salvo permiso expreso del Comité organizador.

Art.12. Los animales no podrán ser retirados del campo sin permiso previo del Comité de Recepción. Los ganaderos que violaren este Artículo serán sancionados por la ACGRH,



no permitiéndoles su participación a la próxima Exposición Nacional o pagando una multa de Lps. 100.00, queda al criterio del Comité Organizador la fecha de desalojo, tomando en cuenta el origen de los participantes.

Art. 13. En los animales de cría, hembras mayores de 30 meses, se deberá presentar certificado de preñez o copia de Registro Genealógico de la última cría.

Art. 14.. La posible descalificación por defectos físicos, será determinada por el juez respectivo durante la calificación - según su propio criterio.

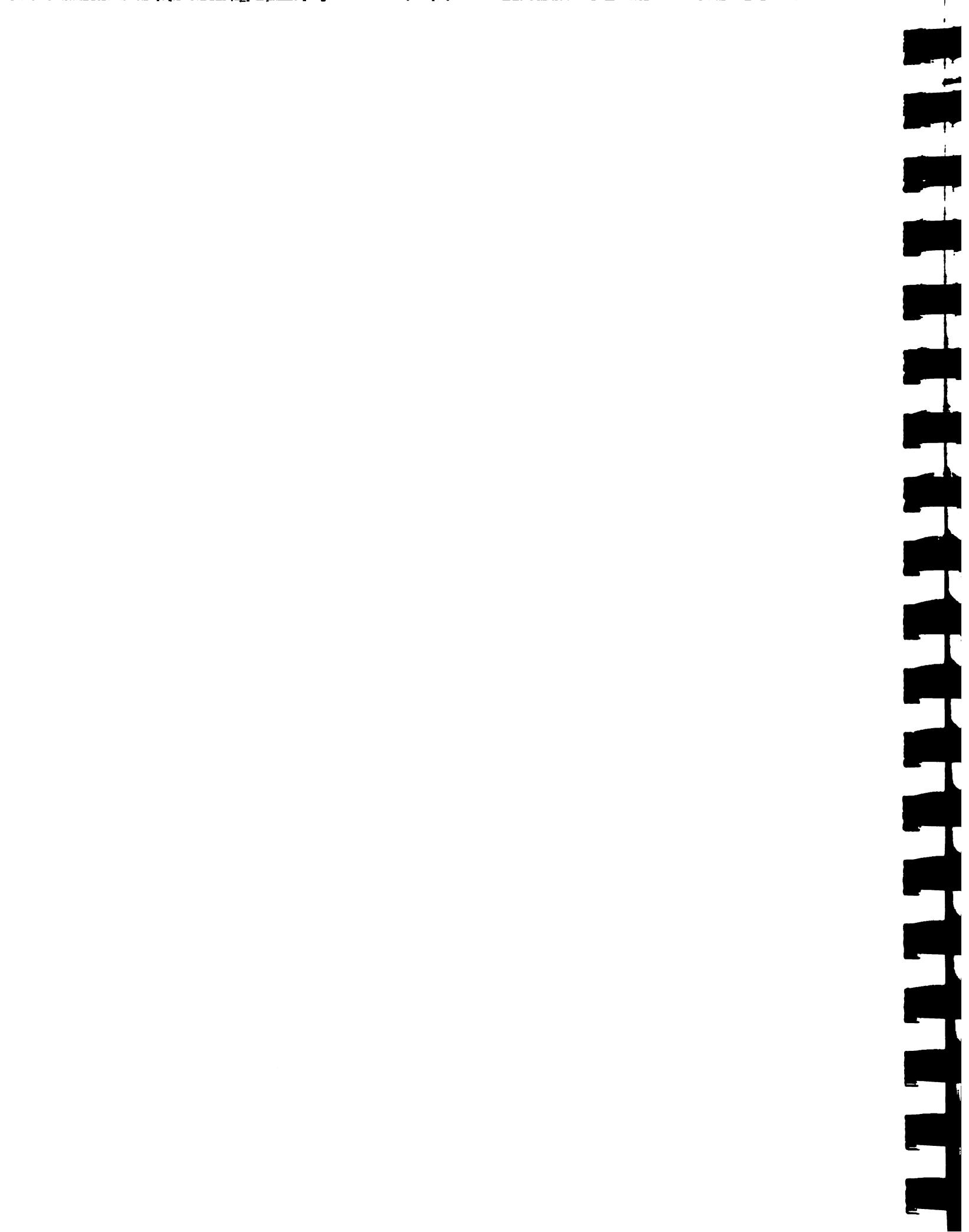
Art. 15. Para determinar la edad correcta de un animal, el Comité de Salud, tendrá a disposición un técnico en la materia, y cualquier reclamo se deberá delucidar antes de entrar el animal al ruedo de juzgamiento a excepción de que el propio Juez lo solicite.

Art. 16. Cada sub-comité es responsable únicamente ante el Comité Organizador. En caso de conflicto será el Comité Organizador conjuntamente con los delegados de ACGRH y los que tomen la decisión final

Capítulo Cuarto

De la Clasificación:

Art. 17. Los animales deberán ser conducidos al recinto de calificación por personas debidamente entrenadas; estas deberán llevar sujetas en lugar visible el número de guía correspondiente a cada animal que exhiben. Los números deberán estar impresos sobre tarjetas de cartón o plástico de una dimensión aproximada de 15 X 20 cms. y los números serán -



aproximadamente de 8 cms. de tal modo que puedan ser claramente visibles a larga distancia.

Art.18.. Es deber de todo expositor que sus animales sean presentados en el recinto de calificaciones inmediatamente después de que salga la clase anterior.

Los animales que no estén presentes al momento de su calificación de acuerdo con el Programa establecido, quedarán excluido de la competencia. Es obligatorio por parte del Comité Organizador colocar altavoces en los lugares adecuados para que se escuche el llamado de cada animal, o establezca el sistema para poder anunciar con tiempo - la siguiente categoría.

Art.19. Queda terminantemente prohibida la entrada a la pista de clasificaciones a toda persona ajena al jurado, exceptuando los conductores de los animales.

Art.20. No se permitira el ingreso a la pista de calificaciones animales que no puedan ser conducidos normalmente y que entrañen peligro.

No obstante, los animales nerviosos deberán ser conducidos con los accesorios necesarios, en tal forma, que ofrezcan seguridad tanto para quienes los conducen, como para el público presente.

Art.21. Para los efectos de Inscripción en su clase se tomará - como fecha base el día 1º. del mes en que se efectúe la exposición.

Art.22. En el ganado de carne y doble propósito para hembras y machos habrá las siguientes clase individuales:
a) de hasta 12 meses.



- b) de 12 a 15 meses
- c) de 15 a 18 meses
- d) de 18 a 21 meses
- e) de 21 a 24 meses
- f) de 24 a 30 meses
- g) de 30 a 36 meses
- h) de 36 a 48 meses

De las categorías a,b,c,d,e, se elegirá un campeón jóven y de las categorías f,g,h, se elegirá un campeón adulto.

Art.23 En ganado de leche habrá las siguientes clases individuales:

- a) de hasta 12 meses
- b) de 12 a 15 meses
- c) de 15 a 18 meses
- d) de 18 a 24 meses
- e) de 24 a 30 meses
- f) de 30 a 36 meses
- g) de 36 a 48 meses
- h) de 48 meses en adelante

De las categorías a,b,c,d, se elegirá un campeón jóven de las categorías e,f,g,h, se elegirá un campeón adulto.

Art.24 Se admitirá la inscripción de ganado de carne y de doble propósito en los siguientes grupos:

- a) Progenie de Toro: Cuatro animales de cualquier edad, todos hijos de un mismo toro, y con ambos sexos representados.
- b) Producto de Vaca: Dos crías de una misma vaca de cualquier edad y sexo.

Art.25 Se admitirá la inscripción de ganado de leche en los siguientes grupos:



- a) Progenie de Toro: Cuatro animales de cualquier edad, todos hijos de un mismo toro, con ambos sexos representados.
- b) Producto de Vaca: Dos crías de una misma vaca, de cualquier edad y sexo.
- c) Tres mejores hembras
- d) Mejor ubre

Art.26. Entre los animales que obtengan el 1^{er}. lugar en clases individuales hasta 24 meses se elegirá un campeón jóven y un reserva de campeón jóven y entre los que obtengan el primer premio en las clases de 24 meses en adelante, se elegirá un campeón adulto y un reserva de campeón adulto.

Entre el campeón jóven y adulto se elegirá el gran campeón. Para la elección de reserva adulto y reserva de campeón jóven se admitirá además la participación del animal que en la clasificación individual haya quedado en el segundo puesto del que obtuvo el campeón adulto o campeón jóven.

Art.27. En cada clase individual o de grupo se otorgarán cintas que deberán llevar marcado el número de feria- fecha, ciudad y lugar ocupado.

Los primeros lugares, se les otorgará cintas de acuerdo a la siguiente clasificación.

a) Exposición Nacional

1o. Lugar.....	Azul
2o. Lugar.....	Rojo
3o. Lugar.....	Blanco
4o. Lugar,.....	Verde
5o. Lugar.....	Rosado



b) Exposiciones Regionales o Locales:

- 1o. Lugar..... Azul
2o. Lugar..... Rojo
3o. Lugar..... Blanco

Quedando el Juez en libertad de poder calificar con primero, segundo, tercero, cuarto y quinto si a su juicio ello procede Igualmente podrá dejar de clasificar cualquier animal cuyos méritos no lo acrediten para entrar en el concurso, dejando vacantes los premios que a su juicio lo amerite

c) Serán premiados con listones que deberán llevar marcado, el número de feria, ciudad, y lugar ocupado, los animales que en las exposiciones NACIONALES REGIONALES Y LOCALES ganen los siguientes puestos:

Campeón Adulto y Campeón Jóven, (Liston Azul.)

Reserva Campeón Adulto y Reserva Campeón Jóven, (Liston - Lila).

d) Serán premiados con banderines, que deberán llevar marcados el lugar ocupado, número de feria, la fecha y la ciudad, los animales que en las exposiciones NACIONALES, REGIONALES Y LOCALES ganen los siguientes puestos:

GRAN CAMPEON Y GRAN CAMPEONA

RESERVA DE GRAN CAMPEON Y

RESERVA DE GRAN CAMPEONA

Diferenciándose el de grandes campeones con el de Reservas en el tamaño siendo el de gran campeón de 30 X 40 cms. y el de Reserva de 20 X 30 cms. los dos de color morado

e) Las Cintas, listones y banderines deberán ser entregados inmediatamente después de cada calificación.

f) Serán premiados con Trofeos, Pergaminos o Diplomas, los animales que hayan ganado de acuerdo a la siguiente cla-



sificación.

EXPOSICIONES NACIONALES:

TROFEOS:

Gran Campeón y Gran Campeona de Cada Raza, Reserva de -
Gran Campeón y Reserva de Gran Campeona.

Campeón Adulto y Campeona Adulta.

Campeón Joven y Campeona Joven.

Mejor criador y Cada Raza.

PERGAMINOS Y DIPLOMAS:

Mejor Expositor de Cada Raza

Progenie de Toro en Cada Raza

Producto de Vaca en cada Raza

Tres Mejores Hembra

Reservas de Campeones

EXPOSICIONES REGIONALES Y LOCALES:

TROFEOS:

Gran Campeón y Gran Campeona de Cada Raza

Reserva de Gran Campeón y

Reserva de Gran Campeona

Mejor Criador de Cada Raza.

PERGAMINO O DIPLOMA:

Campeón y Campeona Adultos

Campeón y Campeona Joven

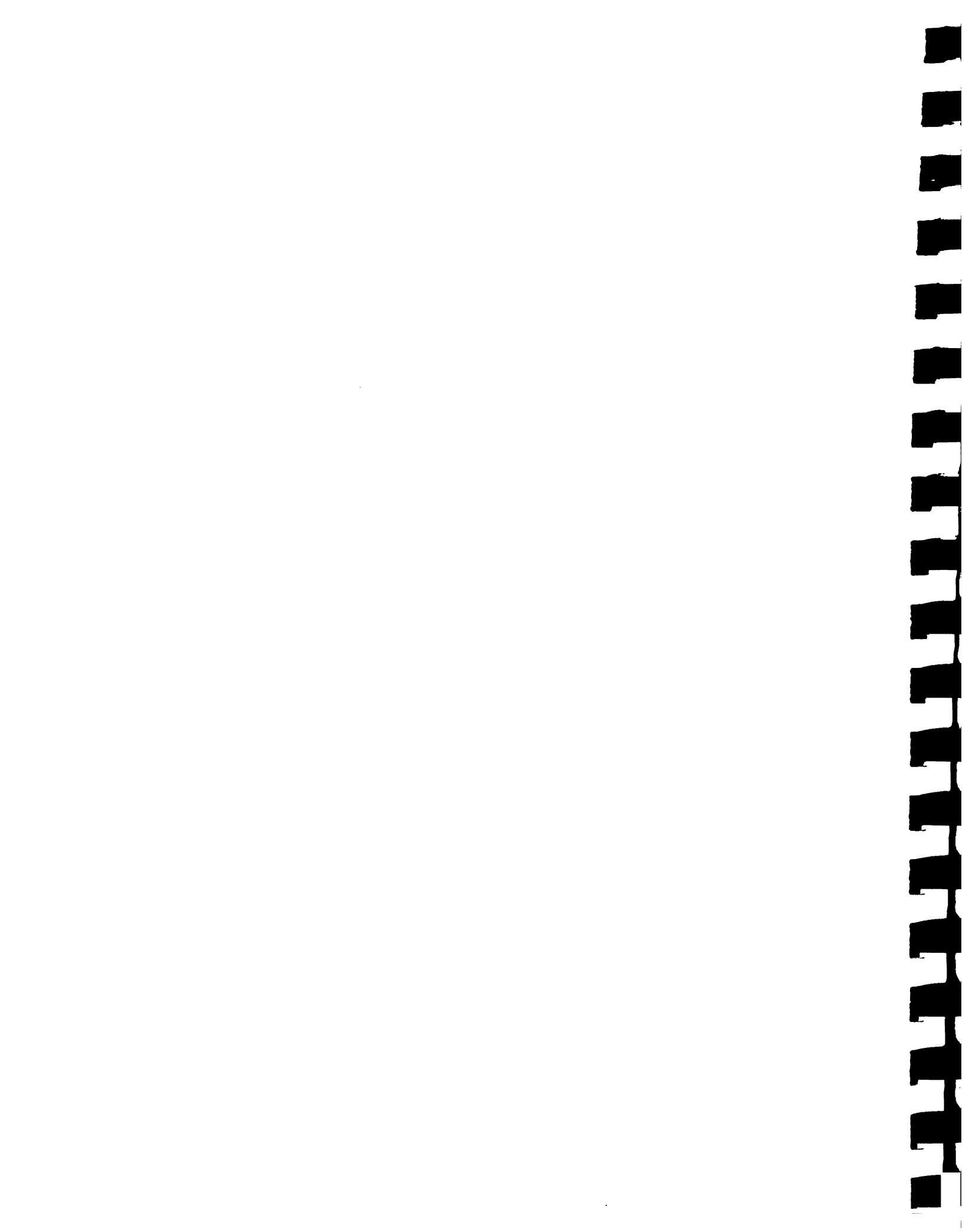
Progenie de Toro en Cada Raza

Producto de Vaca en Cada Raza

Tres Mejores Hembra

Mejor Expositor en Cada Raza

La Asociación de Criadores de Ganado Registrado de Hon
duras, otorgará en todas las exposiciones que patroci-
nen, un Pergamino a los mejores criadores de leche, car



ne, caballos de la exposición, siendo este el que obtenga el mayor puntaje como criador.

g) Un primer lugar da derecho a 3 puntos

Un segundo lugar da derecho a 2 puntos

Un tercer lugar da derecho a 1 punto

Un Gran Campeón da derecho a 4 puntos adicionales.

Un Reserva G. Campeón da derecho a 3 puntos adicionales.

Un premio de Campeón da derecho a 2 puntos adicionales.

Un premio de Reserva Campeón da derecho a 1 adicional

Un primer lugar de grupo da derecho 4 puntos.

Un segundo lugar de grupo da derecho 3 puntos.

Un tercer lugar de grupo da derecho a 1 punto.

No hay puntuación para machos de engorde.

Un primer lugar en ubre da derecho a dos puntos.

Un segundo lugar en ubres da derecho a un punto.

h) La entrega de Títulos y Pergaminos se hará al finalizar cada clasificación, o en el acto especial al final de la Exposición, pudiéndose si el tiempo lo permite organizar un desfile de campeones. Al mismo tiempo se deberá dar lectura a los Expositores que han obtenido los siguientes lugares:

GRANDES CAMPEONES Y CAMPEONAS

RESERVA DE GRANDES CAMPEONES Y

CAMPEONAS.

CAMPEONES Y CAMPEONAS ADULTAS.

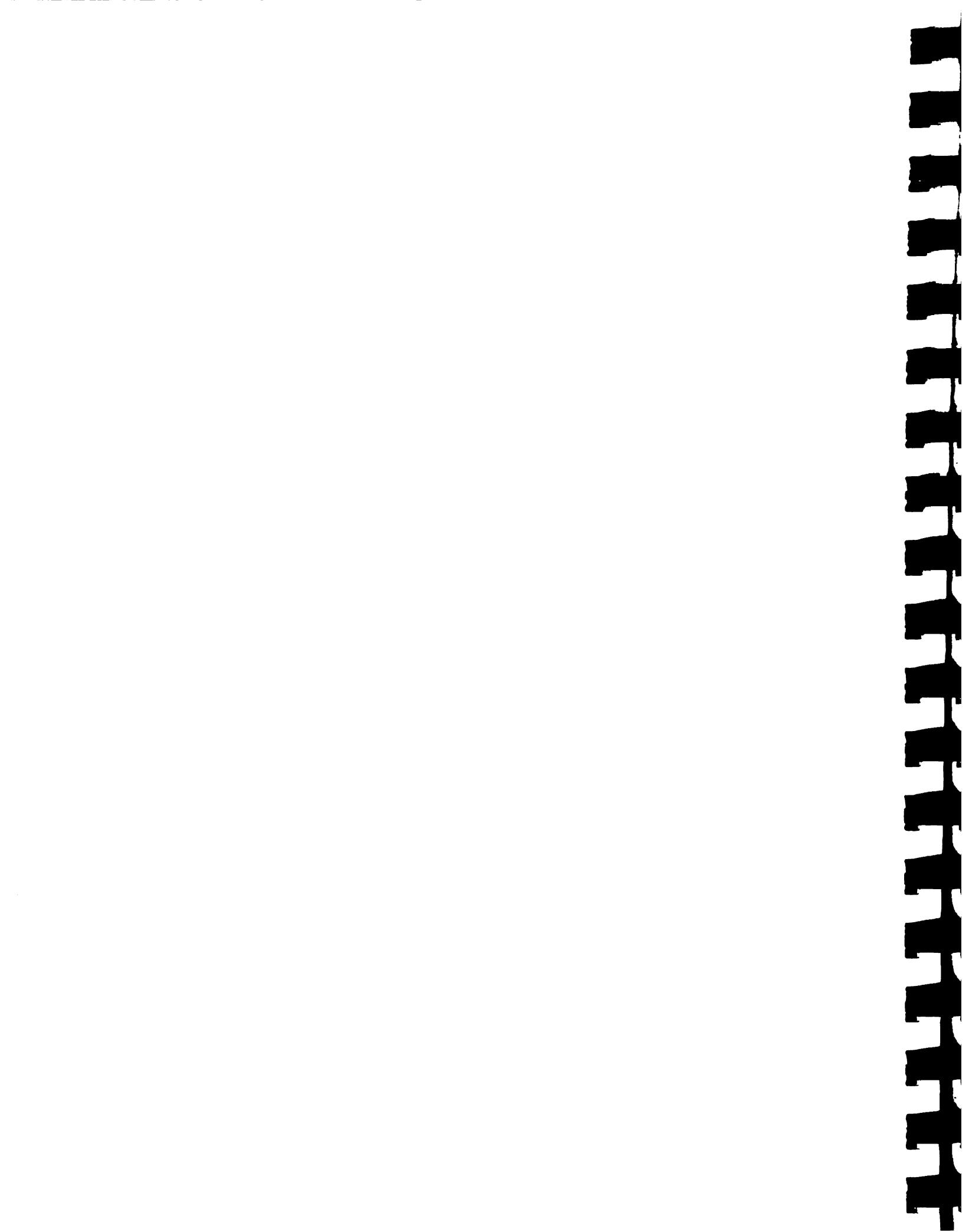
Campeón y Campeona Joven . .

Mejor Criador

Mejor Expositor

Progenie de Toro

Producto de Vaca



Producto de Padrote

Producto de Yegua

Art.28. Cada expositor podrá competir con el número de animales que desee.

Art.29. Se entiende por criador el que señale el Registro Genealógico Nacional.

Art.30. Cualquier fraude o engaño que se compruebe con respecto a los informes suministrados por un expositor, dará derecho al Comité Organizador para anular los premios otorgados a los animales que exhiba, comunicándose a la ACGRH, la cual prohibirá al expositor la participación por un año a cualquier exposición que se celebre en Honduras.

Art.31. Para efectos de inscripción en su clase se tomará como fecha base el día 1º. del mes en que se efectúe la exposición.

Art.32. Con el objeto de clasificar los caballos se organizarán dos tipos de eventos.

a) Juzgamientos en base a los patrones de cada raza.

(Conformación)

b) Juzgamientos por habilidad

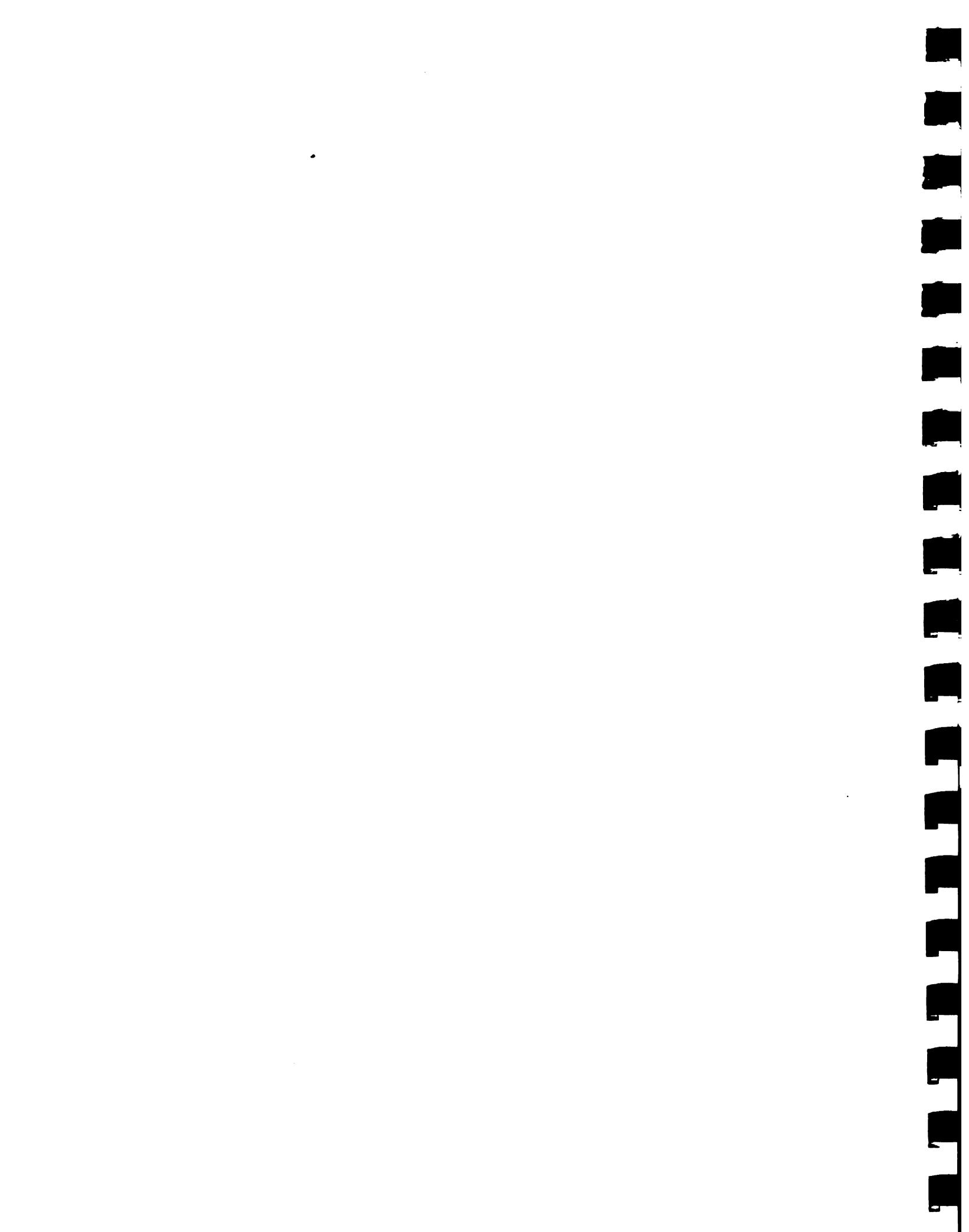
Cada evento es independiente y no implica que el mismo caballo deba competir en ambos eventos.

Art.33. Referente al Artículo 32, Inciso a) todo caballo mayor de 30 meses deberá ser montado al momento de juzgamiento.

CLASIFICACION POR CONFORMACION

Art.34. Un caballo puede entrar a competencia en una sola de las categorías siguientes:

a) Potrancas de hasta un año



- b) Potrancas de hasta 20 meses
- c) Potrancas de hasta 30 meses
- d) Potrancas de 30 a 48 meses
- e) Potrancas de más de 4 años
- f) Potros de hasta un año
- g) Potros de 12 a 20 meses
- h) Potros de 20 a 30 meses
- i) Potros de 30 a 48 meses
- j) Reproductores Mayores de 4 años

Art.35 Se admitirá la Inscripción de los siguientes grupos:

- a) Producto de Padrote
- b) Producto de Yegua

El juzgamiento de los grupos se efectuará al final del juzgamiento de todas las razas.

Art.36 En el grupo a) del artículo 35, 3 hijos del mismo padrote, el expositor no deberá ser necesariamente el propietario de los animales

En el grupo b) del Artículo 35, 2 hijos de la misma yegua, el expositor deberá ser criador y no necesariamente el dueño de los animales.

Al final del juzgamiento se explicará cual es el padre y la madre de los grupos ganaderos.

Art.37 Los caballos castrados solo se aceptarán en pruebas de habilidad

Art.38 La clasificación se hará dentro de cada raza en las categorías señaladas en el artículo N°.34, para los efectos de este evento se reconocen las siguientes razas: Española, Cuarto de Milla, Peruano, Arabe, Inglés pura Sangre, Americano de Silla, Percheron y Pinto Criollo.

Otras razas conocidas y registradas en el Registro Genealó-



gico Nacional.

Art.39. Las hembras encastadas hasta en un 15/16, de la Raza - Peruana, Colombiana Americano de Silla o cualquier cruce que de paso se juzgarán con el nombre de CENTRO AMERICANO DE PASO. El Juez calificará de acuerdo al criterio que se tiene del Criollo Centroamericano de Paso.

Lo mismo se aplicará a los encastes de la Raza Española, Arabe, Morgan o cualquier cruce que de "Trote", se calificará con el nombre de Centro Americano de Trote.

Art.40. Los machos encastados, que debido a su poco encaste no se les extiende todavía Registro Genealógico. Se aceptarán temporalmente, y se calificarán bajo la misma denominación de las hembras.

Art.41. El Comité Organizador, aceptará el ingreso al campo de exposiciones, a cualquier animal que reuna los requisitos de este reglamento, pero podrá regular el ingreso al campo de calificaciones para su juzgamiento y posterior premiación a las razas que crea conveniente, tomando en cuenta la asistencia a anteriores exposiciones número de criadores en el país, y su representación en la ACGRH. Se dará a conocer con suficiente tiempo las razas que se permitirán en el juzgamiento. Permitiéndoseles a las razas no aceptadas en el juzgamiento, su promoción y exhibición aún dentro del corral de calificación, una vez terminado el juzgamiento.

Art.42. La presentación de los caballos en el redondel antes de ser montados será únicamente con gamarrón o cerreta y el caballo deberá entrar a la arena de calificaciones a la mano.

Los mayores de 30 meses y menores de 48 meses, podrán



entrar montados con bozal, mayores de 4 años solo se permitirán con freno. Queda prohibido el uso de carretas, martingales, bajadores, cintas y otros adornos.

Art.43 El expositor es responsable de los errores cometidos en el formulario de Inscripción. Un caballo clasificado erroneamente en una categoría, puede ser transferido a la correcta por el Juez, siempre y cuando no haya sido juzgada la categoría que le corresponde. Cualquier dato solicitado y proporcionado en falso, será motivo de descalificación.

Art.44 Cintas, listones, banderines, pergaminos y trofeos serán entregados de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) **EXPOSICION NACIONAL**

CINTAS

- | | |
|----------------|--------|
| 1o. Lugar..... | Azul |
| 2o. Lugar..... | Rojo |
| 3o. Lugar..... | Blanco |
| 4o. Lugar..... | Verde |
| 5o. Lugar..... | Rosado |

Gran Campeón y Gran Campeona de cada Raza. Banderines.
Reservas de G.Campeón y G.Campeona. banderines

b) **EXPOSICIONES REGIONALES Y LOCALES**

CINTAS:

- | | |
|----------------|--------|
| 1o. Lugar..... | Azul |
| 2o. Lugar..... | Rojo |
| 3o. Lugar..... | Blanco |

GRAN CAMPEONA Y GRAN CAMPEON DE CADA RAZA

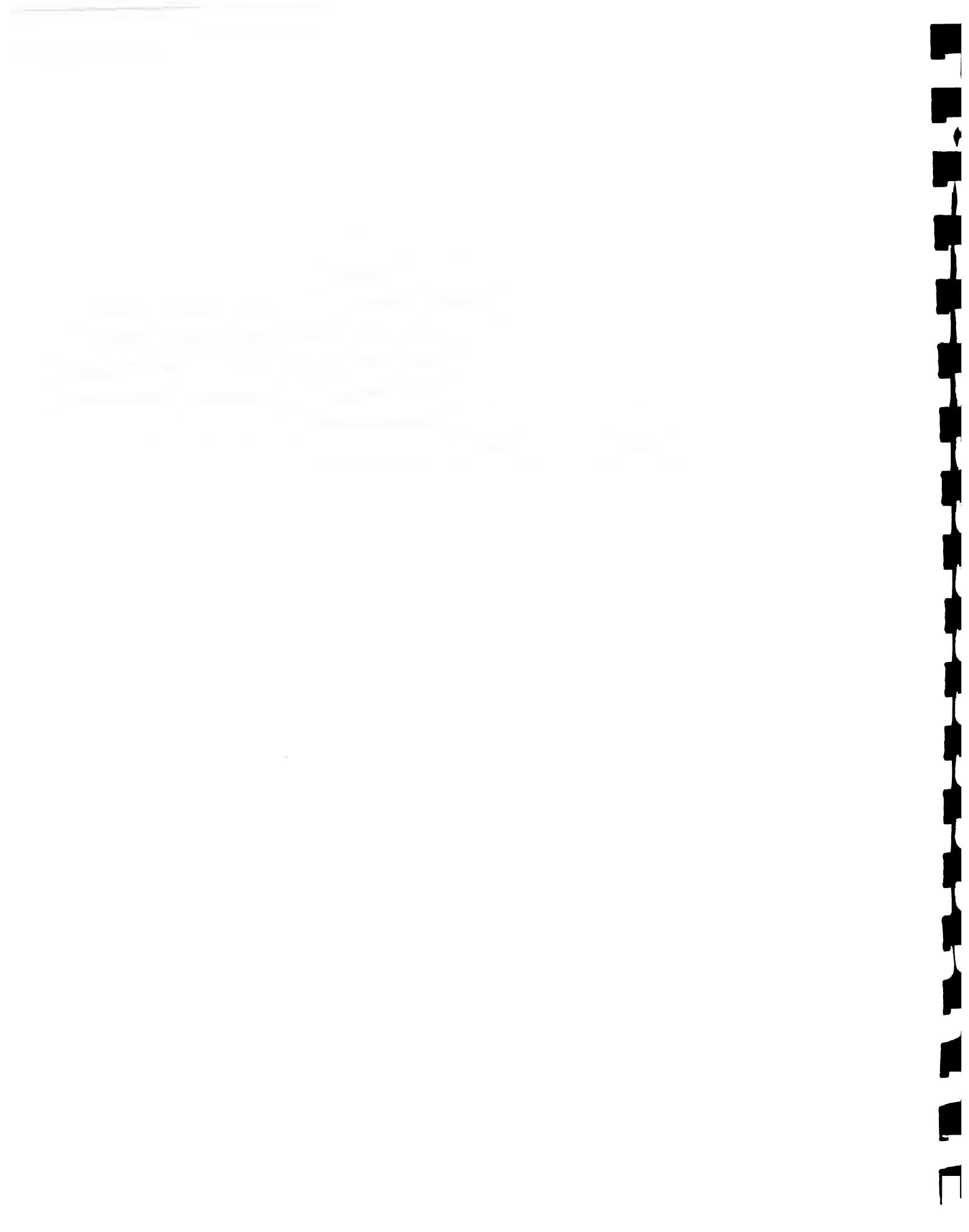
BANDERINES

RESERVAS DE GRAN CAMPEON Y GRAN CAMPEONA

BANDERINES

c) **TROFEOS Y PERGAMINOS**

Exposición Nacional: Trofeos



Grandes Campeones de cada raza.

Reservas de grandes campeones.

Mejor Criador de cada raza.

Pergaminos:

Mejor Expositor de cada raza.

Mejor Producto de padrote de cada raza.

Mejor Producto de yegua de cada raza.

Campeón y Reserva de Campeón en cada prueba de habilidad.

A.C.G.R.H., otorgará un trofeo al mejor criador de todas las razas.

Exposiciones Regionales y Locales,

TROFEOS

Grandes campeones de cada raza

Reservas de Grandes Campeones

Mejor Criador de todas las razas

PERGAMINOS Y DIPLOMAS

Mejor expositor de cada raza

Mejor producto de padrote

Mejor producto de yegua

Campeón y Reserva de Campeón en cada prueba de habilidad.

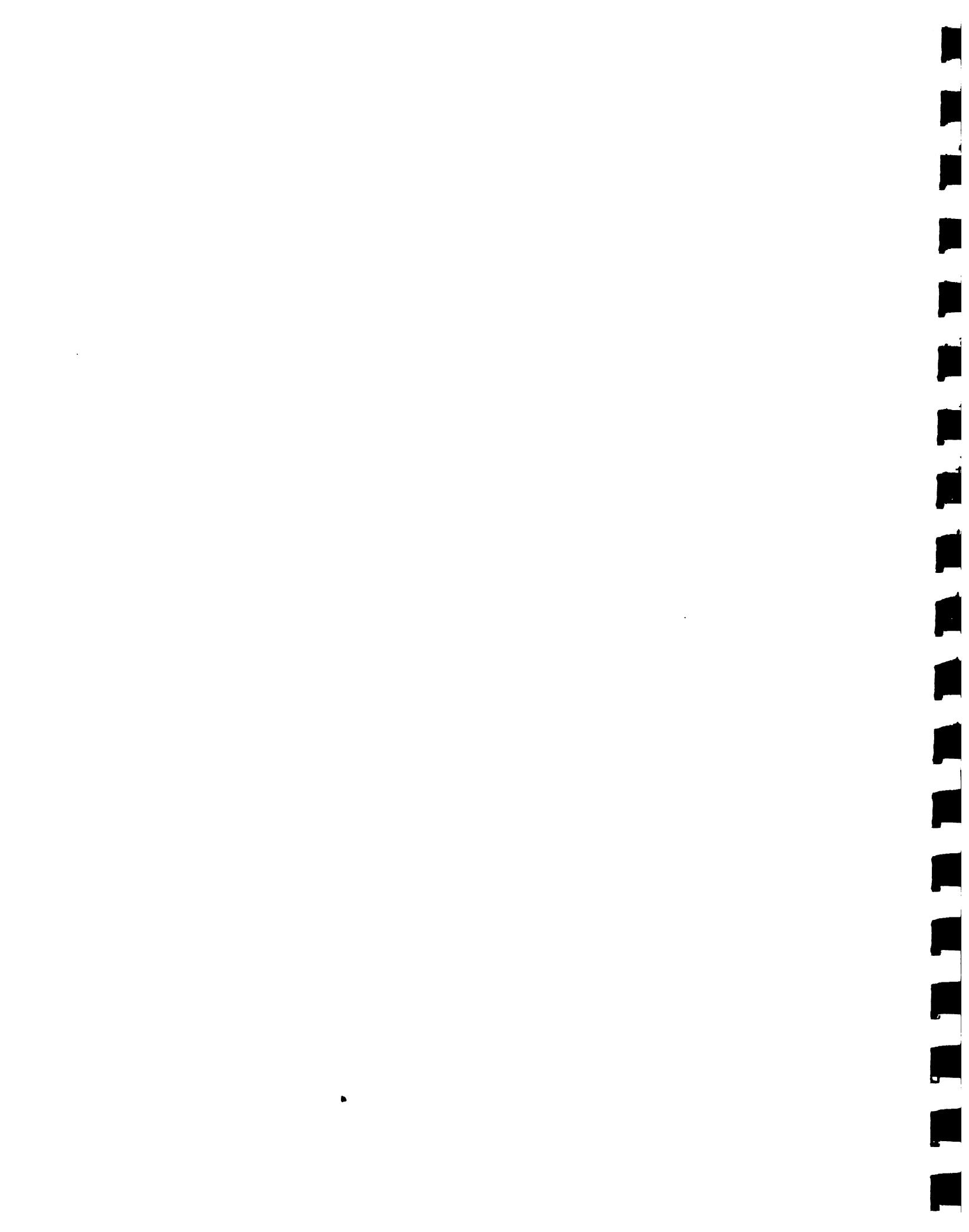
Art.45.

CLASIFICACION POR HABILIDAD

Las siguientes pruebas de trabajo y habilidad podrán ser practicadas sin menoscabo de otras no contempladas en este reglamento, pero que a juicio del Juez y el Comité Organizador podrán ser incluidas.

a) Alta Escuela Española y Obediencia

Trote de trabajo-trote reunido-pasaje-piafe-piafe a pié- piafe con riendas largas- levadera- corbeta- cabriola- grupada- paso español- trote español- laterales- torno- hincarse- hecharse- sentarse- abrirse de



extremidades al montarse-etc.

podrán competir todas las razas hembras, machos y castrados.

Se elegirá un Campeón y un Reserva de Campeón.

b) Exposiciones Regionales y Locales

CINTAS

1o. Lugar..... Azul

2o. Lugar..... Rojo

3o. Lugar..... Blanco

Gran Campeón y Gran Campeona de cada raza.

"Banderines"

Reservas de Gran Campeón y Gran Campeona.

"Banderines"

c) TROFEOS Y PERGAMINOS

Exposición Nacional: Trofeos

Grandes Campeones de cada raza

Reservas de Grandes Campeones

Pergaminos

Mejor producto de padrote de cada raza

Mejor producto de yegua en cada raza

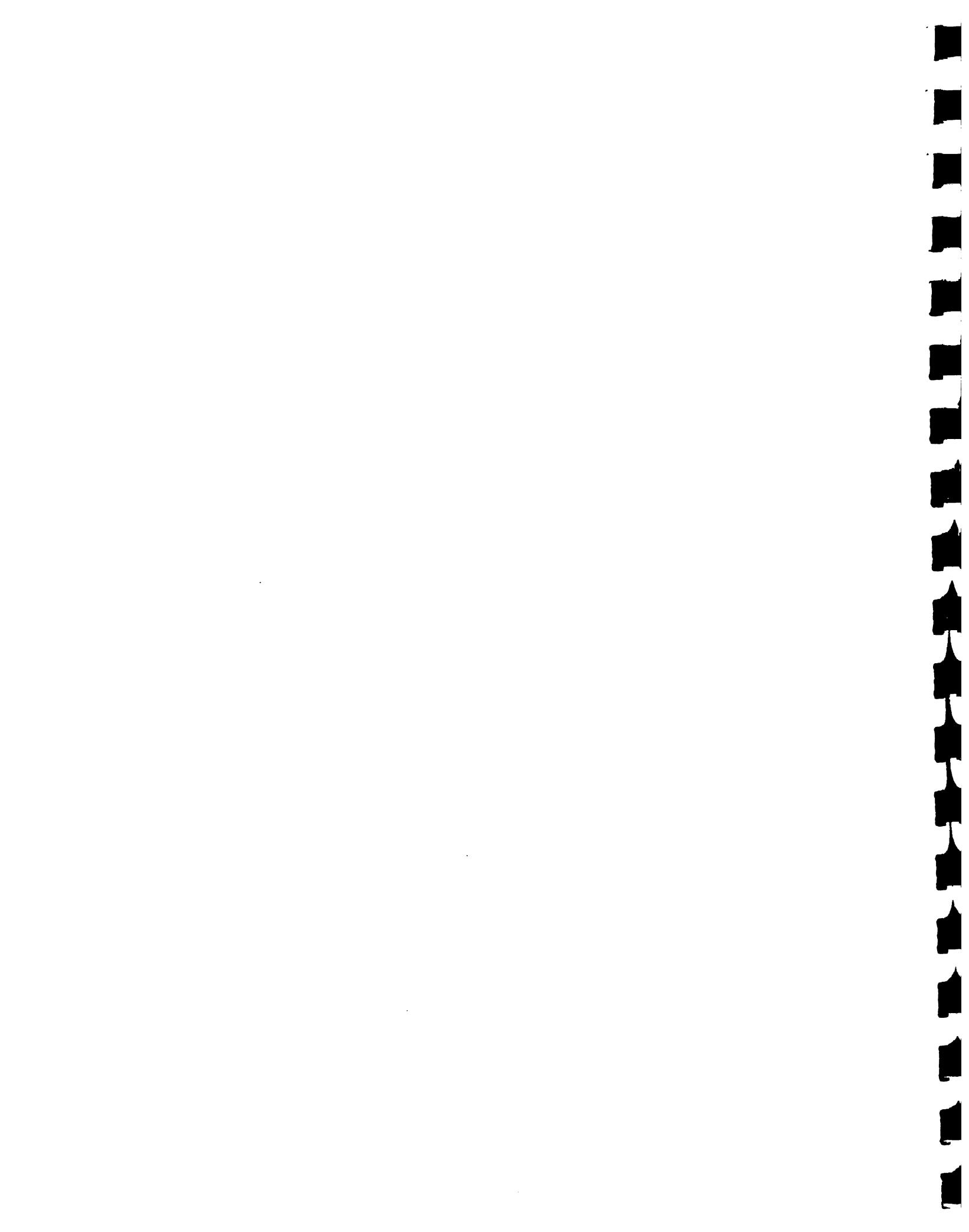
Campeón y Reserva de Campeón en cada prueba de habilidad

La A.C.G.R.H., otorgará un trofeo al mejor criador de todas las razas.

d) Trabajo de Vaquería

Trabajo con ganado, (arrear, cortar) obediencia del freno-trote- carrera- ensillar el caballo- desensillar (contra reloj)- trabajo con lazo- trabajo del ocho- parar a la carrera- cejar- etc.

Podrán competir todas las razas, hembras, machos, y castrados.



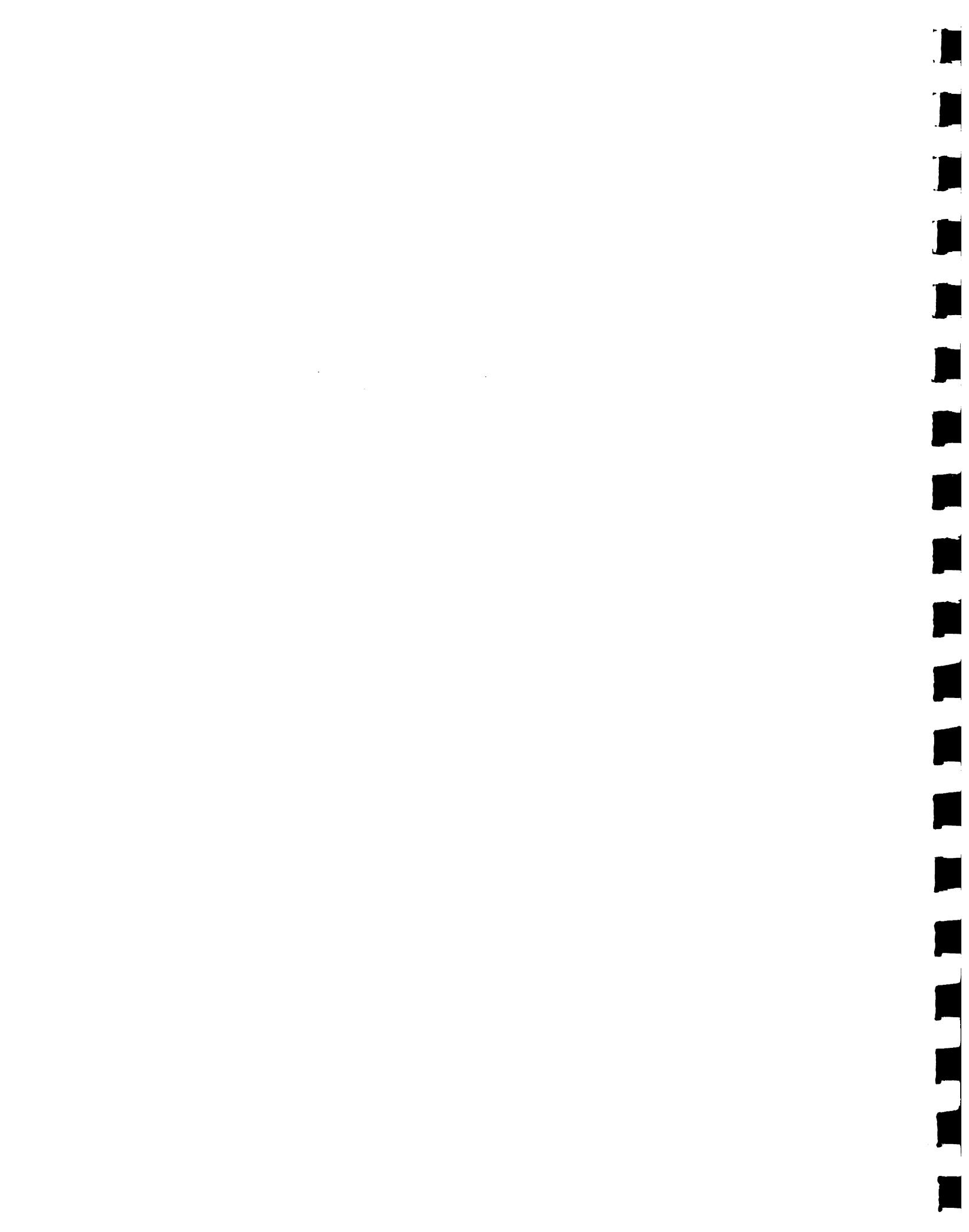
- Art.46. Un jinete podrá participar solo dos veces en el mismo evento y categoría, con diferente caballo.
- Art.47. En todas las pruebas especificadas en el artículo N°.45, los caballos deberán ser juzgados solo por habilidad o capacidad y no por su conformación. Se tomará en cuenta la habilidad y corrección del jinete.
- Art.48. Cualquier caballo independiente de su raza, edad, y sexo, puede participar en este evento. Los caballos no tienen necesidad de ser registrados ni de pertenecer a razas definidas
- Art.49. El sexo, peso, altura y edad del jinete es libre, excepto cuando aquellas pruebas en las cuales esto está normado por la categoría específica.
- Art.50. Cada una de las pruebas de habilidad serán calificadas por dos jueces, nombrados por el Comité Organizador. Los jueces deberán ser nombrados con un mes de anticipación a la fecha del evento.
- Art.51. La presentación de los caballos en la arena de juzgamiento será de acuerdo a lo que disponga el Juez o Jueces, podrá ser individual o en conjunto. Los lugares obtenidos serán distinguidos con cintas y premios de acuerdo al Artículo N°.44.

Capítulo Quinto

De los Jueces

Art.52. El fallo de los Jueces es definitivo e inapelable.

Art.53. Los jueces del ganado vacuno y equino deberán ser personas de reconocida capacidad, probidad, y reputación. Reconocidos por la ACGRH.



- Art.54. Los Jueces serán nombrados con dos meses de anticipación y el Comité Organizador se pondrá de acuerdo con el Comité Técnico de la ACGRH., Haciendo llegar la lista de candidatos.
- Art.55. Los jueces podrán ser de Nacionalidad hondureño o extranjera. Tratando que en las Exposiciones Nacionales sean Jueces extranjeros.
- Art.56. Cuando se trate de Jueces Nacionales, no se permitirá entrar al redondel del Juzgamiento, ganado de propiedad del Juez. Además, los Jueces deberán evitar visitas a los lugares de exhibición y comentarios antes de los juzgamientos.
- Art.57. Los Juzgamientos podrán ser efectuados por uno o mas Jueces, según acuerde el Comité Organizador y el Comité Técnico de la ACGRH.

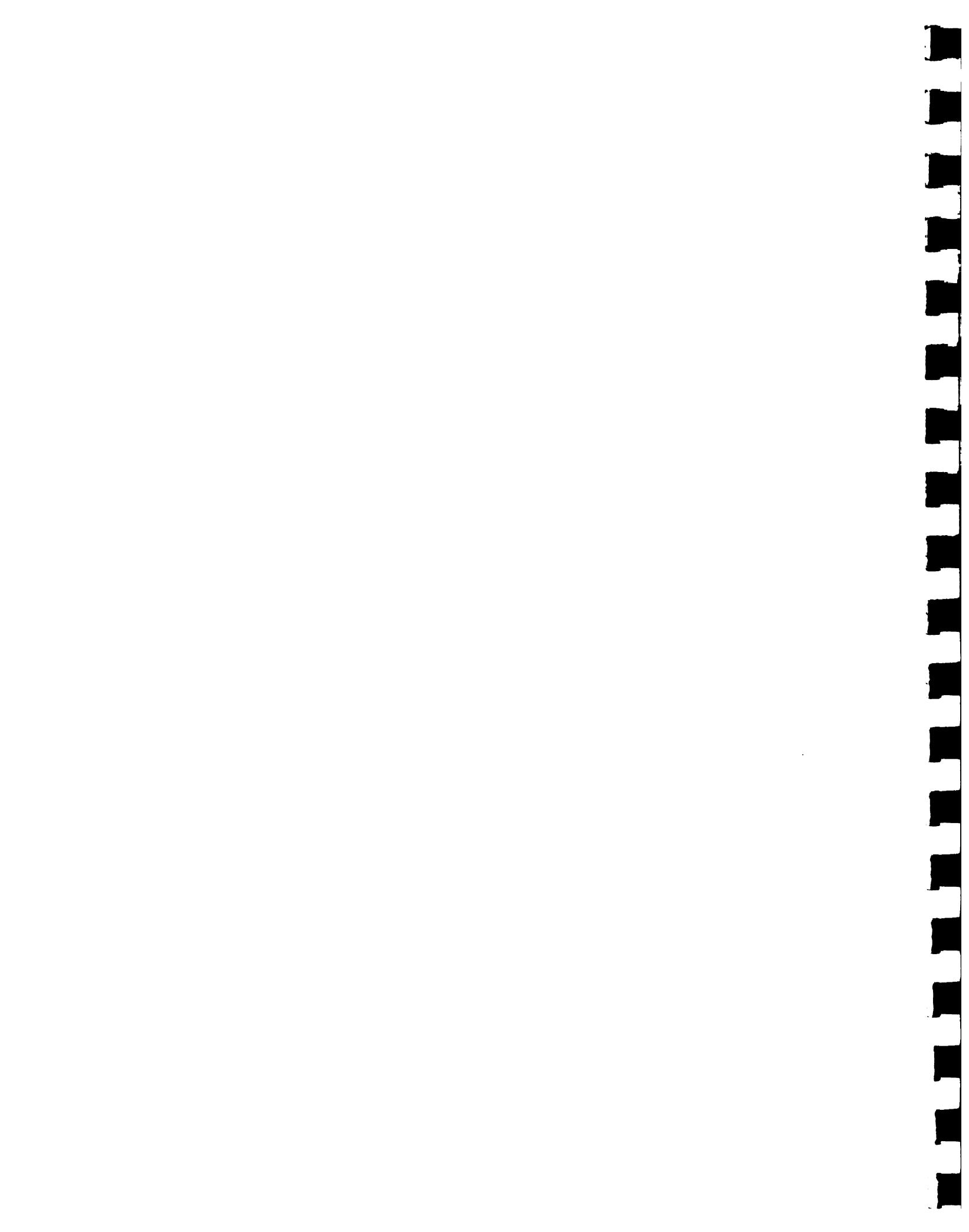
Capítulo Sexto

La Responsabilidad Económica

- Art.58. La Asociación sede pagará los gastos inherentes al montaje y mantenimiento de la exposición de acuerdo con los artículos 2º y 7º.

Capítulo Séptimo

- Art.59. La Asociación sede expondrá por lo menos en tres lugares del campo de exposiciones, los nombres de las personas que integran el Comité Organizador y los puestos que ocupan, así del Administrador de Campo.
Si lo hubiese, Médico Veterinario y las direcciones y teléfonos donde poder localizar estas personas.



Art.60. Las Asociaciones y expositores que no cumplieran lo expresado en este reglamento, se haran acreedores a multas y castigos impuestos por la Junta Directiva de la A.C.G.R.H., o su asamblea, según lo amerite el caso.

ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO REGISTRADO DE HONDURAS

Presidente : HUGO R. ERAZO

Vocales : ANTONIO LARDIZABAL
ROBERTO GALLARDO

Secretario Ejecutivo: JULIO SUAREZ

COMITE TECNICO A.C.G.R.H.

Presidente : ROBERTO GALLARDO

Vocal Cebu : NOEL MERCADO

Vocal Holstein : OSWALDO LOPEZ

Vocal Pardo Suizo: LISANDRO SUAREZ

SUPLENTES:

Vocal Cebu : WAYNE FOSTER

Vocal Holstein : RENE SAGASTUME

Vocal Pardo Suizo: ANTONIO LARDIZABAL

Vocal Caballos : ARMANDO ERAZO.

emtr.

